



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**ANÁLISIS DE LAS REFORMAS PARA LA INSTAURACIÓN
DE LOS JUICIOS ORALES Y PROPUESTAS PARA SU
IMPLEMENTACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL**

TESIS

Que para obtener el título de

Licenciado en Derecho

**P R E S E N T A
ROMEO TOLEDO ARAIZA**

**ASESOR
DOCTOR JUAN ANDRÉS HERNÁNDEZ ISLAS**



México, D.F.

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO:**

**POR HABERME DADO LA POSIBILIDAD DE ESTUDIAR EN ESTA
GRAN INSTITUCIÓN**

A MIS PADRES:

LUÍS Y SILVIA

**NINGUNA PALABRA PUEDE EXPRESAR EL AGRADECIMIENTO
HACIA USTEDES POR HABER ESTADO SIEMPRE CONMIGO Y
AYUDARME A REALIZAR TODOS MIS OBJETIVOS**

A MI HIJO:

DIEGO

**ERES LO MAS IMPORTANTE DE MI VIDA Y EL MOTOR QUE ME
IMPULSA**

ÍNDICE

CAPITULO I LOS FINES DEL DERECHO Y LOS SISTEMAS DE PROCESAMIENTO.

1.1 El Estado de derecho.	1
1.2 La democracia.	4
1.3 Los Fines del Derecho.	7
1.3.1 Bien Común.	9
1.3.2 Seguridad.	11
1.3.3 Justicia.	14
1.4 Los Sistemas de Procesamiento.	16
1.4.1 Inquisitivo.	16
1.4.2 Acusatorio.	19
1.4.3 Mixto.	20

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PENAL Y SUS GARANTÍAS

2.1	Definición semejanzas y diferencias entre procedimiento, proceso y juicio.	22
2.2	Garantías Constitucionales en el Procedimiento Penal.	36
2.2.1	Garantía de Legalidad.	38
2.2.2	Garantía de Seguridad Jurídica.	40
2.2.3	Garantía de Defensa.	42
2.2.4	Garantía de Justicia Pronta y Expedita.	44
2.2.5	Garantía de Presunción de Inocencia.	48
2.2.6	Garantía de Audiencia.	52
2.2.7	Garantía de Non Bis In Idem.	53
2.2.8	Garantías del Ofendido.	55
2.3	Los principios que regulan el procedimiento penal en nuestra legislación.	57
2.3.1	Publicidad.	58
2.3.2	Inmediación.	60
2.3.3	Contradicción.	61
2.3.4	Concentración.	63
2.3.5	Igualdad de las partes.	65

CAPITULO III

LOS JUICIOS ORALES.

3.1 Análisis de la propuesta del ejecutivo federal de marzo 2007.	70
3.1.1 Análisis de la propuesta de ley que regula los juicios orales en el Código Federal de Procedimientos Penales	85
3.1.2 Análisis del proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	98
3.2 Comentarios de la legislación que regula los juicios orales en el Estado de Nuevo León y sus resultados.	119
3.3 Comentarios de la legislación que regula los juicios orales en el Estado de México y sus resultados.	123

CAPITULO IV

PROPUESTA DE JUICIOS ORALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1 El papel que deben jugar las Instituciones Educativas, de Procuración y Administración de Justicia para la Implementación de los Juicios Orales en el Distrito Federal.	126
4.1.1 Las Universidades y los Nuevos Programas.	140
4.1.2 La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Instituto de Formación Profesional	141

4.1.3 El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Instituto de Estudios Judiciales.	142
4.1.4 La Dirección de la Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica.	143
4.1.5 Los Colegios de Abogados, Barras de Abogados	149
4.1.6 La Certificación para ser Defensor en Materia Penal.	151
4.2 La acción penal.	152
4.2.1 Concepto.	153
4.2.2 Naturaleza Jurídica	155
4.3 Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal (artículo 21 Constitucional).	156
4.4 Autonomía del Ministerio Público en la Investigación de los Delitos.	157
4.4.1 Facultades del Ministerio Público.	159
4.5 Los Tribunales Penales	161
4.5.1 Los Jueces de Garantías en la Investigación (juez de control) y sus facultades.	162
4.5.2 El Personal y su Organización.	165
4.6 Los Magistrados y sus nuevas atribuciones.	166
4.7 Etapas y desarrollo del juicio oral.	166
4.8 Sala de Audiencias y elementos técnicos para un adecuado y efectivo desarrollo de los juicios orales.	168

CONCLUSIONES	170
PROPUESTA	175

C A P I T U L O I

LOS FINES DEL DERECHO Y LOS SISTEMAS DE PROCESAMIENTO

1.1 El Estado de Derecho.

Los pensamientos de la ilustración que llegaron con la Revolución Francesa, rápidamente invadieron el mundo con sus nuevos conceptos e ideas filosóficas, mismas que revolucionaron al mundo de su época, lo que dio origen a la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, bajo las premisas de libertad, igualdad y fraternidad, las que hasta la fecha continúan vigentes, por la profundidad de las ideas que se difunden con ellas, dando así base a la

democracia y a las ideas de justicia modernas en las que se considera se debe de incluir a todas las clases sociales, para el desarrollo y crecimiento de todos y cada uno de los individuos que viven en un Estado, pues con ello se fortalece no solo la población, es decir la sociedad, sino en su totalidad, el Estado mismo.¹

Ahora bien, el ser humano, es un ente eminentemente social, que busca reunirse con sus congéneres para garantizar su propia seguridad, pero al mismo tiempo la seguridad de los otros, para lo cual creo al Estado y las normas jurídicas que lo regulan y lo limitan.

Hans Kelsen refiere la misión del Estado dentro de la sociedad, de la siguiente manera:

“...el estado cumple su misión histórica creándose “su” Derecho, el orden jurídico objetivo, para someterse después a él, es decir para obligarse y facultarse por su propio derecho. De éste modo, el Estado, como ser meta jurídico ... como un organismo social, constituye tanto el supuesto como la consecuencia de éste...[sin embargo, además] precisa representarse al Estado como una persona distinta del derecho, para que el derecho pueda justificar al Estado que lo crea para someterse después a su obra. Y el Derecho puede no justificar al Estado más que si su naturaleza es fundamentalmente distinta de la de éste: aquél constituye un orden “recto”, “justo”, éste, en esencia, es poder. De este modo el Estado deja de ser un mero hecho de poder y se convierte en Estado de Derecho...”²

¹ Poder Judicial de la Federación (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Las Garantías Sociales; Ed, Suprema Corte de Justicia de la Nación; 1ª, ed; México, año 2004 pág. 7 a 11

² Kelsen, Hans; La teoría pura del derecho; Ed, colofón; México, s/a; pág. 77-80

Consecuentemente no se puede hablar del Estado sin que necesariamente se haga referencia, de alguna manera al derecho, puesto que el Estado constituye en sí mismo un orden jurídico, y este orden da origen, vigencia y estructura al Estado.

Ahondando sobre el particular, el maestro Francisco Porrúa Pérez en resumen nos dice, respecto de algunos clásicos, que hay diversas posiciones para entender al Estado, un grupo de pensadores como los Sofistas y Maquiavelo, no se preocuparon por analizar la esencia del mismo, pues al tratar sobre el Estado, sólo trataban de buscar los medios de cómo obtener el poder político, preocupándose por que fueran determinadas personas quienes lo obtuvieran y así ejercer un dominio a través del Estado. Platón, Aristóteles y San Agustín tampoco expresaron una doctrina sistemática del Estado.

En base a lo anterior es de destacarse que al Estado no siempre se le ha considerado como un organismo con un fin social, sino más bien, en algunos momentos se ha convertido en un ente de poder.

El mismo Porrúa Pérez citando a Hans Kelsen señala que el Estado no es más que el sistema del orden jurídico vigente, lo cual se afirma al considerar que las doctrinas sociológicas del Estado hacen siempre referencia de manera implícita al orden jurídico para explicar el fenómeno de mando que se da dentro del Estado y que resulta independiente del hecho puramente sociológico y afirma el tratadista que sólo a la luz del derecho podemos delimitar lo estatal, pues un hecho sólo puede considerarse como estatal cuando se hace referencia al orden jurídico, luego entonces lo jurídico es lo que va a caracterizar a un hecho cualquiera que este sea como un hecho estatal. Y concluye diciendo que el Estado es el orden jurídico vigente.³

Idea que compartimos pues en tanto no exista un orden jurídico, no puede haber Estado. La norma jurídica es la columna vertebral, el andamiaje sobre el

³ Porrúa Pérez, Francisco; Teoría del Estado; Ed, Porrúa, 29 ed, México; año 2009, pág. 143 a 158

que va a establecerse la organización política; si el Estado actúa fuera del marco legal, entonces el Estado de derecho habrá desaparecido.

Cabe señalar que el pueblo mexicano atraviesa por momentos sumamente difíciles en cuestiones de seguridad y justicia, independientemente de los problemas económicos y que si bien no se puede culpar a un solo gobierno, pues esto es sólo la consecuencia de lo que se ha venido arrastrando a lo largo de los diferentes gobiernos y políticos que han detentado el poder en nuestro país durante muchísimos años, sin embargo, sabemos que los factores de la inseguridad e injusticia penales no sólo son económicos, porque no se puede pasar por alto que también existe la corrupción, la impunidad y la incompetencia, todo ello aunado a lo obsoleto en que se ha convertido nuestro régimen procesal penal.

Una de las soluciones que se pretendió dar al problema fue el declarar la guerra a la delincuencia organizada, pero tenemos la desventaja de contar con instituciones de procuración y administración de justicia, rezagados tecnológicamente, sin recursos, deteriorados en su entorno y en ocasiones plagados de ineficacia y corrupción, con lo que por supuesto va a ser difícil ganarle a la delincuencia; entonces resulta necesario implementar soluciones más globales, es decir que se consideren los problemas con todos sus factores para que de esa manera se encuentren y se implementen soluciones más eficaces, pero siempre dentro del marco de la ley.

Por lo anterior resulta urgente que el Estado asuma su papel y actúe con eficiencia y eficacia para lograr la sociedad que todos queremos en la que impere el estado de derecho, es decir el respeto a las instituciones y a la ley.

1.2 La Democracia

El ser humano desde su origen busca agruparse en una sociedad y al crear al Estado busca la certeza de un orden para vivir de la mejor manera posible, en esa búsqueda se ha encontrado que según el orden jurídico que tenga será la forma en que estará organizado su sistema económico, político y jurídico, no queremos decir con esto que el sistema jurídico que se adopte va a determinar el económico y el político, antes bien éste es determinado por aquellos, sólo que al crear el sistema jurídico está creando las reglas del juego económico y político de la sociedad.

Ahora bien la primera idea de democracia surgió durante la evolución de la política Griega, con la creación de la polis.

Herodoto llamo a la democracia *ISONOMÍA*, que significa igualdad ante la ley, definía a la monarquía como el gobierno de un solo hombre, sin que tuviera que responder ante otra autoridad; y la oligarquía era el gobierno de unos cuantos, entonces si la democracia consideraba la igualdad de todos los hombres era el gobierno de todos; pero evidentemente millones de personas no pueden ejercer el poder por sí mismos y al mismo tiempo, por lo tanto lo tienen que hacer a través de representantes a quienes eligen a través del voto.

Esto trajo como consecuencia a efecto de que el poder no se concentrara en una sola persona o en una sola institución y hubiera un equilibrio, que en la democracia exista una división de poderes el ejecutivo, el legislativo y el judicial, y además que todos aquellos quienes ocupan un cargo dentro de estos sean elegidos por la voluntad popular durante un cierto período de tiempo. Cabe señalar que estos poderes tienen diferentes funciones y los mismos son complementarios en la búsqueda de un fin u objetivo, el cual analizaremos más adelante.

Punto y aparte merece el comentario de la critica que se le hace a la supuesta democracia Griega pues es sabido que los únicos que tenían derecho a

asistir y votar en las asambleas eran los ciudadanos, es decir los hombres libres pero la sociedad Griega era una sociedad esclavista por lo tanto el concepto de: Libertad se contraponía con su realidad.

Otra idea nos señala que la democracia es la POLIS donde el pueblo (DÉMOS) ejerce el poder (KRATEÍ).⁴

Abraham Lincoln la definió de la siguiente manera “Un gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.”⁵

Por lo tanto podemos decir que la democracia es una forma de gobierno en la cual la ley protege a todos los miembros de una sociedad y busca mediante la aplicación de esa ley que no se cometan injusticias, porque todos con sus diferencias son iguales ante la misma, porque toda la sociedad, independientemente de sus posibles diferencias raciales, religiosas, de genero, económicas o culturales están representadas en los poderes que integran el Estado, ya que estos al ser elegidos por la voluntad popular tienen la obligación de trabajar por todos y no sólo por unos cuantos.

No se puede dejar de mencionar que existen diferentes Estados de derecho con diferentes sistemas jurídicos, de acuerdo a su régimen político; por ejemplo, desde el nacimiento del Bolchevismo, del nacional socialismo y del fascismo se ha hablado del derecho Ruso, Alemán e Italiano.

Por lo tanto el punto de tendencia política puede influir sobre el sistema jurídico y sobre la percepción de lo que busca el Estado y como lo busca. El concepto de derecho se hace entonces coincidir con un ideal de justicia específico, en nuestro caso debemos entender que se trata el de la democracia, la

⁴ Confluencia XXI; ideas de la democracia, revista de pensamiento político; (La génesis del Concepto de democracia) Martínez Lazy, Ricardo; ed abril-mayo-junio 2008; México D, F., pág 20-23.

⁵ Moreno Daniel; Derecho Constitucional Mexicano; Ed, Pax-México; México D, F. año 1982, pág. 290

cual es únicamente una forma posible de organización social, lo mismo que la autocracia y el socialismo.

Es importante recalcar que en el presente trabajo no pretendemos realizar un análisis profundo de las formas de gobierno, porque además no es el tema que nos corresponde, simplemente se menciona la democracia porque, con todo lo imperfecta y criticable que pueda ser en nuestra realidad, lo cierto es que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adopta este sistema, en su artículo 40 que reza:

Art. 40 - Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, **DEMOCRÁTICA**, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Por otro lado parte la mayoría de los tratadistas, consideran que esta forma de gobierno, es la que mejor garantiza los derechos del hombre y permite el pleno desarrollo del género humano.

En consecuencia lo trataremos, no sólo como un sistema político sino sobre todo y ante todo como un sistema que nos hace más fácil el camino para la implementación de sistemas jurídicos, económicos y políticos que respondan a las necesidades de la impartición de justicia que las sociedades modernas reclaman.

Porque la democracia es un gobierno del pueblo en el que todos sus sectores están representados y tienen derecho a opinar y a participar de las decisiones que tome el Estado.

No debe escapar de nuestra vista la importancia que resulta de implementar un sistema jurídico que garantice un verdadero y pleno respeto a los derechos fundamentales del hombre, los que se deberán proteger de manera efectiva en los nuevos juicios orales, pues una sociedad que no los reconoce ni los protege, no puede ser justa y no puede ser llamada democrática.

1.3 Los Fines del Derecho

Una vez establecido que nos encontramos ante un Estado de derecho y que en el caso de nuestro país se optó por la forma de gobierno democrático, debemos analizar cuál es el fin que persigue el derecho, para que fue creado.

Considerando que el Estado es el creador del derecho y a su vez el derecho es quien da vida al Estado, entonces los fines del derecho son también los fines del Estado, es decir, el derecho es el instrumento mediante el cual el Estado busca realizar los fines que se propone.

El connotado jurista Alemán Hans Kelsen lo expresa de la siguiente manera:

“La teoría pura del derecho. No sólo elimina el dualismo de derecho y de justicia y el de derecho objetivo y derecho subjetivo, sino que suprime también el que suele establecerse entre derecho y Estado. Al proceder de este modo hace de la teoría del Estado una parte integrante de la teoría del derecho.”⁶

Para compenetrarnos más respecto de este punto es necesario que la comunidad que formó el hombre desde sus orígenes, lo orillo a organizarse de tal

⁶ Kelsen, Hans; Op, Cit; pág. VIII del prologo de la obra que se cita.

manera que cedió parte de su libertad, pero evidentemente, no eligió vivir en sociedad sólo por instinto, existe algo, más profundo y trascendente, un fin que dio origen al Estado y al Derecho y se encuentra subyacente en ambos, pertenece más la razón y a la voluntad, lo que ha permitido su trascendencia y su vigencia, pero ¿cuál es ese fin?. La filosofía y la filosofía del derecho han intentado responder a esta pregunta, así tenemos que Daniel Kuri Breña nos dice:

“La estructura social descansa básicamente en tres pilares que son: Bien Común; justicia y seguridad, de esto depende el desarrollo, el orden y la paz de la sociedad; por tanto estos principios deben estar inmersos en todo sistema legislativo.

Un hombre a quien se le impide la realización tranquila de su vida o se le cierra el camino, se ve obligado a luchar por su derecho o el de su nación, lo que significa luchar por la justicia y por el bien común, por el bien de los suyos y su propio bien. El bien de todos del cual participan los individuos pues son la base de la convivencia humana “. ⁷

Luego entonces podemos decir que los fines del derecho son El Bien Común, la Justicia y la Seguridad; por tanto el Estado debe tener los mecanismos del orden que regula la conducta de los hombres en forma satisfactoria de tal manera que éste pueda alcanzar sus aspiraciones y anhelos.

1.3.1 Bien Común

⁷ NOTA. la cita es de una parte del prologo realizado por DANIEL KURI BREÑA a la obra los Fines del Derecho: bien común, justicia y seguridad de LE FUR, DELOS, RADBRUCH Y CARLYLE,. Pág VIII

Siendo el Estado la máxima organización de los pueblos, es a él a quien corresponde asegurar el bien de la sociedad que esta llamado a regir, el bien de todos sus miembros, en consecuencia el bien común; ahí es donde se ve el estrecho lazo que se liga entre ellos, Estado y Sociedad, Bien Común y Derecho ⁸

El Estado surge de la voluntad de los seres humanos que se encuentran en su base, organizados en una sociedad, por lo que el Estado al ser una creación humana representa un fin específico, que persigue en virtud de su actividad, para lo cual fue creado, siendo este el bien común y se considera, por tanto el ingrediente específico de su esencia.

Al agruparse los seres humanos socialmente para la obtención de un fin, es para el beneficio del conjunto de hombres, para el bien común, luego entonces al ser el Estado la sociedad más amplia que existe en la que se agrupan un determinado número de hombres en un territorio, en primer término podemos decir que la finalidad del Estado es la de procurar el bien común. ⁹

Pero el bien común no puede ser encontrado por el hombre como individuo aislado, por lo tanto necesita vivir en sociedad, para encontrar su anhelo de felicidad, es decir encontrar la felicidad es el fin del ser humano al agruparse en sociedad, así lo refiere Hans Kelsen cuando dice que “justicia es felicidad Social”, esto es, el bien común es la felicidad de todos. ¹⁰

El fin del derecho consiste en garantizar que con la justicia y la seguridad, se creen las condiciones que permitan a los miembros del grupo realizar su fin, es decir, el bien de todos, el bien común. La justicia social por medio de la justicia distributiva. ¹¹

⁸ Le fur, Louis; y otros; Los fines del derecho; Op. Cit; p. 16

⁹ Porrua Pérez, Francisco; Op. cit. p 275 a 278

¹⁰ Hans, Kelsen; Teoría General del derecho y del Estado; Ed. Textos Universitarios; México 1979. p. 6-7

¹¹ Le Fur. Louis y otros: Los fines del derecho; Op. Cit. p 15 y 16

Santo Tomás lo estableció desarrollando la idea de que el Estado como ente de la realidad, tiene también un fin que realizar, ese fin, hemos visto, consiste, en que los hombres no sólo vivan, sino que vivan bien. ***Quo hominis non solum vivant sed bene vivant.***

El bien común se logra por medio de la justicia distributiva, si entendemos que la justicia distributiva regula la participación que tiene cada uno de los ciudadanos respecto de las cargas y bienes distribuibles del bien común, pues mira la relación entre ciudadano e individuo, desde el punto de vista de lo que el individuo puede exigir a la sociedad. Por ejemplo, el derecho a una repartición justa del pago de las contribuciones fiscales según la capacidad de cada quien. Por lo que justicia distributiva se equipara a justicia social.¹²

El bien común es el conjunto organizado de todas aquellas condiciones sociales gracias a las cuales los seres humanos pueden cumplir su destino natural y espiritual. En este sentido se puede decir que el primero de los bienes comunes de los hombres, es la existencia misma de la sociedad y la existencia de un orden en sus relaciones sociales para así lograr sus metas sociales y personales¹³

1.3.2 Seguridad

La seguridad, es parte del bien común, el brindar seguridad a la población, es un requisito indispensable para que una nación se pueda desarrollar y es obligación del Estado proporcionarla.

¹² Porrua Pérez, Francisco; Op, cit; p 280, 281

¹³ Delos, J.T y otros; Los fines del derecho. Op, cit: p. 45

Por lo anterior coincidimos con el criterio de Louis Le fur, cuando dice que la seguridad descansa sobre elementos positivos y constituye un estado de hecho garantizado por el derecho ¹⁴

La seguridad es esencialmente una relación entre el individuo y un Estado Social objetivo en el cual el individuo esta incluido. La seguridad pone en relación lo objetivo y lo subjetivo implica la confrontación de un sujeto, el individuo, con la armadura social objetiva que lo protege.¹⁵

J. T. Delos lo explica de la siguiente manera.

“La seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos, o que si estos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. Esto es tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por los procedimientos previamente establecidos y con las consecuencias que también ya se encontraban establecidas anterior al hecho,”¹⁶

Esto significa que la seguridad es la certidumbre del derecho, que exige la perceptibilidad cierta de la norma, la prueba cierta de los hechos de que depende su aplicación y la verdadera aplicación de lo que ha sido reconocido como derecho.

Por otra parte la certeza del derecho tiene necesidad de ser completada por una seguridad contra las modificaciones, con la existencia de un aparato legislativo, provisto de ciertas precauciones destinadas a poner obstáculos a las

¹⁴ Ibidem, p. 19

¹⁵ Radvruch, Gustav, Los fines del derecho; Op. Cit:

¹⁶ Delos, J. T. Los fines del derecho; Op, cit; p. 46 a 48

modificaciones, para evitar la incertidumbre; esto es seguridad contra modificaciones arbitrarias del derecho y efectuadas en todo momento.¹⁷

Por lo tanto la certeza de que las normas jurídicas existentes se aplicaran por el Estado que funge como garante de tal situación, es la seguridad que requiere la sociedad, para poder percibir que efectivamente se hace justicia,

El jurista Sergio T. Azúa Reyes analizando el tema y coincidiendo en lo básico con las ideas antes vertidas lo expresa de la siguiente forma.

Un individuo se encuentra en Estado de seguridad Jurídica, no cuando solamente conoce los preceptos legales, sino cuando puede afirmar que el estado lo respalda, con la fuerza pública si es necesario, y que sus derechos se transforman en realidades.¹⁸

Julio Hernández Pliego citando a Ignacio Burgoa lo define con las siguientes palabras

Es "...el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe ajustarse una cierta actividad estatal autoritaria, para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado,

¹⁷ Ibidem, p. 61 a 64

¹⁸ Azúa Reyes, Sergio T. Los Principios Generales del Derecho; Ed. Porrúa, México 2007. Pág. 154

integrada por el *summum de sus derechos objetivos...*"¹⁹

Consecuentemente podemos afirmar que el respeto a la ley es la base fundamental para una convivencia social y el desarrollo nacional, para que este prevalezca y se garantice la seguridad de las personas y sus bienes, es indispensable que tanto los individuos como las autoridades actúen conforme a la ley y si esta es transgredida, entonces el Estado deberá actuar para combatir la inseguridad. Aun y cuando se haga necesario el empleo de la fuerza pública siempre y cuando se actúe dentro del marco legal.

1.3.3 Justicia

Difícil entonces resulta encontrar una definición de lo que se puede entender por justicia, libros completos se han escrito al respecto.

Para Aristóteles justicia significa igualdad, no tratamiento igual de todos los hombres y de todos los hechos, sino aplicación de una medida igual. El tratamiento mismo será diferente en la medida en que difieran los hombres y los hechos; y habrá pues, no una igualdad de tratamiento absoluto, sino proporcional. He ahí la justicia distributiva de Aristóteles.

“El derecho considerado como categoría ética, equivale a la justicia. La justicia no es otra cosa que la noción de un orden social justo.”²⁰

¹⁹ Hernández Pliego, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, México, 2009 pág. 51, 52

²⁰ Kelsen, Hans; La Teoría Pura del Derecho; Op. Cit; P. 18

Ahora bien, la regla más común de referirse a la justicia es de dar a cada quien lo que le pertenece, así tenemos que.

“Generalmente es aceptada la definición de justicia de Ulpiano: Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo. Esta definición contempla la justicia como una virtud moral, la cual, sin embargo, para ser realizada supone un discernimiento acerca de lo que es suyo de cada quien.

El derecho es la ciencia que tiene como objeto discernir lo justo de lo injusto. Le interesan por tanto, no la justicia como virtud moral o de la voluntad (esto es asunto de la ética y de las ciencias de la educación), sino los criterios conforme a los cuales es posible realizar ese discernimiento...

Por su parte García Máynez sigue la idea Aristotélica de que la justicia consiste en dar un tratamiento igual a los iguales y un tratamiento desigual a los desiguales. Reconoce que en todos los hombres hay una igualdad esencial, por lo que, por justicia, todos tendrían iguales derechos en tanto seres humanos. Pero admite que hay, además, múltiples elementos que distinguen a unos hombres de otros, y desde este punto de vista corresponde a los hombres tratamientos desiguales.”²¹

En este orden de ideas podemos decir que a quien haya cometido un delito se le debe de atribuir el acto y sus consecuencias y al ser declarado responsable,

²¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas; Diccionario Jurídico Mexicano; Ed. Porrúa y UNAM. Vol. I-O pág, 2258 y 2259.

lo suyo, lo que le pertenece es el castigo y a contrario sensu, a quien no se le encuentre responsable lo que le pertenece es ser declarado inocente y por su parte al ofendido por el delito lo que le pertenece es la reparación del daño y en su caso el tener la certeza de que el culpable será castigado conforme a la ley.

Consecuentemente afirmamos que la justicia y la seguridad son los dos elementos que integran el bien común, que bien entendidas tienen el mismo sentido y el derecho tiene como fin, establecer en el medio social un régimen de seguridad, de tranquilidad y de paz.

“Nadie puede negar entonces, que seguridad y justicia forman parte del bien común. Nadie negara tampoco que ellas sean, una y otra, fines del derecho positivo”²²

1.4 Los Sistemas de Procesamiento

En el Diagnóstico que refiere la iniciativa del Ejecutivo Federal, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, habla de que nuestro sistema judicial es inquisitorial.

Ahora bien, se entiende por un sistema de enjuiciamiento, aquél que va directamente ligado a la forma en que se va a defender una persona a quien se le atribuye cierto hecho delictuoso; así podemos mencionar que al respecto, a lo largo de la historia se ha identificado tres sistemas que son: El Inquisitivo, El Acusatorio y el Mixto.

²² Delos, J.T, Los fines del derecho. Op, cit; p. 46

1.4.1 Inquisitivo

El Sistema Inquisitivo data del derecho Romano, comenta González Bustamante, desde la época de Diocleciano, y se propaga por Europa, hasta alcanzar institucionalidad en el siglo XVII, bajo los auspicios de Bonifacio VIII y en Francia en 1670 con Luis XIV; la privación de la libertad depende de quien detenta la autoridad, se hace uso de la tortura para obtener confesiones; se reciben denuncias anónimas; el proceso es escrito y secreto y quien juzga no tiene limitaciones, respecto de las investigaciones; por lo que la defensa era prácticamente nula. Sistema éste que fue adoptado por la Santa Inquisición.²³

Las características dice Fernando Arilla Bas, respecto del proceso inquisitivo es que, se trata de un proceso en el que el juez tiene facultades para iniciar de oficio una investigación y allegarse todos los medios de prueba que estime convenientes o necesarios.²⁴

Manuel Rivera Silva lo explica diciendo que las características del sistema inquisitivo son que: la acusación es de oficio, el acusador se identifica, pero ante el juez [Es decir no se identificaba ante quien estaba acusando luego entonces las acusaciones podían ser anónimas], la Defensa se encuentra entregada al juez [Lo que significa que el juez decidía la forma y las pruebas con que se iba a defender el acusado], pues no tenía defensor; por lo que la acusación, la defensa y la decisión se concentraban en el juez. El valor probatorio estaba rigurosamente

²³ Colín Sánchez Guillermo; Derecho Procesal Penal Mexicano; Ed. Porrúa; México 1988, pág 74

²⁴ Arilla Bas, Fernando; El Procedimiento Penal en México. Editorial Porrúa, México, 2009; Pág. 93

tasado, se buscaba afanosamente una prueba plena [la confesión], y se utilizaba inclusive para ello el tormento.²⁵

Cabe destacar que por lo que respecta al informe de las naciones Unidas llamado “diagnostico sobre la situación de los derechos humanos en México” se señala lo siguiente.

“La ausencia de un debido proceso en México impide que la sociedad tenga la certeza de que quienes cumplen son responsables de la comisión de un delito”, aunado a que “la subsistencia de un sistema inquisitorial en el cual el Ministerio Público tiene excesivas facultades para apreciar el valor de las pruebas recabadas, tomar declaraciones del inculpado, y la limitación para una adecuada defensa por parte del inculpado, permite que en la práctica los casos que llegan a ser del conocimiento del juez tengan una fuerte carga procesal en contra del acusado, en virtud de que los expedientes llegan ante el juez correspondiente ya integrados...”²⁶.

Tal aseveración, no resulta, en nuestra opinión del todo acertada, pues es evidente que tanto en nuestra Carta Magna como en el tratado Internacional de los derechos Humanos el cual México firmo y ratifico así como de las leyes secundarias se desprende que nuestro sistema judicial no es precisamente lo que se llama un sistema inquisitivo y que si bien en la práctica es frecuente que no se

²⁵ Rivera Silva, Manuel; El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, México 2009; pág. 189

²⁶ Nota es un fragmento del informe intitulado Diagnostico sobre la situación de los Derechos Humanos en México de la Oficina del Alto. Comisionado de las Naciones Unidas.

respeten las garantías y los principios que rigen el proceso, esto no es porque no existan, sino porque no se respetan por situaciones que a veces están fuera del alcance de las propias autoridades, es decir podríamos mencionar la excesiva carga de trabajo que hay en los juzgados, lo que impide que el juez pueda estar presente en todas las audiencias, sin que por ello se deje de reconocer que desgraciadamente sigue existiendo la corrupción, la ineptitud y hasta por las políticas que siguen las diversas instituciones que procuran y administran justicia, por tanto en nuestra opinión no resulta del todo acertada la opinión de las Naciones Unidas, aunque es un hecho, que las Garantías Constitucionales y los principios que rigen el proceso penal no se respetan en los términos de ley, por lo que consideramos altamente prioritario el corregirlas y adecuar nuestro sistema judicial a nuestra realidad, política y social.

1.4.2 Acusatorio

Respecto del sistema acusatorio que tanto ensalzan Las Naciones Unidas y el Ejecutivo Federal como panacea para abatir la impunidad y la percepción que tiene la sociedad mexicana respecto de la corrupción e impunidad en los procesos penales, coincidimos con el maestro Colin Sánchez, quien dice:

En la actualidad ha sido adoptado por aquellos países organizados bajo el régimen democrático y sus características son las siguientes. Los actos esenciales no residen en una sola persona... se encomiendan a personas distintas, los actos de acusación residen en el Ministerio Público, los actos de defensa en el Defensor [...] y los actos de decisión, en los órganos jurisdiccionales [...] Existe un órgano de Estado como titular de la acción penal de tal

manera que si esta no ha sido ejercitada, no es posible... la existencia del proceso. La libertad de las personas esta asegurada por un conjunto de garantías instituidas legalmente y sólo admite las excepciones que la exigencia procesal requiere [...] por ende imperan los principios de igualdad, moralidad, publicidad y concentración de los actos procesales, correspondiendo la aportación de las pruebas a las partes y la valoración de las mismas, al órgano jurisdiccional.²⁷

Para Manuel Rivera Silva las características del sistema acusatorio son las siguientes: se da una distinción entre las partes, juez, acusador y defensor, la acusación no es oficiosa, (en donde no hay acusador no hay juez); el acusador puede ser representado por cualquier persona; existe libertad de prueba en la acusación La defensa no esta entregada al juez; el acusado puede ser patrocinado por cualquier persona; existe libertad de defensa; el juez tiene exclusivamente funciones decisorias, que se expresan de la siguiente manera: la instrucción y el debate son públicos y orales²⁸

1.4.3 Mixto

Respecto del sistema mixto Colín Sánchez opina que conservo para el sumario los elementos que caracterizan al sistema inquisitorio en cuanto al secreto y a la escritura y para el plenario la publicidad y la oralidad.²⁹

²⁷ Colín Sánchez, Guillermo; Op, cit; pág. 74, 75

²⁸ Rivera Silva, Manuel; Op, cit ; pág. 188

²⁹ Colín Sánchez, Guillermo; Op, cit; pág. 13

El maestro Manuel Rivera Silva refiere:

“El sistema mixto no se forma, como muchos tratadistas creen, con una simple mezcla de los dos anteriores, predominando el inquisitivo en la instrucción y el acusatorio en la segunda fase del proceso [...] tiene una característica que le permite enfrentarse como sistema autónomo [...] y reside en que la acusación esta reservada a un órgano del Estado.³⁰

De todo lo anterior nos parece que el sistema legal que impera en nuestro país de acuerdo a las características que se han mencionado, es el sistema ACUSATORIO, aunque aplicado en la realidad todavía contiene visos del sistema inquisitorio, por lo cual hay quien dice que tenemos un sistema mixto, pero nos inclinamos a pensar que tiene más características de acusatorio, por los principios procesales y Constitucionales que rigen en materia penal en nuestro país; por lo cual resulta conveniente revisar las garantías individuales y los principios que regulan nuestro procedimiento penal para tener las bases suficientes que sustentan nuestra opinión.

³⁰ Rivera Silva Manuel. Op. Cit.

CAPITULO II

EL PROCEDIMIENTO PENAL Y SUS GARANTÍAS

2.1 Definición, Semejanzas y Diferencias entre Procedimiento, Proceso y Juicio.

Definición.

Respecto del Juicio, según la raíz de la palabra, tenemos que:

“Juicio proviene del Latín *IUDICIUM* que originalmente significaba en el derecho Romano la segunda etapa del proceso que se desarrollaba ante el *IUDEX* (Juez) posteriormente en el derecho común Europeo, el *JUDICIUM*, fue no solo una etapa sino todo el proceso. A partir del siglo XVI, los países de Europa Central empezaron a sustituir la palabra *IUDICIUM* por la de *POCESSUS*, *PROCESSUS IUDICII* Y *PROCESSUS*

De ahí que una de las razones por las que se sustituyó la palabra *IUDICIUM* por *PROCESSUS* es que la primera llegó en un momento a adquirir diversos significados.²¹

El término proceso deriva de *Procederé*, cuya traducción es “caminar adelante” en consecuencia primariamente, proceso y procedimiento, son derivados de proceder o “caminar adelante”. El juicio es la etapa procedimental en la cual mediante un enlace conceptual se determina desde un punto de vista adecuado el objeto del proceso.²²

Respecto del procedimiento el maestro Fernando Arilla Bas nos dice:

²¹ Ovalle Fabela, José, *Teoría General del Proceso*, Oxford University Press, México 2009, pág. 171

²² Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Porrúa, México 1984, pág. 56

Procedimiento.- El “Procedimiento esta constituido por el conjunto de actos vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejecutadas por los órganos persecutorio y jurisdiccional en el ejercicio de sus respectivas atribuciones para actualizar sobre el autor o participe de un delito la conminación penal establecida en la ley.”²³

Para Manuel Rivera Silva el procedimiento penal “es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito, para en su caso, aplicar la sanción correspondiente.”²⁴

González Bustamante citado por Colín Sánchez nos dice que: “El procedimiento penal esta constituido por un conjunto de actuaciones sucesivas, ininterrumpidas, reguladas por las normas del derecho procesal penal, que inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a la investigación y termina con el fallo que pronuncia el tribunal.”²⁵

Nosotros consideramos, que en el procedimiento interviene la autoridad persecutora y la jurisdiccional, luego entonces, es una relación de fases o etapas que se vinculan causalmente, con la finalidad de determinar si existe un hecho delictuoso y en su caso pronunciar la resolución que corresponda.

Proceso.

El “[...] proceso es un período del procedimiento que se inicia con el Auto de Plazo Constitucional.”²⁶

²³ Arilla Bas, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Porrúa, México 2009, págs. 2, 3

²⁴ Rivera Silva, Manuel; El Procedimiento Penal; Porrúa, México 2009: pág. 23

²⁵ Colín Sánchez, Guillermo; Op, cit, pág 57, 58

²⁶ Arilla Bas, Fernando; Op, cit; pág. 25

”[...] el procedimiento será la forma, será el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo, en consecuencia lo primero es un concepto general que envuelve dentro de su seno al concepto proceso, y este a su vez al juicio.²⁷

González Bustamante refiriéndose al criterio de la corte afirma que proceso

“[...] desde el punto de vista de la Jurisprudencia se inicia con el auto de Formal Prisión, o sea después del auto de radicación, lo cual se funda en que el artículo 19 de la Constitución Política señala que todo proceso debe seguirse por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, por lo que las diligencias practicadas del auto de radicación al auto de formal prisión forman parte del procedimiento pero no del proceso.”²⁸

Entonces, de acuerdo a lo establecido por el artículo 19 Constitucional y el criterio de la corte, resulta claro que, el proceso se inicia con el Auto de Plazo Constitucional y concluye con la sentencia de segunda instancia.

Juicio.

Es “[...] el conocimiento que un juez adquiere de una causa en la cual tiene que pronunciar sentencia [...]”.²⁹ Según afirma González Bustamante.

En otra acepción tenemos que:

²⁷ Colín Sánchez, Guillermo; Op, cit; pág. 60

²⁸ González Bustamante, Juan José; Derecho Procesal Mexicano, Porrúa, México 1988; pág 141

²⁹ ídem; pág. 214

“Juicio Penal es la etapa final del proceso Criminal, en la cual el juez habiendo declarada cerrada la instrucción y ordenando poner los autos a la vista de las partes a fin de que se celebre la audiencia de fondo, en la cual se desahogan los elementos de convicción que se consideran necesarios, se formulan alegatos y se dicta sentencia de primer grado.”³⁰

Asimismo se puede decir que:

“Por juicio se entiende, [...] la operación mental, que se realiza para dilucidar, la solución de un problema“

Procedimiento, Proceso y Juicio son conceptos que frecuentemente son confundidos en su connotación jurídica y no es raro observar que en la legislación como en el uso general de las palabras se les tome como sinónimos, pero como hemos visto tienen diferencias sustanciales, de forma y de fondo que las distinguen con claridad, el juicio abarca desde el auto que declara cerrada la instrucción y hasta la sentencia de primera instancia.

Juicio es pues, aquella etapa del proceso en que el juez pondera todos los elementos de la causa, para de manera fundada y motivada emitir su fallo.

Semejanzas y Diferencias entre Procedimiento Proceso y Juicio.

Una vez que se han sentado las bases de lo que entendemos por Procedimiento, Proceso y Juicio, podemos afirmar como una semejanza, que en cualquiera de las etapas, implica una relación de supra ordinación, es decir, los

³⁰ “Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas”; México 2005; pág. 2208

particulares tienen que actuar subordinados a las instituciones del Estado que intervienen en el procedimiento, proceso y juicio, como autoridades.

Las tres etapas forman parte de la maquinaria que el Estado implementa, dentro del marco jurídico, para la resolución de los conflictos que se consideran delictivos a efecto de restablecer el Orden Social.

Asimismo se puede afirmar con toda claridad una diferencia de los conceptos de proceso y procedimiento en los siguientes términos: “si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso; dice Ovalle Favela, en cita de Alcalá-Zamora.³¹ Y agregamos, no todo procedimiento implica un juicio.

Ahora bien, el juicio, es una parte del proceso, en donde el juez, una vez que se han desahogado todas las pruebas, le corresponde mediante un razonamiento sereno, aplicando todos sus conocimientos jurídicos, ponderando en toda su integridad tanto los elementos de cargo, como los de descargo, emitir la sentencia correspondiente.³²

Otra diferencia consiste en que “El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional, compositiva del litigio; el procedimiento es una coordinación de actos en marcha relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo. La noción de Proceso es Teleológica y la de procedimiento es de índole formal. Y en el proceso se da la relación Juez y parte, la cual no se da en la primera fase (Averiguación Previa) del Procedimiento.”³³

Proceso Sumario

³¹ Ovalle Favela, José: Op, cit; pág. 173

³² Hernández Pliego, Julio A; Programa de Derecho Procesal Penal; Porrúa, México 2009; págs. 6, 7, 8

³³ Ovalle Favela; José; Op, Cit: pág. 173

En la propuesta enviada por el presidente de la República para los juicios orales a la Cámara de senadores del Congreso de la Unión; el Ejecutivo Federal acepta que existe una cifra negra, respecto a las denuncias presentadas por la ciudadanía, que se debe a la falta de confianza que se tiene de las instituciones, por lo que resulta de vital importancia rediseñar los esquemas de la actuación de las autoridades para tener un sistema de justicia penal federal más eficaz y eficiente respetando en todo momento los derechos humanos y la procuración y administración de una justicia pronta y expedita, como lo marca la Constitución, también se afirma que las normas y procedimientos son los que inhiben a las personas para ejercitar sus derechos y que es necesaria la transformación del sistema penal hacia un sistema acusatorio.³⁴

De lo anteriormente mencionado cabe preguntarse si ¿con lo que menciona la iniciativa, lograremos procesos más cortos, y una mejor impartición de justicia? Para dar una respuesta consideramos necesario hacer un breve estudio de los procesos SUMARIO Y ORDINARIO, en los siguientes términos.

A partir del auto de Plazo Constitucional el proceso Sumario se abrirá cuando se cumpla alguna de las hipótesis marcadas en el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que son: que haya Flagrancia, que exista confesión rendida ante el Ministerio Público ó la autoridad judicial, ó si se trata de delito no grave.³⁵ Basta para la apertura del Sumario que se cumpla alguna de las hipótesis señaladas.

Una vez declarada la apertura del proceso, las partes dispondrán de tres días comunes que se cuentan a partir del día siguiente de la notificación del Auto de Plazo Constitucional, para ofrecer las pruebas que estimen pertinentes, mismas

³⁴ nota ver iniciativa de reforma en sus puntos 1,2 y 3 de fecha 29 de marzo de 2004 presentada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de senadores del Congreso de la Unión de la que se deriva la propuesta de los Juicios Orales

³⁵ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 2009; artículo 305

que se desahogaran en la audiencia principal, dentro de los 15 días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, auto en el que se fijara también la fecha de audiencia, en la que el juez tendrá que estar presente de conformidad a lo que establece la fracción VI del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 69 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Desahogadas las pruebas, se declarara cerrada la instrucción y las partes deberán formular de manera verbal sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta respectiva.

Hecho lo anterior el juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días si el expediente excediera de doscientas fojas; por cada cien de exceso o fracción se aumentara un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de 30 días hábiles.

La audiencia se tiene que celebrar en un solo día ininterrumpidamente a menos que sea necesario suspenderla, para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, como pudiera ser lo avanzado de la hora, la falta de algún testigo o perito o de alguna diligencia o documento que sea necesario y sin el cual no se pueda cerrar la instrucción, en cuyo caso se citara para continuarla al día siguiente o dentro de los cinco días a más tardar ³⁶

Hay que subrayar los términos porque en el caso que nos ocupa, puede ser y suele suceder que un proceso Sumario se puede terminar en tiempos menores que los que establece la ley, si se tienen los recursos humanos y los elementos de trabajo necesarios, para poder mandar citatorios, oficios y que el juez haga cumplir sus ordenes dentro del marco legal. Un proceso Sumario puede resolverse en un promedio de 30 días hábiles o menos.

³⁶ Nota es todo el Proceso Sumario en los términos que establecen los artículos 305 a 312 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal.

Proceso Ordinario.

Al dictarse el auto de Plazo Constitucional y a *contrario sensu* de lo que establece el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales, es procedente la apertura del proceso Ordinario cuando haya Flagrancia, exista confesión rendida ante el Ministerio Público ó la autoridad judicial, ó si se trata de delito grave; una hipótesis más para la apertura del proceso Ordinario es que se haya aperturado el Sumario pero con apoyo en el artículo 306 del Código de Procedimientos Penales a petición del procesado o su defensor con la ratificación del procesado dentro de los tres días siguientes a la notificación del Auto de Plazo Constitucional, pueden revocar el SUMARIO y optar por el ORDINARIO.

Abierto el proceso Ordinario se pondrá la causa a la vista de las partes para que ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes en un término de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación del auto de Plazo Constitucional, que serán comunes a las partes. Las Pruebas ofrecidas se desahogaran en los 15 días posteriores, plazo en el que también se pueden practicar todas las diligencias que el juez estime pertinentes para el esclarecimiento de la verdad ó la imposición de la pena.

Si al desahogarse las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios el juez podrá señalar otro plazo de 3 días para aportar pruebas que se desahogaran dentro de los cinco días siguientes.

Cuando el juez considere agotada la instrucción, lo determinara así mediante resolución que notificara personalmente a las partes; pero también el juez de oficio podrá ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o ampliar el plazo para su desahogo hasta por cinco días más.

Al día siguiente de haber transcurrido los plazos antes señalados el juez de oficio y previa la certificación que haga el secretario de acuerdos dictara el auto en el que se determinen los cómputos de dichos plazos.

Transcurridos los Plazos si no se hubiere ofrecido prueba el juez declarara cerrada la instrucción y mandara poner la causa durante cinco días para el Ministerio Público y cinco días para la Defensa, para que formulen conclusiones, si el expediente excede de doscientas fojas por cada cien de exceso o fracción se aumentara un día sin que pueda exceder de treinta días hábiles.

El Ministerio Público podrá formular sus conclusiones por un delito diverso al que se señalo en el Auto de Plazo Constitucional, siempre y cuando se trate de los mismo hechos. Las conclusiones de la defensa no se sujetaran a ninguna regla y en el caso de que no formule conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

Recibidas las conclusiones de las partes el juez fijara día y hora para la audiencia de vista que se llevara a cabo dentro de los cinco días siguientes, pero si no concurre el defensor o el Ministerio Público se citara para nueva audiencia dentro de los tres días siguientes. Después que se reciban las pruebas que legalmente procedan de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarara visto el proceso y la sentencia se pronunciara dentro de los quince días siguientes a la vista si el expediente excede de doscientas fojas por cada cien de exceso o fracción se aumentara un día, sin que pueda ser mayor de treinta días hábiles.³⁷

³⁷ Nota es el procedimiento Ordinario de acuerdo a lo que establecen los artículos 314 al 329 de donde se desprende desde nuestro punto de vista, vinculado con los demás artículos del Código en cita, la integración de los principios que rigen el Proceso Penal y desde luego las Garantías individuales consagradas en nuestra Constitución Política

Esto es, tomando el tiempo que marca la ley, en promedio un proceso Ordinario se podría resolver en 60 días hábiles o menos.

Ahora bien, respecto de los sistemas de enjuiciamiento podemos decir que se entiende por sistema de enjuiciamiento, aquél que va directamente ligado a la forma en que se va a defender una persona a quien se le atribuye cierto hecho delictuoso; así podemos mencionar que al respecto, a lo largo de la historia se ha identificado tres sistemas que son: El Inquisitivo, El Acusatorio y el Mixto.

El Sistema Inquisitivo data del derecho romano, comenta Colín Sánchez, desde la época de Diocleciano, y se propaga por Europa, hasta alcanzar institucionalidad en el siglo XVII, bajo los auspicios de Bonifacio VIII y en Francia en 1670 con Luis XIV; la privación de la libertad depende de quien detenta la autoridad, se hace uso de la tortura para obtener confesiones; se reciben denuncias anónimas; el proceso es escrito y secreto y quien juzga no tiene limitaciones, respecto de las investigaciones; por lo que la defensa era prácticamente nula. Sistema éste que fue adoptado por la Santa Inquisición.³⁸

Las características dice Fernando Arilla Bas, respecto del proceso inquisitivo es que, se trata de un proceso en el que el juez tiene facultades para iniciar de oficio una investigación y allegarse todos los medios de prueba que estime convenientes o necesarios.³⁹

Manuel Rivera Silva lo explica, de esta manera las características del sistema inquisitivo son que: la acusación es de oficio, el acusador se identifica, pero ante el juez [Es decir no se identificaba ante quien estaba acusando luego

³⁸ Colín Sánchez Guillermo; Op, cit; pág 74

³⁹ Arilla Bas, Fernando; Op, cit; Pág. 93

entonces las acusaciones podían ser anónimas], la Defensa se encuentra entregada al juez [Lo que significa que el juez decidía la forma y las pruebas con que se iba a defender el acusado], pues no tenía defensor; por lo que la acusación, la defensa y la decisión se concentraban en el juez. El valor probatorio estaba rigurosamente tasado, se buscaba afanosamente una prueba plena [la confesión], utilizando, inclusive para ello el tormento. ⁴⁰

Cabe destacar que por lo que respecta al informe de las naciones Unidas llamado “diagnostico sobre la situación de los derechos humanos en México” se señala lo siguiente.

“Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México” dice que “ la ausencia de un debido proceso en México impide que la sociedad tenga la certeza de que quienes cumplen son responsables de la comisión de un delito”, aunado a que “**la subsistencia de un sistema inquisitorial** en el cual el Ministerio Público tiene excesivas facultades para apreciar el valor de las pruebas recabadas, tomar declaraciones del inculpado, y la limitación para una adecuada defensa por parte del inculpado, permite que en la práctica los casos que llegan a ser del conocimiento del juez tengan una fuerte carga procesal en contra del acusado, en virtud de que los expedientes llegan ante el juez correspondiente ya integrados...” ⁴¹ .

⁴⁰ Rivera Silva, Manuel; Op, cit; pág. 189

⁴¹ Nota es un fragmento del informe intitulado Diagnostico sobre la situación de los Derechos Humanos en México de la Oficina del Alto. Comisionado de las Naciones Unidas., citado por la iniciativa del Ejecutivo Federal respecto de los juicios orales.

Tal aseveración, no resulta, en nuestra opinión del todo acertada, pues es evidente que tanto en nuestra Carta Magna como en el tratado Internacional de los derechos Humanos el cual México firmo y ratifico así como de las leyes secundarias se desprende que nuestro sistema judicial no es precisamente lo que se llama un sistema inquisitivo, de acuerdo a las características mencionadas, y si bien en la práctica es frecuente que se violen las garantías y los principios que rigen el proceso, se debe a la corrupción, y hasta a las políticas que siguen las diversas instituciones que procuran y administran justicia, por tanto en nuestra opinión no resulta del todo acertado el informe de las Naciones Unidas, sin embargo es un hecho que, las Garantías Constitucionales y los principios que rigen el proceso penal no se respetan en los términos de ley, por lo que consideramos altamente prioritario el corregirlas y adecuar nuestro sistema judicial a nuestra realidad, política, social y económica.

Por otro lado respecto del sistema acusatorio que tanto ensalzan Las Naciones Unidas y el Ejecutivo Federal como panacea para abatir la impunidad y la percepción que se tiene en la sociedad respecto de la corrupción e impunidad, coincidimos con el maestro Colin Sánchez, cuando refiere:

“En la actualidad ha sido adoptado por aquellos países organizados bajo el régimen democrático y sus características son las siguientes.

Los actos esenciales no residen en una sola persona [...] se encomiendan a personas distintas, los actos e acusación residen en el Ministerio Público, los actos de defensa en el Defensor [...] y

los actos de decisión, en los órganos jurisdiccionales [...] Existe un órgano de Estado como titular de la acción penal de tal manera que si esta no ha sido ejercitada, no es posible [...] la existencia del proceso. La libertad de las personas esta asegurada por un conjunto de garantías instituidas legalmente y sólo admite las excepciones que las exigencias procesales requieren [...] por ende imperan los principios de igualdad, moralidad, publicidad y concentración de los actos procesales, correspondiendo la aportación de las pruebas a las partes y la valoración de las mismas, al órgano jurisdiccional.”

42

Para Manuel Rivera Silva las características del sistema acusatorio son las siguientes:

“se da una distinción entre las partes, juez, acusador y defensor, la acusación no es oficiosa, (en donde no hay acusador no hay juez); el acusador puede ser representado por cualquier persona; existe libertad de prueba en la acusación [...] La defensa no esta entregada al juez; el acusado puede ser patrocinado por cualquier persona; existe libertad de defensa; el juez tiene exclusivamente funciones decisorias, que se expresan de la siguiente manera: la instrucción y el debate son públicos y orales [...] “ 43

⁴² Colín Sánchez, Guillermo; Op, cit; pág. 74, 75

⁴³ Rivera Silva, Manuel; Op, cit ; pág. 188

Respecto del sistema mixto Colín Sánchez afirma que conservo para el sumario los elementos que caracterizan al sistema inquisitorio en cuanto al secreto y a la escritura y para el plenario la publicidad y la oralidad.⁴⁴

En este sentido Manuel Rivera Silva, opina al respecto:

“El sistema mixto no se forma, como muchos tratadistas creen, con un simple mezcla de los dos anteriores, predominando el inquisitivo en la instrucción y el acusatorio en la segunda fase del proceso [...] tiene una característica que le permite enfrentarse como sistema autónomo [...] y reside en que la acusación esta reservada a un órgano del Estado”⁴⁵

De todo lo anterior nosotros consideramos que el sistema legal que impera en nuestro país de acuerdo a las características que se han mencionado, es el sistema ACUSATORIO, aunque aplicado en la realidad todavía contiene visos del sistema inquisitorio; y no obstante que haya quien diga que nuestro sistema es inquisitorio, es conveniente revisar las garantías individuales y los principios que regulan nuestro procedimiento penal y así tener las bases suficientes y dar una opinión lo más acertada posible.

2.2 Garantías Constitucionales en el Proceso Penal

¿Qué son las garantías Constitucionales?

⁴⁴ Colín Sánchez, Guillermo; Op, cit; pág. 13

⁴⁵ Rivera Silva, Manuel, Op, cit, pág. 189

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.- “instituciones y procedimientos, mediante los cuales la Constitución Política de un Estado, asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados.”⁴⁶

En la opinión del maestro Rodríguez Fernández advierte que:

“Los derechos fundamentales, son derechos subjetivos, derechos de los individuos, no sólo en cuanto a derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un estatus jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia. Pero al mismo tiempo son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta, se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica plasmada históricamente en el Estado de derecho o el Estado Social y democrático de Derecho.

Los derechos fundamentales sustantivos adquieren una dimensión procedimental: son reglas básicas de todos los procedimientos de la democracia.”⁴⁷

Es importante destacar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se divide en dos partes, a saber: la dogmática y la orgánica.

⁴⁶ De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Porrúa, México 1981, pág.278

⁴⁷ Rodríguez Fernández, Ricardo, Derechos Fundamentales y Garantías Individuales en el Proceso Penal, España 2000, pág. 82, 83

“parte dogmática.- Por dogma del latín *dogma*, se entiende [...] una proposición que se asienta por firme y cierta y como principio innegable de una ciencia, es decir que no admite discusión. Luego la dogmática será lo relativo a los dogmas, a las verdades que no requieren ninguna comprobación. En [...] la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *la primera de sus partes o secciones se llama dogmática porque en ella esta contenida una serie de verdades que se reputan válidas sin necesidad de ser demostradas*”⁴⁸

De ahí que las garantías individuales sean los derechos públicos fundamentales que se encuentran consagrados en nuestra Carta Magna y es obligación de la autoridad respetarlos y vigilar en todo momento que se cumplan; y en caso de violación a estos, el gobernado tiene los instrumentos necesarios para actuar y hacer que el Estado garantice el respeto a esos derechos.

Partiendo de la lectura de la parte dogmática de la Constitución, tenemos que de ella se desprenden la existencia, dentro del procedimiento penal, las Garantías Individuales que a continuación se analizan.

2.2.1 Garantía de Legalidad

Esta garantía tan importante se encuentra contemplada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su parte conducente dicen:

“artículo 14.- En los juicios del Orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y

⁴⁸ “Poder Judicial de la Federación; Las garantías Individuales Parte General”; SCJN. México 2003 pp.48.

aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté, decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. “

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”⁴⁹

De acuerdo a la obra editada por El poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación: “...el llamado principio de legalidad consiste en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y los términos que dicha ley lo determine.”⁵⁰

Por su parte SAINZ CANTERO lo establece de la siguiente forma:

“... El principio de legalidad (*nullum crimen, nulla poena sine lege*) encuentra esta formulación: ningún hecho puede ser considerado como delito, sin que una ley anterior lo haya previsto como tal (*nullum crimen sine lege*) no podrá aplicarse ninguna pena que no haya sido previamente establecida por la ley (*nulla poena sine lege*)”.⁵¹

Winfried Hassemer lo explica así:

⁴⁹ Nota ambos artículos Constitucionales son la parte que se considera conducente al estudio que se esta realizando

⁵⁰ “Poder Judicial de la Federación; Las garantías de Seguridad Jurídica”, SCJN. México 2003. pág. 81, 82

⁵¹ Sáinz Cantero, José A. Lecciones de Derecho Penal, parte general, Bosh, España 1990, pág 323

“El legislador debe formular sus normas con tanta precisión como sea posible [...] el legislador y el juez penales no pueden aplicar las leyes en forma retroactiva en perjuicio, [...] el juez penal debe contar con una ley escrita para condenar o agravar penas [...] y no puede aplicar el derecho penal en forma analógica [...] el conjunto de todo esto es designado como principio de legalidad.”⁵²

Así tenemos que, el principio de legalidad es el fundamento del hecho punible, del *ius puniendi*, y reviste una importancia tal que sin él, no existiría el derecho penal, como actualmente lo conocemos y como lo establece nuestra carta magna, es decir como una expresión del derecho punitivo que equivale al apotegma político *nullum crimen, nulla poena sine lege*.

Este principio también se encuentra regulado en el artículo 1° del Código Penal para el Distrito Federal.

2.2.2 Garantía de Seguridad Jurídica

Tiene su fundamento en los artículos 14 y 16 Constitucionales y la podemos definir como “la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación en ellos deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución y las leyes secundarias”⁵³

Tales garantías interactúan entre sí, ya que se van complementando y por tanto no se excluyen, entonces tenemos que:

⁵² Hassemer, Winfried, *Critica al Derecho Penal de Hoy*, trad. S. Ziffer, Patricia, Adhoc, Argentina 1995 pág. 21, 22

⁵³ Op, cit; *Las garantías de Seguridad Jurídica*; pp. 9 y 10

La garantía de seguridad jurídica es fundamental, de ella depende el sostenimiento del Estado Constitucional y democrático de derecho [...] de tal forma que el gobernado jamás debe encontrarse en una situación de incertidumbre jurídica y consecuentemente en estado de indefensión.⁵⁴

Pero no se puede hablar de una plena garantía de seguridad si el Estado no es capaz de asegurar el cumplimiento de la ley de su estricta aplicación. Seguridad jurídica también reclama aplicación del derecho vigente, no puede existir seguridad jurídica sino se aplica el derecho en todo su contexto.

Se justifica pues, que Sergio T. Reyes Azúa afirme:

Un individuo se encuentra en Estado de seguridad Jurídica, no cuando solamente conoce los preceptos legales, sino cuando puede afirmar que el estado lo respalda, con la fuerza pública si es necesario, y que sus derechos se transforman en realidades.⁵⁵

Ignacio Burgoa citado por Julio Hernández Pliego, lo define de la siguiente manera:

⁵⁴ *idem*, p 13 y 14

⁵⁵ Azúa Reyes, Sergio T. Los Principios Generales del Derecho; porrua, México 2007. Pág. 154

“ [...] el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe ajustarse una cierta actividad estatal autoritaria, para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *summum de sus derechos objetivos* [...]”⁵⁶

2.2.3 Garantía de Defensa

No ser obligado a declarar, no ser incomunicado, no ser intimidado o presionado moralmente para declarar, no ser objeto de tortura, declarar únicamente ante la autoridad investigadora (Ministerio Público) o ante el Órgano Jurisdiccional, siempre en presencia de su defensor (o persona de su confianza) tener una defensa adecuada, ser careado con quienes deponen en su contra si así lo desea; aportar las pruebas que estimen pertinentes para su defensa, para lo cual el juzgado le deberá dar todas las facilidades.

Todo ello forma parte de su garantía de defensa, no es concebible que a una persona la hagan confesar si no es su deseo ni siquiera declarar y declarar en los términos en los que quiera ya sea aceptando o rechazando los hechos o aceptando en parte y negando en parte, ya no es posible que la policía o cualquier otro Órgano que no sea el Ministerio Público o el juez tomen una declaración a un indiciado y será válida siempre y cuando se haga en presencia de su defensor ó persona de su confianza y que pueda platicar con él o con quien lo desee puesto que dentro de la ley, tiene el derecho y la autoridad la obligación de dejarlo que se comunique con la persona que el desee y máxime si se trata de su defensor y como las acusaciones no son anónimas, tiene derecho a mirar de frente afrontar e incluso a interrogar a quien lo acusa. Además el juez le dará todas las facilidades

⁵⁶ Hernández Pliego, Julio A. Op, cit , pág. 51, 52

para que pueda ofrecer las pruebas que estime pertinente y tienen pleno acceso al expediente tanto él como su abogado.

Viéndolo desde otro ángulo:

“[...] estaríamos hablando de los casos de indefensión cuando al procesado o al defensor se le niegue de manera arbitraria, ejercer alguno de los derechos que le consagra la Constitución o la ley secundaria, influyendo directamente en la resolución que se pronuncia en contra del sentenciado.”⁵⁷

Este derecho se refiere a la garantía Constitucional que tiene toda persona sujeta a un procedimiento, para que mediante la oportunidad dialéctica, (de contradicción entre las partes) pueda alegar y justificar sus intereses y derechos y en ese sentido el órgano Jurisdiccional será quien decida sobre quien tiene la razón habiendo un equilibrio entre las partes lo que se traduce en que el defensor y/o el procesado puedan ofrecer las pruebas que estimen pertinentes; que interroguen a los testigos; a los peritos, al ofendido, para probar su dicho y denostar lo manifestado por el ofendido.⁵⁸

⁵⁷ Montero Aroca, Juan; Principios del Proceso Penal (Una Explicación Basada en la Razón); Tirant lo Blanch, Valencia España 1997; Pág. 142, 143.

⁵⁸ Rodríguez Fernández, Ricardo; Derechos Fundamentales y Garantías Individuales en el Proceso Penal: Editorial Comares; Granada España, 1999, Pág. 18

La garantía de defensa va entrelazada, con las otras garantías y los principios que rigen el proceso, entonces, ésta garantía, no significa otra cosa que el derecho que tienen los gobernados involucrados en un procedimiento penal a que se les respeten todas sus garantías y a la autoridad la obligación de hacer que se respeten. Por eso para muchos autores la garantía de defensa se encuentra por encima de todas las demás.

Esta garantía tiene su fundamento en los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, 174,191 y 292 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

2.2.4 Garantía de Justicia Pronta y Expedita

Esta regulada en el artículo 17 Constitucional en su párrafo segundo donde se establece en la parte conducente que “[...] la administración de justicia debe ser pronta y expedita [...]”⁵⁹

Desde el punto de vista gramatical tenemos que las palabras pronta y expedita significan.

“PRONTA.- Veloz, acelerado, que se produce rápidamente

EXPEDITA.- que se encuentra libre de estorbos”⁶⁰

Podemos decir que se hace referencia a que la justicia sea siempre rápida, ágil, sin impedimentos ni trabas; pero si bien, es parte de la intención, para que una persona pueda ser juzgada dentro de los plazos y términos que marca la ley y

⁵⁹ Nota es parte de lo que establece la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17

⁶⁰ García-Pelayo, Ramón y Gross; Diccionario Enciclopédico Larousse; Editorial Noguer; México 1972. pág, 391, 725

solo con las excepciones y en los casos que la misma señala, se podrá salir de ellos. Sin embargo, es común que los términos en muchas ocasiones no son respetados a veces por negligencia, por ignorancia o por la carga de trabajo y peor aún podemos afirmar que en ocasiones por algún interés, se hace con toda la intención de no respetarlos.

La corte se ha pronunciado al respecto en el sentido de la siguiente tesis:

Lo que prohíbe el artículo 17 constitucional es que el gobernado pague a quienes intervengan en la administración de justicia por parte del Estado, una determinada cantidad de dinero por la actividad que realiza el órgano jurisdiccional, pues dicho servicio debe ser gratuito.⁶¹

Es decir, además de que se garantiza que la justicia sea pronta y expedita también establece que esta será gratuita, esta prohibido que se cobre por la procuración y administración de justicia puesto que se trata de una obligación del Estado para garantizar la paz y el orden social.

La garantía de justicia pronta y expedita, dice Faustino Cordón Moreno, citando a la corte española es “[...] el derecho de toda persona a que su causa se resuelva dentro de un tiempo razonable.”⁶²

El Ejecutivo Federal en su propuesta relativa a los juicios orales refiere:

El proceso abreviado es una figura que busca materializar el postulado de una justicia pronta y

⁶¹ “Poder Judicial de la Federación; Las garantías de Seguridad Jurídica;” SCJN, México 2004 pág. 106, 107

⁶² Cordón Moreno, Faustino, Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal, Aranzadi, España 2002, Pág. 188

expedita consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos, y dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto Internacional de derechos civiles y Políticos, es decir que toda persona acusada de un delito tendrá derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas, así como, lo previsto en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente.

El proceso abreviado que se propone respeta cabalmente las garantías del inculpado, especialmente las de audiencia y de defensa [...] ⁶³

En el proyecto del ejecutivo federal se habla de un plazo razonable para resolver los juicios, pretendiendo con esto dar respuesta al reclamo social de una justicia pronta y expedita, sin especificar, el tiempo de ese plazo que se considera razonable, lo que puede resultar peligrosos, pues permite una amplia interpretación que nos puede llevar inclusive a términos mayores, de aquellos en que en condiciones normales se desarrolla un proceso.

También esta hablando de materializar el postulado de la justicia pronta y expedita y dar cabal cumplimiento al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, de que toda persona tiene derecho a ser juzgada sin dilaciones; y al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías. Es decir, al hablar de materializar, se esta reconociendo, que ya existen

⁶³ Nota Parte de la “Iniciativa del ejecutivo Federal relativa a los juicios orales”, en el apartado de Proceso Abreviado México 2004, pág.15

estos postulados, estas garantías, el problema es de aplicación, de implementar los métodos y/o los sistemas que nos lleven a su observancia, a que no constituyan letra muerta en nuestra ley; huelga decir que los tratados internacionales a que se ha hecho referencia han sido suscritos y ratificados por nuestro país de acuerdo a lo establecido por el artículo 133 del Pacto Federal. Lo que tenemos que hacer es ajustar nuestros procesos a la ley vigente, que nos obliga a una justicia gratuita, pronta y expedita.

Por otra parte en la iniciativa que se comenta se dice que se van a respetar cabalmente las garantías del inculpado, especialmente las de audiencia y defensa; En este caso tendríamos que preguntarnos ¿en relación a los otros procesos no se van a respetar las garantías y principios procesales? Porque entonces, estaremos ante procesos legales y procesos ilegales, ambos reconocidos por el Estado con toda su fuerza coercitiva. Lo anterior, desde luego es un error y una contradicción insostenibles; en todo proceso se deben de respetar cabalmente todas las garantías, no podemos hablar de que se ven a implementar procesos en los que ahora sí se van a respetar. Porque en ese sentido nuestro sistema penal, no es Inquisitorial, sino que, es nuestro sistema político el que existiendo las normas adecuadas no las ha respetado.

Otra de las razones que aduce para la implementación de los juicios orales es que los juicios actuales, son muy largos y se alienta la corrupción que, por desgracia reconocemos se sigue dando en todas las etapas del procedimiento; ¿pero será verdad que con los juicios orales los tiempo se acortarían y como consecuencia de esto también se reduciría la corrupción?; si este es el razonamiento, para solucionar el problema, entonces no es necesaria la implementación de los juicios orales basta que se aplique la ley vigente a los procesos actuales y entonces al reducirse el tiempo se reducirá también la corrupción, aunque nosotros agregaríamos que se necesita una nueva mentalidad en los servidores públicos, más personal, mayor preparación, más y mejores instalaciones y mejores sueldos, porque con la simple reducción de tiempos no es

suficiente, pues aunque no quisiéramos aceptar, existe, es una realidad, de corrupción, que va más allá de considerar que en el papel al disminuir los tiempos nos va a permitir una justicia más pronta y expedita, con mayor sentido social.

Un sentido Social que nos permita aspirar a una mejor sociedad pues como acertadamente lo dice Ricardo Rodríguez Fernández.

La justicia para merecer tal nombre debe de ser justa, rápida y eficaz. [Por ello hay que entender que] proceso sin dilaciones [...] se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción.⁶⁴

Además de los artículos antes mencionados consideramos que esta garantía también se encuentra regulada en los artículos 9 fracción V y 37, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y artículo 1° de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

2.2.5 Garantía de Presunción de Inocencia

No es una garantía, reconocida en todos los tiempos, fue a través de una serie de injusticias, por las que:

Los principales humanistas lucharon, por la idea de que todas las personas son inocentes hasta en tanto no se demuestre lo contrario, es uno de los fundamentos del *ius puniendi*, cuyas ideas básicas se refieren al principio de libre

⁶⁴ Rodríguez Fernández, Ricardo, Op, cit, pág.

valoración de la prueba [...] y en el hecho de que una sentencia condenatoria tenga como fundamento las pruebas aptas e idóneas para que de esta forma el juez pueda normar su criterio y si decide que tales elementos probatorios son suficientes para romper el principio de inocencia y acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal.⁶⁵

En nuestro sistema jurídico, en no pocas ocasiones, parece que este principio se aplica totalmente al contrario, es decir, todo inculpado es culpable hasta que no se demuestre lo contrario. Sin embargo, es reconocido a nivel internacional y es adoptado por nuestro sistema judicial, tal y como se desprende del siguiente criterio de jurisprudencia.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Agosto de 2002

Tesis: P. XXXV/2002

Página: 14

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL
PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE
MANERA IMPLÍCITA EN LA
CONSTITUCIÓN FEDERAL.** De la
interpretación armónica y sistemática de los

⁶⁵ Cordón Moreno, Faustino, Op, cit, pág 173.

artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y

persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos.⁶⁶

En todo Estado democrático, la resolución del Órgano jurisdiccional debe partir de que el imputado es inocente hasta que no se demuestre lo contrario y por lo tanto, será inocente hasta que no exista una sentencia que haya causado ejecutoria en su contra, para que se le pueda considerar como culpable.

Si en el Estado democrático impera la presunción de inocencia como lo señala la iniciativa del ejecutivo Federal, es claro que en nuestro sistema de justicia penal existe, como se asienta en el criterio de nuestro máximo tribunal, por lo que, resultaría equivoco decir, que en nuestro sistema legal, no tenemos tal principio, ya que además se contiene en los diversos tratados Internacionales, ya mencionados, suscritos y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto el principio tiene plena vigencia aunque no se pueda decir lo mismo de su aplicación.

2.2.6 Garantía de Audiencia

la Real Academia Española, sostiene que la palabra “AUDIENCIA” que ha llegado a nosotros a

⁶⁶ Tesis XXXV/2002; “Semanario Judicial de la Federación y su gaceta” Novena Época, Tomo XVI, agosto 2002, pág. 14

través del latín *audientia*, significa acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo”, así como “ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado en juicio o en expediente.”⁶⁷

En la declaración Universal de los derechos humanos se dice “[...] toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial [...]”⁶⁸

Todo lo anterior nos permite decir que la palabra audiencia conlleva la oralidad; el acto de hacerse oír y de que lo oigan; lo que se hace en las audiencias es de manera verbal, exponiendo razones, argumentos, solicitando algo, oponiéndose, preguntando y todo lo cual queda por escrito para haya una constancia y no se pierda en la memoria. El derecho de defenderse es también el derecho a ser escuchado. Así es como se cumple la garantía de audiencia para ser oído y vencido en juicio.

La garantía de audiencia esta perfectamente regulada en nuestra carta magna en los artículos 14, 16, 19 y 20; así como 59, 60, 69, 174, 191, 292, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Luego entonces la garantía de audiencia esta plenamente reconocida en nuestra legislación.

2.2.7 Garantía de *Non Bis In Idem*

⁶⁷ “Poder Judicial de la Federación; Las garantías de Seguridad Jurídica;” SCJN, México 2004 pág. 50

⁶⁸ Montero Aroca Juan, Op, cit, pág. 67

Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Es a lo que se refiere este principio, que en su traducción significa **no repetir dos veces la misma cosa**.

Pero esto se refiere a los mismos hechos, no literalmente a los mismos delitos, dado que el mismo sujeto puede cometer el mismo delito en diversas ocasiones, siendo diversos los hechos y tendrá que ser juzgado por ello; sin embargo si se trata de los mismos hechos solo cabe un proceso y una sentencia ya sea que se le absuelva o se le condene.

*“El non bis in idem, como principio entroncado directamente con el Valor justicia, impedirá adosar varias veces un mismo hecho a su autor, mediante la plural fijación de consecuencias jurídicas.”*⁶⁹

“Los autores hablan del inicio de otro proceso por los mismos hechos, es decir, consideran que lo no permitido es volver a actuar en contra de una persona por los mismos hechos si ya hay condena firme [...]”⁷⁰

Garantía que se encuentra íntimamente vinculado con la de seguridad jurídica, pues es el Estado quien mediante los órganos respectivos y las leyes preestablecidas debe vigilar que los procedimientos sean de acuerdo a las leyes; y el hecho de que a una persona se le juzgue dos veces por el mismo acto, da la posibilidad de imponer diversas penas por la misma conducta, por lo cual es de suma trascendencia que la persona que ha sido juzgada y sentenciada (absuelta o condenada) no puede volver a ser molestada en su persona por los mismos hechos.

⁶⁹ García Albero, Ramón, NON BIS IN IDEM, Material y Concurso de Leyes Penales, Cedecs, España 1995, Pág. 36

⁷⁰ Donna, Edgar Alberto, y Iuvaro, María José, Reincidencia y Culpabilidad, Astrea, Argentina 1984, Pág. 30

No debemos de confundir, cuando un mismo proceso es revisado, porque todos pueden contener errores como lo dice Juventino V, Castro:

Es un principio Constitucional y Procesal el que una cuestión litigiosa, sea resuelta, permitiéndose una revisión o reexamen de todo lo planteado. Se parte de la realidad consistente en que es de humanos errar y quien plantea o soporta una controversia sin tener éxito en su punto de vista, es natural y legítimo que exija un nuevo examen por otro juez o tribunal a la vista de posibles errores o negligencias intereses o posiciones, sean estos hipotéticos o reales.⁷¹

Literalmente el artículo 23 Constitucional, permite la revisión o reexamen de un juicio, cuando habla de dos instancias, Incluso en nuestro sistema judicial existe la posibilidad también del Amparo; sin perder de vista que el mismo artículo prohíbe juzgar dos veces por el mismo delito.

Esta garantía también encuentra su fundamento en el artículo 122 del Código Penal para el Distrito Federal.

2.2.8 Garantías Del Ofendido

El artículo 20 Constitucional en su apartado "B" señala los derechos del ofendido mismos que en síntesis consisten en lo siguiente: el derecho a recibir asesoría gratuita; a que se le informen de todos sus derechos y del desarrollo del proceso. En el caso de alguna alteración Física psicológica tiene derecho a que se

⁷¹ Castro, Juventino V. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1983, pág. 256

le preste la atención debida por un médico, un psicólogo o por ambos. En tratándose de menores de edad en el caso de delito de violación ó secuestro la víctima u ofendido no están obligados a carearse con el inculpado, Puede también promover sus inconformidades (impugnaciones) cuando el Ministerio Público no ejercite acción Penal, cuando se desista de ella ó apelación en el caso de que se absuelva al acusado de la Reparación del daño. Y a coadyuvar con el Ministerio Público en la averiguación previa y en el proceso para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado. Además de lo anteriormente enunciado se puede advertir que el ofendido tiene derecho a la reparación del daño que se le causo con motivo del delito cometido y que de alguna forma le ha afectado ya sea en cuanto a lo que perdió (daño) ó dejo de percibir (perjuicio). Y a nombrar a un Representante de la Coadyuvancia.

La Suprema Corte de Justicia de la nación dice en su Manual del justiciable Materia penal. “Es un derecho del ofendido y de la víctima para ser compensados de los daños o perjuicios sufridos en sus bienes legalmente protegidos, como resultado de la ejecución de un delito [...]”⁷²

En la ejecución de los delitos dice Colín Sánchez concurren dos sujetos, uno activo que lleva a cabo la conducta o hecho y otro pasivo sobre el cual recae la acción [u omisión]

De la misma forma las infracciones penales producen un daño en su patrimonio, integridad corporal, honor, etcétera.

El ofendido es quien reciente directamente la lesión jurídica al bien jurídico tutelado

⁷² “Manual del Justiciable Penal Materia Penal,” SCJN, México 2005 pág. 119

La víctima es quien por razones sentimentales o de dependencia económica con el ofendido resulta afectado por la comisión del hecho ilícito.⁷³

Las garantías del ofendido además se encuentran reguladas en los artículos 9 y 70 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

2.3 Principios que Regulan el Procedimiento Penal en Nuestra Legislación

En el Derecho Procesal Penal, los principios que la rigen son las bases necesarias que deben fundamentar el desarrollo lógico y justo de un proceso, que se encuentran insitos en todo el sistema normativo, se desprenden de él y se debe de actuar con apego a ellos puesto que están dentro de las leyes, reglamentos, tratados internacionales, Jurisprudencia y doctrina sobre la que gira un sistema judicial.

En la propuesta del ejecutivo federal se mencionan de la siguiente manera:

Por lo que los regímenes democráticos utilizan sistemas procesales en los que imperan principios penales, tales como la relevancia de la acusación: la imparcialidad del juez, la presunción de inocencia y el esclarecimiento judicial de los hechos, así como la oralidad, la inmediación, la publicidad y la contradicción como principios rectores del proceso penal.

⁷³ Colín Sánchez, Guillermo, Op, cit, pág. 192, 193

[...] en nuestro país priva un modelo de carácter mixto, ya que a pesar de la exclusión de la autoridad jurisdiccional en la tramitación de las indagatorias, persiste la ausencia de los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad de los procesos penales [...] ⁷⁴

Dada la afirmación del Ejecutivo Federal, se hace necesario el estudio de los principios que regulan el proceso penal en México.

2.3.1 Publicidad

Parte básica de la propuesta de reforma del ejecutivo federal, que se relaciona con los Juicios orales, se refiere precisamente a que exista la posibilidad de que en los procesos penales se hagan ante los ciudadanos, en presencia de ellos y para que estos puedan tener libre acceso a los juzgados.

El principio de publicidad como su nombre lo indica hace referencia “[...] al público, las leyes han determinado que la presencia del público en los procesos incide en la imparcialidad y equidad con que debe conducirse el juez [...]”⁷⁵

El principio de publicidad dice Rodríguez Fernández tiene una doble finalidad [...] por un lado proteger a las partes de una justicia sustraída al control público, y por otro mantener la confianza de la comunidad en los tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio una de las bases

⁷⁴ Nota, parte de la Propuesta del Ejecutivo Federal, relativa a los juicios orales, en la que hace referencia a los principios penales y que persiste la ausencia de los mismos, considerando que el sistema Procesal que impera en México es el Mixto, porque no se aplican los principios, lo que resulta erróneo, ya que el hecho de que no se apliquen no significa que no existan.

⁷⁵ “Manual del Justiciable, Elementos de Teoría General del Proceso, SCJN, México 2005, Pág. 40

del debido proceso y uno de los pilares del estado de derecho.⁷⁶

En nuestro país están prohibidos los tribunales especiales y de manera expresa se señala en el artículo 13 Constitucional, en su parte conducente ya que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales y precisamente ante esto que los juicios deben de ser públicos, para que nadie pueda ser juzgado en secreto, con leyes que no son la vigentes ó leyes y tribunales privados y desde luego que tampoco por personal que no tenga los requisitos para poder juzgar lícitamente a una persona.

Es una forma de vigilancia que tiene la ciudadanía respecto de los procesos, para que las partes tengan más seguridad de que sus procesos van a ser más transparentes, pues la vigilancia además de resultar un freno, un control, implica que los servidores públicos se preparen más para tener un mejor desempeño ante la ciudadanía

En el artículo 59 del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal se afirma que todas las audiencias serán públicas pudiendo entrar libremente a ellas todos los que parezcan mayores de catorce años

Y solo en los casos en que se trate de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o en delitos graves en los que haya concurrido la violencia física, las audiencias podrán ser a puerta cerrada para garantizar la seguridad de la víctima o de los testigos, si así lo considera el juez o a petición de alguna de las partes.

Resulta entonces que el principio de publicidad tienen bases normativas en nuestro derecho vigente, además de los numerales antes mencionados en el

⁷⁶ Rodríguez Fernández, Ricardo, Op, cit, pág. 519

artículo 20 fracción VI de nuestra carta magna, 59, 60, 69, 174, 191, 207 y 208, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

3.3.2 Inmediación.

Esta plasmado en nuestra legislación, es un derecho que tienen todos los inculcados de que los actos procesales se lleven a cabo en presencia del juez de la causa y esto tiene una razón de ser, para que, quien va a resolver, quien tiene en sus manos la facultad de decidir sobre el proceso, este en pleno conocimiento, no sólo de los escritos y actuaciones frías que componen el expediente, sino también de las actitudes, las circunstancias que rodeen al desahogo de la prueba de testimonial, de pericial de reconstrucción de hechos, que le permita adentrarse más en el ánimo de la gente para llegar hasta el fondo de los hechos y en la medida de lo posible allegarse de los elementos y las razones que le permitan juzgar cabalmente para absolver o condenar.

Aunque bien sabido es, que en nuestro sistema, esto hasta la fecha no se ha podido realizar cabalmente, y no porque no se encuentre regulado, sino porque nuestra realidad judicial no ha permitido que los jueces puedan atender de manera personal toda la cantidad de audiencias y diligencias que se realizan en cada juzgado, dada la carga de trabajo es materialmente imposible, sino se resuelven los problemas de presupuesto para tener más y mejor personal, y más y mejores recursos materiales, el problema de la inmediación no se va a resolver con una iniciativa de ley.

Sobre este principio de inmediación nuestro máximo tribunal ha señalado: Es una garantía primordial para un proceso justo y sobre todo para la emisión fundada de una sentencia siendo así

que no puede un magistrado refrendar con su firma una sentencia recaída en un proceso en cuya vista no estuviere presente, sin oportunidad de ver y escuchar directamente cuando se produzca en el juicio, interviniendo en las declaraciones, informes y en general en todas las incidencias.

Este principio asimismo encuentra sus bases en nuestro derecho vigente en los artículos 20 fracción VI, de la Constitución de la República; 67, 140, 141, 225, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

2.3.3 Contradicción

Se enfoca fundamentalmente a que en un proceso exista una parte que acusa, misma que puede ser el Estado, una persona moral pública ó privada ó un particular; y una parte acusada ello independientemente de que la parte acusada acepte o no los hechos, pues si no los acepta al plantear su defensa debe ser oído y vencido en juicio con todas las garantías que le otorga la ley y de acuerdo a los principios aplicables; y en caso de que el inculpado aceptara los hechos, no por ello desaparece la acusación, pues esto va más allá la existencia del acusado y el acusador y el derecho que se tiene de que estén plenamente enterados de lo que existe en el expediente, de lo que hace su contraparte.

Para Montero Aroca: “[...] en sentido estricto no supone dualidad de partes, sino dualidad de posiciones jurídicas una activa y otra pasiva [...]”⁷⁷

Sin embargo, debemos puntualizar que si hablamos de dualidad de posiciones jurídicas, estamos hablando también de una dualidad de partes, porque

⁷⁷ Montero Aroca. Juan, Op, cit, pág. 137

de otra forma cual sería el litigio, luego entonces el principio de contradicción supone dualidad de partes y posiciones jurídicas.

Rodríguez Fernández lo expresa así:

Se concreta en su derecho y de su defensa a preguntar y repreguntar a testigos peritos y otros procesados, así como a valerse de otras pruebas diversas de la testimonial, de ver medios pertinentes para demostrar la eficacia de las por el propuestas y la ineficacia de las propuestas por la otra parte.⁷⁸

Cabe mencionar que José Ovalle Fabela respecto de este principio nos dice:

El principio de contradicción se encuentra reconocido por lo que concierne al demandado por el derecho de defensa o garantía de audiencia que establece el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, por lo que hace a ambas partes, el principio de contradicción es una de las formalidades esenciales del procedimiento a que alude el mismo precepto Constitucional. Se confirma si se analizan las hipótesis en las que la ley de amparo considera “violadas las leyes del

⁷⁸ Rodríguez Fernández, Ricardo, Op, cit, pág. 18

procedimiento”, una buena parte de las cuales implica la violación de éste principio.⁷⁹

Es evidente entonces que, sino se respeta el derecho de defensa, no existe principio de contradicción.

Es importante resaltar que el principio en comento también existe en nuestro derecho. Y se desprende de los artículos como 20 fracciones V y VII del Pacto Federal; 174, 191, 207, 208, 292 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; sin que se pueda dejar de mencionar que no siempre se aplica a cabalidad pues es de todos conocido que por lo que hace a la averiguación previa, pocas son las oportunidades que tiene el inculpado de defenderse rompiendo con ello en nuestro concepto este principio, que debe observarse desde la averiguación previa.

2.3.4 Concentración

Otro De los aspectos que se destacan en la iniciativa del ejecutivo federal, es que los procesos deben de ser más cortos, que tanto la procuración de justicia como su administración sea pronta y expedita, que se concentren los actos procesales, y que no se tenga que estar difiriendo las audiencias, es decir se pueda juzgar a una persona en el menor tiempo posible, respetando en todo momento sus garantías individuales.

El artículo 17 párrafo segundo Constitucional hace referencia a lo anterior al establecer; Toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que

⁷⁹ Ovalle Fabela, José, Op, cit. Pág. 198

estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.⁸⁰

Parte importante de este principio es que la diligencia de desahogo de pruebas se lleva en un día, una sola audiencia, ininterrumpidamente.

Entonces al existir la normatividad correspondiente para que los juicios se realicen en forma pronta y expedita, y, para que las pruebas se puedan desahogar en una sola audiencia, es necesario su aplicabilidad, ¿pero es posible que en el Distrito Federal se puedan ofrecer pruebas que se desahoguen en una sola audiencia, y que todo lo relacionado con el procedimiento que se realice en los términos que marca la ley para cada proceso? Creemos que si es posible incluso en muchas ocasiones no se llega a agotar el tiempo que concede la ley, pero el reto es que así fuera en todos los procesos y no sólo en algunos.

Concordamos con Ricardo Lavene cuando dice lo siguiente:

La concentración permite efectuar en una sola audiencia o a lo sumo en pocas audiencias próximas los actos procesales fundamentales, evitando así, como dice Chiovenda, que se borren las impresiones adquiridas por el juez, que lo engañe la memoria y que por cualquier circunstancia cambie el magistrado que ha intervenir en la

⁸⁰ “Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

causa. Esta concentración de actos procesales permite que el juicio se desenvuelva ininterrumpidamente.⁸¹

Principio que se fundamenta además del artículo referido en los artículos 281, 311 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por otra parte este principio nos lleva al principio de economía procesal que tiene su razón de ser en que en el desarrollo de un proceso, se eviten actuaciones superfluas, intrascendentes, que no tiene relación con el asunto, lo cual permite resolver la controversia en un menor tiempo.

2.3.5 Igualdad de las Partes

Si no existe igualdad jurídica no tiene sentido la existencia del procedimiento, si una de las partes esta a desventaja; en un proceso se busca la verdad histórica de los hechos, como podrá alcanzarse una verdad, si ya se parte de una base falsa, la misma Constitución en su artículo 17 hace referencia a este principio al establecer que **toda persona tiene derecho a que se le administre justicia**; por tanto no se puede excluir a nadie de la administración de justicia. La igualdad significa que las partes deben recibir el mismo trato por parte del juez.

Este principio deriva del artículo 13 Constitucional e impone al legislador y al juzgador el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y excepciones.⁸²

⁸¹ Lavene (h), Ricardo, Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Depalma, Argentina 1993, pág. 12

⁸² Ovalle Fabela, José, Op, cit, pág. 198

Desde luego es de observarse que este principio tiene su apoyo en nuestra Carta Magna y por tanto ya existe en nuestra legislación.

Nos parece de vital importancia señalar que la tendencia que establece la iniciativa del Ejecutivo Federal, respecto de los Juicios Orales ha encontrado eco en algunos estados de la República, como el estado de México, y en otros en los que existen proyectos para implementarlo como son el estado de Nuevo León y el estado de Oaxaca, refiriéndose en todos, como la espina dorsal de sus procesos orales el cumplimiento de las garantías individuales como son: de Audiencia, de Defensa, Presunción de Inocencia, Inmediatez, Justicia Pronta y Expedita y los principios que rigen el proceso penal relativos a la publicidad, Inmediación, Concentración, y por supuesto la oralidad, mismos que mencionan en términos generales, y se advierte que serán especial y preponderantemente observados, implementando algunos elementos tecnológicos para las audiencias, como la video grabación; resaltando que los juicios serán eminentemente orales, con lo cual se busca que la justicia sea pronta y expedita, evitando procesos exageradamente largos y hacer más eficaz y eficiente la procuración y administración de justicia, y acabar con la corrupción.

Nos parece importante opinar al respecto que volvemos a caer en la misma situación, al reconocer que en nuestro país existen las Garantías Individuales y los Principios Procesales de que se habla y lo que se propone es implementar otro tipo de proceso (oral) en el que según se dice ahí si se van a aplicar todas las garantías y los Principios. Se pretende crear algo nuevo, que requiere no sólo de personal sino de infraestructura nueva para aplicar lo que ya tenemos. ¿sería posible adaptar nuestros procesos para que en ellos se respeten las garantías y Principios que rigen el derecho penal y evitar gastos que podrían resultar innecesarios?

De extrema importancia resulta destacar que en la presente década se ha dado un impulso sin precedentes, en la región de América latina, a una serie de reformas encaminadas a la implementación de los juicios orales, aduciendo la falta de confianza en los sistemas judiciales y la ineficacia de los mismos, como una consecuencia de la ausencia de un sistema acusatorio, que permita aplicar en toda su magnitud los principios de oralidad, publicidad, inmediación, concentración y economía procesal, que rigen el proceso penal, buscando de esta manera avances en materia de justicia penal.

Así se ha implementado este tipo de juicios en países como, Chile, Argentina, y por otro lado hay propuestas para su implementación en países como Panamá, México, Nicaragua en cuyas propuestas de manera reiterada se hace alusión a los principios del proceso penal

Sin embargo es de destacarse que en nuestro país, como ya lo hemos señalado, estos principios existen en el sistema normativo y tienen plena vigencia, por lo tanto en México, la propuesta del ejecutivo federal, sustentada en la búsqueda del sistema acusatorio, a través de la aplicación de los principios que regulan el proceso penal, resulta desacertada, y por lo tanto no resulta un argumento sólido, que nos permita concluir de manera clara y precisa, que se requiere una reforma como la que se propone, debido a que nuestras condiciones y nuestra legislación, no se puede considerar igual que la del resto de la América latina.

Por tanto, estamos de acuerdo en que se necesitan reformas para hacer más eficaz y eficiente nuestro sistema de procuración y administración de justicia, pero para esto, debe de ser tomando en cuenta, nuestra idiosincrasia, nuestra legislación y todos aquellos instrumentos de trabajo con los que ya contamos.

Por su parte Layda Negrete y Roberto Hernández, de manera sintética sobre el tema refieren lo siguiente: la justicia penal, de manera general no

satisface a ninguno de los que en ella se ven involucrados, no existe la suficiente capacidad ni capacitación en los elementos de las diversas corporaciones policíacas, pues no están preparados para realizar una verdadera investigación, y en ocasiones ni siquiera cuentan con manuales operativos, por lo tanto los delitos que por lo general se consignan son aquellos que han sido cometidos en flagrancia, no obstante en los delitos que requieren de una verdadera investigación, se van quedando rezagados y como consecuencia de ello se tenga la percepción de impunidad en nuestro sistema judicial, no obstante que en un muy alto porcentaje, [nosotros consideramos que en mas del 90%], los asuntos consignados resultan con una sentencia condenatoria.

Agregándose también que existen un alto grado de corrupción en las instituciones policíacas, desde el hecho de que los policías tienen que comprar algunas de sus herramientas de trabajo, pasando por las cuotas que deben de dar a sus superiores y hasta vendiendo ordenes de aprehensión, además de que son arbitrarios, y no saben manejar la escena del crimen, lo que ha llevado a la sociedad a la falta de credibilidad de estas instituciones a la par con las agencias del ministerio publico, que en muchas ocasiones tampoco saben como actuar, ni tratar a la gente, y mas bien parece que lo que quieren es completar el expediente, en lugar de hacer una verdadera investigación y mas aún en ocasiones el propio personal del ministerio publico trata de convencer a la victima para que no denuncie y si lo llega a hacer en muchas ocasiones parece que le dejan que haga por su cuenta la investigación, que les corresponde hacer ellos. Y aunado a esto la falta de preparación de los defensores de oficio como de los particulares, nos lleva a que de manera constante se violen las garantías individuales y los derechos humanos de quienes se encuentran sujetos a una investigación.

Ante ello podemos decir que el problema de inicio se identifica en la primera etapa del procedimiento, es decir en la investigación, cuando interviene alguna institución policíaca y el ministerio publico investigador, es ahí en donde se da el primer contacto con la gente y en donde se hace mas palpable la falta de

sensibilidad y de preparación de los funcionarios públicos y desde luego la falta de aplicación del derecho que ya existe en nuestra legislación.

No obstante lo anterior, los citados autores, manifiestan que se debe aplicar el sistema acusatorio, copiar el debido proceso de los estándares internacionales (sin mexicanizarlos), los primeros trece artículos del código de procedimientos penales de Chile y el artículo 9 y 14 del pacto internacional de derechos civiles y políticos y la convención europea de derechos humanos, cuyas disposiciones deberían ser copiadas literalmente e eliminar los careos, posturas que no compartimos, pues como ya se ha señalado en nuestro sistema de procuración y administración de justicia ya existen todos los principios de que se habla del sistema acusatorio que se “pretende implementar”, en consecuencia si los principios existen, entonces nuestro sistema es acusatorio, lo que hace falta es que se conviertan en una realidad, que se apliquen en toda su magnitud, sin que haya necesidad de estar copiando otros principios, otros sistemas, que no sabemos si darán resultado en nuestro país, y sobre todo, porque si el poder constituyente, en representación de la soberanía del pueblo mexicano optó para que nuestro sistema fuera ese, no se puede aplicar otro, en aras de una supuesta modernidad, que aún no ha mostrado verdaderos resultados; lo que México necesita es crear los mecanismos, para que estos principios se apliquen y no porque nos digan que así debe de ser, sino porque son los que se contienen en nuestras leyes y casualmente son los mismos que enarbolan aquellos que se encuentran a favor de los juicios orales.

C A P I T U L O III

LOS JUICIOS ORALES.

3.1 Análisis de la propuesta del ejecutivo federal de marzo 2007.

Una de las razones más importantes que inspira la propuesta del Ejecutivo Federal para realizar su iniciativa sobre los juicios orales, es la demanda social derivada de la falta de credibilidad en las instituciones y autoridades, sustentándose en: a) La preocupación de la sociedad por la inseguridad pública y b) En la impunidad que advierte la sociedad en la comisión de delitos. Estas razones, las consideraremos como los factores fundamentales de la política interna.

Existen otros factores, pero de política exterior o internacional que, estimamos, deben analizarse con mesura; sus antecedentes los constituyen, entre otros las observaciones hechas en el informe del Relator de las Naciones Unidas y lo expresado por la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los

Derechos Humanos en México en su informe titulado Diagnósticos sobre la situación de los Derechos Humanos en México, en relación con el estado que guarda la justicia penal en nuestro país, de la que se derivó el interés del Ejecutivo Federal para satisfacer las fallas detectadas, conjuntamente con una preocupación por modificar y ajustar la ley para resolver las necesidades de nuestra nación .⁸³

Vinculado con el anterior factor de carácter internacional, Miguel Ángel Aguilar López refiere que recientemente en vista de las crisis de legitimidad y eficacia de los órganos de gobierno del mismo Estado Nacional, sometidos a presiones internas y externas de la globalización económica y la democratización política, los jueces han tenido que constituirse en una especie de poder de emergencia y en garantes de la vigencia de los Derechos Humanos.⁸⁴

Expresando así, en forma visionaria, la relevancia que día con día adquiere la actividad de los órganos jurisdiccionales como consecuencia de los cambios económicos en Latinoamérica, derivados de la globalización y el neoliberalismo.

Eduardo Buscaglia relaciona también estos factores externos, que consideramos impulsores de los juicios orales, en una entrevista hecha por el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al responder a la pregunta: ¿Cuáles son las tendencias Internacionales hacia las reformas judiciales? Manifestando que: “El sucesivo avance de la democracia, la globalización y el consecuente rol incremental del sector privado en las economías, han generado una demanda de sistemas de administración de justicia (policía, procuración e impartición de justicia) más efectivas.”⁸⁵

⁸³ Cfr. Iniciativa de reforma al artículo 20 de la constitución, de fecha 29 de marzo de 2004, presentada por el Ejecutivo Federal al Presidente de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de la que se deriva la propuesta de implementación de juicios orales.

⁸⁴ “Sistema procesal penal acorde a los principios del Estado Democrático de Derecho”, Aguilar López, Miguel Ángel, Iter Criminis, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Marzo-abril 2006, número 4, tercera época, Pág. 12

⁸⁵ Buscaglia, Eduardo, “Reformas judiciales en Latinoamérica”, El Tribunal, revista jurídica, México, Año 0, número 0, Pág.. 26

Señalábamos que estos factores internacionales deben verse con mesura, pues debemos aprender de la experiencia vivida hace una década cuando el Tratado de Libre Comercio se anunciaba como la panacea para resolver todos los problemas económicos de nuestro querido México, pero las consecuencias las siguen sufriendo los sectores más desprotegidos. Además, nos parece que la implementación de los juicios orales deriva del Tratado de Libre Comercio.

Esta percepción de la influencia internacional y la globalización, a la que hemos venido aludiendo como factores de transformación en los sistemas de justicia, se percibe en la conferencia de Hemispheria 2005, en la que el embajador de los Estados Unidos en México, Antonio O Garza expresó en Nuevo León:

“Es (...) un placer (...) dirigirme a ustedes con nuestros socios de la América del Norte: el Embajador de Canadá Lavertu y Gerónimo Gutiérrez de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Me siento de igual forma muy complacido y honrado por la presencia del nuevo Secretario de Comercio de los Estados Unidos, Carlos Gutiérrez (...) Para la región de la América del Norte, el comercio ha sido verdaderamente la clave, y esta visión fortalece el fuerte compromiso del Presidente Bush de buscar la ratificación del Tratado de Libre Comercio con América Central y la República Dominicana, conocido como CAFTA, el cual es probablemente el más importante acuerdo de libre comercio desde el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (NAFTA) (...) Hay muy poca duda de que los Estados Unidos y México son aliados fuertes y democráticos en nuestro mundo globalizado... Junto con Canadá, nuestros tres países son parte integral de la visión del Presidente (...) Estoy seguro que todos escuchamos quejas en el sentido de que el libre comercio sólo beneficia al otro socio, sin importar quién sea, Pero es fácil ver en la América del Norte que todos los países se han beneficiado (...). El Fondo

Monetario Internacional anunció recientemente que México ha bajado de la Novena hasta la décimo catorce economía más grande del mundo. Y ayer, el periódico Reforma citaba un estudio de 60 naciones indicando que México ocupa el lugar 56 en competitividad.

La clase de reformas que México requiere para hacer frente a estos retos no son fáciles (...) La vigencia del Estado de Derecho es fundamental para la clase de reformas que mejorarán el ambiente para las empresas y las inversiones en México (...) Una firme confianza pública en el sistema de justicia significa que un número menor de acuerdos de negocios estarían corrompidos y que la inversión podría fluir con certeza, Nuevo León es un ejemplo excelente, Quienes ostentan el liderazgo aquí han entendido con claridad que la inversión, ya sea extranjera o nacional, va a ir a donde haya un sistema legal, confiable y transparente. El Presidente Fox propuso al Congreso un amplio paquete de reformas al sistema de justicia en 2004, pero poco se ha avanzado a nivel federal al respecto (...). Un informe reciente del Instituto Mexicano de Competitividad confirmó la posición declinante de la región durante los últimos años con respecto a Europa y China (...) El mensaje básico de estos informes es claro: o hay reformas o se queda atrás (...) A nivel estatal esa propuesta despertó interés, y aquí el Gobernador González Parás desempeñó un papel relevante en asegurar que las reformas al sistema de justicia en su Estado se convirtieran en realidad y que Nuevo León fuera el primero en lanzar tales reformas a nivel estatal, En julio de 2004, la legislatura estatal aprobó las reformas judiciales en el Estado, permitiendo los juicios orales para todos los delitos menores, y el nuevo sistema de juicios acusatorios orales entró

en vigor oficialmente en enero pasado. A medida que consolidamos nuestra moderna asociación con México y Canadá, estamos buscando nuevas iniciativas para promover la seguridad y prosperidad de toda la América del Norte.”⁸⁶

Este texto nos da la impresión de que cuando el embajador norteamericano se inclina por la reforma del sistema de justicia para "evitar acuerdos de negocios corrompidos" y "para que la inversión fluya con certeza", se refiere a materias del Derecho directamente relacionadas con el comercio, pero no al Derecho Penal. ¿Realmente les interesarán los asuntos de delitos menores, que son los que se pretenden regular inicialmente con los juicios orales en México principalmente? Nos atrevemos a responder que no y entonces, ¿cuál será la finalidad de impulsar los juicios orales en materia penal?

Pero los anteriores no son los únicos antecedentes de presiones o influencias internacionales por intereses económicos que impulsan la implementación de los juicios orales, pues el tratadista (citando a) Juan Enrique Vargas Viancos señala que:

“El creciente desarrollo, experimentado por nuestras economías, (.) dejaron en evidencia rápidamente que un posible obstáculo para la consolidación de tal modelo eran las debilidades institucionales en los diversos países del área y, fundamentalmente, las trabas que implicaba un sistema jurídico y de justicia arcaico y lento, causante, en buena medida, de la inestabilidad en las relaciones jurídicas y, por ende, del aumento de los costos de transacción (...) Igualmente, se han podido comprobar los nocivos efectos que las inestabilidades institucionales de las que no quedan ajenos los poderes judiciales causan, por ejemplo, en los

⁸⁶ Cfr. Conferencia de Hemispheria 2005, en la que el embajador de los Estados Unidos en México, Antonio O Graza Jr. Se expreso. Monterrey Nuevo Leon. www.nl.gob/?hemispheria_salaprensa

volúmenes de la inversión extranjera. Por otra parte, el propio fenómeno de la evolución económica implica la incorporación de nuevos sujetos a la vida económica formal del país, con la consiguiente demanda por servicios judiciales que, tal como están hoy concebidos, presentan serias limitaciones al acceso”.⁸⁷

Por todo lo anterior, no dudamos de que una parte importante para impulsar los Juicios orales en Latinoamérica es atribuible a las entidades de cooperación internacional, interesadas en desarrollar las instituciones encargadas de la justicia en Latinoamérica, a lo cual se han sumado en los últimos años los Bancos Multilaterales, Banco Interamericano de Desarrollo y Banco Mundial, la Unión Europea y otros países de ese continente.⁸⁸

El recordar la historia económica de nuestro país, nos permite afirmar que el Impulso de los juicios orales obedece más a los intereses de las instituciones mencionadas y del gobierno de los Estados Unidos, que a las necesidades de justicia del pueblo mexicano, pues es una tradición que el manejo de las políticas económicas ha estado influenciado y predestinado, desde siempre, en gran medida, por los intereses norteamericanos.

Retomando los factores internos o nacionales que impulsan la implementación de los juicios orales en la iniciativa del Ejecutivo Federal, es decir, la lucha contra la impunidad e inseguridad, nos parece inmerecida la percepción de la ciudadanía en relación con el trabajo de los jueces en la impartición de justicia, pues su labor, nada, o casi nada, tiene que ver con los altos índices de la criminalidad, la inseguridad y la impunidad, ya que sus orígenes están detectadas

⁸⁷ Vargas Enrique, Juan, Monografía presentada para la segunda mesa de reforma judicial, celebrada en Nation Center for state Courts (NCSC) titulada lecciones aprendidas; introducción de los juicios orales en Latinoamérica, Banco Interamericano de Desarrollo Washington DC Departamento de Desarrollo Sostenible División de estado, Gobernabilidad y Sociedad Civil Mayo virginia 19 al 22 de mayo de 1996, con el apoyo de la Agencia de los Estados Unidos Para el Desarrollo Internacional (USAID), y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Pág.. 5

⁸⁸ Vargas Enrique, Juan, Ibidem, Pág.. 7

con claridad y obedecen, entre otros, al desempleo, la carencia de educación, de valores, a la miseria y a la falta de cumplimiento de los deberes de las policías, a quienes corresponde la vigilancia, detención y captura de quienes cometen algún ilícito, así como a la actuación del Ministerio Público en sus investigaciones.

Los niveles de desconfianza respecto del Ministerio Público en la investigación de los delitos para procurar justicia, los podemos observar en la estadística siguiente:

¿Por qué no denunció ante el MP?

No tenia pruebas 14%

Trámites largos y difíciles 8%

Delito de poca importancia 8%

Desconfianza en la autoridad 53%

¿Cuál fue el resultado de la denuncia?

No procedió 7%

Se detuvo al delincuente 7%

Se detuvo pero salió libre 10%

En trámite 26%

Puntualizábamos que nos parece inmerecida la opinión de la ciudadanía respecto al desempeño de los Órganos Jurisdiccionales en materia penal, pues independientemente de que desconoce su labor en términos generales y su eficiencia, no contempla que su trabajo se basa precisamente en que en nuestro país no se investiga para detener, por parte del Ministerio Público y las policías, sino que se detiene para investigar, por lo que es fácil advertir que de todos los asuntos que llegan a los jueces, en el 93% o más se convierten en sentencias condenatorias y que con esta cifra se muestra que el desempeño de los jueces, casi nada, por no decir en nada, tiene que ver para que se les atribuya la impunidad y la inseguridad.

Estando detectados los orígenes de la inseguridad y de la impunidad en nuestro procedimiento, y de implementarse los juicios orales, jugarán, en su eficacia, un papel preponderante, la mediación y la conciliación, pero estas formas de terminar el procedimiento deberán tener mejores resultados efectuándose en la actividad ministerial, pues con ello la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales disminuirá.

Igualmente es importante la profesionalización del Ministerio Público, porque una autoridad experta en recabar pruebas de carácter convincente y definitivo como lo es el fiscal (en la etapa de averiguación), deja convencida a la defensa de que es inútil ir ante el juez, y orilla a los detenidos a declararse confesos como ocurre en Estados Unidos, con ello el 90% de los casos no llegan a las manos de la autoridad judicial.

Los factores de la inseguridad en el país se encuentran delimitados de la siguiente manera:

En el 2004 más del 10% de la población fue víctima de la delincuencia.

La cifra negra de la delincuencia, delitos no registrados oficialmente es de 88%. Sólo se denuncia 1 de cada 4 delitos que se cometen.

A nivel nacional sólo en el 20% de los delitos cometidos se inicia averiguación previa.

De quienes denunciaron, 63% quedaron insatisfechos con la actuación del Ministerio Público porque las autoridades no hicieron lo suficiente, o no se interesaron.

Una de cada 3 personas se siente insegura o muy insegura caminando de noche por su colonia o poblado.

Sólo durante 2004, a una de cada 10 personas le ha solicitado soborno algún agente policiaco.

Más de la mitad de la población, se siente insegura en la entidad donde radica. Tan sólo en la capital es el 86%.

Más del 70% de quienes conocen a las policías tienen poca o ninguna confianza en las autoridades policíacas.

Por ello nos parece claro que el endurecimiento penal, y la alteración de nuestro sistema procesal de garantías son respuestas frecuentes como estériles a los problemas que plantea la inseguridad pública,⁸⁹ ya que la problemática no se ha atacado de raíz y de nada sirve el endurecimiento de las penas.

En dicha iniciativa de reforma se percibe con claridad una preocupación por atender las problemáticas que históricamente han persistido durante la averiguación previa, al expresar que la reforma estructural se encamina a conseguir un Estado de Derecho al que aspiramos y que responda las exigencias de un régimen democrático que conlleva implementar un modelo de corte predominantemente acusatorio, en aras de desterrar los vestigios del proceso

⁸⁹ García Ramírez, Sergio, Consideraciones Sobre la Reforma Proceso Penal en los últimos años, Porrúa, México, 2001, Pág.. 64

inquisitivo que aún persisten en nuestro país, tales como la importancia actual de los elementos probatorios que se allega el ministerio público de la federación durante la etapa de averiguación previa, de tal suerte que son sustento para emitir sentencias condenatorias.⁹⁰

De lo anterior destacamos que la problemática principal, detectada desde hace varios años por juristas nacionales e internacionales en nuestro país, son la inseguridad, la impunidad y la desconfianza, cuyo origen radica fundamentalmente en la actividad que realizan instituciones ajenas a los órganos jurisdiccionales, como son las policías y el ministerio público, como se aprecia en la tabla siguiente:

El problema de combatir la delincuencia

HECHOS APARENTEMENTE DELICTUOSOS

1 DENUNCIA

De cada 100 delitos que se cometen en México, sólo se denuncian 25.

AVERIGUACIÓN PREVIA

De los 25 ilícitos que si se reportan, sólo se concluye la investigación en 4.55, poniéndose a disposición de los jueces solo a 1.6

MEDIDAS PREVENTIVAS

De ese 1.6% del fenómeno delictivo que llega ante un juez, 1.2 llega a sentencia, condenándose a 1.06

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CONDENATORIA

De ese 1.06 condenado, 0.66 reciben menos de tres años de prisión (que en algunos casos puede conmutarse con pena no privativa de libertad) y 0.4 recibe más de dos años de prisión.

⁹⁰ Cfr. Iniciativa de reforma al artículo 20 de la Constitución de fecha 29 de marzo de 2004

Fuente: Guillermo Zepeda, en 'Crimen sin Castigo'

El sistema judicial es percibido por la ciudadanía como ineficiente, la gente no entiende qué es lo que los jueces hacen ni cómo lo hacen, se les representa como una estructura burocrática que utiliza un lenguaje, una tecnología y una forma de hacer las cosas sumamente anticuadas.

A nivel internacional se coincide en que en Latinoamérica no es en el momento del juicio donde se encuentra el nudo gordiano de los problemas del sistema, sino más bien en el previo, el de la instrucción, signo identificador de los sistemas inquisitivos.⁹¹ Aquí se estima oportuno precisar que en nuestro Procedimiento Penal para el Distrito Federal no existen jueces de Instrucción y jueces de Juicio, por lo que este periodo previo, en el que se identifican los problemas de los sistemas, sería el equivalente a la actividad del Ministerio Público durante la investigación.

Muestra de la afirmación anterior, en el sentido de que la problemática de nuestra justicia, en gran medida, radica en la actividad ministerial durante la averiguación previa, es que la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, en su informe titulado Diagnósticos sobre la situación de los Derechos Humanos en México, refirió que la ausencia de un debido proceso en México impide que la sociedad tenga la certeza de que quienes cumplen con alguna sanción, son responsables de la comisión de un delito, aunado a que la subsistencia de un sistema inquisitorial en el cual el Ministerio Público tiene excesivas facultades para apreciar el valor de las pruebas recabadas, tomar declaraciones al inculpado, y la limitación para una adecuada defensa por parte del inculpado, permite que en la práctica, los casos que lleguen a ser del conocimiento de un juez tengan una fuerte carga procesal en contra del

⁹¹ Vargas, Enrique, Juan, op. Cit., Pág.. 3

acusado, en virtud de que los expedientes llegan ante el juez correspondiente ya integrados.⁹²

La afirmación anterior, en el sentido de que no contamos con un debido proceso, nos parece desafortunada, porque por una parte la Constitución Política prevé normas fundamentales que deben observarse en el proceso penal, como lo señala el Artículo 21 en el que se establecen las formalidades del procedimiento, y por otra parte, dicho artículo, como puntualiza Aguilar López, logra una certeza jurídica sin olvidar "que los Órganos encargados de Administrar la Justicia tienen como una de sus primordiales labores garantizar y no violar los Derechos de los inculcados, es decir de realizar un proceso, adecuado y ágil, lo que no necesariamente será por medio de un juicio oral".⁹³

Siguiendo con algunos comentarios sobre el diagnóstico mencionado, nos parecen desacertados cuando expresan que:

"Los obstáculos estructurales que han impedido el pleno goce de un debido proceso se manifiestan, en principio, en la necesidad de promulgar una ley reglamentaria de garantías individuales o derechos humanos para que las fases de investigación e instrucción de los delitos se separen y no sea el Ministerio Público la autoridad encargada de investigar e instruir."⁹⁴

Pues ello no es acorde con la realidad de nuestros procedimientos penales, ni federal ni local, puesto que el ministerio público no tiene a su cargo el periodo de instrucción, Por otra parte, siguiendo con la crítica a dicho diagnóstico, tampoco se estima correcto cuando se pronuncia respecto de la necesidad de crear un modelo en los siguientes términos:

⁹² Véase Diagnostico sobre la situación de los Derechos Humanos en México, Oficina del Alta Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en M Mundi-Prensa México S.A. de C.V. 2003, Pág.. 11

⁹³ Cfr. Aguilar López, Miguel Ángel, Juris Dictis, Revista jurídica y pericial. Órgano de Difusión del Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico, 2005, Págs. 5 a13

⁹⁴ Cfr. Diagnostico sobre la situación de los derechos Humanos en México, op. Cit., Pág.. 11

"tanto el inculpado como la víctima del delito, representada por el Ministerio Público, tengan una equidad procesal tal, que permita que sea el juez quien decida la sujeción a proceso de un inculpado y, en su caso el sentido de la sentencia", pues al respecto nos parece que nuestro sistema judicial ya está diseñado para cumplir con la equidad que se pretende conseguir con la implementación de un sistema acusatorio que ya existe en nuestra Constitución Política.⁹⁵

La iniciativa del Ejecutivo propone para implementar los juicios orales en nuestra legislación una reforma estructural sustentada en los siguientes ejes fundamentales: a) la transformación del procedimiento penal hacia un sistema acusatorio, b) la reestructuración orgánica de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, c) la creación de tribunales especializados en adolescentes; d) jueces de vigilancia de ejecución de penas y e) por último, la profesionalización de la defensa penal; considerándose que el proceso acusatorio implica la supremacía de los principios penales reconocidos internacionalmente, como la relevancia de la acusación, la imparcialidad del juez, la presunción de inocencia del esclarecimiento judicial de los hechos; así también la economía procesal como principios rectores del proceso penal y el respeto irrestricto a los derechos humanos.

La propuesta de iniciativa, como se encuentra actualmente, nos indica un pronóstico de fracaso, al igual que para muchos juristas, que incluso están a favor de la implementación de los juicios orales, y las razones son precisas, una de ellas es que no pueden orientarse las reformas en búsqueda de un sistema procesal acusatorio si se considera que éste ya existe en nuestra Constitución, como lo afirman Olga Islas y Elpidio Ramírez.⁹⁶

⁹⁵ Véase Islas Olga y Ramírez Elpidio, op. Cit., Págs.. 43, 44, 45

⁹⁶ Islas Olga y Ramírez Elpidio, op. Cit., Pág.. 45

Consideramos que no se debe intentar implementar un sistema con el que ya se cuenta y que lo más benéfico sería ajustar nuestra legislación a los principios que ya se encuentran en ella contenidos (oralidad, publicidad, intermediación, etc.) para que brillen en todo su esplendor, aprovechando las estructuras de las instituciones y las leyes vigentes, pues independientemente de que algunos autores estimen que nuestro procedimiento es mixto, no existe claridad del por qué le asignan esa clasificación, como precisa Moreno Hernández Moisés cuando dice:

“... al actual sistema procesal mexicano se le ha caracterizado como un sistema que contiene tanto rasgos características del sistema inquisitivo, es decir se trata de un sistema mixto (...) sin que exista mucha claridad respecto de cuáles son éstos y qué tanto peso tienen para determinar que el sistema funcione de una determinada manera (...)”.⁹⁷

No es necesario que un sistema procesal sea acusatorio para que se pueda realizar un proceso oral y tampoco existe ni un sistema acusatorio ni un sistema inquisitivo puro, de acuerdo a lo que manifestó la doctora Jan Perlin en una conferencia en la Ciudad de México.⁹⁸ Criterio con el cual coincidimos.

Señalábamos que, inclusive quienes están a favor de la iniciativa, tal como está presentada, pronostican su fracaso, como el senador priísta Manlio Fabio Beltrones en el Foro Internacional Para escapar de la trampa de los papeles juicios orales, celebrado en la Ciudad de México los días 16 y 17 de mayo de 2006, en el polyforum Cultural Sequeiros dijo que los especialistas que evaluaron la propuesta de Fox, en su mayoría, coinciden que estos elementos no están

⁹⁷ Moreno Hernández, Moisés, op. Cit.m, Pág.. 538

⁹⁸ Conferencia Comparación de Modelos Procesales, Primer Congreso de Derecho Procesal Penal. Hacia una justicia mas humana y moderna, organizada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la Ciudad de México el 23 de agosto de 2006

desarrollados con el cuidado necesario y que de aprobarla así en sus términos, la reforma tendría una gran probabilidad de fracasar.⁹⁹

Afirmación con la que coincidimos pues consideramos que tal punto de vista no se encuentra alejada de la realidad, en efecto, en este momento tanto las instituciones encargadas de la procuración como la de la administración de justicia no cuenta con los elementos técnicos ni humanos, tampoco de conocimientos para llevar a la práctica esta iniciativa, tampoco tenemos los defensores, llámese particulares o de oficio que dominen esta técnica de los juicios orales, en resumen, no tenemos los elementos técnicos, científicos ni humanos para poderlos implementar en este momento. En consecuencia debemos de hacerlo con sumo cuidado, estudiando y valorando todas las posibilidades para que no resulte un fracaso.

Existen países exitosos que han logrado cambiar sus sistemas de enjuiciamiento, se ejemplifica a Chile como el país que mejores resultados ha tenido y no falta en algún foro o conferencia en que no se hable de ello como parte de la motivación para introducir los juicios orales en nuestro país como el único camino hacia una mejor justicia en busca del Estado de Derecho ideal, sin duda no ha sido fácil para el pueblo chileno: "El tema de los juicios orales supera en calidad y transparencia al sistema escrito pero tiene un costo económico alto, consideró ayer Germán Hermosilla, Magistrado de Poder Judicial de Chile, uno de los países latinoamericanos más avanzados en el tema (...) dijo, Chile un país con una población casi diez veces menor que la de México, el paso del sistema escrito al oral tuvo un costo de 350 millones de dólares y su aplicación llevó siete años para establecerse¹⁰⁰ (..) Los beneficios son indudables. Nosotros teníamos un sistema inquisitivo en materia criminal al estilo que tienen en México, y no permitía una adecuada defensa ni del imputado ni protegía a la víctima (...) Detalló que la

⁹⁹ Revista Asociación Nacional de Doctores en Derecho, "Foro Jurídico", julio 2006, Págs.. 38 a 42

¹⁰⁰ Abel, Barajas, reforma, "Resaltan en oralidad y calidad y apertura", sección Nacional, 17 de mayo 2006

inversión resultó millonaria porque en Chile no existía la figura del Ministerio Público hasta que se implementó el sistema oral, en enero 2000”¹⁰¹

Es evidente que el ejemplo de Chile debe verse con reservas, pues su inversión es respaldada por una economía diferente a la nuestra, con una población menor y una estructura de sus procedimientos totalmente diferente, al grado tal que no contaban con Ministerio Público, pues, por una parte, no es cierto que contaban con un sistema al estilo del nuestro, como lo dice el magistrado chileno; y por otra parte, las circunstancias tan diferentes les facilitó el camino pues la ausencia de la institución ministerial, indiscutiblemente al ser creada ex profeso para los juicios orales, no está viciada como ocurre en nuestro país, lo que constituye una ventaja y una diferencia con nuestro sistema.

En Chile se ha formado desde hace más de diez años la idea de cambiar sus sistemas procesales, junto con algunos otros países, de escriturados a juicios públicos y orales, en un constante esfuerzo reformador al sector de justicia en Latinoamérica, utilizando como bandera la oralidad, considerándola como el arma más eficaz para barrer con muchos de los males que se le atribuye a los sistemas judiciales.

Pero no todos los países han corrido con éxito con la implementación de los juicios orales, pues el grado de oralidad obtenido no ha sido uniforme y la fuerza del antiguo sistema muchas veces ha llevado a obtener sólo juicios teatralizados, en los cuales, más que una audiencia oral, lo que se produce es una lectura interminable de antecedentes probatorios o actuaciones generadas con anterioridad.¹⁰²

En otros países de Latinoamérica, cuando se detecta que el problema en el procedimiento, con rasgos inquisitivos, se encuentra antes de la instrucción, no ha

¹⁰¹ ídem

¹⁰² Vargas, Enrique, Juan, op. Cit., Pág.. 3

sido extraño que se aborte la idea de establecer sistemas acusatorios y concluyan contentándose tan sólo con una etapa oral en el plenario.¹⁰³ Esto es una descripción del Distrito federal, y de nuestro país en general, donde los partidarios de clasificar nuestro procedimiento como mixto, le atribuye los rasgos inquisitivos a la actividad que se desarrolla durante la integración de las averiguaciones previas, es decir, antes de la instrucción, por ende, pronóstico para nosotros es el del común de los países latinoamericanos, ejemplo de este fenómeno se percibe en la legislación del Estado de Nuevo León, en la que su esfuerzo se reduce realmente a una audiencia de oralidad, porque la actividad del juez de preparación de proceso es escrita o documentada casi en su totalidad.

3.1.1 Análisis de la propuesta de ley que regula los juicios orales en el Código Federal de Procedimientos Penales.

El Ejecutivo Federal en su exposición de motivos refiere:

El principio de oralidad consiste en el predominio de la palabra hablada, lo que se traduce en que los elementos aportados en el juicio de forma directa y oral son el fundamento de la sentencia, sin que (ello) implique el destierro de los escritos dentro de los procesos, en virtud de que (aquéllos) tienen como función: dar soporte material a las evidencias y, en algunos casos, el anuncio de lo que se pretende ofrecer en el juicio oral, al tiempo que (se) documenta el proceso.¹⁰⁴

Si ésta fuera la directriz a seguir, esto se conseguiría con tan sólo modificar unos cuantos artículos de la ley sin necesidad de cambiar todo el sistema judicial, evidentemente el problema va más allá de transformar un sistema escrito a un sistema oral, si con eso se resuelven los problemas, lo video filmamos todo y así va a mejorar sustancialmente la procuración y administración de justicia, desde

¹⁰³ Ibidem

¹⁰⁴ Véase iniciativa de reforma al artículo 20 de la constitución, de fecha 29 de marzo de 2004

luego no es acertado tal criterio el problema es más de fondo y por lo tanto la solución debe ser más sustantiva.

Existe el consenso generalizado de que no hay procedimientos puramente orales y Hernández Pliego en relación a ello, afirma que "como bien sabemos no existe un país con un procedimiento penal en el que la totalidad de los actos sea verbal o sólo escrito. Entonces no hay oralidad o escritura jurídicamente pura".¹⁰⁵

Compartimos la opinión anterior, misma que nos lleva a coincidir con una definición que nos parece moderna, realizada por la doctora Jan Perlin, cuando dice que el juicio oral es audiencia oral, después de una preparación, con presencia de las partes y testigos, en la que se hace un debate y se dicta la sentencia.¹⁰⁶ Concepto que nos parece encaja perfectamente en la legislación vigente del procedimiento sumario en el Distrito Federal.

Pero lo que más acertado nos parece es que la expositora mencionada señale que no existe un país con un sistema absolutamente Inquisitivo o absolutamente Acusatorio.

Retomando la iniciativa del Ejecutivo Federal que es acompañada con el proyecto del Código Federal de Procedimientos Penales que pretende regular el desarrollo de los juicios orales, nos limitaremos a comentar algunos artículos relacionándolos con preceptos vigente en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en lo que se refiere a la actividad jurisdiccional.

La iniciativa propone los principios sobre los que ha de realizarse el procedimiento penal, sea local o Federal.

¹⁰⁵ Hernández Pliego, Julio Antonio, oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa, Jornadas Iberoamericanas, INACIPE, México, 2003, Pág.. 640 a 646

¹⁰⁶ Conferencia Comparación de Modelos Procesales, Primer Congreso de Derecho Procesal Penal. Hacia una justicia mas humana y moderna, organizada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la Ciudad de México el 23 de agosto de 2006

Artículo 1.- (...)

VI.- (...) El proceso penal federal se rige por los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, economía y concentración, es decir el predominio de la palabra hablada en la audiencia pública, correspondiente a la etapa procesal respectiva, las cuales en igualdad de condiciones las partes pueden controvertir recíprocamente sus pruebas y sus argumentos, buscamos en todo momento erradicar los actos dilatorias del proceso.

El precepto legal, aún cuando no especifica en qué consiste cada uno de los principios que propone, lo cual sería de mejor técnica legislativa en nuestra opinión, resulta útil, porque en la práctica pueden servir para darles cumplimiento con mayor congruencia al resolverse los casos concretos.

En la iniciativa se incluye la audiencia inicial del proceso, una vez que el imputado queda a disposición del juez, como a continuación se observa:

Artículo 371.- Después de las veinticuatro horas y antes de las cuarenta y ocho posteriores a que el imputado quede a disposición del juez o se presente voluntariamente ante él, se deberá celebrar la audiencia inicial del proceso, en la cual deberán estar presentes el fiscal, el inculcado y su defensor, sin perjuicio de que pueda estar presente la víctima u ofendido del delito o su representante. La audiencia comenzará con la fijación, a cargo del fiscal de los hechos que se le imputan el inculcado, esgrimiendo los argumentos que explican cómo se acreditan los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad el inculcado. Posteriormente, el juez le preguntará al inculcado si ha entendido la acusación que existe en su

contra, el delito que le atribuye el fiscal, y si su defensor ya lo asesoró y tuvo acceso al registro, y si es su deseo o no declarar, asentando tales circunstancias en la constancia que al efecto se levante. Si es su voluntad declarar y en el supuesto de que así lo desee, el fiscal y, en su caso, la víctima u ofendido lo examinarán sobre los hechos consignados mediante interrogatorio, después de que el indiciado haya declarado de forma libre y espontánea respecto de los hechos investigados. Si el indiciado decidiera no declarar, el juez respetará su voluntad haciendo la declaratoria correspondiente. En todo caso, la defensa definirá su postura respecto de la acusación inicial, pudiendo negarla, o aceptarla o adoptar una posición mixta.

Lo novedoso, nos parece, es que el juez le pregunte al acusado si ha entendido la acusación y que la víctima u ofendido puedan interrogarlo; así como el que se fije un mínimo de tiempo para que se encuentre ante el juez y luego se le reciba su inicial declaración, los demás aspectos nos da la impresión de que ya se encuentran regulados en la actual legislación, tanto Constitucional en su artículo 20 fracción III, como en la legislación procesal en materia federal y local para el Distrito Federal en el artículo 290 párrafo tercero, mediante la declaración preparatoria el hecho de que se le haga saber la acusación y el nombre de su acusador teniendo como base los elementos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito y su probable responsabilidad.

Pero de manera fundamental, lo que nos parece benéfico es que desde la Inicial audiencia se dé la posibilidad de percibirse el principio de contradicción, pues lo contradictorio o adversarial es una característica del sistema acusatorio, bajo este tenor nos dice Eugenio Florián: "un sistema es acusatorio por existir contradicción, y dar importancia particularmente a la función de la defensa, (...)

cuanto mayor sea la escala en que se admite la defensa, tanto más acusatorio es el carácter que toma la instrucción sumarial, porque entonces se especifican mejor las tres funciones procesales esenciales".¹⁰⁷

Artículo 372.- La declaración del inculcado se rendirá de forma oral, quien deberá ser asesorado en privado por su defensor antes del comienzo de la audiencia inicial, para lo cual éste tendrá previo acceso al registro. Sí fueron varias los inculcados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola audiencia.

Aunque pareciera novedoso el incorporar el principio de oralidad para rendir la declaración preparatoria y dar la posibilidad al abogado defensor de tener acceso al registro y asesorar a su cliente, en realidad es una practica unánime en nuestros tribunales del Distrito federal que los defensores puedan asesorar a su defenso teniendo acceso a las constancias.

Artículo 386.- El día de la audiencia, el procesado y su defensor podrán ofrecer las pruebas que crean convenientes y objetar las que conste en la relación del fiscal. El fiscal sólo puede ofrecer las pruebas que consten en la relación que remitió al juez de la causa, salvo que sean supervenientes, y objetar las pruebas que ofrezca el procesado o su defensor. El juez luego de examinar las pruebas escuchar a los intervinientes, excluirá en la audiencia principal; las pruebas que fueran impertinentes y las que tuvieran por objeto acreditar hechos públicos notorios. Asimismo, el juez, si estimare que la admisión de las pruebas testimoniales y documentales, en los términos ofrecidos por las partes, producirá efectos meramente

¹⁰⁷ Florián, Eugenio, Elementos de Derecho Procesal, Bosch, Barcelona, España, 1933, Pág.. 69

dilatoria de la audiencia principal, dispondrá también que el respectivo promovente reduzca número de testigos o de documentos, (...) el juez excluirá las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias si hubiese sido declaradas nulas o aquellas que hubiera sido obtenidas en contravención a la ley. Al término del debate y del análisis previsto en el párrafo anterior, el juez dictará el auto de admisión de las pruebas y señalará un plazo para la preparación de las mismas, el cual no será mayor a tres meses, tratándose del juicio ordinario y de un mes cuando se tramite del juicio sumario.

No es novedoso que las partes puedan objetar las pruebas a su contraria, lo que sí lo sería en la legislación local en el Distrito Federal, es que el juez pueda limitar y excluir las pruebas que estime impertinentes, porque actualmente en el artículo 135, fracción VI, penúltimo párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se establece: Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V, de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, Lo que parece ser inconstitucional.¹⁰⁸

Resulta extremo pasar de la obligación del juez de recibir todas las pruebas ofrecidas, a la potestad de recibir únicamente las que se estimen pertinentes, pues ello obliga al juzgador a tener esmero en no dejar fuera del procedimiento las pruebas que pudieran, en un caso específico, ser determinantes para resolver de una u otra forma, cayendo, incluso, en la arbitrariedad en caso de no motivar y razonar el uso de esa facultad.

¹⁰⁸ Véase artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Consideramos que es benéfico que se limite al Ministerio Público al ofrecer las pruebas que consten en la relación que remitió al juez de la causa, salvo que sean supervenientes, ya que de esta manera le obliga a realizar una mejor investigación y tener cuidado en los medios de prueba que se allega pues ello, además, tiene como consecuencia que ante una imposibilidad de defensa con oportunidades se opte por la conciliación cuando la ley lo permita:

Artículo 388.- Al vencimiento del plazo a que se refiere el último párrafo del artículo 386, el juez dictará el auto de apertura del juicio oral estableciendo la fecha y hora de la celebración del audiencia, así como el juez de Distrito que conocerá del audiencia principal, que deberá ser dentro de los quince días siguientes y ordenará que se cite a todas aquellas personas que deban concurrir a la audiencia apercibiéndolos que de no asistir serán acreedores a las correcciones disciplinarias que establece el presente ordenamiento. Las partes podrán solicitar una prórroga, motivando la ampliación del periodo, y el juez escuchando las partes, podrá concederla.

La última parte permite pedir una prórroga al Ministerio Público y a la Defensa para la ampliación del periodo de celebración del audiencia principal, puede ser benéfico y justificado para aquellos casos en que las pruebas no estén debidamente preparadas y que requieran de más tiempo, pero por otro lado, las partes pueden abusar de ese derecho sólo para retrasar el desahogo, lo que permitiría dilatar el desarrollo del proceso, pero se corre el riesgo de que la cercanía entre el momento de los hechos y el desahogo de las pruebas vicie su inmediatez, como normalmente ocurre en los juzgados con la legislación vigente en el Distrito Federal, cuando no es posible lograr la presentación de quienes deban acudir ante el juez:

Artículo 471.- El día y hora fijados en el auto de apertura al juicio oral, el fiscal, el inculpado, su defensor, en su caso la víctima u ofendido y los demás intervinientes, se apersonarán en el juzgado para dar inicio al juicio. El juez dirigirá los debates del juicio, ordenará, que se levante la versión estenográfica o videográfica de la celebración de audiencia.

En esta etapa, el juez que deberá estar suficientemente preparado para dirigir y conducir el debate, (...) sabrá como conceder y limitar el uso de la palabra, como procurar la debida legalidad y respeto con la que deben conducírselas partes y no permitir que las partes pasen por encima de su autoridad y no traten de imponer su voluntad y abusen del derecho de hacer uso de la voz.

Es evidente una falla en el principio de inmediación para aquellos casos que sean recurridos y un tribunal deba revisar la sentencia, pues la oralidad se reduce a las versiones estenográfica o videográfica lo que provocaría que se valoraran las pruebas en documentos como actualmente se hace.

Por otra parte, del artículo anterior nos parece que la facultad del juez para dirigir los debates limitando y concediendo el uso de la palabra, implica el punto más fino dentro del procedimiento predominantemente oral que se propone pues implica conocimientos generales, experiencias de vida o preparación en argumentación para desahogar la pruebas y mantener el orden al mismo tiempo de ir valorando las mismas para emitir su resolución.

Artículo 472.- La audiencia puede diferirse sólo por una vez de oficio o por petición de parte, sin que dicho aplazamiento pueda ser mayor a 30 días naturales,

Cuando se requiera de iniciada, el juez podrá decretar un receso, que en ningún caso podrá exceder de 72 horas.

En la actualidad, el procedimiento sumario en el Distrito Federal con absoluta claridad regula el desahogo de las pruebas conclusiones y sentencias en la misma, audiencia que además, en tiempo, es mucho más corto el proceso que como se propone para los juicios orales en los artículos anteriores y es preciso al señalar que cuando se suspenda la audiencia ésta continuará al día siguiente o dentro de los cinco siguientes si no fuera suficiente un solo día para que desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión.¹⁰⁹

Artículo 473.- El Juez verificará la presencia de las personas a que se refiere el artículo 471 de este Código y declarará abierto el debate. Posteriormente advertirá al inculpado sobre la importancia y el significado de lo que va ha ocurrir, indicándole que esté atento a aquello que va oír. Posteriormente, el juez concederá la palabra al fiscal para que exponga su acusación y al inculpado o su defensor para que manifieste lo que sus derechos convenga, hasta por 30 minutos cada uno. Al término de las intervenciones a que se refiere el párrafo anterior se concederá al inculpado el uso de la palabra para que de ser su voluntad declare sobre los hechos por los que se le acusa, observándose lo conducente lo previsto los artículos 372, 373, 374 de este código. En caso que voluntariamente haya declarado se le concederá el uso de la palabra al fiscal para que, en su caso, realice el interrogatorio correspondiente. Al término del mismo o si la Representación Social no decide interrogar al inculpado,

¹⁰⁹ Véase artículos 307 al 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

se le concederá la palabra al abogado defensor para que, si lo estima conducente, lleve a cabo el interrogatorio correspondiente.

Es quizás en este momento procedimental en el que la falta de preparación en materia de argumentación puede cobrar factura para las partes, con la entrada en vigencia de la ley, cuando no se han llevado a cabo prácticas y cursos sobre esta materia y otras más como lógica en materia de pruebas y retórica por tan sólo citar alguna que pueden dar elocuencia y constituir ventaja a alguna de las partes para persuadir al juez. Es positivo que el artículo en comento conceda la facultad al fiscal y la defensa para interrogar al inculpado, pero al mismo tiempo implicaría fallas al no puntualizar reglas para la objeción y calificación de las preguntas en el caso de ser insidiosas, confusas, abarcar más de dos hechos, ser tendenciosas, etcétera, pareciera que se puede formular cualquier clase de pregunta.

Artículo 474.- Al término de la declaración del inculpado, las pruebas se desahogan, en los términos previstos en este código, en el orden que el fiscal lo solicite al juez. No obstante lo previsto el párrafo anterior, el fiscal comenzará haciendo una breve semblanza de las diligencias que se pretende desahogar, acto seguido realizará su desahogo, realizando en su caso interrogatorio correspondiente. Al término de la intervención del fiscal se concederá la palabra a la defensa y al inculpado para que cada uno aleguen lo que su derecho convenga y si procediere lleve a cabo interrogatorio correspondiente, pudiendo solicitar el desahogo de una prueba determinada o, en su caso, ofrecer una prueba superveniente. En caso de que la defensa haya desahogado una prueba se le concederá el uso de la palabra el fiscal en los términos del párrafo anterior,

Nos parece que el artículo anterior deja abierta la posibilidad de extenderse a las partes en preguntas y repreguntas con un solo testigo por tiempo indefinido y más aún cuando surjan pruebas supervenientes, desahogar las pruebas sin limitación de tiempos en oralidad implica mucha inversión, pero en el caso del Distrito Federal lo primero que debería verse es la capacidad económica del Tribunal Superior de Justicia y la disponibilidad de la Asamblea Legislativa para impulsar un cambio de esta magnitud, cuando históricamente el presupuesto se ha restringido al poder judicial local. Esto significa que un punto fundamental para impulsar esta reforma es el presupuesto, que debe ser suficiente para contar con todos los elementos necesarios humanos y materiales que permitan llevar a buen término esta reforma.

Es en el artículo siguiente cuando, con total falta de técnica jurídica, se establece el tiempo de intervención de las partes.

Artículo 477.- Concluida la etapa de desahogo de pruebas, el juez aperturará la etapa de conclusiones y cederá la palabra el fiscal, al defensor del inculgado; así como la víctima u ofendido o su representante, exclusivamente respecto de la reparación del daño, para que expongan en sus conclusiones, teniendo el derecho de réplica el contenido de las conclusiones de las otras partes, en el mismo orden intervención. El juez moderará el término de las intervenciones a que se refiere el párrafo anterior, el cual no puede ser superior a 20 minutos por cada uno salvo que a juicio del juez sea indispensable mayor tiempo. El juez dará vista el fiscal general de la federación de las deficiencias u omisiones del fiscal que actúa en el juicio, para los efectos legales a que haya lugar. Al finalizar la intervención del inculgado o su defensor, el juez declara

cerrado el debate y pasará a determinar en privado su resolución.

Artículo 478.- El juez deberá decidir sobre la responsabilidad penal del procesado en la misma audiencia o en continuación de la misma, a más tardar dentro de las 72 horas siguientes al cierre del debate, cuando la complejidad del asunto lo requiera. A solicitud del fiscal el juez al emitir sentencia condenatoria deberá de revocar la libertad provisional de los sentenciados, cuando la pena mínima para el delito que se imputa sea mayor a cuatro años de prisión. Las medidas cautelares dictadas durante el procedimiento penal se mantendrán hasta en tanto el juez dicte sentencia. Los sentenciados sujetos a prisión preventiva continuarán en ella hasta en tanto no se individualice la sanción impuesta.

En la actualidad para revocar la libertad de un sentenciado, es necesario que cause ejecutoria la sentencia pero como está redactado el precepto anterior, parece ser que la definitividad (en materia de amparo la definitividad consiste en agotar primero todos los recursos antes de presentar el amparo) no importa y que solamente es suficiente que se trate de una pena mayor de cuatro años y que lo solicite la representación social. Y entonces nos preguntamos, ¿hasta dónde abarca el principio de presunción de inocencia? ¿Se pretende realmente la aplicación de las garantías individuales y de los principios que rigen en el proceso penal?

Tratándose de sentencia en la que se declara responsabilidad penal, en el caso de ser impugnada dejaría abierta la posibilidad de que existieran sentencias contradictorias, ya que por un lado se le consideraría responsable y en una

segunda sentencia se le individualizara la pena, siendo que la primera podría resultar contraria si en el recurso de apelación se declara que no existe responsabilidad penal. Por ello no es conveniente dictar dos sentencias como se propone en el artículo siguiente.

Artículo 479.- La individualización de la sanción y, en su caso la cuantificación de la reparación del daño, se deberán llevar a cabo en audiencia a realizar dentro de los quince días posteriores a la audiencia principal. En ésta nueva audiencia sólo se podrán presentar pruebas para la individualización de la sanción, la reparación del daño y, en su caso, para acreditar los requisitos que exige el artículo 90 del Código Penal Federal para la procedencia de la condena condicional. El fiscal o el defensor, si estima procedente la condena condicional, lo indicará así para el caso en que el tribunal imponga una sanción privativa de libertad que no exceda de cuatro años. En todo caso el juez podrá concederla de oficio. El juez recabará los informes necesarios para la correcta individualización de las sanciones. El juez concederá la palabra al fiscal, a la víctima u ofendido, al sentenciado y a su defensor para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Terminado el debate el juez abrirá a la etapa de pruebas, las cuales se ofrecerán y se objetarán en el mismo orden establecido en el párrafo anterior. Admitidas las pruebas por el juez, éstas serán desahogadas y una vez concluida esta etapa el juez considera la palabra al fiscal, a la víctima u ofendido, al sentenciado y a su defensor para que le lo que crean conveniente. Una vez cerrado el debate el juez se retirará a determinar su resolución en privado, misma que emitirá en la misma audiencia. Esa resolución el juez

podrá aplicar los sustitutivos penales a los que se refiere el artículo 70 del código penal federal.

3.1.2 Análisis del proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se ha establecido la citada reforma constitucional tuvo su inicio cuando el 29 de marzo de 2004, el Ejecutivo Federal, planteó ante el Congreso de la Unión ciertas modificaciones, las cuales concluyeron en lo que fue la reforma de 2007-2008, concretándose con ello un sin fin de negociaciones, entre los diferentes actores políticos, por lo que me propongo hacer un breve análisis de la citada reforma.

Por ello empezare por el **ARTÍCULO 16**, cuyo texto quedo de la siguiente forma:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que **preceda** denuncia o querrela de un hecho que la ley

señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el

inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad

que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.”

Texto del que se aprecia que contempla los elementos necesarios para librar orden de aprehensión, que tradicionalmente han sido los mismos requeridos para el ejercicio de la acción penal y que en el nuevo texto del artículo 16 señala que se requiere que la denuncia o querrela versen sobre "un hecho que la ley señale como delito" y "obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su

comisión". Lo cual resulta ambiguo, ya que se flexibilizo el ejercicio de la acción y la providencia de aprehensión, reduciéndose el "estándar" probatorio, desacertado resulta la reforma en este artículo, al pasar a tener dos regímenes: el sistema ordinario, con mayores garantías y derechos, y el especial sobre delincuencia organizada, con reducción o relativización de aquéllos.

Parte muy importante de la reforma es que el artículo 16 incorpora la figura del "juez de control", llamada a ejercer la supervisión de constitucionalidad sobre actuaciones del Ministerio Público, tanto a través de medidas cautelares como por medio de resoluciones que revisen las adoptadas por el MP o las omisiones de éste en el curso de la averiguación y el ejercicio de la acción penal, al señalarse:

ARTÍCULO 17

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y

la plena ejecución de sus resoluciones. La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

En la reforma de 2007-2008 introduce alternativas de composición, tanto en general como en materia penal. Al señalar que "las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en que se requerirá supervisión judicial". De lo que se evidencia que la composición extrajudicial ha ganado terreno a través de los supuestos de querrela y perdón, multiplicados en las últimas décadas.

Mención también merece que con la reforma de 2007-2008, la garantía de defensa, se pone en las manos de la Federación, los Estados y el Distrito Federal al garantizar "la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población" y asegurar "las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores", cuyas percepciones "no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público".

ARTÍCULO 18

“Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas

y estarán completamente separados. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa. La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social. La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés

superior del adolescente. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves. Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso. Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que

requieran medidas especiales de seguridad. Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.”

Acertado resulta, que el artículo 18 haya extendido el espacio de los convenios para la ejecución interna de sentencias (es decir, ejecución en el territorio nacional; también hay ejecución extraterritorio). Hasta ahora esos convenios ocupaban a la Federación, de una parte, y a los Estados, de la otra. En adelante será posible que los Estados pacten entre sí, lo que propiciará mejores condiciones de readaptación o reinserción.

ARTÍCULO 19

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión

preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso. El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad. Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto

del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpaado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal. Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

El nuevo texto del artículo 19 cambia la designación del auto tradicionalmente llamado de "formal prisión". Por el de auto de "vinculación a proceso".

Observándose que la reforma registra la tendencia a reducir la aplicabilidad de la prisión preventiva.

ARTÍCULO 20

“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. **A.** De los principios generales: **I.** El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; **II.** Toda audiencia se desarrollará en presencia

del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; **III.** Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo; **IV.** El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral; **V.** La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; **VI.** Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución; **VII.** Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculcado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculcado cuando acepte su responsabilidad; **VIII.** El juez sólo condenará cuando exista convicción de la

culpabilidad del procesado; **IX.** Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y **X.** Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio. **B.** De los derechos de toda persona imputada: **I.** A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; **II.** A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; **III.** A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada; **IV.** Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley; **V.** Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las

víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra; **VI.** Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa; **VII.** Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; **VIII.** Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y **IX.** En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención. **C.** De los derechos de la víctima o del ofendido: **I.** Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; **II.** Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; **III.** Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; **IV.** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar

la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; **V.** Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación; **VI.** Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y **VII.** Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”

El artículo 20, ha sido ampliamente reelaborado. Es un precepto de principios, reglas, actuaciones y garantías. Lo encabeza una declaración que pretende establecer el nuevo rumbo del enjuiciamiento: el proceso penal será acusatorio y oral. Aquello corresponde a la organización general del proceso, el método elegido. Lo segundo, la oralidad, constituye un principio o bien una regla que quiere dominar el conjunto de los actos del procedimiento y enlaza con otros rasgos de éste, también afirmados por el primer párrafo del artículo 20: publicidad,

contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

En seguida, el artículo 20 habla, en orden cuestionable, de principios generales (apartado A), derechos de "toda persona imputada" (apartado B) y derechos "de la víctima o del ofendido" (apartado C). En el inicio del apartado A) se halla el objeto del proceso, más o menos servido por la regulación constitucional: "esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen".

Dice la parte final de la fracción VII del apartado A) que "la ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad". En la misma dirección marcha el segundo párrafo de la fracción III del apartado B), que recoge: "La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada".

El apartado B) del artículo 20, relativo a los derechos de "toda" persona imputada, reproduce algunos derechos establecidos en el anterior apartado A) de ese precepto, y añade otros extremos. Entre éstos cuenta la recepción explícita de la presunción de inocencia del imputado, "mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".

Es un verdadero acierto de la reforma el replanteamiento de la garantía de defensa, que quedará a cargo de abogado. Se ha eliminado, pues, la figura del defensor encarnado en la "persona de confianza".

Es importante destacar la norma contenida en la fracción IX del apartado B) del artículo 20. La duración de la prisión preventiva no podrá exceder de dos años, en ningún caso, salvo que la prolongación de aquélla se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. "Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el

proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares". Habida cuenta de que la prisión preventiva es, en sí misma, una indeseable restricción de derechos, y considerando la general exigencia de plazo razonable para el desarrollo del procedimiento

El apartado C) del artículo 20 se refiere a los derechos de la víctima o del ofendido, se le faculta para "solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos" (fracción VI) y se le autoriza a impugnar diversas resoluciones y omisiones del Ministerio Público (fracción VII).

Igualmente, se ordena al Ministerio Público garantizar la protección del ofendido (así como la de otros sujetos), bajo vigilancia del juzgador (fracción V).

ARTÍCULO 21

“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto

correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso. El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley. El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: **a)** La regulación de la selección, ingreso, formación,

permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones. **b)** El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema. **c)** La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos. **d)** Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública. **e)** Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.”

En el artículo 21 hay novedades relevantes. Una de ellas, que entrega al ofendido del ejercicio de la acción penal, en casos que determine la ley.

La acción que ejercerán los individuos retrae, todavía más, las facultades exclusivas y excluyentes del MP.

Otra novedad relevante en el artículo 21, pero de diverso signo, es la reorganización de la investigación, a cargo del Ministerio Público y de "las policías", que "actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función".

En el tercer párrafo del artículo 21 surge una innovación, al señalar que la "modificación" y "duración" de las penas serán tema de un órgano judicial.

RÉGIMEN TRANSITORIO

Los artículos transitorios del decreto que contiene las reformas constitucionales que estamos comentando tratan de diversa manera la vigencia de las nuevas. El artículo segundo fija, un plazo de ocho años para la vigencia de las disposiciones concernientes a lo que el Constituyente Permanente califica como sistema procesal penal acusatorio.

El artículo tercero transitorio inicia inmediatamente la vigencia de las reformas constitucionales "en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado (el régimen acusatorio) en sus ordenamientos legales vigentes". El artículo quinto fija un plazo de tres años para la vigencia de las prevenciones constitucionales acerca del "nuevo sistema de reinserción" previsto en el párrafo segundo del artículo 18, y del régimen jurisdiccional de ejecución abarcado por el artículo 21.

3.2 Comentarios de la legislación que regula los juicios orales en el Estado de Nuevo León y sus resultados.

Resulta prematuro evaluar las reformas procesales en el continente de manera sistemática, porque la mayoría de los cambios son aún muy recientes y todavía no se cuenta con una metodología lo suficientemente sofisticada como para asumir las múltiples singularidades y complejidades que cada sistema jurídico presenta y obtener resultados realmente comparables.¹¹⁰

¹¹⁰ Cfr. Lecciones aprendidas, Introducción de los juicios orales en Latinoamérica, Banco Interamericano de Desarrollo, Washington, D.C. Departamento de Desarrollo Sostenible División de Estado, Gobernabilidad y Sociedad Civil Mayo 19-22, 1996, Pág.. 5

Sin embargo, para evaluar los cambios, desde un punto de vista nacional, realizaremos comparaciones de los resultados que han obtenido los estados pioneros en la implementación de los juicios orales y las expectativas que se tenían antes de su vigencia.

Las reformas al Código de Procedimientos Penales de Nuevo León, que se aprobaron en junio de 2004, por el Congreso de la entidad y entraron en vigor el 10 de diciembre de ese año, nos parece que se encaminan al mismo destino de algunos países en Latinoamérica en los que se detectó que el problema en el procedimientos con rasgos inquisitivos se encuentra en la actividad procedimental que se realiza de la instrucción (y que en nuestro sistema procedimental equivaldría a la actividad investigadora del Ministerio Público), países que con la idea de implementar un sistema acusatorio concluyen tan sólo conformándose con una etapa oral en el plenario como ya lo habíamos señalado.

La afirmación anterior tiene sustento en los artículos que regulan la actividad del juez de preparación del proceso en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, cuya actividad contempla la escritura en casi la totalidad del procedimiento como se observa en los siguientes artículos:

Artículo 556.- Al dictar el auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso, cuando se trate de los casos previstos en el artículo 553 de este Código, el Juez de Preparación de lo Penal declarará abierta la Preparación del Juicio Oral y pondrá el proceso a la vista del Ministerio Público para que dentro de un plazo de diez días, prorrogables por otros diez días previa solicitud, presente escrito de hechos y ofrecimientos de medios de pruebas, en el que señale lo siguiente:

(...) Cuando el Ministerio Público ofrezca como prueba la declaración de testigo que no hubiere rendido declaración en la Averiguación Previa o ante el juez de Preparación de lo Penal, deberá en su escrito de hechos y ofrecimiento de medios de prueba, señalar los hechos sobre los que versará su declaración en el Juicio Oral (...)

Cuando el Ministerio Público ofrezca la declaración de un perito que no haya rendido dictamen en la Averiguación Previa o ante el Juez de Preparación de lo Penal, deberá anexar a su escrito de hechos y ofrecimiento de pruebas el dictamen que contenga los hechos, consideraciones y conclusiones sobre los que versará su declaración en el Juicio Oral (...)

Artículo 557. - Con el escrito de hechos y ofrecimiento de medios de prueba, se dará vista a la defensa por un término de diez días, prorrogables por otros diez previa solicitud. Dentro de dicho plazo la defensa deberá presentar su escrito de defensa o solicitar lo que a su derecho convenga. En dicho escrito, el defensor precisará los hechos y fundamentos en que basa su defensa y señalará los medios de prueba de los que piensa valerse en la Audiencia de Juicio Oral en términos de lo dispuesto por la fracción 111 del artículo 556.

Cuando la defensa ofrezca como prueba la declaración de testigo que no hubiere rendido declaración en la Averiguación Previa o ante el Juez de Preparación de lo Penal, deberá en su escrito de defensa y ofrecimiento de

medios de prueba, señalar los hechos sobre los que versará su declaración en el Juicio Oral (...)

Realmente, el juez de preparación de juicio oral es un conciliador y no propiamente un juez de instrucción, que se encarga de recibir los diversos escritos de las partes y peritos, teniendo la oportunidad reconciliar a las partes y terminar con el asunto; pero en esta etapa predomina la escritura y sólo se puede afirmar que donde predominaría la oralidad es en la audiencia de juicio, es decir, se reduce el intento de una reforma procesal a una sola audiencia de juicio oral en el plenario como lo pronostican los expertos del tema en la implementación de juicios orales en Latinoamérica.

Los resultados en Monterrey, NL, se perciben como buenas noticias publicadas el 23 de febrero de 2005, sobre el primer caso de juicio oral, en el sentido de que:

(...) concluyó este miércoles en el municipio de Montemorelos, luego de que el juez Francisco Manuel Sáenz Moreno, tras una audiencia que duró menos de 15 minutos, sentenció al conductor Javier Santana Ochoa a una pena de tres años de prisión y al pago de 441 mil pesos de indemnización por homicidio culposo y lesiones de un hecho de tránsito ocurrido el 4 de diciembre de 2004, en el que Santana Ochoa atropelló a dos personas, causando la muerte de una de ellas e invalidez permanente a un joven(. ..) ¹¹¹

Lo anterior no es para nosotros un logro convincente de los resultados que se esperaban, pues un hecho como el ocurrido en diciembre de 2004 y concluido con sentencia en febrero del 2005, en el Distrito Federal, culminaría en 20 veinte días en promedio en caso de consignación con detenido en un procedimiento sumario.

¹¹¹ Cfr. <http://www.cidac.org/portales/modules.php?name=News&file=article&sid=3254>

Ante ello, el subprocurador del Estado de Nuevo León, Ortiz Salinas expresó que sería aventurado hacer una evaluación con base en este primer caso que se resuelve, pero en promedio un asunto de este tipo se tarda de siete a ocho meses, y aquí se requirieron únicamente dos.¹¹² Ello explica tal vez su satisfacción, porque realmente su procedimiento es lento comparado, por ejemplo, con el Distrito Federal.

Igualmente se festeja la transparencia y mayor acceso a la información en el desarrollo de los juicios orales, mientras nosotros nos preguntamos, ¿si no acaso la publicidad puede dañar la imagen y reputación de una persona, aún tratándose de un delito culposo?, aunque esto puede ser discutible, se nos ocurre que debería ser un derecho de las partes elegir la publicidad.

En conferencia de una de las juezes de juicio oral del Estado de Nuevo León, organizada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en junio de 2006, mencionó que actualmente son tres juezes de juicio oral y que desde que se implementaron se han realizado siete procedimientos de esta naturaleza, de lo anterior podemos cuestionarnos: ¿Realmente ha servido para abatir las cargas de trabajo de los juzgados? Nos da la impresión de que no es así; en otro punto, en su exposición explicó que todos los juezes siguen trabajando con el anterior sistema y además se encargan de realizar la labor de ser juezes de Instrucción, es decir, estudian y preparan las causas que se han de ventilar en juicio oral; con esta función extra les aumentó el trabajo.

Un punto no menos importante que se comentó, fue el relativo a la tramitación del recurso de apelación del asunto, el cual se había tardado excesivamente en resolver por los magistrados de la sala revisora.

La legislación de Nuevo León presenta, creemos, la misma falla que la iniciativa del Ejecutivo Federal, en el principio de inmediación para aquellos casos

¹¹² Cfr. <http://www.cidac.org/portales/modules.php?name=News&file=article&sid=3254>

que sean recurridos en apelación y un tribunal deba revisar la sentencia, pues la oralidad se reduce a valorar las pruebas en documentos, como en la práctica actualmente se hace en todo el país.

3.3 Comentarios de la legislación que regula los juicios orales en el Estado de México y sus resultados.

Si la inercia de Latinoamérica y las presiones extranjeras llevan al Distrito Federal a la implementación de un nuevo sistema, se deben aprovechar las experiencias de los otros países e incluso de los estados de la República Mexicana que se aventuraron sin una planificación adecuada como pioneros y a quienes nos parece no les han dado los resultados esperados, es decir, La oportunidad que tiene México en materia de juicios orales es aprender de la experiencia y errores de los países de América Latina: "Juan Enrique Vargas, director del Centro de Estudios para las Américas, sugirió que México puede aprovechar la experiencia de Naciones.., que aplican este sistema para conocer cómo funciona (...) Lo mejor es que vayan y visiten los países en donde ya existe y (...) aprender de los errores que se han cometido(...)"¹¹³

Y si aún después de ello están convencidos los diferentes sectores, y principalmente los actores políticos, entonces se deberá tener cuidado de no incurrir en las deficiencias de otros estados como el de Nuevo León o el Estado de México en los que se aprecia que sus reformas al vapor no han producido las expectativas que se esperaban, por no haber aprovechado las experiencias de las fallas de los países latinoamericanos que han adoptado el sistema de juicios orales, Destacando que ya se identifica un común denominador en los retos que

¹¹³ Barajas, Abel y Estrop, Armando. Reforma, "Piden especialistas que analicen los errores de naciones que aplican el sistema". sección Nacional, 18 de mayo de 2006

enfrentan los estados que han implementado los juicios orales por falta de infraestructura e inversión en capacitación.¹¹⁴

El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México José Castillo Ambriz señaló: que las Salas de juicios Orales inauguradas en la entidad sólo atenderán casos de cuantías menor, es decir, de delitos no graves: pero que se trabaja para que en un futuro cercano todos los procesos sean tratados en esta modalidad. Indicó que no hay anuencia de la legislatura local para otorgar los recursos destinados a la capacitación del personal judicial especializado en juicios orales.¹¹⁵

En la iniciativa del presidente Calderón Hinojosa, de fecha 9 de marzo del año 2007, que fue enviada al Presidente de la Cámara de Senadores, aun cuando no se pronuncia abiertamente por los juicios orales, muestra orgullo por la reestructuración de nuestro sistema de justicia sustentada en la experiencia internacional y en los esfuerzos realizados por diversas entidades federativas como Chihuahua, Estado de México, Nuevo León y Oaxaca, pero hasta ahora, los resultados obtenidos nos parecen insatisfactorios.¹¹⁶

¹¹⁴ Barajas, Abel y Estrop, Armando. Reforma, “Piden destacar Estado retos de implementación”. sección Nacional, 18 de mayo de 2006

¹¹⁵ Nieto Sánchez, Gustavo. Uno mas Uno, “Sin dinero para capacitar jueces”, JC, 7de Septiembre de 2006, Pág.. 35

¹¹⁶ Cfr. Iniciativa de reforma, de fecha 9 de marzo de 2007, presentada por el Ejecutivo Federal al Presidente de la cámara de senadores del Congreso de la Unión

CAPÍTULO IV

PROPUESTA DE JUICIOS ORALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1 El papel que deben jugar las Instituciones Educativas, de Procuración y Administración de Justicia para la Implementación de los Juicios Orales en el Distrito Federal.

Sin lugar a dudas el papel que juegan las instituciones educativas, de procuración de justicia y administración de justicia para la implementación de los juicios orales en el Distrito Federal es de vital importancia.

La educación se refiere a la transmisión y aprendizaje de las técnicas culturales o de las técnicas de uso, de producción o de comportamiento, tiene como único fin la formación cultural del hombre, su maduración, el logro de su forma completa o perfecta.

La educación, significa presentación sistemática de hechos, ideas, habilidades y técnicas a los estudiantes, es el conjunto de influencias que se ejercen en el individuo. Igualmente se entiende como el arte de cultivar, el arte de desarrollar y el arte de fortalecer los conocimientos.

Pero no sólo son importantes los conocimientos en sí mismos, sino el uso que se haga de ellos en situaciones específicas, ser capaces no sólo almacenar conocimientos sino también de saber donde y como aplicarlos tanto en la vida personal, como social y profesional.

Raúl Bolaños Martínez, en su obra Historia de la Educación Pública en México, nos explica lo siguiente:

"El vocablo educación posee dos acepciones, la genérica que se refiere a la transmisión y aprendizaje de las técnicas culturales o de las técnicas de uso, de producción o de comportamiento, en virtud de las cuales los hombres están en posibilidad de satisfacer sus necesidades, de protegerse contra el medio ambiente, trabajar y vivir en sociedad, y la segunda, específica, que a su vez se refiere a dos conceptos:

- a) El de transmitir simple y llanamente las técnicas de trabajo y comportamiento garantizando su inmutabilidad, y
- b) El de transmitir las técnicas adquiridas por la sociedad, con el objeto de propiciar que la iniciativa del individuo, perfeccione dichas técnicas.

"Conforme a esta última concepción. Nicola Abbagnano, precisa que la educación tiene como único fin la formación cultural del hombre, su maduración, el logro de su forma completa o perfecta.

“Enseñanza o Educación, es la presentación sistemática de hechos, ideas, habilidades y técnicas a los estudiantes. A pesar de que los seres humanos han sobrevivido y evolucionado como especie por su capacidad para transmitir conocimiento, la enseñanza (entendida como una profesión) no aparece hasta tiempos relativamente recientes.

“Las sociedades que en la antigüedad hicieron avances sustanciales en el conocimiento del mundo que nos rodea y en la organización social fueron sólo aquellas en las que personas especialmente designadas asumían la responsabilidad de educar a los jóvenes.

“En la India antigua, en China, en Egipto o en Judea la enseñanza solía ser impartida por un sacerdote. El profesor gozaba de un elevado prestigio así como de privilegios. A los niños judíos se les enseñaba a honrar a sus profesores aún más que a sus padres, dado que el profesor era considerado el guía para la salvación.

“Los antiguos griegos, cuyo amor por aprender es evidente en sus manifestaciones artísticas, literarias, políticas o filosóficas, dieron un gran valor a la educación de los niños. Los más ricos mantenían entre sus sirvientes a profesores que eran a menudo esclavos de pueblos conquistados. Algunos siglos después, cuando Roma estaba en toda la plenitud del Imperio, sus ciudadanos continuaron con esta práctica de acoger a profesores entre sus esclavos, normalmente griegos, integrados en el personal de sus casas.

“En la edad media la Iglesia asumió la responsabilidad de la educación, que se realizaba en los monasterios o en centros de aprendizaje que gradualmente evolucionaron hasta convertirse en grandes universidades como la de París (Francia) y Bolonia (Italia). En los siglos XVII y XVIII hubo un renovado interés por la educación infantil y el conocimiento sobre los métodos de enseñanza se incrementó.

El clérigo francés y educador Juan Bautista de la Salle, y posteriormente el pedagogo suizo Johann Pestalozzi, fundaron escuelas modelo para niños y jóvenes. Fue a partir de la segunda mitad del siglo XIX cuando se organizaron los primeros sistemas nacionales de educación, principalmente en Europa y Estados Unidos.”¹¹⁷

La educación desde el punto de vista integral, comprende el conjunto de teorías, métodos, sistema de administración y situación de las escuelas desde la antigüedad hasta el presente en todo el mundo.

El concepto “educación” denota los métodos por los que una sociedad mantiene sus conocimientos, cultura y valores y afecta a los aspectos físicos, mentales, emocionales, morales y sociales de la persona.

El trabajo educativo se desarrolla por un profesor individual, la familia, la Iglesia o cualquier otro grupo social. La educación formal es la que se imparte por lo general en una escuela o institución que utiliza hombres y mujeres que están profesionalmente preparados para esta tarea.

El significado etimológico de la palabra educación, proviene del Latín *educatio, onis*, que es igual a la acción y efecto de educar, el Diccionario de Pedagogía Labor, dice que es la forma o crianza y doctrina que se dan a niños y jóvenes.

Fernando Savater, al respecto nos explica lo siguiente:

"El pedagogo cubano Aguayo, en su Pedagogía, asegura que el sentido general de esta expresión, es el conjunto de influencias que se ejercen en el

¹¹⁷ Bolaños Martínez, Raúl. Historia de la Educación, Secretaría de Educación Pública. México Distrito Federal 1982. Pág. 12.

individuo y constituyen o contribuyen a adaptarlo al medio cósmico y social; además agrega, estas influencias pueden ser espontáneas o inconscientes" o "conscientes y deliberadas". Las primeras, son las de mayor cantidad y por regla general las más enérgicas, persistentes y sólidas".

"En su Historia General de la Pedagogía el Dr. Francisco Larroyo, asienta que Educar, proviene del vocablo latino "Educare", que a su vez se formó del verbo "Educare" compuesto "ex" que equivale a fuera y "ducere", que significa llevar conducir.

"Asegura que originalmente la palabra educación, tuvo otro significado, como cuidar, criar y hacer crecer. Se asegura que fue en la remota época de Marco Acio Plauto cuando el término "educación, vino a significar la idea de crianza y dirección de niños, posteriormente con el vocablo "humanitas" se llegó a designar lo que a diferencia de los animales irracionales y aplicándose sólo al hombre ya que a él es dable crear y asimilar los conocimientos, los hábitos morales, el lenguaje, las buenas costumbres y normas, etc., por lo que el vocablo "educación" es una palabra que posee en la literatura pedagógica un claro sentido antropológico, y dicha palabra se emplea en distintas acepciones, por una parte, designa al cultivo de las aptitudes humanas, en el sentido más amplio, la formación de las disposiciones síquicas y espirituales que el educador considere convenientes; por otra parte, en el más estricto sentido, se refiere solamente a la educación de la voluntad, a la creación de ciertas disposiciones, morales, agregando la formación del sentimiento; a esto se ha agregado que su complemento es la "instrucción" y confirmaba Herbert: "yo confieso que no concibo una educación sin instrucción, así como recíprocamente no conozco ninguna instrucción que no eduque" .

Sacando una conclusión de todo esto, podré asegurar que la educación es una actividad consciente y voluntaria que no puede definirse sin tener en cuenta la

función que desempeña en la vida, pues no se podría convivir con los demás sino hubiera cierta educación que lo equipare y permita su convivencia."¹¹⁸

Todos los educadores modernos admiten que la educación es una actividad directriz del educando, pues dicen que nadie podría educarse si no tiene un guía que lo oriente.

La educación con todo y su modernismo es una palabra ya usada por viejas culturas de los pueblos del mundo, ha tenido varias interpretaciones que se van identificando unas con otras, por ejemplo: si se toma desde el punto de vista de crecer, o hacer crecer; diré que es el mismo resultado, ya que una persona con educación se ha creado un nuevo ambiente y forjado un concepto superior a todos los que le rodean y no han asimilado los conocimientos que él adquirió y lo hizo crecer en términos simbólicos, pues su imaginación pudo haber logrado mayor fecundidad en ideas y al ajustaría exclusivamente al ser humano, lo hace con el firme conocimiento de que él puede adquirir con más facilidad los hábitos educativos y mejorar su lenguaje, que no podrá lograr ningún otro ser, contando él con raciocinio.

Al unir la dualidad de educación e instrucción, se complementa una con otra, y para muchos pedagogos al pronunciar la palabra educación se asocia la instrucción.

La educación, es un proceso por medio del cual las generaciones humanas han ido adquiriendo los conocimientos necesarios para convivir en la comunidad y buscar la forma de mejorar los medios de vida y comodidad que puedan tener, pues no es posible olvidar que las viejas generaciones se echan acuestas el trabajo de educar a las nuevas generaciones que las van a sustituir en el futuro, para sostener los bienes culturales adquiridos y buscar nuevas formas para mejorarlos; de no ser así el hombre se estancaría o quizá retrocedería a etapas

¹¹⁸ Savater, Fernando. El valor de educar. Editorial Trillas. México Distrito Federal 1997. Págs. 15 y 16.

inferiores y perderían importancia las ciencias y su progreso, así como la forma de hablar y la tendencia a mejorar la economía, la religión y sus reflejos morales, las artes, los derechos, las obligaciones que por ley o costumbre se van adquiriendo en las sociedades humanas.

Continúa Savater explicándonos lo siguiente:

"No consiste la educación en enseñar las buenas maneras para portarse bien en sociedad, esto es sólo una parte de la educación; hay muchos malvados que son corteses. Tampoco la instrucción es toda la educación, es sólo una parte; la instrucción sola no hace hombres completos.

"Son innumerables los antiguos buenos alumnos, laureados, sobresalientes y diplomados, que andan por las calles de nuestras grandes ciudades en busca de un pedazo de pan que llevar a la boca.

"¿Cuál no debe ser su tormento al cruzar con sus antiguos condiscípulos, que fueron inferiores a ellos en los cursos escolares, y que, sin embargo, tras una recia lucha, llegaron a la fortuna, a los honores y a la gloria?

"Tristes víctimas de una voluntad caprichosa, estos pobres ilusos porque esta es la expresión que pinta bien su error inicial no lo son, de ordinario, sino a consecuencia de un error de educación.

"La educación es el arte de cultivar, ejercitar, desarrollar, fortalecer y hermoear todas las facultades físicas, intelectuales, morales y religiosas que constituyen en el niño la naturaleza y la dignidad humana; dar a estas facultades su perfecta integridad; ponerlas en la plenitud de su poder y de su acción; y por lo mismo, formar el hombre, y prepararle para servir a su patria en las diversas funciones sociales a cuyo desempeño fuese llamado algún día en su pago por la vida, y en

una palabra, y en término más comprensivo, preparar la vida eterna formando la vida presente. Esta es la obra y el fin de la educación.

"Se ha definido la educación: "el arte de cultivar" Efectivamente, la educación trabaja a modo de un jardinero inteligente; pone en buena tierra la planta que se le ha confiado; la riega con agua pura y abundante; arranca las malas hierbas que podrían dañar a su nutrición, la poda en tiempo oportuno; vigila su crecimiento y su desarrollo, y ayuda y fomenta la eclosión de las flores y de los frutos

"Luego, verdaderamente, la educación cultiva, y cultiva por los cuidados físicos, por la enseñanza intelectual, por la disciplina moral y por los medios sobrenaturales.

"Se ha definido la educación: "el arte de ejercitar". "Porque la educación no solamente tiene por medio el trabajo sino que impone también como una de las primeras obligaciones el hacer trabajar; la educación no es sólo obra de autoridad; es también obra de respeto, reclama del educando la colaboración de una docilidad respetuosa: ejercita, en una palabra.

lípone, pues; al niño la educación, estudios, actos, esfuerzos; ella le anima con persuasión; le dirige con sabiduría: en una palabra, le hace concurrir eficazmente a su propia educación; y esto es de todo punto necesario, porque 'nunca se podrá educar a un niño si él no quiere o no colabora."¹¹⁹

El Maestro Pedro Anaya, considera que:

"Se ha definido la educación: "el arte de desarrollar". "Porque la educación ni cultiva, ni ejercita, ni trabaja, ni hace trabajar sino para desarrollar. A decir

¹¹⁹ Savater, Fernando. Op. Cit. Págs. 18 a 20.

verdad, la educación es el desarrollo de la naturaleza en todo lo que ella tiene de bueno."

"Se ha definido la educación: "el arte de fortalecer". "Porque desarrollar sin fortalecer equivaldría prácticamente a destruir. La educación que no fortalezca, será, por lo menos, vana y engañosa, sin consistencia y sin virtud."

"Se ha definido la educación: "el arte de hermosear". "Porque la educación no es sólo para el hombre una necesidad, una condición de existencia; es, además, un bello ornamento. Ella debe suavizar, adornar, embellecer la naturaleza, y así, cuando, la educación es integra y honda, hermosea el espíritu; "hermosea el carácter y las costumbres; hermosea la misma virtud."

"En la definición que se acaba de dar, se ha hablado de las facultades físicas, intelectuales, morales y religiosas. "Porque la educación, tomada en su acepción completa, abarca todo el hombre, en su cuerpo y en su alma; ella trabaja por realizar el ideal trazado por los antiguos, cuando querían alma sana en cuerpo robusto.

"Esta alma sana quiere decir la inteligencia bien formada; la vida moral despojada de sus defectos y enriquecida de virtudes; la vida sobrenatural asegurada, preservada, desarrollada, estimada y solícitamente cuidada.

De modo que la educación, tomada en su aspecto general, comprende cuidados físicos, enseñanza intelectual, disciplina moral y formación sobrenatural."¹²⁰

Estudioso y promotor de los juicios orales, Mauro Capelletti señala que en la historia del pensamiento y de las reformas jurídicas inspiradas en el principio de la oralidad, una primera fase, dominada más por la reacción que por la razón,

¹²⁰ Anaya, Pedro. La Educación. Editorial Jus. México Distrito Federal 1980. Págs. 7 y 8.

resulta a la luz de los resultados prácticos y de las más modernas elaboraciones doctrinales, rechazada, porque se veían gravísimos inconvenientes de su aplicación a un proceso rígidamente conforme al principio de la escritura, basada en la máxima de la inexistencia jurídica de todo acto procesal que no hubiese asumido la forma escrita (*quod non est in actis non est de hoc mundo*)¹²¹

En materia probatoria y ante la evolución de los sistemas, en los países del *civil law* que derivan del sistema románico-canónico, formado en Italia y difundido a partir del siglo XII, el fundamento de la idea de la oralidad se encuentra en los defectos del procedimiento escrito, dominante en el continente europeo hasta la revolución francesa y en las codificaciones nacionales que se sucedieron durante el último y que ha representado el movimiento de crítica y de radical reforma en aquel tipo de procedimiento, cuyas características eran siguientes:

-El predominio del elemento escrito, que se convirtió en monopolio exclusivo cuando se impuso el principio *quod non est in mundo* (el principio de la inexistencia jurídica de los actos procesales no resultantes de las actas) y de la consiguiente nulidad insanable de las sentencias no enteramente basadas sobre tales actos escritos.

-La conexas falta de relaciones intermedias entre el juzgador y los otros sujetos del proceso (partes, testigos, peritos) y entre el juez y los elementos objetivos (lugares, cosas).

-La ausencia de publicidad, por la aplicación del principio *principe du secret de l'enquete*, cuya abolición en Francia se presenta solamente de manera parcial, al haber sido mantenido en la codificación napoleónica.

-Los escritos provocan contrasentidos en el curso del proceso, al perder éste oralidad, y de concentración que fue típico en el procedimiento ante el *judex*

¹²¹ Capelletti, Mauro, La oralidad y las pruebas en el proceso civil, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Colección Ciencia del Proceso, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires Argentina, 1972, pp. 85 y 856.

en el derecho clásico romano, convirtiéndose en una secuencia larguísima de términos.

-Ante la falta de intervención directa, y por ende de un control del juez sobre el desarrollo del proceso, las partes fueron los árbitros absolutos del mismo.

-La agravación del fenómeno por la regla de la impugnabilidad inmediata de toda providencia judicial.

-El sistema de la prueba legal por cuya virtud una larguísima lista de reglas vinculantes se fue imponiendo en materia de admisión y valoración de pruebas, y faltando al juez los elementos más importantes de una valoración crítica de las pruebas, es natural que se terminase por recurrir a elementos determinables por el sujeto y fijados en abstracto por la ley.

Ésta tradición de la escritura procesal ha constituido un peso negativo para los esfuerzos que se han venido haciendo en épocas recientes tendientes a implantar, así sea en forma restringida, la oralidad en algunos ordenamientos procesales mexicanos.

Sin embargo, en la Facultad de Derecho y diversas escuelas que imparten esta carrera se han olvidado, de modernizar su programas educativos y por lo tanto se han rezagado en reformas tan importantes como la que ya tenemos en la puerta, que es la de los juicios orales, en efecto, desde hace más de veinte años se imparten las Clínicas Procesales, como partes del programa de la licenciatura en derecho, sin embargo, tanto alumnos como maestros no se ocupan de su función; aquellos por aprender y estos por enseñar, dedicándose a “pasar” la materia y los catedráticos a “ir a cubrir” un horario, sin despertar en el alumno el interés por la materia, sin desarrollar sus habilidades y sin fortalecer sus conocimientos teóricos, sin ir más allá de los propios programas.

Lo anterior lo sustentamos en el hecho real de que los Maestros a pesar de su amplia experiencia, no dedican el tiempo necesario para que cada alumno obtenga las habilidades necesarias para desarrollar su actividad foral.

En las Facultades de Derecho del País, debe haber una efectiva coordinación y compromiso, para estar revisando de manera constante su cuadro de profesores y capacitarlos no sólo en lo que respecta a la teoría, la práctica y las reformas legales sino también en las técnicas de enseñanza aprendizaje, porque es indispensable que todos los maestros a cualquier nivel escolar las conozca y domine, de esta manera se podrá tener más certeza de que la actividad de los Profesores sea seria, científica, responsable y con un amplio sentido social. Para que un profesor en realidad transmita sus conocimientos debe saber de que esta hablando y que camino seguir para hacerse comprender por parte de quien lo escucha ya que un alumno por muy bueno que sea sino le enseñan no va a aprender,

Resulta muy frecuente escuchar la perogrullada “la práctica es muy diferente a la teoría” empero la falta de interés para aumentar su caudal de conocimientos por parte de los alumnos y el desinterés ó ignorancia de los Profesores de transmitir su experiencia, da al traste con lo que en teoría se proyectó.

Se determina en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Artículo 29 que el Instituto de Formación Profesional establece los programas para el ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización y evaluación de los servidores públicos de la Procuraduría; implanta los planes y programas de estudio e impartir los cursos necesarios; celebra convenios, bases y otros instrumentos de coordinación, con instituciones similares, del país o del extranjero, para el desarrollo profesional; diseña y lleva a cabo los concursos de ingreso y de promoción de los servidores público de la Procuraduría.

Como ocurre con un sinfín de disposiciones jurídicas, no se cumple con lo previsto por el ordenamiento de referencia, porque es sabido que el cuerpo de profesores no es lo especializado que se requiere, en virtud de que –entre otros aspectos- diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, fungen como Profesores, sin tener una verdadera formación en este rubro, consecuentemente se puede afirmar que los Profesores les falta formación profesional.

Una de las funciones vitales del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es lo concerniente al Servicio Civil de Carrera, aspecto manejado de manera sui generis y violatorio de derechos laborales.

Como ejemplo de lo apuntado, en el año 2008, hubo un examen para personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a efecto de enviar a quien lo aprobara, a tomar un curso en el Instituto Nacional de Ciencias Penales, resultando “curiosamente” beneficiados con dicha situación los Jefes de Departamento y Responsables de las Agencias del Ministerio Público.

Impartir justicia es una actividad que requiere de una preparación y vocación, y no puede impartir justicia quien no la tiene, si bien es cierto que la actividad de las instituciones educativas en esta materia resulta vital, también lo es que sin ella ningún esfuerzo educacional será suficiente.

La reforma del procedimiento penal mexicano dependerá, para su éxito, no sola ni principalmente del diseño legislativo que se prevea en la Constitución y los códigos. Para su aplicación práctica será necesario contar con el concurso de voluntades y con el compromiso de los actores principales del nuevo proceso penal: jueces, ministerios públicos y abogados.

Todos ellos tendrán que cambiar, en alguna, medida, los esquemas selectivos y profesionales bajo los que han venido trabajando durante años o décadas. Para lograr que ese proceso de cambio se realice es necesario que todos los actores involucrados asuman como propio el compromiso de administrar un sistema nuevo, el cual les presentará retos y desafíos hasta ahora desconocidos.

Un papel central lo deberán jugar las escuelas y facultades de derecho. La enseñanza del derecho deberá asumir ciertos patrones de cambio a fin de preparar adecuadamente a los futuros jueces, fiscales, abogados defensores e incluso policías.

La educación jurídica deberá privilegiar la formación de abogados con buenas habilidades comunicativas, que puedan hablar bien en público, pero que sobre todo sean capaces de poder analizar fácilmente la médula de un caso, sus circunstancias particulares, el significado de las pruebas, la debilidad de los argumentos del contrario. Se trata de generar en los estudiantes las habilidades necesarias para operar en un esquema de juicios orales que requiere de un desempeño profesional distinto al que se necesita para trabajar en un proceso inquisitorio escrito.

Por ejemplo, si una etapa clave de la audiencia oral es el interrogatorio de testigos, los abogados deberán ser instruidos en las técnicas que hagan eficaz su participación, ya sea en defensa del acusado o ya sea por parte del Ministerio Público o de la acusación particular, si la hubiera. Un buen interrogatorio debe ser capaz de centrar la atención del juez en lo esencial, evitando las preguntas fuera de lugar o muy generales, las cuales denotan que el abogado no ha estudiado bien el caso, las preguntas retóricas, sugestivas, capciosas.

Los estudiantes y profesores de derecho deben tener claro que litigar juicios orales requiere de una formación específica y de una disciplina que, al menos en

México, nos son ajenas. El juicio es un ejercicio profundamente estratégico y que, en consecuencia, comportarse profesionalmente respecto de él consiste en construir una teoría del caso adecuada y dominar la técnica para ejecutarla con efectividad.

También será importante la labor de los jueces y el grado de compromiso institucional y personal que sean capaces de desarrollar. El juez tiene que convertirse en un verdadero líder del cambio de sistema, evitando la tentación de convertirse en un lastre con el fin de proteger sus actuales cotos de poder.

En la administración de justicia, la calidad del servicio depende principalmente, por una parte, de los instrumentos, de las herramientas o el equipo que se le facilita al servidor para cumplir su tarea; y de la otra, de que el servidor entienda su misión frente al usuario y la contribución que debe ofrecer a la sociedad en que le toca desempeñarse.

Resulta imprescindible que el juez tome conciencia de que no es un simple burócrata, mecánico aplicador de los textos legales, sino uno de los líderes que, día a día y caso a caso, va moldeando la estructura de la economía, la política, el comercio, la familia, el individuo y la paz de su comunidad. La responsabilidad del futuro corresponde no sólo a los políticos sino depende de manera principal de cómo se desempeñan los jueces de un país.

4.1.1 Las Universidades y los Nuevos Programas.

Como ya se señaló en el punto anterior el papel vital que deben jugar las universidades para la implementación de los juicios orales en el Distrito Federal, lo cual evidentemente debe estar reflejado en sus programas, los cuales deberán contemplar las materias de argumentación jurídica, oratoria, y por supuesto la practica constante de la simulación de un juicio, para con ello introducir al alumno en el manejo correcto de un juicio oral y todas sus etapas, llevándolo a poder

elaborar un Esquema estratégico para el análisis y preparación del caso, las destrezas para la obtención de información en juicio: examen, contra examen, objeciones, prueba material, uso de declaraciones previas, así como las destrezas para el manejo de información en juicio: alegatos de apertura y clausura.

Además que considero que si bien en el contexto general del programa de las instituciones educativas deberán de sentar las bases para que el egresado pueda llevar debidamente un juicio oral con todas sus etapas, sea en cualquier institución o como litigante, esto ultimo para poder desempeñarlo, estimo deberá de requerirse una especialidad, la cual corresponderá impartirse en las instituciones educativas con autorización para ello y debidamente certificadas, especialidad que servirá como certificación para los litigantes.

En la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, desde hace más de veinte años se imparte la Clínica Procesal de Derecho Penal, sin embargo no ha dado el resultado requerido, en virtud de que tanto Maestros como Alumnos no le otorgan la importancia que tiene la enseñanza aprendizaje de dicha rama del Derecho.

4.1.2 La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Instituto de Formación Profesional.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el organismo dependiente del ejecutivo federal que tiene como función esencial la actividad del ministerio público en el Distrito Federal.

Conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el Instituto de Formación Profesional es la base toral donde descansa la preparación operativa del andamiaje personal de la citada Institución, empero la práctica nos demuestra que los vicios que se han arraigado entre los servidores públicos de la Procuraduría en mención, motivo por el cual la actividad

del referido Instituto no se nota, porque se comportan generalmente como personas carentes de la preparación académica que se les provee.

La aspiración de la implementación de los juicios orales, es transparentar la impartición y procuración de justicia, por ello deben aprovechar cabalmente la preparación que les proporciona para ser mejores servidores públicos que puedan funcionar en la moderna actividad, que de encontrarse sin la preparación adecuada, deberán renunciar irremisiblemente a su cargo.

El Instituto de Formación Profesional dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de cumplir su importante papel, debe recurrir ante Instituciones serias como el Instituto Nacional de Ciencia Penales entre otros, para conocer sus planes que les han permitido la formación integral de su personal desde el año de 1992 a la fecha.

No obstante hasta este momento, consideramos que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no ha implementado los cursos específicos para que su personal pueda, ya en los hechos, ser capaz de llevar a cabo un juicio oral, hacen falta técnicas de interrogatorio, de oratoria, y lógica jurídica que les permitan desenvolverse con solvencia dentro de lo que serán los juicios orales.

4.1.3 El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Instituto de Estudios Judiciales.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es el que realiza la función jurisdiccional en la Capital de la República, cuenta con el Instituto de Estudios Judiciales encargado de preparar a quienes laboran en el Tribunal de mérito y se encarga de preparar a los integrantes de las fuerzas vivas de la aludida institución, es decir de quienes realizan la parte operativa del mismo.

El Instituto de Estudios Judiciales tiene como misión a mediano y largo plazo de entregar a la ciudadanía de individuos con amplia visión para que su quehacer logre cumplir la máxima aspiración: **IMPARTIR JUSTICIA.**

Los Juzgados Penales forman parte del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y debe contar con personas preparadas a efecto de cumplir adecuadamente con el manejo procesal que trae consigo la libertad, bien jurídico superior y este no puede estar en manos de mexicanos a los cuales les interese exclusivamente su bienestar económico, y hasta su interés político, por ello considero que la implementación de los Juicios Orales debe generar una mejora integral de los componentes de los Juzgados Penales.

En torno a estos Juzgados se dan una serie de historias de corrupción e ineficacia, no todas ciertas, sin embargo queda claro que en algunas ocasiones que los servidores públicos de estos tribunales dejan mucho que desear, por lo que debe prepararse mejor, a efecto de que quien ingrese a un Juzgado Penal tenga la convicción de que será tratado con la dignidad personal que merece y con la preparación integral para desempeñar su misión.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha implementado una serie de conferencias y mesas redondas a efecto de que los servidores públicos encargados de procurar e impartir justicia, pero lo ideal es que acudan con la convicción de aprender y no vayan únicamente para evitar se les imponga una sanción laboral.

Por ello se hace necesario practicar exámenes a quienes hayan participado en algún curso para determinar con mayor precisión que es lo que han aprendido y en su momento con la debida anticipación realizar simulacros de los juicios orales que se van a implementar, con la participación de todo el personal, para que se enfrenten a los posibles problemas que en la realidad se les puedan presentar.

4.1.4 La Dirección de la Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica.

En el artículo primero de la Ley Federal de Defensoría Pública se dispone que tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma establece.

En materia federal, todo indiciado cuenta con la asistencia jurídica desde que es presentado ante el órgano investigador.

La defensa significa proporcionar asesoría jurídica a efecto de comparecer ante los tribunales para hacer valer los derechos que como individuo tiene un procesado.

Sin embargo, al respecto es importante destacar que en las agencias investigadoras es práctica común que se interroga y declara a los inculcados en muchas ocasiones sin la presencia de un defensor y cuando llega el defensor de oficio firma sin haber estado presente en la diligencia, no obstante el Ministerio Público da fe de que éste, sí estuvo presente en la diligencia y cuando el inculcado llega al juzgado y dice que no hubo nadie para que lo defendiera no le creen, porque además no le pueden creer, hay una fe pública que dice lo contrario y entonces será el inculcado quien tenga que demostrar que nadie lo asistió, situación que en la mayoría de los casos es casi imposible de demostrar, sobre todo si se trata de gente de escasos recursos, por lo que si se manipulo la declaración en la Agencia ya tendrá una prueba en su contra que puede ser fundamental para que lo condenen.

También sucede que, no obstante que el artículo 20 Constitucional ya derogo la figura de la Persona de Confianza, en el Código de Procedimientos

Penales para el Distrito Federal sigue existiendo, por lo que en la Agencia Investigadora si el inculpado no tiene abogado particular, le nombran una persona de confianza, que evidentemente será una persona neófita en derecho penal, resultando lo mismo tener una persona de confianza que no tener abogado y aún con la reforma constitucional se siguen tomando las declaraciones en estos términos y se siguen convalidando por las autoridades judiciales, pues a pesar de todo son legales al existir en la Ley Adjetiva Penal.

Ante ello en muchas ocasiones el Órgano Jurisdiccional se ve presionado a condenar a una persona porque en la averiguación ya existen pruebas de las que el Ministerio Público dio fe Pública, si el juez giro la Orden de aprehensión y comparecencia y si el inculpado no tiene forma de demostrar (como sucede en la gran mayoría de los casos) que le fueron violadas sus garantías Constitucionales, el Juez se ve obligado a condenar al inculpado. (Constitucionalmente ya no existe la figura de la persona de confianza, aunque se sigue señalando en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)

El derecho de defensa requiere de dos elementos, el primero, es un elemento individual, en el que podemos ubicar al defensor, y el segundo es un elemento social, el cual constituye la institución que conocemos como defensa, trátese de privada o pública.

El defensor y el defendido integran la institución y constituyen un binomio indispensable en el proceso penal.

La posición del defensor en el proceso penal, ha sido objeto de constantes especulaciones; se le ha considerado un representante del procesado, un auxiliar de la justicia y como un órgano imparcial de esta.

La actividad que realiza el defensor no se rige totalmente por la voluntad del procesado, en virtud de que el profesionista goza de libertad para el ejercicio de

sus funciones, sin ser indispensable la consulta previa con su defensor; tal es el caso cuando se trata de impugnar alguna resolución judicial, para lo cual, la ley le otorga plenas facultades.

El procesado tiene el derecho de contar con un defensor en su proceso, el defensor debe actuar con ética y moralidad en determinado asunto, siempre reconociendo el límite de sus conocimientos o capacidad para representar a un procesado, haciéndole saber a éste la verdad sobre su situación jurídica, y si esto hace, no solamente el procesado se lo agradecerá, sino también la sociedad quien está ávida de contar con abogados, cuya capacidad sea equilibrada junto con la preparación y la honestidad, virtud que le permitirá anteponer a su interés personal el de sus clientes.

En esta parte mi propuesta consiste en implementar un nuevo sistema de defensa penal pública, el cual a mi consideración podrá ser un sistema mixto, que combina la existencia de institución pública jerarquizada de abogados funcionarios con un sistema de prestación del servicio de defensa penal pública, en los cuales podrán participar de igual forma tanto personas físicas como personas jurídicas, públicas o privadas, que cuenten con profesionales que cumplan los requisitos para el ejercicio profesional de abogado. En este último caso, los abogados particulares y los pertenecientes a personas jurídicas licitadas serán incluidos en una nómina elaborada por la respectiva defensoría de oficio y deberán asumir la defensa penal pública de los imputados o acusados.

El desempeño de los defensores y de los abogados que presten defensa penal pública estará sujeto a estrictos controles y dará origen a las responsabilidades y sanciones que la ley establece.

En suma, con el sistema mixto descrito se busca combinar una organización permanente de abogados funcionarios que satisfagan los requerimientos básicos e impostergables de la defensa penal pública con otra más

flexible, de prestadores públicos o privados que deben concursar sobre la base de criterios de competitividad y eficiencia.

La Ley deberá establecer como regla general que los defensores asumirán la defensa de los imputados siempre que, falte abogado defensor por cualquier causa en cualquier etapa del procedimiento. Se añade que la defensa se mantendrá hasta que la asuma el defensor que designe el imputado o acusado.

Como complemento final de este sistema, se confiere al Defensor de oficio la atribución para que, en caso necesario, celebre convenios directos, por un plazo fijo, con abogados o personas jurídicas públicas o privadas que se encuentren en condiciones de asumir la defensa penal de los imputados hasta que se resuelva una nueva licitación. Se destaca que, en la prestación de sus servicios, estas personas naturales o jurídicas se sujetarán a las mismas reglas aplicables a aquellas contratadas en virtud de procesos de licitación.

En síntesis, la finalidad de la Defensoría Penal Pública es proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal, en su caso, y que carezcan de abogado.

Es un servicio público descentralizado funcionalmente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la vigilancia del Gobierno del Distrito Federal.

Es un servicio esencialmente gratuito, para ser beneficiario del sistema sólo se exige que el imputado carezca de abogado y requiera de un defensor.

La Defensoría que propongo aspira a mejorar sustancialmente la actual Defensoría de Oficio, que es una Defensoría Pública, en la cual los defensores deben tener su actividad como “un oficio” y dedicarse con pasión a esta actividad.

Un elemento clave para la construcción de un proceso penal moderno, de corte acusatorio y oral, es la igualdad entre las partes dentro del proceso. Dicha igualdad debe darse en un número importante de aspectos procesales. Uno de ellos es el de la calidad de la defensa, lo que asegura que la persona imputada realmente ejerza a plenitud los derechos que le reconocen la Constitución y las leyes. Si la defensa que recibe un procesado es de baja calidad, es probable que quede en una situación de desventaja frente a los elementos que pueda aportar ante el juez la parte acusadora.

Una buena defensa penal supone la preparación técnico-jurídica del defensor, indiscutiblemente, no cuenta con dicha preparación cualquier persona, sino que debe existir una exigencia constitucional y legal para que los defensores en materia penal sean peritos en derecho. De esta manera, si bien no se asegura en todos los casos que el defensor tenga la capacidad y la diligencia para realizar una buena defensa, al menos se disminuye el riesgo de que el procesado quede en manos de los llamados "coyotes", que son personas sin preparación y muchas veces sin ética profesional y personal, que extorsionan a sus clientes y los abandonan tan pronto como han recibido su pago.

Mi propuesta es que en el texto de la Constitución se exija que la defensa en materia penal sea de carácter técnico, lo que equivale a decir que solamente puedan litigar quienes han obtenido un título profesional de abogado. Adicionalmente podría pensarse en algún mecanismo de acreditación para los titulados, como sucede en otros países. De esa forma podríamos avanzar hacia un esquema que asegurase no solamente la presencia exclusiva de abogados dentro de la defensa penal, sino que además podríamos verificar el grado de actualización de los mismos y su acreditada solvencia técnica y ética.

Asegurada la defensa técnica en el ámbito constitucional, debería desarrollarse por vía legislativa un esquema de patrocinio público de defensores

basado no solamente en el clásico mecanismo de los defensores públicos, sino quizá también de abogados particulares que pudieran realizar la defensa de procesados sin recursos.

Lo importante es asegurar que, bajo el esquema institucional que se prefiera, todos los procesados cuenten con un buen nivel en su defensa, al menos igual que el que tiene el órgano acusador.

No se debe olvidar que un sistema de juicios orales es más exigente no solamente con los órganos acusadores y sentenciadores, sino también con los abogados

4.1.5 Los Colegios de Abogados, Barras de Abogados.

En este proyecto resulta fundamental la participación de las Barras y los Colegios de Abogados de nuestro país, sin embargo la práctica me demuestra el desinterés de los Licenciados en Derecho en nuestra Ciudad de México para colegiarse y participar efectivamente en situaciones novedosas como la implementación de los juicios orales en nuestro país.

Se deben involucrar los Colegios y Barras de Abogados en la implementación de los Juicios Orales y en otros aspectos que les deberían interesar, sin embargo es claro que difícilmente se interesarán en cuestiones baladíes según ellos como es el establecimiento de dichos Juicios.

La batalla por dar a conocer a sus agremiados las ventajas y/o desventajas de los juicios orales, la han ganado diversas instituciones educativas que han dedicado sus afanes en difundir estos juicios.

La realidad demuestra que los Licenciados en Derecho que litigan se sitúa en la anomia, ausencia de normas en el individuo, el mal que sufre una sociedad a

causa de la ausencia de reglas morales y jurídicas, ausencia que se debe al desequilibrio económico o al debilitamiento de sus instituciones, y que implica un bajo grado de integración, la anomia es mayor cuando los vínculos que unen a los individuos con los grupos sociales o colectividades no son fuertes ni constantes.

En la anomia existen cinco modos de adaptación: conformidad (aceptación de fines y medios), innovación (rechazo de los medios), ritualismo (rechazo de las metas), rebelión (rechazo de ambos, pero con una propuesta alternativa) y retraimiento (rechazo de ambos sin propuesta alternativa).

Evidentemente en el caso que me ocupa, existe conformidad en virtud de que esperarán los Licenciados en Derecho que se dedican a litigar a que entre en vigor la implementación integral de los juicios orales, como son los diversos Códigos de Procedimientos Penales en el ámbito local y Federal.

Un caso palpable del desinterés de los Licenciados en Derecho Litigantes, con una situación de anomia lo encontramos en la regulación de la adopción en el Distrito Federal, en virtud de que se disponía en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal artículo 925: "Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal, para dentro de los tres días siguientes, se resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil..." Asimismo, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 925 A, se preveía: "Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá la conducente, en el término de ocho días.

Lo criticable es el hecho de que tanto el artículo 404 y 407 estaban derogados desde el 25 de mayo de 2000 y tanto el artículo 925 y 925-A del Código

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fueron derogados en noviembre de 2008, es decir durante ocho años y medio estuvo vigente esta aberración jurídica sin que se realizara pronunciamiento alguno por Colegio o Barra de Abogados existentes en el Distrito Federal.

Lo mismo ocurre con artículos inaplicables como el Auxilio al suicidio y el Abuso Sexual, regulados por el Código Penal para el Distrito Federal, con serias contradicciones ambos, pues en el primero se trata de una eutanasia disfrazada y respecto al tipo de Abuso Sexual se está violando la garantía de exacta aplicación de la ley penal.

La reforma del procedimiento penal mexicano es un esfuerzo de largo plazo que requiere del apoyo y del compromiso de los actores del sistema e incluso de los usuarios. Como todo cambio que lo sea de verdad, la reforma afectará a intereses creados, pero también ofrecerá nuevas oportunidades para quienes decidan sumarse al fascinante reto de mejorar nuestra justicia penal.

El inicio de esta reforma no será fácil y se tendrán que enfrentarse obstáculos de considerable magnitud, los cuales van desde la falta de recursos económicos hasta la persistencia de una cultura jurídica sumamente tradicionalista y conservadora, alérgica a cualquier cambio que les suponga a los abogados un esfuerzo de actualización y de aprendizaje de nuevas rutinas profesionales.

Considero que lo peor que podría pasar a la reforma es que se quedara como un cambio meramente cosmético; que el nuevo sistema siguiera operando como su antecesor y reprodujera los problemas que han suscitado nuestras reflexiones de las páginas y capítulos anteriores.

No olvido que Legisladores y jueces se han conformado con aparentar observar la ley y aplicar la justicia, en materia jurídico procesal en nuestro país,

todos los cambios son programados a corto plazo y esos cambios están irremediablemente condenados al fracaso.

Sin lugar a dudas, una reforma que no suministre los insumos necesarios para su propia viabilidad y que no sea capaz de hacer explícitos los incentivos para los actores, será una reforma no solamente negativa por la que dejará de hacer, sino también porque provocará una sensación de impotencia y de incredulidad que será muy difícil de remontar en el futuro. Por tanto, esperamos sinceramente que quienes se encarguen de conducir la reforma de nuestro sistema penal estén a la altura de las expectativas.

4.1.6 La Certificación para ser Defensor en Materia Penal.

Certificar gramaticalmente significa hacer constar por escrito una realidad de hecho por quien tenga fe pública o atribución para ello.

Mi propuesta obedece a la situación observada durante mi actividad laboral, en la cual he constatado que la gran mayoría de los Defensores Públicos han llegado a este cargo por compadrazgos, amiguismo o porque no encontraron “algo mejor” e incluso lo utilizan para ascender dentro del andamiaje administrativo en el cual están inmersos, para convertirse en Secretarios de Acuerdos entre otros cargos.

Como ya fue apuntado defender a un indiciado no debe ser una “chamba”, debe transformarse en un quehacer vital porque la libertad es una garantía constitucional y no puede estar en manos de un improvisado como ocurre frecuentemente.

Así, asegurándonos de los conocimientos del abogado, se tendrá mayor certeza que se cumplirá con el principio Constitucional de una defensa adecuada, con el caos que existe ahora, si nuestra legislación y nuestras autoridades fueran

más exigentes es muy probable que muchas de las personas que hoy se encuentran en prisión y que han sido condenados o de los que se encuentran en libertad pero que también han sufrido una pena en un proceso penal, podrían haber sido absueltos. ¿Cuántos abogados hay que sólo cobran sus honorarios y en realidad es nada o casi nada lo que hacen? La certificación será una garantía de confianza.

4.2 La acción penal.

La acción penal es la que ejercita el Ministerio Público ante el juez competente para que se inicie el proceso penal y se resuelva sobre la responsabilidad del inculpado, y en su caso se aplique la pena o la medida de seguridad que corresponda.

El citado ejercicio de la acción por el Ministerio Público se efectúa a través de la instancia calificada como 'consignación', en la que el propio Ministerio Público solicita del juez respectivo la iniciación del proceso judicial; las órdenes de comparecencia y las de aprehensión que procedan; el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño, y en su caso, las sanciones respectivas, pero al mismo tiempo debe ofrecer las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados.

4.2.1 Concepto.

En el Diccionario Jurídico Mexicano leemos:

“La acción penal es la que ejercita el Ministerio Público ante el juez competente para que se inicie el proceso penal y se resuelva sobre la responsabilidad del inculpado, y en su caso se aplique la pena o la medida de seguridad que corresponda.

“La doctrina procesal mayoritaria ha establecido que la acción procesal es única, ya que está consagrada por el artículo 17 de la Constitución para todas las ramas de enjuiciamiento, por lo que, cuando se habla de acción penal en realidad se pretende significar que dicha acción tiene como contenido pretensiones de carácter punitivo.

“Según la interpretación efectuada tanto por el legislador como por la jurisprudencia en relación con el artículo 21 de la Constitución, el ejercicio de la acción penal corresponde de manera exclusiva al Ministerio Público, tanto en la esfera federal (regulado también por el artículo 102 de la Constitución), como en las entidades federativas (y por ello se habla de 'monopolio'), pues debe tomarse en cuenta que el ofendido no es parte en el proceso penal mexicano, de acuerdo con lo establecido por los artículos 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 141 del Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que sólo interviene en dicho proceso en los aspectos relativos a la reparación del daño y a la responsabilidad civil proveniente del delito.

El citado ejercicio de la acción por el Ministerio Público se efectúa a través de la instancia calificada como 'consignación', en la que el propio Ministerio Público solicita del juez respectivo la iniciación del procedimiento judicial; las órdenes de comparecencia y las de aprehensión que procedan; el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño, y en su caso, las sanciones respectivas, pero al mismo tiempo debe ofrecer las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados”.¹²²

De todo hecho punible nace una acción penal para su persecución procesal, acción que será pública o privada de acuerdo al régimen de persecución penal al que esté sometido el hecho de que se trata.

¹²² Acción Penal. Diccionario Jurídico Mexicano, 9ª. Ed, Tomo A-CH, Editorial Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999. p. 39.

En la iniciativa de ley se lee:

“En relación con el ejercicio de la acción penal, y con el ánimo de hacer congruentes todas las modificaciones al sistema de procuración y administración de justicia que contempla esta reforma, se hace evidente la necesidad de romper con el monopolio de la acción penal que actualmente tiene el Ministerio Público.

“En efecto, esta reforma abre la posibilidad de ejercer directamente la acción penal por parte de los particulares, en los casos que expresamente prevea la ley secundaria, sin perjuicio de que el Ministerio Público pueda intervenir en estos supuestos para salvaguardar el interés público, lo que contribuirá en forma importante a elevar los niveles de acceso a la justicia en materia penal”.

“Respecto de este ejercicio de la acción penal por parte de los particulares, se prevén dos modalidades: la primera relativa a la posibilidad de que se adhiera a la acusación del Ministerio Público, la cual ya fue explicada al abordar el tema de la intervención en juicio, y la segunda, a través del ejercicio autónomo de esa facultad para determinados casos previstos en la ley.

“El ejercicio de la acción penal en estos supuestos será evidentemente excepcional, sólo en aquellos casos en los que el interés afectado no sea general. Al igual que en el caso de la coadyuvancia, esta posibilidad no debe traducirse en que el Ministerio Público desatienda los casos, en virtud de que éste deberá tener la intervención

que ya de por sí le confiere el artículo 21. Tales posibilidades permitirán hacer más transparente la procuración y la administración de justicia, toda vez que se da pauta para la existencia de un control ciudadano sobre las funciones de procuración de justicia”.

4.2.2 Naturaleza jurídica.

En general, los delitos de acción penal pública darán origen al procedimiento ordinario por simple delito. Por excepción, podrá aplicarse el procedimiento especial abreviado. Las faltas y, excepcionalmente, los simples delitos de acción penal pública darán origen a los procedimientos simplificado o monitorio.

La acción penal pública.

La acción penal es pública cuando el delito de que se trate puede ser perseguido de oficio por el Ministerio Público, sin perjuicio que pueda ser ejercida, además, por las personas que determine la ley. Lo anterior guarda relación con el contenido del segundo párrafo del artículo 21 Constitucional que confiere a particulares el ejercicio de la acción penal.

La regla general es que los delitos sean de acción penal pública.

La acción penal pública previa instancia particular.

Se deberá establecer que en los delitos de acción penal pública previa instancia particular no puede procederse de oficio sin que, a lo menos, el ofendido por el delito o a quien la ley confiera la facultad de actuar por él, hubiere denunciado el hecho a la justicia, al ministerio público o a la policía. Efectuada la denuncia exigida por la ley, el procedimiento se tramitará conforme a las reglas generales relativas a los delitos de acción pública.

4.3 Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal (artículo 21 Constitucional).

Considero conveniente apuntar la necesidad de que la reforma al sistema penal mexicano atienda el monopolio de la acción penal en manos del Ministerio Público.

Sostengo la importancia de que se mantenga la obligación del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos considerando también atribuciones para buscar salidas alternas al proceso, permitiendo a la vez que los particulares puedan, bajo ciertas circunstancias y cumpliendo determinados requisitos que deberá señalar la ley, solicitar la apertura de un proceso penal.

Se trata de que Ministerio Público cumpla con su tarea constitucionalmente, facultándolo para permitir que en ciertos casos los particulares no tengan que transitar necesariamente por esa aduana costosa, lenta, ineficaz y a veces corrupta que es en México el Ministerio Público o al menos que no tengan que hacerlo siempre e indefectiblemente.

Lo ideal sería prever dicha posibilidad en el texto constitucional (lo cual se contempla) y que sea la ley secundaria la que se encargue de precisar los requisitos para que los particulares ejerzan la acción penal.

En cualquier caso, consideramos que debería estar también en manos de los particulares el ejercicio de la acción penal cuando se trate de presuntos delitos cometidos por funcionarios públicos o dirigentes de partidos políticos.

El Ministerio Público juega un papel central en los procesos de reforma al sistema penal. Bajo un sistema de corte acusatorio-oral, el Ministerio Público está llamado a desempeñar su función de forma muy distinta a la que tiene bajo un

sistema inquisitivo. Para que su desempeño sea adecuado es necesario dotar al Ministerio Público de los medios necesarios para realizar eficaz y eficientemente su trabajo. Esto supone, para el caso mexicano, abordar el tema de su diseño institucional.

4.4 Autonomía del Ministerio Público en la Investigación de los Delitos.

Podemos afirmar que el debate actual sobre el ministerio público se centra precisamente en el tema de su idónea o correcta ubicación institucional.

En mi opinión debiera cumplirse de una vez la independencia de la institución, porque existe la necesidad y la posibilidad de hacerlo: un órgano autónomo recorrería con vientos más favorables su misión en el Estado moderno, que es el Estado de hoy. Vale la pena intentarlo. No sería aventura, sino culminación de un ascenso, favorecido por las nuevas circunstancias.

Propongo que el Ministerio Público no dependa jerárquica y discrecionalmente del Poder Ejecutivo, tanto en el ámbito federal como de las entidades federativas.

La autonomía del ministerio público es necesaria para permitir la eficaz persecución de los delitos cometidos desde el poder público. Si se combina la dependencia jerárquica del ministerio público con el monopolio de la acción penal en su favor, será muy difícil combatir la corrupción y se incentivan fenómenos de protección de la clase político-partidista en el poder respecto de actos delictivos cometidos por funcionarios públicos o por militantes de la propia fuerza política.

Es necesario analizar la posición institucional de los sujetos encargados de gestionarlo y, más todavía, la del responsable del ejercicio de la acción pública,

exige dotar a unos y otros de un estatuto que les haga realmente capaces de actuar con independencia y eficacia, desde la legalidad, sobre las manifestaciones delincuenciales que se produzcan en el interior del propio Estado, sólo desde la independencia ha resultado posible hacer frente a la brutal evidencia de una clase política y un Estado masivamente delincuentes.

La dependencia orgánica del ministerio público respecto al poder ejecutivo no asegura el mejor cumplimiento del principio de legalidad, como lo había advertido.

Si el fiscal está encadenado al Poder Ejecutivo, es mentira llamarlo representante de la ley, la independencia o autonomía del ministerio público, finalmente, encajarían bien en una teoría garantista del derecho, hay que extender a los órganos de la acusación penal "las mismas garantías de independencia y de sujeción sólo a la ley, reservadas a los órganos judiciales.., lo que se precisa, en garantía de la obligatoriedad de la acción penal y por tanto de su sujeción sólo a la ley, es también la total autonomía del órgano encargado de su ejercicio, frente a cualquier poder o condicionamiento, y, además, la existencia de una policía eficiente, profesionalizada, a su vez libre de las injerencias del ejecutivo o de otros poderes, situada bajo su dependencia.

La autonomía constitucional del ministerio público, en caso de ser aprobada, se debe complementar con la instauración de la carrera ministerial, semejante a la que existe en el ámbito judicial, que permitiría darles estabilidad en el cargo a los integrantes de las procuradurías de justicia, así como favorecer su profesionalización.

La carrera ministerial tendría que ser administrada por una especie de consejo del ministerio público, semejante al consejo de la judicatura federal.

Sería deseable la autonomía del Ministerio Público en México, ya que de esa manera se moderarían los excesos que un órgano autónomo podría cometer, las reglas del debido proceso legal, aplicadas tanto a la parte sustantiva como a la procesal del derecho penal, moderarían ese riesgo y permitirían que la autonomía ministerial fuera muy positiva, siempre que se nombren para los cargos relevantes a las personas adecuadas.

4.4.1 Facultades del Ministerio Público.

En el juicio oral el Ministerio Público es un órgano acusador, en virtud de que la investigación ya la efectuó la Policía de Investigación.

Las funciones fundamentales del Ministerio Público son las siguientes:

La dirección exclusiva de la investigación de los hechos constitutivos de delito. En el ejercicio de esta función los fiscales se encuentran regidos por el principio de objetividad, que impone adecuar sus actos a un criterio objetivo, que implica investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad penal del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen.

Además, se impone a los fiscales y funcionarios del Ministerio Público las obligaciones de transparencia y probidad;

Ejercer, en su caso, la acción penal pública en la forma prescrita por la ley. Lo que constituye una demostración de los principios de oficialidad y legalidad en la persecución punitiva, morigerados por el principio de oportunidad; y

En la mayor de las veces el Ministerio Público pretende investigar sin salir de sus oficinas, se ocupan más por completar su expediente, para tener mas averiguaciones, que por realizar una verdadera investigación, se han convertido en simples procedimientos burocráticos y consignan con falta de pruebas ó pruebas ridículas y poco sólidas que en la mayor de las veces provocan la libertad de sujetos que posiblemente son unos delincuentes.

Proteger a las víctimas y a los testigos.

Todas estas funciones deben ser desempeñadas con eficiencia y adecuada administración de los recursos y bienes públicos.

Las facultades y funciones específicas del Ministerio Público y de sus Fiscales, en cuanto interviniente, serán estudiadas en cada etapa del procedimiento.

A través de este diseño institucional y en cuanto a su relación con el Poder Judicial se ha buscado evitar una suerte de identificación entre jueces y fiscales, que haga tenue la línea divisoria entre sus funciones y relaje los controles recíprocos que conlleva el principio acusatorio. Y respecto del Poder Ejecutivo, pues se pretende evitar la tolerancia, discrecionalidad o, derechamente, ausencia de persecución penal de los delitos cometidos por funcionarios del Gobierno o de personas vinculadas a él.

Siguiendo en este punto a la profesora Horvitz¹²³, consideramos que la etapa de investigación tiene tres objetivos básicos:

a.- Allegar o producir los antecedentes probatorios necesarios que fundamenten la interposición de la acusación en contra de una persona por un delito determinado y asegurarlos hasta su presentación al juicio;

¹²³ Horvitz Lennon, María Inés (con López Masle, Julián) Derecho Procesal Chileno, Editorial Jurídica de Chile, Tomo I

b.- Impedir que pasen a la etapa de preparación del juicio oral los casos de sospechas infundadas de comisión de un delito, operando como primer filtro del procedimiento; y

c.- Promover, cuando corresponda, la terminación anticipada del procedimiento en aquellos casos en que una solución alternativa del conflicto jurídico-penal permita prescindir del juicio y de la sentencia.

4.5 Los Tribunales Penales.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 21 Constitucional, de manera genérica, todos los Tribunales son los encargados de la administración de justicia y con las reformas que implementan los juicios orales en materia penal se acentúa respecto de estos Tribunales que son las instancias en las se deberá concentrar un grupo de servidores públicos plenamente conscientes de su función y para tal efecto desde 2008 se acude a cursos en los cuales se explica la esencia de los juicios orales, a efecto de no ser rebasados por la modernidad que implican los juicios orales.

Considero que es de suma importancia hacer énfasis en el papel total que van a desempeñar estos, ello en razón de que son precisamente los que se encargaran del juicio oral propiamente dicho, y quienes deberán de contar con la mayor capacitación posible.

4.5.1 Los Jueces de Garantías en la Investigación (juez de control) y sus facultades.

Estimo que esta denominación es absurda, en virtud de que todo juez penal debe respetar las garantías individuales y este nombre debió haber sido

considerado en la iniciativa, mencionándose que la Constitución de 1917 consagra estos derechos.

El Juez de Garantías o Juez de Control de Garantías vigila que durante la etapa de investigación se respeten los derechos fundamentales de víctimas y acusados.

El juez de garantía, es un tribunal unipersonal, más en lo administrativo, a veces, es de composición múltiple, tiene como función principal el control de la legalidad de la investigación oficial desarrollada por el Ministerio Público, tanto respecto de aquellas actuaciones que impliquen o puedan significar la privación, perturbación o afectación de derechos fundamentales del imputado o de terceros, como en la resolución de solicitudes o decisiones que puedan significar una terminación anticipada del procedimiento. También tienen a su cargo el conocimiento y la decisión de los procedimientos especiales.

Sus funciones serían:

Otorgar las autorizaciones judiciales previas que solicite el Ministerio Público para realizar las actuaciones que priven, restrinjan o perturben los derechos asegurados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los convenios y tratados internacionales vigentes en el país;

Dirigir las audiencias judiciales de la fase de investigación y resolver los incidentes que se promueven en ellas;

Decidir sobre la libertad o prisión preventiva y demás medidas cautelares de los imputados;

Resolver sobre la vinculación a proceso de los imputados;

Procurar la solución del conflicto a través de medidas alternas, con las limitaciones que establezca la ley;

Dirigir la audiencia intermedia;

Dictar sentencia en el procedimiento abreviado; y

Su competencia se extiende desde el inicio del procedimiento (etapa de instrucción) hasta la que se dicte del auto de apertura de juicio oral (etapa intermedia).

Recordemos que en los delitos de acción penal pública y previa instancia particular, cuando ha existido denuncia de la víctima, la investigación se deberá de encontrar a cargo del Ministerio Público, cuya actividad debe ser controlada por el Juez de Garantía.

El sistema se encuentra estructurado para efectuar una investigación dinámica, desformalizada y selectiva, conforme a criterios públicos y objetivos. Además respeta el principio acusatorio al separar claramente las funciones de investigar y decidir.

El Juez de Garantía debe intervenir en la investigación en los siguientes casos:

a.- Cuando cualquier persona que se sienta afectada por una investigación del ministerio público, que no ha sido formalizada judicialmente, solicite al juez de garantía que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que sean objeto de la misma. El juez podrá fijarle al fiscal un plazo para que formalice la investigación. Esta facultad puede operar como un mecanismo de aceleración del procedimiento a favor del imputado.

b.- Cuando el fiscal requiera la realización de una diligencia de investigación o la imposición de una medida cautelar que, según la Constitución y la ley, deba ser autorizada judicialmente. En estos casos, el fiscal estará generalmente obligado a formalizar la investigación. Sin embargo, y excepcionalmente, es posible solicitarlas antes de realizar tal actuación procesal e, incluso, sin previa notificación al afectado cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se trate permita presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

Si con posterioridad a la formalización el fiscal solicita una diligencia sin previa información al afectado, el juez sólo podrá autorizarlo cuando la reserva resulte estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia. El juez debe ponderar los intereses en juego a fin de resguardar el principio de proporcionalidad exigido para la admisibilidad de una medida intrusiva.

c.- Cuando el fiscal decida formalizar la investigación. La formalización es requisito previo para solicitar medidas cautelares, tanto reales como personales, diligencias de investigación limitativas de derechos o medidas intrusivas, para la suspensión condicional del procedimiento, la facultad de proceder inmediatamente (juicio inmediato), solicitar y producir prueba anticipada y resolución del caso en procedimiento abreviado.

4.5.2 El Personal y su Organización.

La implementación de los juicios orales no puede ocurrir en forma inmediata en todo el país. Semejante tarea exige modificaciones estructurales en la organización de los tribunales, de las procuradurías, de las defensorías, de las Universidades y, en general, de todos los operadores del sistema jurídico.

Por ello se considera necesario establecer un periodo amplio para permitir que los 33 sistemas de justicia penal que operan en el país transiten en forma ordenada hacia el nuevo régimen. Al efecto, en un artículo transitorio se establece un término de ocho años para que todos los sistemas de justicia se adecuen al nuevo modelo constitucional.

Hemos pasado de un sistema de instrucción judicial a uno que ha sido llamado “administrativo con control jurisdiccional”, con lo cual se ha liberado al órgano judicial de la carga de gestionar la persecución penal.

En toda investigación criminal se produce inevitablemente una tensión entre la necesidad de eficacia de la persecución penal del Estado y el respeto de las garantías individuales comprometidas con dicha persecución. En el nuevo sistema le corresponde a otro órgano estatal diferente, el juez de garantía, intermediar en esta tensión permanente y garantizar la vigencia de los derechos de las personas.

Finalmente, conviene destacar que para asegurar la centralidad del juicio oral, la etapa de investigación se constituye en una fase meramente preparatoria de la acusación y del juicio, de modo que las actuaciones que en ella se realizan carecen, por regla general, de valor probatorio.

4.6 Los Magistrados y sus nuevas atribuciones.

Los **tribunales de juicio oral en lo penal**, son tribunales colegiados, compuestos a lo menos por tres jueces letrados que actúan en sala, ninguno de los cuales ha debido tener intervención en etapas previas del mismo procedimiento y que tienen como función principal resolver el conflicto penal a través de un mecanismo cognoscitivo, como es el juicio oral y público. En dicho escenario les corresponde dirigir el debate, controlar la legalidad de las actuaciones de las partes y de la forma de introducir la prueba en juicio, es decir mi propuesta es que los actuales magistrados pasen a ser los nuevos jueces en

los procedimientos orales y de igual forma como están conformadas las salas se conformen los tribunales de juicios orales y que estos (juicios orales) se resuelvan por los tres integrantes del tribunal.

4.7 Etapas y desarrollo del juicio oral.

Audiencia Juicio Oral.

En la misma van a comparecer el juez, la víctima, el acusado y sus abogados.

Exposición Acusación (Alegato Apertura Ministerio Público).

Los presenta de manera oral ante el Juez de Garantías, quien de considerarlo conveniente dará inicio al proceso y dictará las medidas cautelares necesarias para proteger los derechos de las víctimas y acusado. Concluida la investigación, se presentará la totalidad de las pruebas, en audiencia pública, ante el Juez de Juicio Oral, (que como ya lo señale propongo que sean los actuales magistrados y quienes resolverán de manera colegiada) quien será una persona distinta al Juez de Garantías.

Exposición Defensa (Alegato Apertura Defensa)

En la misma audiencia y con la presencia del Juez de garantías, el acusado tiene derecho a ofrecer pruebas de su parte. Tiene derecho a ser escuchado durante todo el proceso. Tiene derecho a un abogado y durante la audiencia a actuar como parte procesal en igualdad con su acusador.

Desahogo Pruebas Ministerio Público

En la audiencia referida, el Agente del Ministerio Público desahoga las pruebas para fortalecer su acusación, confirmando con dichas pruebas las evidencias científicas recabadas para demostrar la realización del delito por determinada persona.

Desahogo Pruebas Defensa.

En una sola audiencia, la defensa desahoga sus pruebas, mismas que ofreció durante el proceso.

Tratándose de comparecencia de peritos, testigos, ofendido o inculpado, las partes podrán interrogarlos y formular las preguntas que crean pertinentes, y oponerse a las preguntas que consideren inconducentes o capciosas, en todo caso será el juez quien califique de legal la pregunta de manera fundada y motivada, respetando siempre la garantía del inculpado de no ser obligado a declarar en su contra.

Alegatos Finales Partes (Ministerio Público/Defensor)

Una vez desahogadas las pruebas cada una de las partes formulan los alegatos donde se ratifican los argumentos esgrimidos por el Ministerio Público acusador y por la Defensa.

Deliberación Tribunal (privada)

El Juez de Tribunal Oral que es un órgano distinto al de garantías, evaluará en igualdad de circunstancias las pruebas desahogadas por el Ministerio Público, la Víctima y el Acusado.

Lectura Resolutivo Sentencia.

El Juez de Tribunal Oral determinará objetiva e imparcialmente la culpabilidad o inocencia del acusado, resolviendo en definitiva su situación jurídica.

4.8 Sala de Audiencias y elementos técnicos para un adecuado y efectivo desarrollo de los juicios orales.

Sala de audiencias.

Debe ser espaciosa, ventilada y contando con el espacio necesario, a efecto de que dentro de lo posible los participantes estén cómodos, es decir que se sientan sin presión física alguna, más allá de la presión psicológica que se sufre.

Espacios para que los testigos no se puedan comunicar entre sí, para que el defensor pueda hablar en privado con el inculcado.

Cámaras de video

Registran todos y cada uno de los movimientos, conductas, actitudes y posturas físicas y procesales de todos cuantos intervienen en la audiencia.

Deberán ser técnicos especializados quienes determinaran cuantas y en que ángulos será conveniente colocarlas para captar en su totalidad el desahogo de las pruebas.

Contándose además con un archivo debidamente estructurado para conservar adecuadamente los registros que se hagan de los respectivos juicios, debiéndose tomar las consideraciones necesarias para que tanto la video grabación de los juicios como el resultado de este (disco digital, etc.) los hagan personas dedicadas ex profeso, para ello.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Es evidente que los impulsores de la reforma constitucional que nos llevara (aunque con muchos tropiezos) a la implementación de los juicios orales en el Distrito Federal y demás estados de la Republica, argumentaron de manera inadecuada la necesidad de dicha reforma, ya que si bien es cierto nuestro actual sistema de enjuiciamiento penal no es el mejor, tampoco podemos señalar que es el peor, sin embargo y toda vez que ya fue aprobada la reforma constitucional, lo necesario es, proponer, cual, a mi consideración puede ser el mejor camino hacia la correcta implementación de los juicios orales en el Distrito Federal.

SEGUNDA.- Considero que la reforma penal debe dirigirse hacia la reestructuración de fondo de nuestro sistema de justicia, que se traduzca en seguridad jurídica para nuestras familias.

El desarrollo de los juicios orales en nuestro país en materia penal tanto en el ámbito federal como del Distrito Federal, deberá servir para combatir la corrupción, opacidad, hacer realidad el mandato constitucional de la justicia pronta y expedita ayudando a construir una cultura de rendición de cuentas y transparencia, ganando legitimación el poder judicial frente a la ciudadanía pues los jueces hablan por medio de sus sentencias, situando al sistema judicial mexicano en un lugar superior al que actualmente tiene ante los otros países.

Hay que considerar que los niveles de acceso a la información y de transparencia de los sistemas inquisitivo y acusatorio también son distintos entre sí. La publicidad en el sistema inquisitivo depende en gran medida del acceso que tengan las partes, o cualquier interesado, al contenido del expediente. En la práctica, hay gran variedad en los distintos sistemas inquisitivos sobre este tema. Es común que las investigaciones del juez o del Ministerio Público que forman parte del expediente no sean fácilmente accesibles para el acusado (o su abogado), lo cual amplía la desventaja con la cual establece su defensa.

También sucede que el acceso a los expedientes para el público en general está prohibido, o que sea limitado durante diversas etapas del proceso, o simplemente se permita su revisión hasta que el caso haya concluido con la sentencia del juez. Por otro lado, la baja transparencia del sistema es también poco favorable para la víctima, quien regularmente no forma parte esencial del proceso de investigación, ni de la etapa jurisdiccional, por lo cual es común que desconozca la evolución de su caso.

TERCERA.- Hay que esperar a que se cumpla a cabalidad con el sistema propuesto, recordando que los sistemas acusatorios son considerablemente más abiertos y transparentes. Ante la ausencia de expedientes, la apertura del sistema depende de la publicidad de las audiencias. Esto establece un amplio nivel de transparencia prácticamente por diseño. Dado que el sistema acusatorio tiene como una de sus características fundamentales la celebración de audiencias públicas y orales -con la presencia ininterrumpida del juez, la víctima, el acusado y sus abogados- el sistema ofrece múltiples mecanismos para la rendición de cuentas. Salvo contadas excepciones, todas las audiencias están abiertas a la presencia del público en general.

CUARTA.- En los Juicios Orales del sistema acusatorio, desde las primeras etapas del proceso el inculcado ejerce su derecho de conocer -directamente o a través de su abogado- las pruebas que hay en su contra, tanto para aportar

pruebas en contrario, como para poner en duda la credibilidad de las pruebas que lo incriminan.

A diferencia del sistema inquisitivo, la víctima forma parte esencial del procedimiento durante la investigación y puede ejercer el derecho de ofrecer su testimonio en audiencia pública frente al juez. Todo lo anterior pone de manifiesto que el sistema acusatorio tiene elementos que lo hacen más efectivo para la salvaguarda de los derechos fundamentales de víctimas y acusados, que están ausentes en el sistema penal inquisitivo.

QUINTA.- Los sistemas acusatorios tienen comúnmente un par de elementos procesales que suelen no aparecer en los sistemas inquisitivos. Es necesario establecer medidas alternativas de solución de controversias y permitir que el Estado resuelva un caso a través de procedimientos abreviados o simplificados. Esto tiene manifestaciones prácticas importantes, sobre todo en sistemas penales que como sucede con el caso mexicano deben hacerse cargo de la resolución de cantidades apabullantes de casos.

Los sistemas inquisitivos tienen como objeto el de establecer un castigo para quien haya cometido un delito. Por ello, el Estado le da seguimiento a toda conducta delictiva que sea de su conocimiento, agotando todas las etapas procesales indistintamente del nivel de gravedad de ilícito cometido. Así, recibirá el mismo trato procesal la conducta delictiva que produjo una lesión menor, que las acciones resultantes en un homicidio calificado.

SEXTA.- En términos prácticos la saturación del sistema penal es consecuencia de que no hay recursos humanos, ni materiales, que alcancen para resolver la totalidad de los casos por la misma vía. Los sistemas acusatorios parten de un principio diferente. El objetivo es resolver conflictos que surjan entre las partes con el énfasis puesto en el resarcimiento del daño que ha sufrido la víctima.

Bajo un sistema acusatorio, es común que un problema penal se resuelva sin agotar todas las instancias procesales. De hecho, a través de mecanismos alternos de solución de controversias, la gran mayoría de los casos se resuelven antes de llegar a la celebración de la audiencia pública y oral. Esto descongestiona el sistema penal para concentrar los recursos institucionales, humanos y financieros, para la resolución de los delitos que así lo ameriten.

SÉPTIMA.- Las medidas de solución alternas se desarrollan en un marco institucional que promueve el respeto a los derechos de víctimas y acusados. En una reunión ante un mediador profesional, con la presencia de las partes y sus abogados, se busca establecer acuerdos reparatorios que restituyan el daño que ha sufrido la víctima. De llegar a un acuerdo, las partes lo presentan ante un juez de Garantías, quien velará para que su contenido sea proporcional, voluntario y respetuoso de los derechos de la víctima y el acusado. De proceder, se dará el proceso penal por concluido.

La efectividad de un sistema acusatorio-oral se fortalece con la presencia conjunta de los mecanismos alternos de solución de controversias y de la audiencia oral.

OCTAVA.- Ambos procesos son complementarios entre sí. Por un lado, las mediaciones son más efectivas dado que las partes saben que al final del proceso hay una audiencia pública, oral y transparente. Es común que las partes prefieran un acuerdo antes de ventilar su problema jurídico en público.

En ausencia de la audiencia pública oral, la tentación para una de las partes de evitar la mediación y buscar una salida del proceso penal inquisitivo-escrito a través de los canales de la corrupción es mayor. De ahí que las medidas de solución alterna de controversias puedan ser menos efectivas al incorporarse en un sistema inquisitivo-escrito que en un sistema acusatorio-oral. Asimismo, gracias

a las medidas alternas de solución de controversias, menos casos llegan a las audiencias públicas, por lo que se puede en destinar mayores recursos institucionales para atender casos de gran complejidad.

NOVENA.- En la misma vertiente, el Estado tiene la capacidad de resolver conflictos jurídicos a través de mecanismos procesales abreviados o simplificados, o de interrumpir una investigación ante la falta de evidencia sólida para perseguir un caso. Esta última decisión no es una práctica irregular o discrecional; de la autoridad de investigación, como es el caso en los sistemas inquisitivos, pues su ejecución tiene que ser aprobada, en los sistemas acusatorios, por un juez de Garantías. En atención a todo lo anterior, las diferencias entre los sistemas acusatorio e inquisitivo no sólo se pueden identificar en el funcionamiento práctico de cada sistema, sino que también son observables al identificar los principios jurídicos a los cuales responden.

Una diferencia importante entre los sistemas acusatorio e inquisitivo es el conjunto de principios bajo los cuales opera cada uno. Los sistemas acusatorios tienen como fundamento los siguientes principios procesales: la presencia obligatoria del Juez en las audiencias, la celebración de audiencias continuas para resolver un caso; el derecho de víctimas y acusados de confrontar directamente la validez o credibilidad de las pruebas presentadas en la audiencia; que las audiencias sean públicas, el estado tiene la facultad de interrumpir el proceso penal bajo controles específicos (principio de oportunidad), y finalmente, las partes atienden el proceso en igualdad de circunstancias ante el Juez.

DÉCIMO PRIMERA.- Por el otro lado, los sistemas inquisitivos no requieren la presencia directa del Juez en la audiencia; las pruebas se pueden presentar en audiencias ampliamente separadas entre sí; las víctimas y acusados recurrentemente no tienen la oportunidad de confrontar directamente la validez o la credibilidad de las pruebas ante el Juez; las etapas no tienen que ser públicas;

el estado debe agotar todo el proceso penal indistintamente de la gravedad del delito o del posible acuerdo entre las partes; durante el juicio el acusado no está en condiciones de igualdad procesal frente a la autoridad que lo acusa.

Es necesario que todos cuantos participamos en la actividad foral en materia penal
NOS PREPAREMOS PARA MANEJAR ADECUADAMENTE LOS JUICIOS ORALES, EVITANDO HACER LAS COSAS “A LA MEXICANA” DESVIRTUANDO LA ESENCIA DE ESTE TIPO DE JUICIOS.

PROPUESTA

Mi propuesta fundamental es, (como quedo plasmada en el presente trabajo), la educación en todas sus vertientes, entendiendo esta como no solo la formación de una nueva cultura de legalidad en nuestro país, sino la constante capacitación de todos los que formamos parte de este aparato.

Considero de vital importancia esto, ya que es evidente que el sistema judicial en el que se fundamenta el procedimiento penal mexicano, existen los principios de audiencia, oralidad, inmediatez, continuidad y contradicción propios del sistema acusatorio, sin embargo en México no se aplican como debe de ser, por lo que y atendiendo a las reformas a la Constitución Política, en este sentido es necesario promover la creación de un centro de capacitación para los juicios orales en los que se otorgue la debida certificación para todos los profesionales del derecho (defensores, jueces, ministerios públicos) y solo quien tenga la certificación y cubra los demás requisitos que establece la ley para cada una de estas funciones, en específico, podrá desempeñar el cargo. En el entendido que esta certificación la deberán extender de manera colegiada un representante del poder judicial, uno de la procuraduría y otro de una institución educativa.

Otro de los aspectos torales a mi consideración será por supuesto el papel que desempeñara el Ministerio Publico, a quien evidentemente propongo refundarlo, y no solo elaborarle cosmeticamente un sin fin de reformas en su estructura que solo coadyuven a seguir en el marasmo de ineficiencia en el que se encuentra actualmente.

Es necesario que la ley secundaria sea clara y precisa en todos los temas que se refieren al contenido de la citada reforma, es por demás insistir que aparentemente vamos hacia un modelo diferente de enjuiciamiento, por lo que no solo debemos hacer el cambio por lo respecta a los procedimientos, si no que también debemos cambiar de mentalidad a todos aquellos que participaran en esto, para así no caer en los vicios en lo que en este momento estamos inmersos

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Anaya, Pedro. **La Educación**. Editorial Jus. México Distrito Federal 1980
- 2.- Arilla Bas, Fernando. **El Procedimiento Penal en México**. Editorial Porrúa, México, 2009.
- 3.- Azúa Reyes, Sergio T. **Los Principio Generales Del Derecho**. Editorial. Porrúa, México, 2007.
- 4.- Bolaños Martínez, Raúl. **Historia de la Educación**, Secretaria de Educación Publica. México Distrito Federal 1982
- 5.- Donna, Edgar Alberto, y Iuvaro, María José, **Reincidencia y Culpabilidad**, Astrea, Argentina 1984
- 6.- Capelletti, Mauro, **La oralidad y las pruebas en el proceso civil**, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Colección Ciencia del Proceso, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires Argentina, 1972
- 7.- Castro, Juventino V. **Garantías y Amparo**. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1983.
- 8.- Cerdón Moreno, Faustino. **Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal**. 2ª edición, Editorial. Aranzadi, Navarra, 2002.

- 9.- Florián, Eugenio, **Elementos de Derecho Procesal**, Bosch, Barcelona, España, 1933
- 10.- Colín Sánchez Guillermo; **Derecho Procesal Penal Mexicano**; Editorial Porrúa; México 1988,
- 11.- Colín Sánchez, Guillermo, **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**, Porrúa, México 1984
- 12.- García Alberó, Ramón, **NON BIS IN IDEM, Material y Concurso de Leyes Penales**, Cedecs, España 1995
- 13.- García Ramírez, Sergio, **Consideraciones Sobre la Reforma Proceso Penal en los últimos años**, Porrúa, México, 2001
- 14.- González Bustamante, Juan José. **Derecho Procesal Penal Mexicano**. 9ª edición, Editorial. Porrúa. México, 1998.
- 15.- Hassemer, Winfried. **Critica al Derecho Penal de Hoy**. Editorial. Ad-Hoc, S/A. Buenos Aires, Argentina.
- 16.- Hernández Pliego, Julio A. **Programa de Derecho Procesal Penal**. Editorial Porrúa, México, 2009.
- 17.- Hernández Pliego, Julio A. **El Proceso Penal Mexicano**. Editorial Porrúa, México, 2007.
- 18.- Kelsen, Hans. **Teoría General del Derecho y del Estado**. Trad, García Maynez, Eduardo, Editorial Textos Universitarios, México, 1979.

- 19.- Levene (h), Ricardo. **Manual de Derecho Procesal Penal**. Editorial De Palma, Tomo I, Buenos Aires, 1993.
- 20.- López Masle, Julián y Horvitz Lennon, María Inés. **Derecho Procesal Chileno**. Editorial Jurídica de Chile, Tomo I. Chile 2005.
- 21.- Montero Aroca, Juan. **Principios del Proceso Penal; Una explicación basada en la razón**. Editorial Tirant lo Blanch, S/A, Valencia, España.
- 22.- Moreno Daniel. **Derecho Constitucional Mexicano, México**. Editorial Pax México, 1983.
- 23.- Ovalle Favela, José. **Teoría General Del Proceso**. Editorial Oxford University Press, México, 2009.
- 24.- Porrúa Pérez, Francisco; **Teoría del Estado**; Ed, Porrúa, 29 ed, México; año 2009
- 25.- Rivera Silva, Manuel. **El Procedimiento Penal**. Editorial Porrúa, México 2009.
- 26.- Rodríguez Fernández, Ricardo. **Derechos Fundamentales y Garantías Individuales en el Proceso Penal**. Editorial Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica, Granada, España, 2000.
- 27.- Savater. Fernando. **El valor de educar**. Editorial Trillas. México Distrito Federal 1997
- 28.- Sáinz Cantero, José A. **Lecciones de Derecho Penal, parte general**, Bosh, España 1990

OBRAS GENERALES

- 1.- Inacipe. **Oralidad en El Proceso y Justicia Penal Alternativa**. Editorial Exlibris, México.
- 2.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Las Garantías Individuales Parte General**. Colección Garantías Individuales, México. 2003.
- 3.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Manual Del Justiciable, Materia Penal**. México, s/e, 2005.
- 4.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Las Garantías Sociales**. Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. 2004.
- 5.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Las Garantías de seguridad Jurídica**., México. 2004.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México, 2009.
- Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, México, 2009.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, México, 2009.
- Legislación Penal Procesal para El Estado de México. Editorial Sista, 2009.

Legislación Penal Procesal para El Estado de Nuevo León. Editorial Sista, 2009.

DICCIONARIOS

De pina, Rafael, De pina Vara, Rafael. **Diccionario de Derecho**. 10° edición, Editorial Porrúa, México, 1981.

García-Pelayo, Ramón y Gross; **Diccionario Enciclopédico Larousse**; Editorial Noguer; México 1972

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. **Diccionario Jurídico Mexicano**. Editorial Porrúa.; México 2005

Moreno Rodríguez Rogelio. **Diccionario De Ciencias Penales: Intervinculado**. Editorial ad-hoc, México 2001.

Pavón Vasconcelos, Francisco. **Diccionario de Derecho Penal: analítico-sistemático**. Editorial Porrúa, 1999.

CONFERENCIAS

Conferencia de Hemispheria 2005, en la que el embajador de los Estados Unidos en México, Antonio O. Garza Jr. Se expreso. Monterrey Nuevo León.
www.nl.gob/?hemispheria_salaprensa

Conferencia Comparación de Modelos Procesales, Primer Congreso de Derecho Procesal Penal. Hacia una justicia mas humana y moderna, organizada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la Ciudad de México el 23 de agosto de 2006

REVISTAS

Aguilar López, Miguel Ángel, Juris Dictis, Revista jurídica y pericial. Órgano de Difusión del Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico, 2005

Confluencia XXI; ideas de la democracia, revista de pensamiento político; (La génesis del Concepto de democracia) Martínez Lazy, Ricardo; ed abril-mayo-junio 2008; México D, F.,

Diario Oficial de la Federación, Primera Sección. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Miércoles 18 de junio de 2008.

Diagnostico sobre la situación de los Derechos Humanos en México, Oficina del Alta Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Mundi-Prensa México S.A. de C.V. 2003

Revista Asociación Nacional de Doctores en Derecho, "Foro Jurídico", julio 2006

"Sistema procesal penal acorde a los principios del Estado Democrático de Derecho", Aguilar López, Miguel Ángel, Iter Criminis, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Marzo-abril 2006, numero 4, tercera época,.

Vargas Enrique, Juan, Monografía presentada para la segunda mesa de reforma judicial, celebrada en Nation Center for state Courts (NCSC) titulada lecciones aprendidas; introducción de los juicios orales en Latinoamérica, Banco

Interamericano de Desarrollo Washington DC Departamento de Desarrollo Sostenible División de estado, Gobernabilidad y Sociedad Civil Mayo virginia 19 al 22 de mayo de 1996, con el apoyo de la Agencia de los Estados Unidos Para el Desarrollo Internacional (USAID), y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

ARTÍCULOS

Abel, Barajas, reforma, “Resaltan en oralidad y calidad y apertura”, sección Nacional, 17 de mayo 2006

Barajas, Abel y Estrop, Armando. Reforma, “Piden especialistas que analicen los errores de naciones que aplican el sistema”. sección Nacional, 18 de mayo de 2006

Barajas, Abel y Estrop, Armando. Reforma, “Piden destacar Estado retos de implementación”. sección Nacional, 18 de mayo de 2006

<http://www.cidac.org/portales/modules.php?name=News&file=article&sid=3254>

Nieto Sánchez, Gustavo. Uno mas Uno, “Sin dinero para capacitar jueces”, JC, 7de Septiembre de 2006

Informe intitulado Diagnostico sobre la situación de los Derechos Humanos en México de la Oficina del Alto. Comisionado de las Naciones Unidas.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**ANÁLISIS DE LAS REFORMAS PARA LA INSTAURACIÓN
DE LOS JUICIOS ORALES Y PROPUESTAS PARA SU
IMPLEMENTACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL**

TESIS

Que para obtener el título de

Licenciado en Derecho

**P R E S E N T A
ROMEO TOLEDO ARAIZA**

**ASESOR
DOCTOR JUAN ANDRÉS HERNÁNDEZ ISLAS**



México, D.F.

2010

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO:**

**POR HABERME DADO LA POSIBILIDAD DE ESTUDIAR EN ESTA
GRAN INSTITUCIÓN**

A MIS PADRES:

LUÍS Y SILVIA

**NINGUNA PALABRA PUEDE EXPRESAR EL AGRADECIMIENTO
HACIA USTEDES POR HABER ESTADO SIEMPRE CONMIGO Y
AYUDARME A REALIZAR TODOS MIS OBJETIVOS**

A MI HIJO:

DIEGO

**ERES LO MAS IMPORTANTE DE MI VIDA Y EL MOTOR QUE ME
IMPULSA**

ÍNDICE

CAPITULO I LOS FINES DEL DERECHO Y LOS SISTEMAS DE PROCESAMIENTO.

1.1 El Estado de derecho.	1
1.2 La democracia.	4
1.3 Los Fines del Derecho.	7
1.3.1 Bien Común.	9
1.3.2 Seguridad.	11
1.3.3 Justicia.	14
1.4 Los Sistemas de Procesamiento.	16
1.4.1 Inquisitivo.	16
1.4.2 Acusatorio.	19
1.4.3 Mixto.	20

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PENAL Y SUS GARANTÍAS

2.1	Definición semejanzas y diferencias entre procedimiento, proceso y juicio.	22
2.2	Garantías Constitucionales en el Procedimiento Penal.	36
2.2.1	Garantía de Legalidad.	38
2.2.2	Garantía de Seguridad Jurídica.	40
2.2.3	Garantía de Defensa.	42
2.2.4	Garantía de Justicia Pronta y Expedita.	44
2.2.5	Garantía de Presunción de Inocencia.	48
2.2.6	Garantía de Audiencia.	52
2.2.7	Garantía de Non Bis In Idem.	53
2.2.8	Garantías del Ofendido.	55
2.3	Los principios que regulan el procedimiento penal en nuestra legislación.	57
2.3.1	Publicidad.	58
2.3.2	Inmediación.	60
2.3.3	Contradicción.	61
2.3.4	Concentración.	63
2.3.5	Igualdad de las partes.	65

CAPITULO III

LOS JUICIOS ORALES.

3.1 Análisis de la propuesta del ejecutivo federal de marzo 2007.	70
3.1.1 Análisis de la propuesta de ley que regula los juicios orales en el Código Federal de Procedimientos Penales	85
3.1.2 Análisis del proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	98
3.2 Comentarios de la legislación que regula los juicios orales en el Estado de Nuevo León y sus resultados.	119
3.3 Comentarios de la legislación que regula los juicios orales en el Estado de México y sus resultados.	123

CAPITULO IV

PROPUESTA DE JUICIOS ORALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1 El papel que deben jugar las Instituciones Educativas, de Procuración y Administración de Justicia para la Implementación de los Juicios Orales en el Distrito Federal.	126
4.1.1 Las Universidades y los Nuevos Programas.	140
4.1.2 La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Instituto de Formación Profesional	141

4.1.3 El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Instituto de Estudios Judiciales.	142
4.1.4 La Dirección de la Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica.	143
4.1.5 Los Colegios de Abogados, Barras de Abogados	149
4.1.6 La Certificación para ser Defensor en Materia Penal.	151
4.2 La acción penal.	152
4.2.1 Concepto.	153
4.2.2 Naturaleza Jurídica	155
4.3 Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal (artículo 21 Constitucional).	156
4.4 Autonomía del Ministerio Público en la Investigación de los Delitos.	157
4.4.1 Facultades del Ministerio Público.	159
4.5 Los Tribunales Penales	161
4.5.1 Los Jueces de Garantías en la Investigación (juez de control) y sus facultades.	162
4.5.2 El Personal y su Organización.	165
4.6 Los Magistrados y sus nuevas atribuciones.	166
4.7 Etapas y desarrollo del juicio oral.	166
4.8 Sala de Audiencias y elementos técnicos para un adecuado y efectivo desarrollo de los juicios orales.	168

CONCLUSIONES	170
PROPUESTA	175

C A P I T U L O I

LOS FINES DEL DERECHO Y LOS SISTEMAS DE PROCESAMIENTO

1.1 El Estado de Derecho.

Los pensamientos de la ilustración que llegaron con la Revolución Francesa, rápidamente invadieron el mundo con sus nuevos conceptos e ideas filosóficas, mismas que revolucionaron al mundo de su época, lo que dio origen a la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, bajo las premisas de libertad, igualdad y fraternidad, las que hasta la fecha continúan vigentes, por la profundidad de las ideas que se difunden con ellas, dando así base a la

democracia y a las ideas de justicia modernas en las que se considera se debe de incluir a todas las clases sociales, para el desarrollo y crecimiento de todos y cada uno de los individuos que viven en un Estado, pues con ello se fortalece no solo la población, es decir la sociedad, sino en su totalidad, el Estado mismo.¹

Ahora bien, el ser humano, es un ente eminentemente social, que busca reunirse con sus congéneres para garantizar su propia seguridad, pero al mismo tiempo la seguridad de los otros, para lo cual creo al Estado y las normas jurídicas que lo regulan y lo limitan.

Hans Kelsen refiere la misión del Estado dentro de la sociedad, de la siguiente manera:

“...el estado cumple su misión histórica creándose “su” Derecho, el orden jurídico objetivo, para someterse después a él, es decir para obligarse y facultarse por su propio derecho. De éste modo, el Estado, como ser meta jurídico ... como un organismo social, constituye tanto el supuesto como la consecuencia de éste...[sin embargo, además] precisa representarse al Estado como una persona distinta del derecho, para que el derecho pueda justificar al Estado que lo crea para someterse después a su obra. Y el Derecho puede no justificar al Estado más que si su naturaleza es fundamentalmente distinta de la de éste: aquél constituye un orden “recto”, “justo”, éste, en esencia, es poder. De este modo el Estado deja de ser un mero hecho de poder y se convierte en Estado de Derecho...”²

¹ Poder Judicial de la Federación (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Las Garantías Sociales; Ed, Suprema Corte de Justicia de la Nación; 1ª, ed; México, año 2004 pág. 7 a 11

² Kelsen, Hans; La teoría pura del derecho; Ed, colofón; México, s/a; pág. 77-80

Consecuentemente no se puede hablar del Estado sin que necesariamente se haga referencia, de alguna manera al derecho, puesto que el Estado constituye en sí mismo un orden jurídico, y este orden da origen, vigencia y estructura al Estado.

Ahondando sobre el particular, el maestro Francisco Porrúa Pérez en resumen nos dice, respecto de algunos clásicos, que hay diversas posiciones para entender al Estado, un grupo de pensadores como los Sofistas y Maquiavelo, no se preocuparon por analizar la esencia del mismo, pues al tratar sobre el Estado, sólo trataban de buscar los medios de cómo obtener el poder político, preocupándose por que fueran determinadas personas quienes lo obtuvieran y así ejercer un dominio a través del Estado. Platón, Aristóteles y San Agustín tampoco expresaron una doctrina sistemática del Estado.

En base a lo anterior es de destacarse que al Estado no siempre se le ha considerado como un organismo con un fin social, sino más bien, en algunos momentos se ha convertido en un ente de poder.

El mismo Porrúa Pérez citando a Hans Kelsen señala que el Estado no es más que el sistema del orden jurídico vigente, lo cual se afirma al considerar que las doctrinas sociológicas del Estado hacen siempre referencia de manera implícita al orden jurídico para explicar el fenómeno de mando que se da dentro del Estado y que resulta independiente del hecho puramente sociológico y afirma el tratadista que sólo a la luz del derecho podemos delimitar lo estatal, pues un hecho sólo puede considerarse como estatal cuando se hace referencia al orden jurídico, luego entonces lo jurídico es lo que va a caracterizar a un hecho cualquiera que este sea como un hecho estatal. Y concluye diciendo que el Estado es el orden jurídico vigente.³

Idea que compartimos pues en tanto no exista un orden jurídico, no puede haber Estado. La norma jurídica es la columna vertebral, el andamiaje sobre el

³ Porrúa Pérez, Francisco; Teoría del Estado; Ed, Porrúa, 29 ed, México; año 2009, pág. 143 a 158

que va a establecerse la organización política; si el Estado actúa fuera del marco legal, entonces el Estado de derecho habrá desaparecido.

Cabe señalar que el pueblo mexicano atraviesa por momentos sumamente difíciles en cuestiones de seguridad y justicia, independientemente de los problemas económicos y que si bien no se puede culpar a un solo gobierno, pues esto es sólo la consecuencia de lo que se ha venido arrastrando a lo largo de los diferentes gobiernos y políticos que han detentado el poder en nuestro país durante muchísimos años, sin embargo, sabemos que los factores de la inseguridad e injusticia penales no sólo son económicos, porque no se puede pasar por alto que también existe la corrupción, la impunidad y la incompetencia, todo ello aunado a lo obsoleto en que se ha convertido nuestro régimen procesal penal.

Una de las soluciones que se pretendió dar al problema fue el declarar la guerra a la delincuencia organizada, pero tenemos la desventaja de contar con instituciones de procuración y administración de justicia, rezagados tecnológicamente, sin recursos, deteriorados en su entorno y en ocasiones plagados de ineficacia y corrupción, con lo que por supuesto va a ser difícil ganarle a la delincuencia; entonces resulta necesario implementar soluciones más globales, es decir que se consideren los problemas con todos sus factores para que de esa manera se encuentren y se implementen soluciones más eficaces, pero siempre dentro del marco de la ley.

Por lo anterior resulta urgente que el Estado asuma su papel y actúe con eficiencia y eficacia para lograr la sociedad que todos queremos en la que impere el estado de derecho, es decir el respeto a las instituciones y a la ley.

1.2 La Democracia

El ser humano desde su origen busca agruparse en una sociedad y al crear al Estado busca la certeza de un orden para vivir de la mejor manera posible, en esa búsqueda se ha encontrado que según el orden jurídico que tenga será la forma en que estará organizado su sistema económico, político y jurídico, no queremos decir con esto que el sistema jurídico que se adopte va a determinar el económico y el político, antes bien éste es determinado por aquellos, sólo que al crear el sistema jurídico está creando las reglas del juego económico y político de la sociedad.

Ahora bien la primera idea de democracia surgió durante la evolución de la política Griega, con la creación de la polis.

Herodoto llamo a la democracia *ISONOMÍA*, que significa igualdad ante la ley, definía a la monarquía como el gobierno de un solo hombre, sin que tuviera que responder ante otra autoridad; y la oligarquía era el gobierno de unos cuantos, entonces si la democracia consideraba la igualdad de todos los hombres era el gobierno de todos; pero evidentemente millones de personas no pueden ejercer el poder por sí mismos y al mismo tiempo, por lo tanto lo tienen que hacer a través de representantes a quienes eligen a través del voto.

Esto trajo como consecuencia a efecto de que el poder no se concentrara en una sola persona o en una sola institución y hubiera un equilibrio, que en la democracia exista una división de poderes el ejecutivo, el legislativo y el judicial, y además que todos aquellos quienes ocupan un cargo dentro de estos sean elegidos por la voluntad popular durante un cierto período de tiempo. Cabe señalar que estos poderes tienen diferentes funciones y los mismos son complementarios en la búsqueda de un fin u objetivo, el cual analizaremos más adelante.

Punto y aparte merece el comentario de la critica que se le hace a la supuesta democracia Griega pues es sabido que los únicos que tenían derecho a

asistir y votar en las asambleas eran los ciudadanos, es decir los hombres libres pero la sociedad Griega era una sociedad esclavista por lo tanto el concepto de: Libertad se contraponía con su realidad.

Otra idea nos señala que la democracia es la POLIS donde el pueblo (DÉMOS) ejerce el poder (KRATEÍ).⁴

Abraham Lincoln la definió de la siguiente manera “Un gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.”⁵

Por lo tanto podemos decir que la democracia es una forma de gobierno en la cual la ley protege a todos los miembros de una sociedad y busca mediante la aplicación de esa ley que no se cometan injusticias, porque todos con sus diferencias son iguales ante la misma, porque toda la sociedad, independientemente de sus posibles diferencias raciales, religiosas, de genero, económicas o culturales están representadas en los poderes que integran el Estado, ya que estos al ser elegidos por la voluntad popular tienen la obligación de trabajar por todos y no sólo por unos cuantos.

No se puede dejar de mencionar que existen diferentes Estados de derecho con diferentes sistemas jurídicos, de acuerdo a su régimen político; por ejemplo, desde el nacimiento del Bolchevismo, del nacional socialismo y del fascismo se ha hablado del derecho Ruso, Alemán e Italiano.

Por lo tanto el punto de tendencia política puede influir sobre el sistema jurídico y sobre la percepción de lo que busca el Estado y como lo busca. El concepto de derecho se hace entonces coincidir con un ideal de justicia específico, en nuestro caso debemos entender que se trata el de la democracia, la

⁴ Confluencia XXI; ideas de la democracia, revista de pensamiento político; (La génesis del Concepto de democracia) Martínez Lazy, Ricardo; ed abril-mayo-junio 2008; México D, F., pág 20-23.

⁵ Moreno Daniel; Derecho Constitucional Mexicano; Ed, Pax-México; México D, F. año 1982, pág. 290

cual es únicamente una forma posible de organización social, lo mismo que la autocracia y el socialismo.

Es importante recalcar que en el presente trabajo no pretendemos realizar un análisis profundo de las formas de gobierno, porque además no es el tema que nos corresponde, simplemente se menciona la democracia porque, con todo lo imperfecta y criticable que pueda ser en nuestra realidad, lo cierto es que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adopta este sistema, en su artículo 40 que reza:

Art. 40 - Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, **DEMOCRÁTICA**, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Por otro lado parte la mayoría de los tratadistas, consideran que esta forma de gobierno, es la que mejor garantiza los derechos del hombre y permite el pleno desarrollo del género humano.

En consecuencia lo trataremos, no sólo como un sistema político sino sobre todo y ante todo como un sistema que nos hace más fácil el camino para la implementación de sistemas jurídicos, económicos y políticos que respondan a las necesidades de la impartición de justicia que las sociedades modernas reclaman.

Porque la democracia es un gobierno del pueblo en el que todos sus sectores están representados y tienen derecho a opinar y a participar de las decisiones que tome el Estado.

No debe escapar de nuestra vista la importancia que resulta de implementar un sistema jurídico que garantice un verdadero y pleno respeto a los derechos fundamentales del hombre, los que se deberán proteger de manera efectiva en los nuevos juicios orales, pues una sociedad que no los reconoce ni los protege, no puede ser justa y no puede ser llamada democrática.

1.3 Los Fines del Derecho

Una vez establecido que nos encontramos ante un Estado de derecho y que en el caso de nuestro país se optó por la forma de gobierno democrático, debemos analizar cuál es el fin que persigue el derecho, para que fue creado.

Considerando que el Estado es el creador del derecho y a su vez el derecho es quien da vida al Estado, entonces los fines del derecho son también los fines del Estado, es decir, el derecho es el instrumento mediante el cual el Estado busca realizar los fines que se propone.

El connotado jurista Alemán Hans Kelsen lo expresa de la siguiente manera:

“La teoría pura del derecho. No sólo elimina el dualismo de derecho y de justicia y el de derecho objetivo y derecho subjetivo, sino que suprime también el que suele establecerse entre derecho y Estado. Al proceder de este modo hace de la teoría del Estado una parte integrante de la teoría del derecho.”⁶

Para compenetrarnos más respecto de este punto es necesario que la comunidad que formó el hombre desde sus orígenes, lo orillo a organizarse de tal

⁶ Kelsen, Hans; Op, Cit; pág. VIII del prologo de la obra que se cita.

manera que cedió parte de su libertad, pero evidentemente, no eligió vivir en sociedad sólo por instinto, existe algo, más profundo y trascendente, un fin que dio origen al Estado y al Derecho y se encuentra subyacente en ambos, pertenece más la razón y a la voluntad, lo que ha permitido su trascendencia y su vigencia, pero ¿cuál es ese fin?. La filosofía y la filosofía del derecho han intentado responder a esta pregunta, así tenemos que Daniel Kuri Breña nos dice:

“La estructura social descansa básicamente en tres pilares que son: Bien Común; justicia y seguridad, de esto depende el desarrollo, el orden y la paz de la sociedad; por tanto estos principios deben estar inmersos en todo sistema legislativo.

Un hombre a quien se le impide la realización tranquila de su vida o se le cierra el camino, se ve obligado a luchar por su derecho o el de su nación, lo que significa luchar por la justicia y por el bien común, por el bien de los suyos y su propio bien. El bien de todos del cual participan los individuos pues son la base de la convivencia humana “. ⁷

Luego entonces podemos decir que los fines del derecho son El Bien Común, la Justicia y la Seguridad; por tanto el Estado debe tener los mecanismos del orden que regula la conducta de los hombres en forma satisfactoria de tal manera que éste pueda alcanzar sus aspiraciones y anhelos.

1.3.1 Bien Común

⁷ NOTA. la cita es de una parte del prologo realizado por DANIEL KURI BREÑA a la obra los Fines del Derecho: bien común, justicia y seguridad de LE FUR, DELOS, RADBRUCH Y CARLYLE,. Pág VIII

Siendo el Estado la máxima organización de los pueblos, es a él a quien corresponde asegurar el bien de la sociedad que esta llamado a regir, el bien de todos sus miembros, en consecuencia el bien común; ahí es donde se ve el estrecho lazo que se liga entre ellos, Estado y Sociedad, Bien Común y Derecho ⁸

El Estado surge de la voluntad de los seres humanos que se encuentran en su base, organizados en una sociedad, por lo que el Estado al ser una creación humana representa un fin específico, que persigue en virtud de su actividad, para lo cual fue creado, siendo este el bien común y se considera, por tanto el ingrediente específico de su esencia.

Al agruparse los seres humanos socialmente para la obtención de un fin, es para el beneficio del conjunto de hombres, para el bien común, luego entonces al ser el Estado la sociedad más amplia que existe en la que se agrupan un determinado número de hombres en un territorio, en primer término podemos decir que la finalidad del Estado es la de procurar el bien común. ⁹

Pero el bien común no puede ser encontrado por el hombre como individuo aislado, por lo tanto necesita vivir en sociedad, para encontrar su anhelo de felicidad, es decir encontrar la felicidad es el fin del ser humano al agruparse en sociedad, así lo refiere Hans Kelsen cuando dice que “justicia es felicidad Social”, esto es, el bien común es la felicidad de todos. ¹⁰

El fin del derecho consiste en garantizar que con la justicia y la seguridad, se creen las condiciones que permitan a los miembros del grupo realizar su fin, es decir, el bien de todos, el bien común. La justicia social por medio de la justicia distributiva. ¹¹

⁸ Le fur, Louis; y otros; Los fines del derecho; Op. Cit; p. 16

⁹ Porrua Pérez, Francisco; Op. cit. p 275 a 278

¹⁰ Hans, Kelsen; Teoría General del derecho y del Estado; Ed. Textos Universitarios; México 1979. p. 6-7

¹¹ Le Fur. Louis y otros: Los fines del derecho; Op. Cit. p 15 y 16

Santo Tomás lo estableció desarrollando la idea de que el Estado como ente de la realidad, tiene también un fin que realizar, ese fin, hemos visto, consiste, en que los hombres no sólo vivan, sino que vivan bien. ***Quo hominis non solum vivant sed bene vivant.***

El bien común se logra por medio de la justicia distributiva, si entendemos que la justicia distributiva regula la participación que tiene cada uno de los ciudadanos respecto de las cargas y bienes distribuibles del bien común, pues mira la relación entre ciudadano e individuo, desde el punto de vista de lo que el individuo puede exigir a la sociedad. Por ejemplo, el derecho a una repartición justa del pago de las contribuciones fiscales según la capacidad de cada quien. Por lo que justicia distributiva se equipara a justicia social.¹²

El bien común es el conjunto organizado de todas aquellas condiciones sociales gracias a las cuales los seres humanos pueden cumplir su destino natural y espiritual. En este sentido se puede decir que el primero de los bienes comunes de los hombres, es la existencia misma de la sociedad y la existencia de un orden en sus relaciones sociales para así lograr sus metas sociales y personales¹³

1.3.2 Seguridad

La seguridad, es parte del bien común, el brindar seguridad a la población, es un requisito indispensable para que una nación se pueda desarrollar y es obligación del Estado proporcionarla.

¹² Porrua Pérez, Francisco; Op, cit; p 280, 281

¹³ Delos, J.T y otros; Los fines del derecho. Op, cit: p. 45

Por lo anterior coincidimos con el criterio de Louis Le fur, cuando dice que la seguridad descansa sobre elementos positivos y constituye un estado de hecho garantizado por el derecho ¹⁴

La seguridad es esencialmente una relación entre el individuo y un Estado Social objetivo en el cual el individuo esta incluido. La seguridad pone en relación lo objetivo y lo subjetivo implica la confrontación de un sujeto, el individuo, con la armadura social objetiva que lo protege.¹⁵

J. T. Delos lo explica de la siguiente manera.

“La seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos, o que si estos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. Esto es tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por los procedimientos previamente establecidos y con las consecuencias que también ya se encontraban establecidas anterior al hecho,”¹⁶

Esto significa que la seguridad es la certidumbre del derecho, que exige la perceptibilidad cierta de la norma, la prueba cierta de los hechos de que depende su aplicación y la verdadera aplicación de lo que ha sido reconocido como derecho.

Por otra parte la certeza del derecho tiene necesidad de ser completada por una seguridad contra las modificaciones, con la existencia de un aparato legislativo, provisto de ciertas precauciones destinadas a poner obstáculos a las

¹⁴ Ibidem, p. 19

¹⁵ Radvruch, Gustav, Los fines del derecho; Op. Cit:

¹⁶ Delos, J. T. Los fines del derecho; Op, cit; p. 46 a 48

modificaciones, para evitar la incertidumbre; esto es seguridad contra modificaciones arbitrarias del derecho y efectuadas en todo momento.¹⁷

Por lo tanto la certeza de que las normas jurídicas existentes se aplicaran por el Estado que funge como garante de tal situación, es la seguridad que requiere la sociedad, para poder percibir que efectivamente se hace justicia,

El jurista Sergio T. Azúa Reyes analizando el tema y coincidiendo en lo básico con las ideas antes vertidas lo expresa de la siguiente forma.

Un individuo se encuentra en Estado de seguridad Jurídica, no cuando solamente conoce los preceptos legales, sino cuando puede afirmar que el estado lo respalda, con la fuerza pública si es necesario, y que sus derechos se transforman en realidades.¹⁸

Julio Hernández Pliego citando a Ignacio Burgoa lo define con las siguientes palabras

Es "...el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe ajustarse una cierta actividad estatal autoritaria, para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado,

¹⁷ Ibidem, p. 61 a 64

¹⁸ Azúa Reyes, Sergio T. Los Principios Generales del Derecho; Ed. Porrúa, México 2007. Pág. 154

integrada por el *summum de sus derechos objetivos...*"¹⁹

Consecuentemente podemos afirmar que el respeto a la ley es la base fundamental para una convivencia social y el desarrollo nacional, para que este prevalezca y se garantice la seguridad de las personas y sus bienes, es indispensable que tanto los individuos como las autoridades actúen conforme a la ley y si esta es transgredida, entonces el Estado deberá actuar para combatir la inseguridad. Aun y cuando se haga necesario el empleo de la fuerza pública siempre y cuando se actúe dentro del marco legal.

1.3.3 Justicia

Difícil entonces resulta encontrar una definición de lo que se puede entender por justicia, libros completos se han escrito al respecto.

Para Aristóteles justicia significa igualdad, no tratamiento igual de todos los hombres y de todos los hechos, sino aplicación de una medida igual. El tratamiento mismo será diferente en la medida en que difieran los hombres y los hechos; y habrá pues, no una igualdad de tratamiento absoluto, sino proporcional. He ahí la justicia distributiva de Aristóteles.

“El derecho considerado como categoría ética, equivale a la justicia. La justicia no es otra cosa que la noción de un orden social justo.”²⁰

¹⁹ Hernández Pliego, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, México, 2009 pág. 51, 52

²⁰ Kelsen, Hans; La Teoría Pura del Derecho; Op. Cit; P. 18

Ahora bien, la regla más común de referirse a la justicia es de dar a cada quien lo que le pertenece, así tenemos que.

“Generalmente es aceptada la definición de justicia de Ulpiano: Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo. Esta definición contempla la justicia como una virtud moral, la cual, sin embargo, para ser realizada supone un discernimiento acerca de lo que es suyo de cada quien.

El derecho es la ciencia que tiene como objeto discernir lo justo de lo injusto. Le interesan por tanto, no la justicia como virtud moral o de la voluntad (esto es asunto de la ética y de las ciencias de la educación), sino los criterios conforme a los cuales es posible realizar ese discernimiento...

Por su parte García Máynez sigue la idea Aristotélica de que la justicia consiste en dar un tratamiento igual a los iguales y un tratamiento desigual a los desiguales. Reconoce que en todos los hombres hay una igualdad esencial, por lo que, por justicia, todos tendrían iguales derechos en tanto seres humanos. Pero admite que hay, además, múltiples elementos que distinguen a unos hombres de otros, y desde este punto de vista corresponde a los hombres tratamientos desiguales.”²¹

En este orden de ideas podemos decir que a quien haya cometido un delito se le debe de atribuir el acto y sus consecuencias y al ser declarado responsable,

²¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas; Diccionario Jurídico Mexicano; Ed. Porrúa y UNAM. Vol. I-O pág, 2258 y 2259.

lo suyo, lo que le pertenece es el castigo y a contrario sensu, a quien no se le encuentre responsable lo que le pertenece es ser declarado inocente y por su parte al ofendido por el delito lo que le pertenece es la reparación del daño y en su caso el tener la certeza de que el culpable será castigado conforme a la ley.

Consecuentemente afirmamos que la justicia y la seguridad son los dos elementos que integran el bien común, que bien entendidas tienen el mismo sentido y el derecho tiene como fin, establecer en el medio social un régimen de seguridad, de tranquilidad y de paz.

“Nadie puede negar entonces, que seguridad y justicia forman parte del bien común. Nadie negará tampoco que ellas sean, una y otra, fines del derecho positivo”²²

1.4 Los Sistemas de Procesamiento

En el Diagnóstico que refiere la iniciativa del Ejecutivo Federal, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, habla de que nuestro sistema judicial es inquisitorial.

Ahora bien, se entiende por un sistema de enjuiciamiento, aquél que va directamente ligado a la forma en que se va a defender una persona a quien se le atribuye cierto hecho delictuoso; así podemos mencionar que al respecto, a lo largo de la historia se ha identificado tres sistemas que son: El Inquisitivo, El Acusatorio y el Mixto.

²² Delos, J.T, Los fines del derecho. Op, cit; p. 46

1.4.1 Inquisitivo

El Sistema Inquisitivo data del derecho Romano, comenta González Bustamante, desde la época de Diocleciano, y se propaga por Europa, hasta alcanzar institucionalidad en el siglo XVII, bajo los auspicios de Bonifacio VIII y en Francia en 1670 con Luis XIV; la privación de la libertad depende de quien detenta la autoridad, se hace uso de la tortura para obtener confesiones; se reciben denuncias anónimas; el proceso es escrito y secreto y quien juzga no tiene limitaciones, respecto de las investigaciones; por lo que la defensa era prácticamente nula. Sistema éste que fue adoptado por la Santa Inquisición.²³

Las características dice Fernando Arilla Bas, respecto del proceso inquisitivo es que, se trata de un proceso en el que el juez tiene facultades para iniciar de oficio una investigación y allegarse todos los medios de prueba que estime convenientes o necesarios.²⁴

Manuel Rivera Silva lo explica diciendo que las características del sistema inquisitivo son que: la acusación es de oficio, el acusador se identifica, pero ante el juez [Es decir no se identificaba ante quien estaba acusando luego entonces las acusaciones podían ser anónimas], la Defensa se encuentra entregada al juez [Lo que significa que el juez decidía la forma y las pruebas con que se iba a defender el acusado], pues no tenía defensor; por lo que la acusación, la defensa y la decisión se concentraban en el juez. El valor probatorio estaba rigurosamente

²³ Colín Sánchez Guillermo; Derecho Procesal Penal Mexicano; Ed. Porrúa; México 1988, pág 74

²⁴ Arilla Bas, Fernando; El Procedimiento Penal en México. Editorial Porrúa, México, 2009; Pág. 93

tasado, se buscaba afanosamente una prueba plena [la confesión], y se utilizaba inclusive para ello el tormento.²⁵

Cabe destacar que por lo que respecta al informe de las naciones Unidas llamado “diagnostico sobre la situación de los derechos humanos en México” se señala lo siguiente.

“La ausencia de un debido proceso en México impide que la sociedad tenga la certeza de que quienes cumplen son responsables de la comisión de un delito”, aunado a que “la subsistencia de un sistema inquisitorial en el cual el Ministerio Público tiene excesivas facultades para apreciar el valor de las pruebas recabadas, tomar declaraciones del inculpado, y la limitación para una adecuada defensa por parte del inculpado, permite que en la práctica los casos que llegan a ser del conocimiento del juez tengan una fuerte carga procesal en contra del acusado, en virtud de que los expedientes llegan ante el juez correspondiente ya integrados...”²⁶.

Tal aseveración, no resulta, en nuestra opinión del todo acertada, pues es evidente que tanto en nuestra Carta Magna como en el tratado Internacional de los derechos Humanos el cual México firmo y ratifico así como de las leyes secundarias se desprende que nuestro sistema judicial no es precisamente lo que se llama un sistema inquisitivo y que si bien en la práctica es frecuente que no se

²⁵ Rivera Silva, Manuel; El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, México 2009; pág. 189

²⁶ Nota es un fragmento del informe intitulado Diagnostico sobre la situación de los Derechos Humanos en México de la Oficina del Alto. Comisionado de las Naciones Unidas.

respeten las garantías y los principios que rigen el proceso, esto no es porque no existan, sino porque no se respetan por situaciones que a veces están fuera del alcance de las propias autoridades, es decir podríamos mencionar la excesiva carga de trabajo que hay en los juzgados, lo que impide que el juez pueda estar presente en todas las audiencias, sin que por ello se deje de reconocer que desgraciadamente sigue existiendo la corrupción, la ineptitud y hasta por las políticas que siguen las diversas instituciones que procuran y administran justicia, por tanto en nuestra opinión no resulta del todo acertada la opinión de las Naciones Unidas, aunque es un hecho, que las Garantías Constitucionales y los principios que rigen el proceso penal no se respetan en los términos de ley, por lo que consideramos altamente prioritario el corregirlas y adecuar nuestro sistema judicial a nuestra realidad, política y social.

1.4.2 Acusatorio

Respecto del sistema acusatorio que tanto ensalzan Las Naciones Unidas y el Ejecutivo Federal como panacea para abatir la impunidad y la percepción que tiene la sociedad mexicana respecto de la corrupción e impunidad en los procesos penales, coincidimos con el maestro Colin Sánchez, quien dice:

En la actualidad ha sido adoptado por aquellos países organizados bajo el régimen democrático y sus características son las siguientes. Los actos esenciales no residen en una sola persona... se encomiendan a personas distintas, los actos de acusación residen en el Ministerio Público, los actos de defensa en el Defensor [...] y los actos de decisión, en los órganos jurisdiccionales [...] Existe un órgano de Estado como titular de la acción penal de tal

manera que si esta no ha sido ejercitada, no es posible... la existencia del proceso. La libertad de las personas esta asegurada por un conjunto de garantías instituidas legalmente y sólo admite las excepciones que la exigencia procesal requiere [...] por ende imperan los principios de igualdad, moralidad, publicidad y concentración de los actos procesales, correspondiendo la aportación de las pruebas a las partes y la valoración de las mismas, al órgano jurisdiccional.²⁷

Para Manuel Rivera Silva las características del sistema acusatorio son las siguientes: se da una distinción entre las partes, juez, acusador y defensor, la acusación no es oficiosa, (en donde no hay acusador no hay juez); el acusador puede ser representado por cualquier persona; existe libertad de prueba en la acusación La defensa no esta entregada al juez; el acusado puede ser patrocinado por cualquier persona; existe libertad de defensa; el juez tiene exclusivamente funciones decisorias, que se expresan de la siguiente manera: la instrucción y el debate son públicos y orales²⁸

1.4.3 Mixto

Respecto del sistema mixto Colín Sánchez opina que conservo para el sumario los elementos que caracterizan al sistema inquisitorio en cuanto al secreto y a la escritura y para el plenario la publicidad y la oralidad.²⁹

²⁷ Colín Sánchez, Guillermo; Op, cit; pág. 74, 75

²⁸ Rivera Silva, Manuel; Op, cit ; pág. 188

²⁹ Colín Sánchez, Guillermo; Op, cit; pág. 13

El maestro Manuel Rivera Silva refiere:

“El sistema mixto no se forma, como muchos tratadistas creen, con una simple mezcla de los dos anteriores, predominando el inquisitivo en la instrucción y el acusatorio en la segunda fase del proceso [...] tiene una característica que le permite enfrentarse como sistema autónomo [...] y reside en que la acusación esta reservada a un órgano del Estado.³⁰

De todo lo anterior nos parece que el sistema legal que impera en nuestro país de acuerdo a las características que se han mencionado, es el sistema ACUSATORIO, aunque aplicado en la realidad todavía contiene visos del sistema inquisitorio, por lo cual hay quien dice que tenemos un sistema mixto, pero nos inclinamos a pensar que tiene más características de acusatorio, por los principios procesales y Constitucionales que rigen en materia penal en nuestro país; por lo cual resulta conveniente revisar las garantías individuales y los principios que regulan nuestro procedimiento penal para tener las bases suficientes que sustentan nuestra opinión.

³⁰ Rivera Silva Manuel. Op. Cit.

CAPITULO II

EL PROCEDIMIENTO PENAL Y SUS GARANTÍAS

2.1 Definición, Semejanzas y Diferencias entre Procedimiento, Proceso y Juicio.

Definición.

Respecto del Juicio, según la raíz de la palabra, tenemos que:

“Juicio proviene del Latín *IUDICIUM* que originalmente significaba en el derecho Romano la segunda etapa del proceso que se desarrollaba ante el *IUDEX* (Juez) posteriormente en el derecho común Europeo, el *JUDICIUM*, fue no solo una etapa sino todo el proceso. A partir del siglo XVI, los países de Europa Central empezaron a sustituir la palabra *IUDICIUM* por la de *POCESSUS*, *PROCESSUS IUDICII* Y *PROCESSUS*

De ahí que una de las razones por las que se sustituyó la palabra *IUDICIUM* por *PROCESSUS* es que la primera llegó en un momento a adquirir diversos significados.²¹

El término proceso deriva de *Procederé*, cuya traducción es “caminar adelante” en consecuencia primariamente, proceso y procedimiento, son derivados de proceder o “caminar adelante”. El juicio es la etapa procedimental en la cual mediante un enlace conceptual se determina desde un punto de vista adecuado el objeto del proceso.²²

Respecto del procedimiento el maestro Fernando Arilla Bas nos dice:

²¹ Ovalle Fabela, José, *Teoría General del Proceso*, Oxford University Press, México 2009, pág. 171

²² Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Porrúa, México 1984, pág. 56

Procedimiento.- El “Procedimiento esta constituido por el conjunto de actos vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejecutadas por los órganos persecutorio y jurisdiccional en el ejercicio de sus respectivas atribuciones para actualizar sobre el autor o participe de un delito la conminación penal establecida en la ley.”²³

Para Manuel Rivera Silva el procedimiento penal “es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito, para en su caso, aplicar la sanción correspondiente.”²⁴

González Bustamante citado por Colín Sánchez nos dice que: “El procedimiento penal esta constituido por un conjunto de actuaciones sucesivas, ininterrumpidas, reguladas por las normas del derecho procesal penal, que inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a la investigación y termina con el fallo que pronuncia el tribunal.”²⁵

Nosotros consideramos, que en el procedimiento interviene la autoridad persecutora y la jurisdiccional, luego entonces, es una relación de fases o etapas que se vinculan causalmente, con la finalidad de determinar si existe un hecho delictuoso y en su caso pronunciar la resolución que corresponda.

Proceso.

El “[...] proceso es un período del procedimiento que se inicia con el Auto de Plazo Constitucional.”²⁶

²³ Arilla Bas, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Porrúa, México 2009, págs. 2, 3

²⁴ Rivera Silva, Manuel; El Procedimiento Penal; Porrúa, México 2009: pág. 23

²⁵ Colín Sánchez, Guillermo; Op, cit, pág 57, 58

²⁶ Arilla Bas, Fernando; Op, cit; pág. 25

”[...] el procedimiento será la forma, será el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo, en consecuencia lo primero es un concepto general que envuelve dentro de su seno al concepto proceso, y este a su vez al juicio.²⁷

González Bustamante refiriéndose al criterio de la corte afirma que proceso

“[...] desde el punto de vista de la Jurisprudencia se inicia con el auto de Formal Prisión, o sea después del auto de radicación, lo cual se funda en que el artículo 19 de la Constitución Política señala que todo proceso debe seguirse por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, por lo que las diligencias practicadas del auto de radicación al auto de formal prisión forman parte del procedimiento pero no del proceso.”²⁸

Entonces, de acuerdo a lo establecido por el artículo 19 Constitucional y el criterio de la corte, resulta claro que, el proceso se inicia con el Auto de Plazo Constitucional y concluye con la sentencia de segunda instancia.

Juicio.

Es “[...] el conocimiento que un juez adquiere de una causa en la cual tiene que pronunciar sentencia [...]”.²⁹ Según afirma González Bustamante.

En otra acepción tenemos que:

²⁷ Colín Sánchez, Guillermo; Op, cit; pág. 60

²⁸ González Bustamante, Juan José; Derecho Procesal Mexicano, Porrúa, México 1988; pág 141

²⁹ ídem; pág. 214

“Juicio Penal es la etapa final del proceso Criminal, en la cual el juez habiendo declarada cerrada la instrucción y ordenando poner los autos a la vista de las partes a fin de que se celebre la audiencia de fondo, en la cual se desahogan los elementos de convicción que se consideran necesarios, se formulan alegatos y se dicta sentencia de primer grado.”³⁰

Asimismo se puede decir que:

“Por juicio se entiende, [...] la operación mental, que se realiza para dilucidar, la solución de un problema“

Procedimiento, Proceso y Juicio son conceptos que frecuentemente son confundidos en su connotación jurídica y no es raro observar que en la legislación como en el uso general de las palabras se les tome como sinónimos, pero como hemos visto tienen diferencias sustanciales, de forma y de fondo que las distinguen con claridad, el juicio abarca desde el auto que declara cerrada la instrucción y hasta la sentencia de primera instancia.

Juicio es pues, aquella etapa del proceso en que el juez pondera todos los elementos de la causa, para de manera fundada y motivada emitir su fallo.

Semejanzas y Diferencias entre Procedimiento Proceso y Juicio.

Una vez que se han sentado las bases de lo que entendemos por Procedimiento, Proceso y Juicio, podemos afirmar como una semejanza, que en cualquiera de las etapas, implica una relación de supra ordinación, es decir, los

³⁰ “Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas”; México 2005; pág. 2208

particulares tienen que actuar subordinados a las instituciones del Estado que intervienen en el procedimiento, proceso y juicio, como autoridades.

Las tres etapas forman parte de la maquinaria que el Estado implementa, dentro del marco jurídico, para la resolución de los conflictos que se consideran delictuosos a efecto de restablecer el Orden Social.

Asimismo se puede afirmar con toda claridad una diferencia de los conceptos de proceso y procedimiento en los siguientes términos: “si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso; dice Ovalle Favela, en cita de Alcalá-Zamora.³¹ Y agregamos, no todo procedimiento implica un juicio.

Ahora bien, el juicio, es una parte del proceso, en donde el juez, una vez que se han desahogado todas las pruebas, le corresponde mediante un razonamiento sereno, aplicando todos sus conocimientos jurídicos, ponderando en toda su integridad tanto los elementos de cargo, como los de descargo, emitir la sentencia correspondiente.³²

Otra diferencia consiste en que “El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional, compositiva del litigio; el procedimiento es una coordinación de actos en marcha relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo. La noción de Proceso es Teleológica y la de procedimiento es de índole formal. Y en el proceso se da la relación Juez y parte, la cual no se da en la primera fase (Averiguación Previa) del Procedimiento.”³³

Proceso Sumario

³¹ Ovalle Favela, José: Op, cit; pág. 173

³² Hernández Pliego, Julio A; Programa de Derecho Procesal Penal; Porrúa, México 2009; págs. 6, 7, 8

³³ Ovalle Favela; José; Op, Cit: pág. 173

En la propuesta enviada por el presidente de la República para los juicios orales a la Cámara de senadores del Congreso de la Unión; el Ejecutivo Federal acepta que existe una cifra negra, respecto a las denuncias presentadas por la ciudadanía, que se debe a la falta de confianza que se tiene de las instituciones, por lo que resulta de vital importancia rediseñar los esquemas de la actuación de las autoridades para tener un sistema de justicia penal federal más eficaz y eficiente respetando en todo momento los derechos humanos y la procuración y administración de una justicia pronta y expedita, como lo marca la Constitución, también se afirma que las normas y procedimientos son los que inhiben a las personas para ejercitar sus derechos y que es necesaria la transformación del sistema penal hacia un sistema acusatorio.³⁴

De lo anteriormente mencionado cabe preguntarse si ¿con lo que menciona la iniciativa, lograremos procesos más cortos, y una mejor impartición de justicia? Para dar una respuesta consideramos necesario hacer un breve estudio de los procesos SUMARIO Y ORDINARIO, en los siguientes términos.

A partir del auto de Plazo Constitucional el proceso Sumario se abrirá cuando se cumpla alguna de las hipótesis marcadas en el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que son: que haya Flagrancia, que exista confesión rendida ante el Ministerio Público ó la autoridad judicial, ó si se trata de delito no grave.³⁵ Basta para la apertura del Sumario que se cumpla alguna de las hipótesis señaladas.

Una vez declarada la apertura del proceso, las partes dispondrán de tres días comunes que se cuentan a partir del día siguiente de la notificación del Auto de Plazo Constitucional, para ofrecer las pruebas que estimen pertinentes, mismas

³⁴ nota ver iniciativa de reforma en sus puntos 1,2 y 3 de fecha 29 de marzo de 2004 presentada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de senadores del Congreso de la Unión de la que se deriva la propuesta de los Juicios Orales

³⁵ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 2009; artículo 305

que se desahogaran en la audiencia principal, dentro de los 15 días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, auto en el que se fijara también la fecha de audiencia, en la que el juez tendrá que estar presente de conformidad a lo que establece la fracción VI del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 69 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Desahogadas las pruebas, se declarara cerrada la instrucción y las partes deberán formular de manera verbal sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta respectiva.

Hecho lo anterior el juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días si el expediente excediera de doscientas fojas; por cada cien de exceso o fracción se aumentara un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de 30 días hábiles.

La audiencia se tiene que celebrar en un solo día ininterrumpidamente a menos que sea necesario suspenderla, para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, como pudiera ser lo avanzado de la hora, la falta de algún testigo o perito o de alguna diligencia o documento que sea necesario y sin el cual no se pueda cerrar la instrucción, en cuyo caso se citara para continuarla al día siguiente o dentro de los cinco días a más tardar ³⁶

Hay que subrayar los términos porque en el caso que nos ocupa, puede ser y suele suceder que un proceso Sumario se puede terminar en tiempos menores que los que establece la ley, si se tienen los recursos humanos y los elementos de trabajo necesarios, para poder mandar citatorios, oficios y que el juez haga cumplir sus ordenes dentro del marco legal. Un proceso Sumario puede resolverse en un promedio de 30 días hábiles o menos.

³⁶ Nota es todo el Proceso Sumario en los términos que establecen los artículos 305 a 312 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal.

Proceso Ordinario.

Al dictarse el auto de Plazo Constitucional y a *contrario sensu* de lo que establece el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales, es procedente la apertura del proceso Ordinario cuando haya Flagrancia, exista confesión rendida ante el Ministerio Público ó la autoridad judicial, ó si se trata de delito grave; una hipótesis más para la apertura del proceso Ordinario es que se haya aperturado el Sumario pero con apoyo en el artículo 306 del Código de Procedimientos Penales a petición del procesado o su defensor con la ratificación del procesado dentro de los tres días siguientes a la notificación del Auto de Plazo Constitucional, pueden revocar el SUMARIO y optar por el ORDINARIO.

Abierto el proceso Ordinario se pondrá la causa a la vista de las partes para que ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes en un término de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación del auto de Plazo Constitucional, que serán comunes a las partes. Las Pruebas ofrecidas se desahogaran en los 15 días posteriores, plazo en el que también se pueden practicar todas las diligencias que el juez estime pertinentes para el esclarecimiento de la verdad ó la imposición de la pena.

Si al desahogarse las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios el juez podrá señalar otro plazo de 3 días para aportar pruebas que se desahogaran dentro de los cinco días siguientes.

Cuando el juez considere agotada la instrucción, lo determinara así mediante resolución que notificara personalmente a las partes; pero también el juez de oficio podrá ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o ampliar el plazo para su desahogo hasta por cinco días más.

Al día siguiente de haber transcurrido los plazos antes señalados el juez de oficio y previa la certificación que haga el secretario de acuerdos dictara el auto en el que se determinen los cómputos de dichos plazos.

Transcurridos los Plazos si no se hubiere ofrecido prueba el juez declarara cerrada la instrucción y mandara poner la causa durante cinco días para el Ministerio Público y cinco días para la Defensa, para que formulen conclusiones, si el expediente excede de doscientas fojas por cada cien de exceso o fracción se aumentara un día sin que pueda exceder de treinta días hábiles.

El Ministerio Público podrá formular sus conclusiones por un delito diverso al que se señalo en el Auto de Plazo Constitucional, siempre y cuando se trate de los mismo hechos. Las conclusiones de la defensa no se sujetaran a ninguna regla y en el caso de que no formule conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

Recibidas las conclusiones de las partes el juez fijara día y hora para la audiencia de vista que se llevara a cabo dentro de los cinco días siguientes, pero si no concurre el defensor o el Ministerio Público se citara para nueva audiencia dentro de los tres días siguientes. Después que se reciban las pruebas que legalmente procedan de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarara visto el proceso y la sentencia se pronunciara dentro de los quince días siguientes a la vista si el expediente excede de doscientas fojas por cada cien de exceso o fracción se aumentara un día, sin que pueda ser mayor de treinta días hábiles.³⁷

³⁷ Nota es el procedimiento Ordinario de acuerdo a lo que establecen los artículos 314 al 329 de donde se desprende desde nuestro punto de vista, vinculado con los demás artículos del Código en cita, la integración de los principios que rigen el Proceso Penal y desde luego las Garantías individuales consagradas en nuestra Constitución Política

Esto es, tomando el tiempo que marca la ley, en promedio un proceso Ordinario se podría resolver en 60 días hábiles o menos.

Ahora bien, respecto de los sistemas de enjuiciamiento podemos decir que se entiende por sistema de enjuiciamiento, aquél que va directamente ligado a la forma en que se va a defender una persona a quien se le atribuye cierto hecho delictuoso; así podemos mencionar que al respecto, a lo largo de la historia se ha identificado tres sistemas que son: El Inquisitivo, El Acusatorio y el Mixto.

El Sistema Inquisitivo data del derecho romano, comenta Colín Sánchez, desde la época de Diocleciano, y se propaga por Europa, hasta alcanzar institucionalidad en el siglo XVII, bajo los auspicios de Bonifacio VIII y en Francia en 1670 con Luis XIV; la privación de la libertad depende de quien detenta la autoridad, se hace uso de la tortura para obtener confesiones; se reciben denuncias anónimas; el proceso es escrito y secreto y quien juzga no tiene limitaciones, respecto de las investigaciones; por lo que la defensa era prácticamente nula. Sistema éste que fue adoptado por la Santa Inquisición.³⁸

Las características dice Fernando Arilla Bas, respecto del proceso inquisitivo es que, se trata de un proceso en el que el juez tiene facultades para iniciar de oficio una investigación y allegarse todos los medios de prueba que estime convenientes o necesarios.³⁹

Manuel Rivera Silva lo explica, de esta manera las características del sistema inquisitivo son que: la acusación es de oficio, el acusador se identifica, pero ante el juez [Es decir no se identificaba ante quien estaba acusando luego

³⁸ Colín Sánchez Guillermo; Op, cit; pág 74

³⁹ Arilla Bas, Fernando; Op, cit; Pág. 93

entonces las acusaciones podían ser anónimas], la Defensa se encuentra entregada al juez [Lo que significa que el juez decidía la forma y las pruebas con que se iba a defender el acusado], pues no tenía defensor; por lo que la acusación, la defensa y la decisión se concentraban en el juez. El valor probatorio estaba rigurosamente tasado, se buscaba afanosamente una prueba plena [la confesión], utilizando, inclusive para ello el tormento. ⁴⁰

Cabe destacar que por lo que respecta al informe de las naciones Unidas llamado “diagnostico sobre la situación de los derechos humanos en México” se señala lo siguiente.

“Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México” dice que “ la ausencia de un debido proceso en México impide que la sociedad tenga la certeza de que quienes cumplen son responsables de la comisión de un delito”, aunado a que “**la subsistencia de un sistema inquisitorial** en el cual el Ministerio Público tiene excesivas facultades para apreciar el valor de las pruebas recabadas, tomar declaraciones del inculpado, y la limitación para una adecuada defensa por parte del inculpado, permite que en la práctica los casos que llegan a ser del conocimiento del juez tengan una fuerte carga procesal en contra del acusado, en virtud de que los expedientes llegan ante el juez correspondiente ya integrados...” ⁴¹ .

⁴⁰ Rivera Silva, Manuel; Op, cit; pág. 189

⁴¹ Nota es un fragmento del informe intitulado Diagnostico sobre la situación de los Derechos Humanos en México de la Oficina del Alto. Comisionado de las Naciones Unidas., citado por la iniciativa del Ejecutivo Federal respecto de los juicios orales.

Tal aseveración, no resulta, en nuestra opinión del todo acertada, pues es evidente que tanto en nuestra Carta Magna como en el tratado Internacional de los derechos Humanos el cual México firmo y ratifico así como de las leyes secundarias se desprende que nuestro sistema judicial no es precisamente lo que se llama un sistema inquisitivo, de acuerdo a las características mencionadas, y si bien en la práctica es frecuente que se violen las garantías y los principios que rigen el proceso, se debe a la corrupción, y hasta a las políticas que siguen las diversas instituciones que procuran y administran justicia, por tanto en nuestra opinión no resulta del todo acertado el informe de las Naciones Unidas, sin embargo es un hecho que, las Garantías Constitucionales y los principios que rigen el proceso penal no se respetan en los términos de ley, por lo que consideramos altamente prioritario el corregirlas y adecuar nuestro sistema judicial a nuestra realidad, política, social y económica.

Por otro lado respecto del sistema acusatorio que tanto ensalzan Las Naciones Unidas y el Ejecutivo Federal como panacea para abatir la impunidad y la percepción que se tiene en la sociedad respecto de la corrupción e impunidad, coincidimos con el maestro Colin Sánchez, cuando refiere:

“En la actualidad ha sido adoptado por aquellos países organizados bajo el régimen democrático y sus características son las siguientes.

Los actos esenciales no residen en una sola persona [...] se encomiendan a personas distintas, los actos e acusación residen en el Ministerio Público, los actos de defensa en el Defensor [...] y

los actos de decisión, en los órganos jurisdiccionales [...] Existe un órgano de Estado como titular de la acción penal de tal manera que si esta no ha sido ejercitada, no es posible [...] la existencia del proceso. La libertad de las personas esta asegurada por un conjunto de garantías instituidas legalmente y sólo admite las excepciones que las exigencias procesales requieren [...] por ende imperan los principios de igualdad, moralidad, publicidad y concentración de los actos procesales, correspondiendo la aportación de las pruebas a las partes y la valoración de las mismas, al órgano jurisdiccional.”

42

Para Manuel Rivera Silva las características del sistema acusatorio son las siguientes:

“se da una distinción entre las partes, juez, acusador y defensor, la acusación no es oficiosa, (en donde no hay acusador no hay juez); el acusador puede ser representado por cualquier persona; existe libertad de prueba en la acusación [...] La defensa no esta entregada al juez; el acusado puede ser patrocinado por cualquier persona; existe libertad de defensa; el juez tiene exclusivamente funciones decisorias, que se expresan de la siguiente manera: la instrucción y el debate son públicos y orales [...] “ 43

⁴² Colín Sánchez, Guillermo; Op, cit; pág. 74, 75

⁴³ Rivera Silva, Manuel; Op, cit ; pág. 188

Respecto del sistema mixto Colín Sánchez afirma que conservo para el sumario los elementos que caracterizan al sistema inquisitorio en cuanto al secreto y a la escritura y para el plenario la publicidad y la oralidad.⁴⁴

En este sentido Manuel Rivera Silva, opina al respecto:

“El sistema mixto no se forma, como muchos tratadistas creen, con un simple mezcla de los dos anteriores, predominando el inquisitivo en la instrucción y el acusatorio en la segunda fase del proceso [...] tiene una característica que le permite enfrentarse como sistema autónomo [...] y reside en que la acusación esta reservada a un órgano del Estado”⁴⁵

De todo lo anterior nosotros consideramos que el sistema legal que impera en nuestro país de acuerdo a las características que se han mencionado, es el sistema ACUSATORIO, aunque aplicado en la realidad todavía contiene visos del sistema inquisitorio; y no obstante que haya quien diga que nuestro sistema es inquisitorio, es conveniente revisar las garantías individuales y los principios que regulan nuestro procedimiento penal y así tener las bases suficientes y dar una opinión lo más acertada posible.

2.2 Garantías Constitucionales en el Proceso Penal

¿Qué son las garantías Constitucionales?

⁴⁴ Colín Sánchez, Guillermo; Op, cit; pág. 13

⁴⁵ Rivera Silva, Manuel, Op, cit, pág. 189

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.- “instituciones y procedimientos, mediante los cuales la Constitución Política de un Estado, asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados.”⁴⁶

En la opinión del maestro Rodríguez Fernández advierte que:

“Los derechos fundamentales, son derechos subjetivos, derechos de los individuos, no sólo en cuanto a derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un estatus jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia. Pero al mismo tiempo son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta, se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica plasmada históricamente en el Estado de derecho o el Estado Social y democrático de Derecho.

Los derechos fundamentales sustantivos adquieren una dimensión procedimental: son reglas básicas de todos los procedimientos de la democracia.”⁴⁷

Es importante destacar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se divide en dos partes, a saber: la dogmática y la orgánica.

⁴⁶ De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Porrúa, México 1981, pág.278

⁴⁷ Rodríguez Fernández, Ricardo, Derechos Fundamentales y Garantías Individuales en el Proceso Penal, España 2000, pág. 82, 83

“parte dogmática.- Por dogma del latín *dogma*, se entiende [...] una proposición que se asienta por firme y cierta y como principio innegable de una ciencia, es decir que no admite discusión. Luego la dogmática será lo relativo a los dogmas, a las verdades que no requieren ninguna comprobación. En [...] la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *la primera de sus partes o secciones se llama dogmática porque en ella esta contenida una serie de verdades que se reputan válidas sin necesidad de ser demostradas*”⁴⁸

De ahí que las garantías individuales sean los derechos públicos fundamentales que se encuentran consagrados en nuestra Carta Magna y es obligación de la autoridad respetarlos y vigilar en todo momento que se cumplan; y en caso de violación a estos, el gobernado tiene los instrumentos necesarios para actuar y hacer que el Estado garantice el respeto a esos derechos.

Partiendo de la lectura de la parte dogmática de la Constitución, tenemos que de ella se desprenden la existencia, dentro del procedimiento penal, las Garantías Individuales que a continuación se analizan.

2.2.1 Garantía de Legalidad

Esta garantía tan importante se encuentra contemplada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su parte conducente dicen:

“artículo 14.- En los juicios del Orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y

⁴⁸ “Poder Judicial de la Federación; Las garantías Individuales Parte General”; SCJN. México 2003 pp.48.

aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté, decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. “

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”⁴⁹

De acuerdo a la obra editada por El poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación: “...el llamado principio de legalidad consiste en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y los términos que dicha ley lo determine.”⁵⁰

Por su parte SAINZ CANTERO lo establece de la siguiente forma:

“... El principio de legalidad (*nullum crimen, nulla poena sine lege*) encuentra esta formulación: ningún hecho puede ser considerado como delito, sin que una ley anterior lo haya previsto como tal (*nullum crimen sine lege*) no podrá aplicarse ninguna pena que no haya sido previamente establecida por la ley (*nulla poena sine lege*)”.⁵¹

Winfried Hassemer lo explica así:

⁴⁹ Nota ambos artículos Constitucionales son la parte que se considera conducente al estudio que se esta realizando

⁵⁰ “Poder Judicial de la Federación; Las garantías de Seguridad Jurídica”, SCJN. México 2003. pág. 81, 82

⁵¹ Sáinz Cantero, José A. Lecciones de Derecho Penal, parte general, Bosh, España 1990, pág 323

“El legislador debe formular sus normas con tanta precisión como sea posible [...] el legislador y el juez penales no pueden aplicar las leyes en forma retroactiva en perjuicio, [...] el juez penal debe contar con una ley escrita para condenar o agravar penas [...] y no puede aplicar el derecho penal en forma analógica [...] el conjunto de todo esto es designado como principio de legalidad.”⁵²

Así tenemos que, el principio de legalidad es el fundamento del hecho punible, del *ius puniendi*, y reviste una importancia tal que sin él, no existiría el derecho penal, como actualmente lo conocemos y como lo establece nuestra carta magna, es decir como una expresión del derecho punitivo que equivale al apotegma político *nullum crimen, nulla poena sine lege*.

Este principio también se encuentra regulado en el artículo 1° del Código Penal para el Distrito Federal.

2.2.2 Garantía de Seguridad Jurídica

Tiene su fundamento en los artículos 14 y 16 Constitucionales y la podemos definir como “la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación en ellos deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución y las leyes secundarias”⁵³

Tales garantías interactúan entre sí, ya que se van complementando y por tanto no se excluyen, entonces tenemos que:

⁵² Hassemer, Winfried, *Critica al Derecho Penal de Hoy*, trad. S. Ziffer, Patricia, Adhoc, Argentina 1995 pág. 21, 22

⁵³ Op, cit; *Las garantías de Seguridad Jurídica*; pp. 9 y 10

La garantía de seguridad jurídica es fundamental, de ella depende el sostenimiento del Estado Constitucional y democrático de derecho [...] de tal forma que el gobernado jamás debe encontrarse en una situación de incertidumbre jurídica y consecuentemente en estado de indefensión.⁵⁴

Pero no se puede hablar de una plena garantía de seguridad si el Estado no es capaz de asegurar el cumplimiento de la ley de su estricta aplicación. Seguridad jurídica también reclama aplicación del derecho vigente, no puede existir seguridad jurídica sino se aplica el derecho en todo su contexto.

Se justifica pues, que Sergio T. Reyes Azúa afirme:

Un individuo se encuentra en Estado de seguridad Jurídica, no cuando solamente conoce los preceptos legales, sino cuando puede afirmar que el estado lo respalda, con la fuerza pública si es necesario, y que sus derechos se transforman en realidades.⁵⁵

Ignacio Burgoa citado por Julio Hernández Pliego, lo define de la siguiente manera:

⁵⁴ *idem*, p 13 y 14

⁵⁵ Azúa Reyes, Sergio T. Los Principios Generales del Derecho; porrua, México 2007. Pág. 154

“ [...] el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe ajustarse una cierta actividad estatal autoritaria, para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *summum de sus derechos objetivos* [...]”⁵⁶

2.2.3 Garantía de Defensa

No ser obligado a declarar, no ser incomunicado, no ser intimidado o presionado moralmente para declarar, no ser objeto de tortura, declarar únicamente ante la autoridad investigadora (Ministerio Público) o ante el Órgano Jurisdiccional, siempre en presencia de su defensor (o persona de su confianza) tener una defensa adecuada, ser careado con quienes deponen en su contra si así lo desea; aportar las pruebas que estimen pertinentes para su defensa, para lo cual el juzgado le deberá dar todas las facilidades.

Todo ello forma parte de su garantía de defensa, no es concebible que a una persona la hagan confesar si no es su deseo ni siquiera declarar y declarar en los términos en los que quiera ya sea aceptando o rechazando los hechos o aceptando en parte y negando en parte, ya no es posible que la policía o cualquier otro Órgano que no sea el Ministerio Público o el juez tomen una declaración a un indiciado y será válida siempre y cuando se haga en presencia de su defensor ó persona de su confianza y que pueda platicar con él o con quien lo desee puesto que dentro de la ley, tiene el derecho y la autoridad la obligación de dejarlo que se comunique con la persona que el desee y máxime si se trata de su defensor y como las acusaciones no son anónimas, tiene derecho a mirar de frente afrontar e incluso a interrogar a quien lo acusa. Además el juez le dará todas las facilidades

⁵⁶ Hernández Pliego, Julio A. Op, cit , pág. 51, 52

para que pueda ofrecer las pruebas que estime pertinente y tienen pleno acceso al expediente tanto él como su abogado.

Viéndolo desde otro ángulo:

“[...] estaríamos hablando de los casos de indefensión cuando al procesado o al defensor se le niegue de manera arbitraria, ejercer alguno de los derechos que le consagra la Constitución o la ley secundaria, influyendo directamente en la resolución que se pronuncia en contra del sentenciado.”⁵⁷

Este derecho se refiere a la garantía Constitucional que tiene toda persona sujeta a un procedimiento, para que mediante la oportunidad dialéctica, (de contradicción entre las partes) pueda alegar y justificar sus intereses y derechos y en ese sentido el órgano Jurisdiccional será quien decida sobre quien tiene la razón habiendo un equilibrio entre las partes lo que se traduce en que el defensor y/o el procesado puedan ofrecer las pruebas que estimen pertinentes; que interroguen a los testigos; a los peritos, al ofendido, para probar su dicho y denostar lo manifestado por el ofendido.⁵⁸

⁵⁷ Montero Aroca, Juan; Principios del Proceso Penal (Una Explicación Basada en la Razón); Tirant lo Blanch, Valencia España 1997; Pág. 142, 143.

⁵⁸ Rodríguez Fernández, Ricardo; Derechos Fundamentales y Garantías Individuales en el Proceso Penal: Editorial Comares; Granada España, 1999, Pág. 18

La garantía de defensa va entrelazada, con las otras garantías y los principios que rigen el proceso, entonces, ésta garantía, no significa otra cosa que el derecho que tienen los gobernados involucrados en un procedimiento penal a que se les respeten todas sus garantías y a la autoridad la obligación de hacer que se respeten. Por eso para muchos autores la garantía de defensa se encuentra por encima de todas las demás.

Esta garantía tiene su fundamento en los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, 174,191 y 292 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

2.2.4 Garantía de Justicia Pronta y Expedita

Esta regulada en el artículo 17 Constitucional en su párrafo segundo donde se establece en la parte conducente que “[...] la administración de justicia debe ser pronta y expedita [...]”⁵⁹

Desde el punto de vista gramatical tenemos que las palabras pronta y expedita significan.

“PRONTA.- Veloz, acelerado, que se produce rápidamente

EXPEDITA.- que se encuentra libre de estorbos”⁶⁰

Podemos decir que se hace referencia a que la justicia sea siempre rápida, ágil, sin impedimentos ni trabas; pero si bien, es parte de la intención, para que una persona pueda ser juzgada dentro de los plazos y términos que marca la ley y

⁵⁹ Nota es parte de lo que establece la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17

⁶⁰ García-Pelayo, Ramón y Gross; Diccionario Enciclopédico Larousse; Editorial Noguer; México 1972. pág, 391, 725

solo con las excepciones y en los casos que la misma señala, se podrá salir de ellos. Sin embargo, es común que los términos en muchas ocasiones no son respetados a veces por negligencia, por ignorancia o por la carga de trabajo y peor aún podemos afirmar que en ocasiones por algún interés, se hace con toda la intención de no respetarlos.

La corte se ha pronunciado al respecto en el sentido de la siguiente tesis:

Lo que prohíbe el artículo 17 constitucional es que el gobernado pague a quienes intervengan en la administración de justicia por parte del Estado, una determinada cantidad de dinero por la actividad que realiza el órgano jurisdiccional, pues dicho servicio debe ser gratuito.⁶¹

Es decir, además de que se garantiza que la justicia sea pronta y expedita también establece que esta será gratuita, esta prohibido que se cobre por la procuración y administración de justicia puesto que se trata de una obligación del Estado para garantizar la paz y el orden social.

La garantía de justicia pronta y expedita, dice Faustino Cordón Moreno, citando a la corte española es “[...] el derecho de toda persona a que su causa se resuelva dentro de un tiempo razonable.”⁶²

El Ejecutivo Federal en su propuesta relativa a los juicios orales refiere:

El proceso abreviado es una figura que busca materializar el postulado de una justicia pronta y

⁶¹ “Poder Judicial de la Federación; Las garantías de Seguridad Jurídica;” SCJN, México 2004 pág. 106, 107

⁶² Cordón Moreno, Faustino, Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal, Aranzadi, España 2002, Pág. 188

expedita consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos, y dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto Internacional de derechos civiles y Políticos, es decir que toda persona acusada de un delito tendrá derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas, así como, lo previsto en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente.

El proceso abreviado que se propone respeta cabalmente las garantías del inculpado, especialmente las de audiencia y de defensa [...] ⁶³

En el proyecto del ejecutivo federal se habla de un plazo razonable para resolver los juicios, pretendiendo con esto dar respuesta al reclamo social de una justicia pronta y expedita, sin especificar, el tiempo de ese plazo que se considera razonable, lo que puede resultar peligrosos, pues permite una amplia interpretación que nos puede llevar inclusive a términos mayores, de aquellos en que en condiciones normales se desarrolla un proceso.

También esta hablando de materializar el postulado de la justicia pronta y expedita y dar cabal cumplimiento al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, de que toda persona tiene derecho a ser juzgada sin dilaciones; y al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías. Es decir, al hablar de materializar, se esta reconociendo, que ya existen

⁶³ Nota Parte de la “Iniciativa del ejecutivo Federal relativa a los juicios orales”, en el apartado de Proceso Abreviado México 2004, pág.15

estos postulados, estas garantías, el problema es de aplicación, de implementar los métodos y/o los sistemas que nos lleven a su observancia, a que no constituyan letra muerta en nuestra ley; huelga decir que los tratados internacionales a que se ha hecho referencia han sido suscritos y ratificados por nuestro país de acuerdo a lo establecido por el artículo 133 del Pacto Federal. Lo que tenemos que hacer es ajustar nuestros procesos a la ley vigente, que nos obliga a una justicia gratuita, pronta y expedita.

Por otra parte en la iniciativa que se comenta se dice que se van a respetar cabalmente las garantías del inculpado, especialmente las de audiencia y defensa; En este caso tendríamos que preguntarnos ¿en relación a los otros procesos no se van a respetar las garantías y principios procesales? Porque entonces, estaremos ante procesos legales y procesos ilegales, ambos reconocidos por el Estado con toda su fuerza coercitiva. Lo anterior, desde luego es un error y una contradicción insostenibles; en todo proceso se deben de respetar cabalmente todas las garantías, no podemos hablar de que se ven a implementar procesos en los que ahora sí se van a respetar. Porque en ese sentido nuestro sistema penal, no es Inquisitorial, sino que, es nuestro sistema político el que existiendo las normas adecuadas no las ha respetado.

Otra de las razones que aduce para la implementación de los juicios orales es que los juicios actuales, son muy largos y se alienta la corrupción que, por desgracia reconocemos se sigue dando en todas las etapas del procedimiento; ¿pero será verdad que con los juicios orales los tiempo se acortarían y como consecuencia de esto también se reduciría la corrupción?; si este es el razonamiento, para solucionar el problema, entonces no es necesaria la implementación de los juicios orales basta que se aplique la ley vigente a los procesos actuales y entonces al reducirse el tiempo se reducirá también la corrupción, aunque nosotros agregaríamos que se necesita una nueva mentalidad en los servidores públicos, más personal, mayor preparación, más y mejores instalaciones y mejores sueldos, porque con la simple reducción de tiempos no es

suficiente, pues aunque no quisiéramos aceptar, existe, es una realidad, de corrupción, que va más allá de considerar que en el papel al disminuir los tiempos nos va a permitir una justicia más pronta y expedita, con mayor sentido social.

Un sentido Social que nos permita aspirar a una mejor sociedad pues como acertadamente lo dice Ricardo Rodríguez Fernández.

La justicia para merecer tal nombre debe de ser justa, rápida y eficaz. [Por ello hay que entender que] proceso sin dilaciones [...] se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción.⁶⁴

Además de los artículos antes mencionados consideramos que esta garantía también se encuentra regulada en los artículos 9 fracción V y 37, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y artículo 1° de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

2.2.5 Garantía de Presunción de Inocencia

No es una garantía, reconocida en todos los tiempos, fue a través de una serie de injusticias, por las que:

Los principales humanistas lucharon, por la idea de que todas las personas son inocentes hasta en tanto no se demuestre lo contrario, es uno de los fundamentos del *ius puniendi*, cuyas ideas básicas se refieren al principio de libre

⁶⁴ Rodríguez Fernández, Ricardo, Op, cit, pág.

valoración de la prueba [...] y en el hecho de que una sentencia condenatoria tenga como fundamento las pruebas aptas e idóneas para que de esta forma el juez pueda normar su criterio y si decide que tales elementos probatorios son suficientes para romper el principio de inocencia y acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal.⁶⁵

En nuestro sistema jurídico, en no pocas ocasiones, parece que este principio se aplica totalmente al contrario, es decir, todo inculpado es culpable hasta que no se demuestre lo contrario. Sin embargo, es reconocido a nivel internacional y es adoptado por nuestro sistema judicial, tal y como se desprende del siguiente criterio de jurisprudencia.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Agosto de 2002

Tesis: P. XXXV/2002

Página: 14

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL
PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE
MANERA IMPLÍCITA EN LA
CONSTITUCIÓN FEDERAL.** De la
interpretación armónica y sistemática de los

⁶⁵ Cordón Moreno, Faustino, Op, cit, pág 173.

artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y

persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos.⁶⁶

En todo Estado democrático, la resolución del Órgano jurisdiccional debe partir de que el imputado es inocente hasta que no se demuestre lo contrario y por lo tanto, será inocente hasta que no exista una sentencia que haya causado ejecutoria en su contra, para que se le pueda considerar como culpable.

Si en el Estado democrático impera la presunción de inocencia como lo señala la iniciativa del ejecutivo Federal, es claro que en nuestro sistema de justicia penal existe, como se asienta en el criterio de nuestro máximo tribunal, por lo que, resultaría equivoco decir, que en nuestro sistema legal, no tenemos tal principio, ya que además se contiene en los diversos tratados Internacionales, ya mencionados, suscritos y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto el principio tiene plena vigencia aunque no se pueda decir lo mismo de su aplicación.

2.2.6 Garantía de Audiencia

la Real Academia Española, sostiene que la palabra “AUDIENCIA” que ha llegado a nosotros a

⁶⁶ Tesis XXXV/2002; “Semanario Judicial de la Federación y su gaceta” Novena Época, Tomo XVI, agosto 2002, pág. 14

través del latín *audientia*, significa acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo”, así como “ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado en juicio o en expediente.”⁶⁷

En la declaración Universal de los derechos humanos se dice “[...] toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial [...]”⁶⁸

Todo lo anterior nos permite decir que la palabra audiencia conlleva la oralidad; el acto de hacerse oír y de que lo oigan; lo que se hace en las audiencias es de manera verbal, exponiendo razones, argumentos, solicitando algo, oponiéndose, preguntando y todo lo cual queda por escrito para haya una constancia y no se pierda en la memoria. El derecho de defenderse es también el derecho a ser escuchado. Así es como se cumple la garantía de audiencia para ser oído y vencido en juicio.

La garantía de audiencia esta perfectamente regulada en nuestra carta magna en los artículos 14, 16, 19 y 20; así como 59, 60, 69, 174, 191, 292, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Luego entonces la garantía de audiencia esta plenamente reconocida en nuestra legislación.

2.2.7 Garantía de *Non Bis In Idem*

⁶⁷ “Poder Judicial de la Federación; Las garantías de Seguridad Jurídica;” SCJN, México 2004 pág. 50

⁶⁸ Montero Aroca Juan, Op, cit, pág. 67

Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Es a lo que se refiere este principio, que en su traducción significa **no repetir dos veces la misma cosa**.

Pero esto se refiere a los mismos hechos, no literalmente a los mismos delitos, dado que el mismo sujeto puede cometer el mismo delito en diversas ocasiones, siendo diversos los hechos y tendrá que ser juzgado por ello; sin embargo si se trata de los mismos hechos solo cabe un proceso y una sentencia ya sea que se le absuelva o se le condene.

*“El non bis in idem, como principio entroncado directamente con el Valor justicia, impedirá adosar varias veces un mismo hecho a su autor, mediante la plural fijación de consecuencias jurídicas.”*⁶⁹

“Los autores hablan del inicio de otro proceso por los mismos hechos, es decir, consideran que lo no permitido es volver a actuar en contra de una persona por los mismos hechos si ya hay condena firme [...]”⁷⁰

Garantía que se encuentra íntimamente vinculado con la de seguridad jurídica, pues es el Estado quien mediante los órganos respectivos y las leyes preestablecidas debe vigilar que los procedimientos sean de acuerdo a las leyes; y el hecho de que a una persona se le juzgue dos veces por el mismo acto, da la posibilidad de imponer diversas penas por la misma conducta, por lo cual es de suma trascendencia que la persona que ha sido juzgada y sentenciada (absuelta o condenada) no puede volver a ser molestada en su persona por los mismos hechos.

⁶⁹ García Albero, Ramón, NON BIS IN IDEM, Material y Concurso de Leyes Penales, Cedecs, España 1995, Pág. 36

⁷⁰ Donna, Edgar Alberto, y Iuvaro, María José, Reincidencia y Culpabilidad, Astrea, Argentina 1984, Pág. 30

No debemos de confundir, cuando un mismo proceso es revisado, porque todos pueden contener errores como lo dice Juventino V, Castro:

Es un principio Constitucional y Procesal el que una cuestión litigiosa, sea resuelta, permitiéndose una revisión o reexamen de todo lo planteado. Se parte de la realidad consistente en que es de humanos errar y quien plantea o soporta una controversia sin tener éxito en su punto de vista, es natural y legítimo que exija un nuevo examen por otro juez o tribunal a la vista de posibles errores o negligencias intereses o posiciones, sean estos hipotéticos o reales.⁷¹

Literalmente el artículo 23 Constitucional, permite la revisión o reexamen de un juicio, cuando habla de dos instancias, Incluso en nuestro sistema judicial existe la posibilidad también del Amparo; sin perder de vista que el mismo artículo prohíbe juzgar dos veces por el mismo delito.

Esta garantía también encuentra su fundamento en el artículo 122 del Código Penal para el Distrito Federal.

2.2.8 Garantías Del Ofendido

El artículo 20 Constitucional en su apartado "B" señala los derechos del ofendido mismos que en síntesis consisten en lo siguiente: el derecho a recibir asesoría gratuita; a que se le informen de todos sus derechos y del desarrollo del proceso. En el caso de alguna alteración Física psicológica tiene derecho a que se

⁷¹ Castro, Juventino V. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1983, pág. 256

le preste la atención debida por un médico, un psicólogo o por ambos. En tratándose de menores de edad en el caso de delito de violación ó secuestro la víctima u ofendido no están obligados a carearse con el inculpado, Puede también promover sus inconformidades (impugnaciones) cuando el Ministerio Público no ejercite acción Penal, cuando se desista de ella ó apelación en el caso de que se absuelva al acusado de la Reparación del daño. Y a coadyuvar con el Ministerio Público en la averiguación previa y en el proceso para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado. Además de lo anteriormente enunciado se puede advertir que el ofendido tiene derecho a la reparación del daño que se le causo con motivo del delito cometido y que de alguna forma le ha afectado ya sea en cuanto a lo que perdió (daño) ó dejo de percibir (perjuicio). Y a nombrar a un Representante de la Coadyuvancia.

La Suprema Corte de Justicia de la nación dice en su Manual del justiciable Materia penal. “Es un derecho del ofendido y de la víctima para ser compensados de los daños o perjuicios sufridos en sus bienes legalmente protegidos, como resultado de la ejecución de un delito [...]”⁷²

En la ejecución de los delitos dice Colín Sánchez concurren dos sujetos, uno activo que lleva a cabo la conducta o hecho y otro pasivo sobre el cual recae la acción [u omisión]

De la misma forma las infracciones penales producen un daño en su patrimonio, integridad corporal, honor, etcétera.

El ofendido es quien reciente directamente la lesión jurídica al bien jurídico tutelado

⁷² “Manual del Justiciable Penal Materia Penal,” SCJN, México 2005 pág. 119

La víctima es quien por razones sentimentales o de dependencia económica con el ofendido resulta afectado por la comisión del hecho ilícito.⁷³

Las garantías del ofendido además se encuentran reguladas en los artículos 9 y 70 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

2.3 Principios que Regulan el Procedimiento Penal en Nuestra Legislación

En el Derecho Procesal Penal, los principios que la rigen son las bases necesarias que deben fundamentar el desarrollo lógico y justo de un proceso, que se encuentran insitos en todo el sistema normativo, se desprenden de él y se debe de actuar con apego a ellos puesto que están dentro de las leyes, reglamentos, tratados internacionales, Jurisprudencia y doctrina sobre la que gira un sistema judicial.

En la propuesta del ejecutivo federal se mencionan de la siguiente manera:

Por lo que los regímenes democráticos utilizan sistemas procesales en los que imperan principios penales, tales como la relevancia de la acusación: la imparcialidad del juez, la presunción de inocencia y el esclarecimiento judicial de los hechos, así como la oralidad, la inmediación, la publicidad y la contradicción como principios rectores del proceso penal.

⁷³ Colín Sánchez, Guillermo, Op, cit, pág. 192, 193

[...] en nuestro país priva un modelo de carácter mixto, ya que a pesar de la exclusión de la autoridad jurisdiccional en la tramitación de las indagatorias, persiste la ausencia de los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad de los procesos penales [...] ⁷⁴

Dada la afirmación del Ejecutivo Federal, se hace necesario el estudio de los principios que regulan el proceso penal en México.

2.3.1 Publicidad

Parte básica de la propuesta de reforma del ejecutivo federal, que se relaciona con los Juicios orales, se refiere precisamente a que exista la posibilidad de que en los procesos penales se hagan ante los ciudadanos, en presencia de ellos y para que estos puedan tener libre acceso a los juzgados.

El principio de publicidad como su nombre lo indica hace referencia “[...] al público, las leyes han determinado que la presencia del público en los procesos incide en la imparcialidad y equidad con que debe conducirse el juez [...]”⁷⁵

El principio de publicidad dice Rodríguez Fernández tiene una doble finalidad [...] por un lado proteger a las partes de una justicia sustraída al control público, y por otro mantener la confianza de la comunidad en los tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio una de las bases

⁷⁴ Nota, parte de la Propuesta del Ejecutivo Federal, relativa a los juicios orales, en la que hace referencia a los principios penales y que persiste la ausencia de los mismos, considerando que el sistema Procesal que impera en México es el Mixto, porque no se aplican los principios, lo que resulta erróneo, ya que el hecho de que no se apliquen no significa que no existan.

⁷⁵ “Manual del Justiciable, Elementos de Teoría General del Proceso, SCJN, México 2005, Pág. 40

del debido proceso y uno de los pilares del estado de derecho.⁷⁶

En nuestro país están prohibidos los tribunales especiales y de manera expresa se señala en el artículo 13 Constitucional, en su parte conducente ya que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales y precisamente ante esto que los juicios deben de ser públicos, para que nadie pueda ser juzgado en secreto, con leyes que no son la vigentes ó leyes y tribunales privados y desde luego que tampoco por personal que no tenga los requisitos para poder juzgar lícitamente a una persona.

Es una forma de vigilancia que tiene la ciudadanía respecto de los procesos, para que las partes tengan más seguridad de que sus procesos van a ser más transparentes, pues la vigilancia además de resultar un freno, un control, implica que los servidores públicos se preparen más para tener un mejor desempeño ante la ciudadanía

En el artículo 59 del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal se afirma que todas las audiencias serán públicas pudiendo entrar libremente a ellas todos los que parezcan mayores de catorce años

Y solo en los casos en que se trate de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o en delitos graves en los que haya concurrido la violencia física, las audiencias podrán ser a puerta cerrada para garantizar la seguridad de la víctima o de los testigos, si así lo considera el juez o a petición de alguna de las partes.

Resulta entonces que el principio de publicidad tienen bases normativas en nuestro derecho vigente, además de los numerales antes mencionados en el

⁷⁶ Rodríguez Fernández, Ricardo, Op, cit, pág. 519

artículo 20 fracción VI de nuestra carta magna, 59, 60, 69, 174, 191, 207 y 208, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

3.3.2 Inmediación.

Esta plasmado en nuestra legislación, es un derecho que tienen todos los inculcados de que los actos procesales se lleven a cabo en presencia del juez de la causa y esto tiene una razón de ser, para que, quien va a resolver, quien tiene en sus manos la facultad de decidir sobre el proceso, este en pleno conocimiento, no sólo de los escritos y actuaciones frías que componen el expediente, sino también de las actitudes, las circunstancias que rodeen al desahogo de la prueba de testimonial, de pericial de reconstrucción de hechos, que le permita adentrarse más en el ánimo de la gente para llegar hasta el fondo de los hechos y en la medida de lo posible allegarse de los elementos y las razones que le permitan juzgar cabalmente para absolver o condenar.

Aunque bien sabido es, que en nuestro sistema, esto hasta la fecha no se ha podido realizar cabalmente, y no porque no se encuentre regulado, sino porque nuestra realidad judicial no ha permitido que los jueces puedan atender de manera personal toda la cantidad de audiencias y diligencias que se realizan en cada juzgado, dada la carga de trabajo es materialmente imposible, sino se resuelven los problemas de presupuesto para tener más y mejor personal, y más y mejores recursos materiales, el problema de la inmediación no se va a resolver con una iniciativa de ley.

Sobre este principio de inmediación nuestro máximo tribunal ha señalado: Es una garantía primordial para un proceso justo y sobre todo para la emisión fundada de una sentencia siendo así

que no puede un magistrado refrendar con su firma una sentencia recaída en un proceso en cuya vista no estuviere presente, sin oportunidad de ver y escuchar directamente cuando se produzca en el juicio, interviniendo en las declaraciones, informes y en general en todas las incidencias.

Este principio asimismo encuentra sus bases en nuestro derecho vigente en los artículos 20 fracción VI, de la Constitución de la República; 67, 140, 141, 225, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

2.3.3 Contradicción

Se enfoca fundamentalmente a que en un proceso exista una parte que acusa, misma que puede ser el Estado, una persona moral pública ó privada ó un particular; y una parte acusada ello independientemente de que la parte acusada acepte o no los hechos, pues si no los acepta al plantear su defensa debe ser oído y vencido en juicio con todas las garantías que le otorga la ley y de acuerdo a los principios aplicables; y en caso de que el inculpado aceptara los hechos, no por ello desaparece la acusación, pues esto va más allá la existencia del acusado y el acusador y el derecho que se tiene de que estén plenamente enterados de lo que existe en el expediente, de lo que hace su contraparte.

Para Montero Aroca: “[...] en sentido estricto no supone dualidad de partes, sino dualidad de posiciones jurídicas una activa y otra pasiva [...]”⁷⁷

Sin embargo, debemos puntualizar que si hablamos de dualidad de posiciones jurídicas, estamos hablando también de una dualidad de partes, porque

⁷⁷ Montero Aroca. Juan, Op, cit, pág. 137

de otra forma cual sería el litigio, luego entonces el principio de contradicción supone dualidad de partes y posiciones jurídicas.

Rodríguez Fernández lo expresa así:

Se concreta en su derecho y de su defensa a preguntar y repreguntar a testigos peritos y otros procesados, así como a valerse de otras pruebas diversas de la testimonial, de ver medios pertinentes para demostrar la eficacia de las por el propuestas y la ineficacia de las propuestas por la otra parte.⁷⁸

Cabe mencionar que José Ovalle Fabela respecto de este principio nos dice:

El principio de contradicción se encuentra reconocido por lo que concierne al demandado por el derecho de defensa o garantía de audiencia que establece el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, por lo que hace a ambas partes, el principio de contradicción es una de las formalidades esenciales del procedimiento a que alude el mismo precepto Constitucional. Se confirma si se analizan las hipótesis en las que la ley de amparo considera “violadas las leyes del

⁷⁸ Rodríguez Fernández, Ricardo, Op, cit, pág. 18

procedimiento”, una buena parte de las cuales implica la violación de éste principio.⁷⁹

Es evidente entonces que, sino se respeta el derecho de defensa, no existe principio de contradicción.

Es importante resaltar que el principio en comento también existe en nuestro derecho. Y se desprende de los artículos como 20 fracciones V y VII del Pacto Federal; 174, 191, 207, 208, 292 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; sin que se pueda dejar de mencionar que no siempre se aplica a cabalidad pues es de todos conocido que por lo que hace a la averiguación previa, pocas son las oportunidades que tiene el inculpado de defenderse rompiendo con ello en nuestro concepto este principio, que debe observarse desde la averiguación previa.

2.3.4 Concentración

Otro De los aspectos que se destacan en la iniciativa del ejecutivo federal, es que los procesos deben de ser más cortos, que tanto la procuración de justicia como su administración sea pronta y expedita, que se concentren los actos procesales, y que no se tenga que estar difiriendo las audiencias, es decir se pueda juzgar a una persona en el menor tiempo posible, respetando en todo momento sus garantías individuales.

El artículo 17 párrafo segundo Constitucional hace referencia a lo anterior al establecer; Toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que

⁷⁹ Ovalle Fabela, José, Op, cit. Pág. 198

estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.⁸⁰

Parte importante de este principio es que la diligencia de desahogo de pruebas se lleva en un día, una sola audiencia, ininterrumpidamente.

Entonces al existir la normatividad correspondiente para que los juicios se realicen en forma pronta y expedita, y, para que las pruebas se puedan desahogar en una sola audiencia, es necesario su aplicabilidad, ¿pero es posible que en el Distrito Federal se puedan ofrecer pruebas que se desahoguen en una sola audiencia, y que todo lo relacionado con el procedimiento que se realice en los términos que marca la ley para cada proceso? Creemos que si es posible incluso en muchas ocasiones no se llega a agotar el tiempo que concede la ley, pero el reto es que así fuera en todos los procesos y no sólo en algunos.

Concordamos con Ricardo Lavene cuando dice lo siguiente:

La concentración permite efectuar en una sola audiencia o a lo sumo en pocas audiencias próximas los actos procesales fundamentales, evitando así, como dice Chiovenda, que se borren las impresiones adquiridas por el juez, que lo engañe la memoria y que por cualquier circunstancia cambie el magistrado que ha intervenir en la

⁸⁰ “Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

causa. Esta concentración de actos procesales permite que el juicio se desenvuelva ininterrumpidamente.⁸¹

Principio que se fundamenta además del artículo referido en los artículos 281, 311 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por otra parte este principio nos lleva al principio de economía procesal que tiene su razón de ser en que en el desarrollo de un proceso, se eviten actuaciones superfluas, intrascendentes, que no tiene relación con el asunto, lo cual permite resolver la controversia en un menor tiempo.

2.3.5 Igualdad de las Partes

Si no existe igualdad jurídica no tiene sentido la existencia del procedimiento, si una de las partes esta a desventaja; en un proceso se busca la verdad histórica de los hechos, como podrá alcanzarse una verdad, si ya se parte de una base falsa, la misma Constitución en su artículo 17 hace referencia a este principio al establecer que **toda persona tiene derecho a que se le administre justicia**; por tanto no se puede excluir a nadie de la administración de justicia. La igualdad significa que las partes deben recibir el mismo trato por parte del juez.

Este principio deriva del artículo 13 Constitucional e impone al legislador y al juzgador el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y excepciones.⁸²

⁸¹ Lavene (h), Ricardo, Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Depalma, Argentina 1993, pág. 12

⁸² Ovalle Fabela, José, Op, cit, pág. 198

Desde luego es de observarse que este principio tiene su apoyo en nuestra Carta Magna y por tanto ya existe en nuestra legislación.

Nos parece de vital importancia señalar que la tendencia que establece la iniciativa del Ejecutivo Federal, respecto de los Juicios Orales ha encontrado eco en algunos estados de la República, como el estado de México, y en otros en los que existen proyectos para implementarlo como son el estado de Nuevo León y el estado de Oaxaca, refiriéndose en todos, como la espina dorsal de sus procesos orales el cumplimiento de las garantías individuales como son: de Audiencia, de Defensa, Presunción de Inocencia, Inmediatez, Justicia Pronta y Expedita y los principios que rigen el proceso penal relativos a la publicidad, Inmediación, Concentración, y por supuesto la oralidad, mismos que mencionan en términos generales, y se advierte que serán especial y preponderantemente observados, implementando algunos elementos tecnológicos para las audiencias, como la video grabación; resaltando que los juicios serán eminentemente orales, con lo cual se busca que la justicia sea pronta y expedita, evitando procesos exageradamente largos y hacer más eficaz y eficiente la procuración y administración de justicia, y acabar con la corrupción.

Nos parece importante opinar al respecto que volvemos a caer en la misma situación, al reconocer que en nuestro país existen las Garantías Individuales y los Principios Procesales de que se habla y lo que se propone es implementar otro tipo de proceso (oral) en el que según se dice ahí si se van a aplicar todas las garantías y los Principios. Se pretende crear algo nuevo, que requiere no sólo de personal sino de infraestructura nueva para aplicar lo que ya tenemos. ¿sería posible adaptar nuestros procesos para que en ellos se respeten las garantías y Principios que rigen el derecho penal y evitar gastos que podrían resultar innecesarios?

De extrema importancia resulta destacar que en la presente década se ha dado un impulso sin precedentes, en la región de América latina, a una serie de reformas encaminadas a la implementación de los juicios orales, aduciendo la falta de confianza en los sistemas judiciales y la ineficacia de los mismos, como una consecuencia de la ausencia de un sistema acusatorio, que permita aplicar en toda su magnitud los principios de oralidad, publicidad, inmediación, concentración y economía procesal, que rigen el proceso penal, buscando de esta manera avances en materia de justicia penal.

Así se ha implementado este tipo de juicios en países como, Chile, Argentina, y por otro lado hay propuestas para su implementación en países como Panamá, México, Nicaragua en cuyas propuestas de manera reiterada se hace alusión a los principios del proceso penal

Sin embargo es de destacarse que en nuestro país, como ya lo hemos señalado, estos principios existen en el sistema normativo y tienen plena vigencia, por lo tanto en México, la propuesta del ejecutivo federal, sustentada en la búsqueda del sistema acusatorio, a través de la aplicación de los principios que regulan el proceso penal, resulta desacertada, y por lo tanto no resulta un argumento sólido, que nos permita concluir de manera clara y precisa, que se requiere una reforma como la que se propone, debido a que nuestras condiciones y nuestra legislación, no se puede considerar igual que la del resto de la América latina.

Por tanto, estamos de acuerdo en que se necesitan reformas para hacer más eficaz y eficiente nuestro sistema de procuración y administración de justicia, pero para esto, debe de ser tomando en cuenta, nuestra idiosincrasia, nuestra legislación y todos aquellos instrumentos de trabajo con los que ya contamos.

Por su parte Layda Negrete y Roberto Hernández, de manera sintética sobre el tema refieren lo siguiente: la justicia penal, de manera general no

satisface a ninguno de los que en ella se ven involucrados, no existe la suficiente capacidad ni capacitación en los elementos de las diversas corporaciones policíacas, pues no están preparados para realizar una verdadera investigación, y en ocasiones ni siquiera cuentan con manuales operativos, por lo tanto los delitos que por lo general se consignan son aquellos que han sido cometidos en flagrancia, no obstante en los delitos que requieren de una verdadera investigación, se van quedando rezagados y como consecuencia de ello se tenga la percepción de impunidad en nuestro sistema judicial, no obstante que en un muy alto porcentaje, [nosotros consideramos que en mas del 90%], los asuntos consignados resultan con una sentencia condenatoria.

Agregándose también que existen un alto grado de corrupción en las instituciones policíacas, desde el hecho de que los policías tienen que comprar algunas de sus herramientas de trabajo, pasando por las cuotas que deben de dar a sus superiores y hasta vendiendo ordenes de aprehensión, además de que son arbitrarios, y no saben manejar la escena del crimen, lo que ha llevado a la sociedad a la falta de credibilidad de estas instituciones a la par con las agencias del ministerio publico, que en muchas ocasiones tampoco saben como actuar, ni tratar a la gente, y mas bien parece que lo que quieren es completar el expediente, en lugar de hacer una verdadera investigación y mas aún en ocasiones el propio personal del ministerio publico trata de convencer a la victima para que no denuncie y si lo llega a hacer en muchas ocasiones parece que le dejan que haga por su cuenta la investigación, que les corresponde hacer ellos. Y aunado a esto la falta de preparación de los defensores de oficio como de los particulares, nos lleva a que de manera constante se violen las garantías individuales y los derechos humanos de quienes se encuentran sujetos a una investigación.

Ante ello podemos decir que el problema de inicio se identifica en la primera etapa del procedimiento, es decir en la investigación, cuando interviene alguna institución policíaca y el ministerio publico investigador, es ahí en donde se da el primer contacto con la gente y en donde se hace mas palpable la falta de

sensibilidad y de preparación de los funcionarios públicos y desde luego la falta de aplicación del derecho que ya existe en nuestra legislación.

No obstante lo anterior, los citados autores, manifiestan que se debe aplicar el sistema acusatorio, copiar el debido proceso de los estándares internacionales (sin mexicanizarlos), los primeros trece artículos del código de procedimientos penales de Chile y el artículo 9 y 14 del pacto internacional de derechos civiles y políticos y la convención europea de derechos humanos, cuyas disposiciones deberían ser copiadas literalmente e eliminar los careos, posturas que no compartimos, pues como ya se ha señalado en nuestro sistema de procuración y administración de justicia ya existen todos los principios de que se habla del sistema acusatorio que se “pretende implementar”, en consecuencia si los principios existen, entonces nuestro sistema es acusatorio, lo que hace falta es que se conviertan en una realidad, que se apliquen en toda su magnitud, sin que haya necesidad de estar copiando otros principios, otros sistemas, que no sabemos si darán resultado en nuestro país, y sobre todo, porque si el poder constituyente, en representación de la soberanía del pueblo mexicano optó para que nuestro sistema fuera ese, no se puede aplicar otro, en aras de una supuesta modernidad, que aún no ha mostrado verdaderos resultados; lo que México necesita es crear los mecanismos, para que estos principios se apliquen y no porque nos digan que así debe de ser, sino porque son los que se contienen en nuestras leyes y casualmente son los mismos que enarbolan aquellos que se encuentran a favor de los juicios orales.

C A P I T U L O III

LOS JUICIOS ORALES.

3.1 Análisis de la propuesta del ejecutivo federal de marzo 2007.

Una de las razones más importantes que inspira la propuesta del Ejecutivo Federal para realizar su iniciativa sobre los juicios orales, es la demanda social derivada de la falta de credibilidad en las instituciones y autoridades, sustentándose en: a) La preocupación de la sociedad por la inseguridad pública y b) En la impunidad que advierte la sociedad en la comisión de delitos. Estas razones, las consideraremos como los factores fundamentales de la política interna.

Existen otros factores, pero de política exterior o internacional que, estimamos, deben analizarse con mesura; sus antecedentes los constituyen, entre otros las observaciones hechas en el informe del Relator de las Naciones Unidas y lo expresado por la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los

Derechos Humanos en México en su informe titulado Diagnósticos sobre la situación de los Derechos Humanos en México, en relación con el estado que guarda la justicia penal en nuestro país, de la que se derivó el interés del Ejecutivo Federal para satisfacer las fallas detectadas, conjuntamente con una preocupación por modificar y ajustar la ley para resolver las necesidades de nuestra nación .⁸³

Vinculado con el anterior factor de carácter internacional, Miguel Ángel Aguilar López refiere que recientemente en vista de las crisis de legitimidad y eficacia de los órganos de gobierno del mismo Estado Nacional, sometidos a presiones internas y externas de la globalización económica y la democratización política, los jueces han tenido que constituirse en una especie de poder de emergencia y en garantes de la vigencia de los Derechos Humanos.⁸⁴

Expresando así, en forma visionaria, la relevancia que día con día adquiere la actividad de los órganos jurisdiccionales como consecuencia de los cambios económicos en Latinoamérica, derivados de la globalización y el neoliberalismo.

Eduardo Buscaglia relaciona también estos factores externos, que consideramos impulsores de los juicios orales, en una entrevista hecha por el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al responder a la pregunta: ¿Cuáles son las tendencias Internacionales hacia las reformas judiciales? Manifestando que: “El sucesivo avance de la democracia, la globalización y el consecuente rol incremental del sector privado en las economías, han generado una demanda de sistemas de administración de justicia (policía, procuración e impartición de justicia) más efectivas.”⁸⁵

⁸³ Cfr. Iniciativa de reforma al artículo 20 de la constitución, de fecha 29 de marzo de 2004, presentada por el Ejecutivo Federal al Presidente de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de la que se deriva la propuesta de implementación de juicios orales.

⁸⁴ “Sistema procesal penal acorde a los principios del Estado Democrático de Derecho”, Aguilar López, Miguel Ángel, *Iter Criminis*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Marzo-abril 2006, número 4, tercera época, Pág. 12

⁸⁵ Buscaglia, Eduardo, “Reformas judiciales en Latinoamérica”, *El Tribunal*, revista jurídica, México, Año 0, número 0, Pág.. 26

Señalábamos que estos factores internacionales deben verse con mesura, pues debemos aprender de la experiencia vivida hace una década cuando el Tratado de Libre Comercio se anunciaba como la panacea para resolver todos los problemas económicos de nuestro querido México, pero las consecuencias las siguen sufriendo los sectores más desprotegidos. Además, nos parece que la implementación de los juicios orales deriva del Tratado de Libre Comercio.

Esta percepción de la influencia internacional y la globalización, a la que hemos venido aludiendo como factores de transformación en los sistemas de justicia, se percibe en la conferencia de Hemispheria 2005, en la que el embajador de los Estados Unidos en México, Antonio O Garza expresó en Nuevo León:

“Es (...) un placer (...) dirigirme a ustedes con nuestros socios de la América del Norte: el Embajador de Canadá Lavertu y Gerónimo Gutiérrez de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Me siento de igual forma muy complacido y honrado por la presencia del nuevo Secretario de Comercio de los Estados Unidos, Carlos Gutiérrez (...) Para la región de la América del Norte, el comercio ha sido verdaderamente la clave, y esta visión fortalece el fuerte compromiso del Presidente Bush de buscar la ratificación del Tratado de Libre Comercio con América Central y la República Dominicana, conocido como CAFTA, el cual es probablemente el más importante acuerdo de libre comercio desde el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (NAFTA) (...) Hay muy poca duda de que los Estados Unidos y México son aliados fuertes y democráticos en nuestro mundo globalizado... Junto con Canadá, nuestros tres países son parte integral de la visión del Presidente (...) Estoy seguro que todos escuchamos quejas en el sentido de que el libre comercio sólo beneficia al otro socio, sin importar quién sea, Pero es fácil ver en la América del Norte que todos los países se han beneficiado (...). El Fondo

Monetario Internacional anunció recientemente que México ha bajado de la Novena hasta la décimo catorce economía más grande del mundo. Y ayer, el periódico Reforma citaba un estudio de 60 naciones indicando que México ocupa el lugar 56 en competitividad.

La clase de reformas que México requiere para hacer frente a estos retos no son fáciles (...) La vigencia del Estado de Derecho es fundamental para la clase de reformas que mejorarán el ambiente para las empresas y las inversiones en México (...) Una firme confianza pública en el sistema de justicia significa que un número menor de acuerdos de negocios estarían corrompidos y que la inversión podría fluir con certeza, Nuevo León es un ejemplo excelente, Quienes ostentan el liderazgo aquí han entendido con claridad que la inversión, ya sea extranjera o nacional, va a ir a donde haya un sistema legal, confiable y transparente. El Presidente Fox propuso al Congreso un amplio paquete de reformas al sistema de justicia en 2004, pero poco se ha avanzado a nivel federal al respecto (...). Un informe reciente del Instituto Mexicano de Competitividad confirmó la posición declinante de la región durante los últimos años con respecto a Europa y China (...) El mensaje básico de estos informes es claro: o hay reformas o se queda atrás (...) A nivel estatal esa propuesta despertó interés, y aquí el Gobernador González Parás desempeñó un papel relevante en asegurar que las reformas al sistema de justicia en su Estado se convirtieran en realidad y que Nuevo León fuera el primero en lanzar tales reformas a nivel estatal, En julio de 2004, la legislatura estatal aprobó las reformas judiciales en el Estado, permitiendo los juicios orales para todos los delitos menores, y el nuevo sistema de juicios acusatorios orales entró

en vigor oficialmente en enero pasado. A medida que consolidamos nuestra moderna asociación con México y Canadá, estamos buscando nuevas iniciativas para promover la seguridad y prosperidad de toda la América del Norte.”⁸⁶

Este texto nos da la impresión de que cuando el embajador norteamericano se inclina por la reforma del sistema de justicia para "evitar acuerdos de negocios corrompidos" y "para que la inversión fluya con certeza", se refiere a materias del Derecho directamente relacionadas con el comercio, pero no al Derecho Penal. ¿Realmente les interesarán los asuntos de delitos menores, que son los que se pretenden regular inicialmente con los juicios orales en México principalmente? Nos atrevemos a responder que no y entonces, ¿cuál será la finalidad de impulsar los juicios orales en materia penal?

Pero los anteriores no son los únicos antecedentes de presiones o influencias internacionales por intereses económicos que impulsan la implementación de los juicios orales, pues el tratadista (citando a) Juan Enrique Vargas Viancos señala que:

“El creciente desarrollo, experimentado por nuestras economías, (.) dejaron en evidencia rápidamente que un posible obstáculo para la consolidación de tal modelo eran las debilidades institucionales en los diversos países del área y, fundamentalmente, las trabas que implicaba un sistema jurídico y de justicia arcaico y lento, causante, en buena medida, de la inestabilidad en las relaciones jurídicas y, por ende, del aumento de los costos de transacción (...) Igualmente, se han podido comprobar los nocivos efectos que las inestabilidades institucionales de las que no quedan ajenos los poderes judiciales causan, por ejemplo, en los

⁸⁶ Cfr. Conferencia de Hemispheria 2005, en la que el embajador de los Estados Unidos en México, Antonio O Graza Jr. Se expreso. Monterrey Nuevo Leon. www.nl.gob/?hemispheria_salaprensa

volúmenes de la inversión extranjera. Por otra parte, el propio fenómeno de la evolución económica implica la incorporación de nuevos sujetos a la vida económica formal del país, con la consiguiente demanda por servicios judiciales que, tal como están hoy concebidos, presentan serias limitaciones al acceso”.⁸⁷

Por todo lo anterior, no dudamos de que una parte importante para impulsar los Juicios orales en Latinoamérica es atribuible a las entidades de cooperación internacional, interesadas en desarrollar las instituciones encargadas de la justicia en Latinoamérica, a lo cual se han sumado en los últimos años los Bancos Multilaterales, Banco Interamericano de Desarrollo y Banco Mundial, la Unión Europea y otros países de ese continente.⁸⁸

El recordar la historia económica de nuestro país, nos permite afirmar que el Impulso de los juicios orales obedece más a los intereses de las instituciones mencionadas y del gobierno de los Estados Unidos, que a las necesidades de justicia del pueblo mexicano, pues es una tradición que el manejo de las políticas económicas ha estado influenciado y predestinado, desde siempre, en gran medida, por los intereses norteamericanos.

Retomando los factores internos o nacionales que impulsan la implementación de los juicios orales en la iniciativa del Ejecutivo Federal, es decir, la lucha contra la impunidad e inseguridad, nos parece inmerecida la percepción de la ciudadanía en relación con el trabajo de los jueces en la impartición de justicia, pues su labor, nada, o casi nada, tiene que ver con los altos índices de la criminalidad, la inseguridad y la impunidad, ya que sus orígenes están detectadas

⁸⁷ Vargas Enrique, Juan, Monografía presentada para la segunda mesa de reforma judicial, celebrada en Nation Center for state Courts (NCSC) titulada lecciones aprendidas; introducción de los juicios orales en Latinoamérica, Banco Interamericano de Desarrollo Washington DC Departamento de Desarrollo Sostenible División de estado, Gobernabilidad y Sociedad Civil Mayo virginia 19 al 22 de mayo de 1996, con el apoyo de la Agencia de los Estados Unidos Para el Desarrollo Internacional (USAID), y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Pág.. 5

⁸⁸ Vargas Enrique, Juan, Ibidem, Pág.. 7

con claridad y obedecen, entre otros, al desempleo, la carencia de educación, de valores, a la miseria y a la falta de cumplimiento de los deberes de las policías, a quienes corresponde la vigilancia, detención y captura de quienes cometen algún ilícito, así como a la actuación del Ministerio Público en sus investigaciones.

Los niveles de desconfianza respecto del Ministerio Público en la investigación de los delitos para procurar justicia, los podemos observar en la estadística siguiente:

¿Por qué no denunció ante el MP?

No tenia pruebas 14%

Trámites largos y difíciles 8%

Delito de poca importancia 8%

Desconfianza en la autoridad 53%

¿Cuál fue el resultado de la denuncia?

No procedió 7%

Se detuvo al delincuente 7%

Se detuvo pero salió libre 10%

En trámite 26%

Puntualizábamos que nos parece inmerecida la opinión de la ciudadanía respecto al desempeño de los Órganos Jurisdiccionales en materia penal, pues independientemente de que desconoce su labor en términos generales y su eficiencia, no contempla que su trabajo se basa precisamente en que en nuestro país no se investiga para detener, por parte del Ministerio Público y las policías, sino que se detiene para investigar, por lo que es fácil advertir que de todos los asuntos que llegan a los jueces, en el 93% o más se convierten en sentencias condenatorias y que con esta cifra se muestra que el desempeño de los jueces, casi nada, por no decir en nada, tiene que ver para que se les atribuya la impunidad y la inseguridad.

Estando detectados los orígenes de la inseguridad y de la impunidad en nuestro procedimiento, y de implementarse los juicios orales, jugarán, en su eficacia, un papel preponderante, la mediación y la conciliación, pero estas formas de terminar el procedimiento deberán tener mejores resultados efectuándose en la actividad ministerial, pues con ello la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales disminuirá.

Igualmente es importante la profesionalización del Ministerio Público, porque una autoridad experta en recabar pruebas de carácter convincente y definitivo como lo es el fiscal (en la etapa de averiguación), deja convencida a la defensa de que es inútil ir ante el juez, y orilla a los detenidos a declararse confesos como ocurre en Estados Unidos, con ello el 90% de los casos no llegan a las manos de la autoridad judicial.

Los factores de la inseguridad en el país se encuentran delimitados de la siguiente manera:

En el 2004 más del 10% de la población fue víctima de la delincuencia.

La cifra negra de la delincuencia, delitos no registrados oficialmente es de 88%. Sólo se denuncia 1 de cada 4 delitos que se cometen.

A nivel nacional sólo en el 20% de los delitos cometidos se inicia averiguación previa.

De quienes denunciaron, 63% quedaron insatisfechos con la actuación del Ministerio Público porque las autoridades no hicieron lo suficiente, o no se interesaron.

Una de cada 3 personas se siente insegura o muy insegura caminando de noche por su colonia o poblado.

Sólo durante 2004, a una de cada 10 personas le ha solicitado soborno algún agente policiaco.

Más de la mitad de la población, se siente insegura en la entidad donde radica. Tan sólo en la capital es el 86%.

Más del 70% de quienes conocen a las policías tienen poca o ninguna confianza en las autoridades policíacas.

Por ello nos parece claro que el endurecimiento penal, y la alteración de nuestro sistema procesal de garantías son respuestas frecuentes como estériles a los problemas que plantea la inseguridad pública,⁸⁹ ya que la problemática no se ha atacado de raíz y de nada sirve el endurecimiento de las penas.

En dicha iniciativa de reforma se percibe con claridad una preocupación por atender las problemáticas que históricamente han persistido durante la averiguación previa, al expresar que la reforma estructural se encamina a conseguir un Estado de Derecho al que aspiramos y que responda las exigencias de un régimen democrático que conlleva implementar un modelo de corte predominantemente acusatorio, en aras de desterrar los vestigios del proceso

⁸⁹ García Ramírez, Sergio, Consideraciones Sobre la Reforma Proceso Penal en los últimos años, Porrúa, México, 2001, Pág. 64

inquisitivo que aún persisten en nuestro país, tales como la importancia actual de los elementos probatorios que se allega el ministerio público de la federación durante la etapa de averiguación previa, de tal suerte que son sustento para emitir sentencias condenatorias.⁹⁰

De lo anterior destacamos que la problemática principal, detectada desde hace varios años por juristas nacionales e internacionales en nuestro país, son la inseguridad, la impunidad y la desconfianza, cuyo origen radica fundamentalmente en la actividad que realizan instituciones ajenas a los órganos jurisdiccionales, como son las policías y el ministerio público, como se aprecia en la tabla siguiente:

El problema de combatir la delincuencia

HECHOS APARENTEMENTE DELICTUOSOS

1 DENUNCIA

De cada 100 delitos que se cometen en México, sólo se denuncian 25.

AVERIGUACIÓN PREVIA

De los 25 ilícitos que si se reportan, sólo se concluye la investigación en 4.55, poniéndose a disposición de los jueces solo a 1.6

MEDIDAS PREVENTIVAS

De ese 1.6% del fenómeno delictivo que llega ante un juez, 1.2 llega a sentencia, condenándose a 1.06

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CONDENATORIA

De ese 1.06 condenado, 0.66 reciben menos de tres años de prisión (que en algunos casos puede conmutarse con pena no privativa de libertad) y 0.4 recibe más de dos años de prisión.

⁹⁰ Cfr. Iniciativa de reforma al artículo 20 de la Constitución de fecha 29 de marzo de 2004

Fuente: Guillermo Zepeda, en 'Crimen sin Castigo'

El sistema judicial es percibido por la ciudadanía como ineficiente, la gente no entiende qué es lo que los jueces hacen ni cómo lo hacen, se les representa como una estructura burocrática que utiliza un lenguaje, una tecnología y una forma de hacer las cosas sumamente anticuadas.

A nivel internacional se coincide en que en Latinoamérica no es en el momento del juicio donde se encuentra el nudo gordiano de los problemas del sistema, sino más bien en el previo, el de la instrucción, signo identificador de los sistemas inquisitivos.⁹¹ Aquí se estima oportuno precisar que en nuestro Procedimiento Penal para el Distrito Federal no existen jueces de Instrucción y jueces de Juicio, por lo que este periodo previo, en el que se identifican los problemas de los sistemas, sería el equivalente a la actividad del Ministerio Público durante la investigación.

Muestra de la afirmación anterior, en el sentido de que la problemática de nuestra justicia, en gran medida, radica en la actividad ministerial durante la averiguación previa, es que la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, en su informe titulado Diagnósticos sobre la situación de los Derechos Humanos en México, refirió que la ausencia de un debido proceso en México impide que la sociedad tenga la certeza de que quienes cumplen con alguna sanción, son responsables de la comisión de un delito, aunado a que la subsistencia de un sistema inquisitorial en el cual el Ministerio Público tiene excesivas facultades para apreciar el valor de las pruebas recabadas, tomar declaraciones al inculpado, y la limitación para una adecuada defensa por parte del inculpado, permite que en la práctica, los casos que lleguen a ser del conocimiento de un juez tengan una fuerte carga procesal en contra del

⁹¹ Vargas, Enrique, Juan, op. Cit., Pág.. 3

acusado, en virtud de que los expedientes llegan ante el juez correspondiente ya integrados.⁹²

La afirmación anterior, en el sentido de que no contamos con un debido proceso, nos parece desafortunada, porque por una parte la Constitución Política prevé normas fundamentales que deben observarse en el proceso penal, como lo señala el Artículo 21 en el que se establecen las formalidades del procedimiento, y por otra parte, dicho artículo, como puntualiza Aguilar López, logra una certeza jurídica sin olvidar "que los Órganos encargados de Administrar la Justicia tienen como una de sus primordiales labores garantizar y no violar los Derechos de los inculcados, es decir de realizar un proceso, adecuado y ágil, lo que no necesariamente será por medio de un juicio oral".⁹³

Siguiendo con algunos comentarios sobre el diagnóstico mencionado, nos parecen desacertados cuando expresan que:

"Los obstáculos estructurales que han impedido el pleno goce de un debido proceso se manifiestan, en principio, en la necesidad de promulgar una ley reglamentaria de garantías individuales o derechos humanos para que las fases de investigación e instrucción de los delitos se separen y no sea el Ministerio Público la autoridad encargada de investigar e instruir."⁹⁴

Pues ello no es acorde con la realidad de nuestros procedimientos penales, ni federal ni local, puesto que el ministerio público no tiene a su cargo el periodo de instrucción, Por otra parte, siguiendo con la crítica a dicho diagnóstico, tampoco se estima correcto cuando se pronuncia respecto de la necesidad de crear un modelo en los siguientes términos:

⁹² Véase Diagnostico sobre la situación de los Derechos Humanos en México, Oficina del Alta Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en M Mundi-Prensa México S.A. de C.V. 2003, Pág.. 11

⁹³ Cfr. Aguilar López, Miguel Ángel, Juris Dictis, Revista jurídica y pericial. Órgano de Difusión del Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico, 2005, Págs. 5 a13

⁹⁴ Cfr. Diagnostico sobre la situación de los derechos Humanos en México, op. Cit., Pág.. 11

"tanto el inculpado como la víctima del delito, representada por el Ministerio Público, tengan una equidad procesal tal, que permita que sea el juez quien decida la sujeción a proceso de un inculpado y, en su caso el sentido de la sentencia", pues al respecto nos parece que nuestro sistema judicial ya está diseñado para cumplir con la equidad que se pretende conseguir con la implementación de un sistema acusatorio que ya existe en nuestra Constitución Política.⁹⁵

La iniciativa del Ejecutivo propone para implementar los juicios orales en nuestra legislación una reforma estructural sustentada en los siguientes ejes fundamentales: a) la transformación del procedimiento penal hacia un sistema acusatorio, b) la reestructuración orgánica de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, c) la creación de tribunales especializados en adolescentes; d) jueces de vigilancia de ejecución de penas y e) por último, la profesionalización de la defensa penal; considerándose que el proceso acusatorio implica la supremacía de los principios penales reconocidos internacionalmente, como la relevancia de la acusación, la imparcialidad del juez, la presunción de inocencia del esclarecimiento judicial de los hechos; así también la economía procesal como principios rectores del proceso penal y el respeto irrestricto a los derechos humanos.

La propuesta de iniciativa, como se encuentra actualmente, nos indica un pronóstico de fracaso, al igual que para muchos juristas, que incluso están a favor de la implementación de los juicios orales, y las razones son precisas, una de ellas es que no pueden orientarse las reformas en búsqueda de un sistema procesal acusatorio si se considera que éste ya existe en nuestra Constitución, como lo afirman Olga Islas y Elpidio Ramírez.⁹⁶

⁹⁵ Véase Islas Olga y Ramírez Elpidio, op. Cit., Págs.. 43, 44, 45

⁹⁶ Islas Olga y Ramírez Elpidio, op. Cit., Pág.. 45

Consideramos que no se debe intentar implementar un sistema con el que ya se cuenta y que lo más benéfico sería ajustar nuestra legislación a los principios que ya se encuentran en ella contenidos (oralidad, publicidad, intermediación, etc.) para que brillen en todo su esplendor, aprovechando las estructuras de las instituciones y las leyes vigentes, pues independientemente de que algunos autores estimen que nuestro procedimiento es mixto, no existe claridad del por qué le asignan esa clasificación, como precisa Moreno Hernández Moisés cuando dice:

“... al actual sistema procesal mexicano se le ha caracterizado como un sistema que contiene tanto rasgos características del sistema inquisitivo, es decir se trata de un sistema mixto (...) sin que exista mucha claridad respecto de cuáles son éstos y qué tanto peso tienen para determinar que el sistema funcione de una determinada manera (...)”.⁹⁷

No es necesario que un sistema procesal sea acusatorio para que se pueda realizar un proceso oral y tampoco existe ni un sistema acusatorio ni un sistema inquisitivo puro, de acuerdo a lo que manifestó la doctora Jan Perlin en una conferencia en la Ciudad de México.⁹⁸ Criterio con el cual coincidimos.

Señalábamos que, inclusive quienes están a favor de la iniciativa, tal como está presentada, pronostican su fracaso, como el senador priísta Manlio Fabio Beltrones en el Foro Internacional Para escapar de la trampa de los papeles juicios orales, celebrado en la Ciudad de México los días 16 y 17 de mayo de 2006, en el polyforum Cultural Sequeiros dijo que los especialistas que evaluaron la propuesta de Fox, en su mayoría, coinciden que estos elementos no están

⁹⁷ Moreno Hernández, Moisés, op. Cit.m, Pág.. 538

⁹⁸ Conferencia Comparación de Modelos Procesales, Primer Congreso de Derecho Procesal Penal. Hacia una justicia mas humana y moderna, organizada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la Ciudad de México el 23 de agosto de 2006

desarrollados con el cuidado necesario y que de aprobarla así en sus términos, la reforma tendría una gran probabilidad de fracasar.⁹⁹

Afirmación con la que coincidimos pues consideramos que tal punto de vista no se encuentra alejada de la realidad, en efecto, en este momento tanto las instituciones encargadas de la procuración como la de la administración de justicia no cuenta con los elementos técnicos ni humanos, tampoco de conocimientos para llevar a la práctica esta iniciativa, tampoco tenemos los defensores, llámese particulares o de oficio que dominen esta técnica de los juicios orales, en resumen, no tenemos los elementos técnicos, científicos ni humanos para poderlos implementar en este momento. En consecuencia debemos de hacerlo con sumo cuidado, estudiando y valorando todas las posibilidades para que no resulte un fracaso.

Existen países exitosos que han logrado cambiar sus sistemas de enjuiciamiento, se ejemplifica a Chile como el país que mejores resultados ha tenido y no falta en algún foro o conferencia en que no se hable de ello como parte de la motivación para introducir los juicios orales en nuestro país como el único camino hacia una mejor justicia en busca del Estado de Derecho ideal, sin duda no ha sido fácil para el pueblo chileno: "El tema de los juicios orales supera en calidad y transparencia al sistema escrito pero tiene un costo económico alto, consideró ayer Germán Hermosilla, Magistrado de Poder Judicial de Chile, uno de los países latinoamericanos más avanzados en el tema (...) dijo, Chile un país con una población casi diez veces menor que la de México, el paso del sistema escrito al oral tuvo un costo de 350 millones de dólares y su aplicación llevó siete años para establecerse¹⁰⁰ (..) Los beneficios son indudables. Nosotros teníamos un sistema inquisitivo en materia criminal al estilo que tienen en México, y no permitía una adecuada defensa ni del imputado ni protegía a la víctima (...) Detalló que la

⁹⁹ Revista Asociación Nacional de Doctores en Derecho, "Foro Jurídico", julio 2006, Págs.. 38 a 42

¹⁰⁰ Abel, Barajas, reforma, "Resaltan en oralidad y calidad y apertura", sección Nacional, 17 de mayo 2006

inversión resultó millonaria porque en Chile no existía la figura del Ministerio Público hasta que se implementó el sistema oral, en enero 2000”¹⁰¹

Es evidente que el ejemplo de Chile debe verse con reservas, pues su inversión es respaldada por una economía diferente a la nuestra, con una población menor y una estructura de sus procedimientos totalmente diferente, al grado tal que no contaban con Ministerio Público, pues, por una parte, no es cierto que contaban con un sistema al estilo del nuestro, como lo dice el magistrado chileno; y por otra parte, las circunstancias tan diferentes les facilitó el camino pues la ausencia de la institución ministerial, indiscutiblemente al ser creada ex profeso para los juicios orales, no está viciada como ocurre en nuestro país, lo que constituye una ventaja y una diferencia con nuestro sistema.

En Chile se ha formado desde hace más de diez años la idea de cambiar sus sistemas procesales, junto con algunos otros países, de escriturados a juicios públicos y orales, en un constante esfuerzo reformador al sector de justicia en Latinoamérica, utilizando como bandera la oralidad, considerándola como el arma más eficaz para barrer con muchos de los males que se le atribuye a los sistemas judiciales.

Pero no todos los países han corrido con éxito con la implementación de los juicios orales, pues el grado de oralidad obtenido no ha sido uniforme y la fuerza del antiguo sistema muchas veces ha llevado a obtener sólo juicios teatralizados, en los cuales, más que una audiencia oral, lo que se produce es una lectura interminable de antecedentes probatorios o actuaciones generadas con anterioridad.¹⁰²

En otros países de Latinoamérica, cuando se detecta que el problema en el procedimiento, con rasgos inquisitivos, se encuentra antes de la instrucción, no ha

¹⁰¹ ídem

¹⁰² Vargas, Enrique, Juan, op. Cit., Pág.. 3

sido extraño que se aborte la idea de establecer sistemas acusatorios y concluyan contentándose tan sólo con una etapa oral en el plenario.¹⁰³ Esto es una descripción del Distrito federal, y de nuestro país en general, donde los partidarios de clasificar nuestro procedimiento como mixto, le atribuye los rasgos inquisitivos a la actividad que se desarrolla durante la integración de las averiguaciones previas, es decir, antes de la instrucción, por ende, pronóstico para nosotros es el del común de los países latinoamericanos, ejemplo de este fenómeno se percibe en la legislación del Estado de Nuevo León, en la que su esfuerzo se reduce realmente a una audiencia de oralidad, porque la actividad del juez de preparación de proceso es escrita o documentada casi en su totalidad.

3.1.1 Análisis de la propuesta de ley que regula los juicios orales en el Código Federal de Procedimientos Penales.

El Ejecutivo Federal en su exposición de motivos refiere:

El principio de oralidad consiste en el predominio de la palabra hablada, lo que se traduce en que los elementos aportados en el juicio de forma directa y oral son el fundamento de la sentencia, sin que (ello) implique el destierro de los escritos dentro de los procesos, en virtud de que (aquéllos) tienen como función: dar soporte material a las evidencias y, en algunos casos, el anuncio de lo que se pretende ofrecer en el juicio oral, al tiempo que (se) documenta el proceso.¹⁰⁴

Si ésta fuera la directriz a seguir, esto se conseguiría con tan sólo modificar unos cuantos artículos de la ley sin necesidad de cambiar todo el sistema judicial, evidentemente el problema va más allá de transformar un sistema escrito a un sistema oral, si con eso se resuelven los problemas, lo video filmamos todo y así va a mejorar sustancialmente la procuración y administración de justicia, desde

¹⁰³ Ibidem

¹⁰⁴ Véase iniciativa de reforma al artículo 20 de la constitución, de fecha 29 de marzo de 2004

luego no es acertado tal criterio el problema es más de fondo y por lo tanto la solución debe ser más sustantiva.

Existe el consenso generalizado de que no hay procedimientos puramente orales y Hernández Pliego en relación a ello, afirma que "como bien sabemos no existe un país con un procedimiento penal en el que la totalidad de los actos sea verbal o sólo escrito. Entonces no hay oralidad o escritura jurídicamente pura".¹⁰⁵

Compartimos la opinión anterior, misma que nos lleva a coincidir con una definición que nos parece moderna, realizada por la doctora Jan Perlin, cuando dice que el juicio oral es audiencia oral, después de una preparación, con presencia de las partes y testigos, en la que se hace un debate y se dicta la sentencia.¹⁰⁶ Concepto que nos parece encaja perfectamente en la legislación vigente del procedimiento sumario en el Distrito Federal.

Pero lo que más acertado nos parece es que la expositora mencionada señale que no existe un país con un sistema absolutamente Inquisitivo o absolutamente Acusatorio.

Retomando la iniciativa del Ejecutivo Federal que es acompañada con el proyecto del Código Federal de Procedimientos Penales que pretende regular el desarrollo de los juicios orales, nos limitaremos a comentar algunos artículos relacionándolos con preceptos vigente en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en lo que se refiere a la actividad jurisdiccional.

La iniciativa propone los principios sobre los que ha de realizarse el procedimiento penal, sea local o Federal.

¹⁰⁵ Hernández Pliego, Julio Antonio, oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa, Jornadas Iberoamericanas, INACIPE, México, 2003, Pág.. 640 a 646

¹⁰⁶ Conferencia Comparación de Modelos Procesales, Primer Congreso de Derecho Procesal Penal. Hacia una justicia mas humana y moderna, organizada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la Ciudad de México el 23 de agosto de 2006

Artículo 1.- (...)

VI.- (...) El proceso penal federal se rige por los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, economía y concentración, es decir el predominio de la palabra hablada en la audiencia pública, correspondiente a la etapa procesal respectiva, las cuales en igualdad de condiciones las partes pueden controvertir recíprocamente sus pruebas y sus argumentos, buscamos en todo momento erradicar los actos dilatorias del proceso.

El precepto legal, aún cuando no especifica en qué consiste cada uno de los principios que propone, lo cual sería de mejor técnica legislativa en nuestra opinión, resulta útil, porque en la práctica pueden servir para darles cumplimiento con mayor congruencia al resolverse los casos concretos.

En la iniciativa se incluye la audiencia inicial del proceso, una vez que el imputado queda a disposición del juez, como a continuación se observa:

Artículo 371.- Después de las veinticuatro horas y antes de las cuarenta y ocho posteriores a que el imputado quede a disposición del juez o se presente voluntariamente ante él, se deberá celebrar la audiencia inicial del proceso, en la cual deberán estar presentes el fiscal, el inculcado y su defensor, sin perjuicio de que pueda estar presente la víctima u ofendido del delito o su representante. La audiencia comenzará con la fijación, a cargo del fiscal de los hechos que se le imputan el inculcado, esgrimiendo los argumentos que explican cómo se acreditan los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad el inculcado. Posteriormente, el juez le preguntará al inculcado si ha entendido la acusación que existe en su

contra, el delito que le atribuye el fiscal, y si su defensor ya lo asesoró y tuvo acceso al registro, y si es su deseo o no declarar, asentando tales circunstancias en la constancia que al efecto se levante. Si es su voluntad declarar y en el supuesto de que así lo desee, el fiscal y, en su caso, la víctima u ofendido lo examinarán sobre los hechos consignados mediante interrogatorio, después de que el indiciado haya declarado de forma libre y espontánea respecto de los hechos investigados. Si el indiciado decidiera no declarar, el juez respetará su voluntad haciendo la declaratoria correspondiente. En todo caso, la defensa definirá su postura respecto de la acusación inicial, pudiendo negarla, o aceptarla o adoptar una posición mixta.

Lo novedoso, nos parece, es que el juez le pregunte al acusado si ha entendido la acusación y que la víctima u ofendido puedan interrogarlo; así como el que se fije un mínimo de tiempo para que se encuentre ante el juez y luego se le reciba su inicial declaración, los demás aspectos nos da la impresión de que ya se encuentran regulados en la actual legislación, tanto Constitucional en su artículo 20 fracción III, como en la legislación procesal en materia federal y local para el Distrito Federal en el artículo 290 párrafo tercero, mediante la declaración preparatoria el hecho de que se le haga saber la acusación y el nombre de su acusador teniendo como base los elementos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito y su probable responsabilidad.

Pero de manera fundamental, lo que nos parece benéfico es que desde la Inicial audiencia se dé la posibilidad de percibirse el principio de contradicción, pues lo contradictorio o adversarial es una característica del sistema acusatorio, bajo este tenor nos dice Eugenio Florián: "un sistema es acusatorio por existir contradicción, y dar importancia particularmente a la función de la defensa, (...)

cuanto mayor sea la escala en que se admite la defensa, tanto más acusatorio es el carácter que toma la instrucción sumarial, porque entonces se especifican mejor las tres funciones procesales esenciales".¹⁰⁷

Artículo 372.- La declaración del inculpado se rendirá de forma oral, quien deberá ser asesorado en privado por su defensor antes del comienzo de la audiencia inicial, para lo cual éste tendrá previo acceso al registro. Sí fueron varias los inculpados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola audiencia.

Aunque pareciera novedoso el incorporar el principio de oralidad para rendir la declaración preparatoria y dar la posibilidad al abogado defensor de tener acceso al registro y asesorar a su cliente, en realidad es una practica unánime en nuestros tribunales del Distrito federal que los defensores puedan asesorar a su defenso teniendo acceso a las constancias.

Artículo 386.- El día de la audiencia, el procesado y su defensor podrán ofrecer las pruebas que crean convenientes y objetar las que conste en la relación del fiscal. El fiscal sólo puede ofrecer las pruebas que consten en la relación que remitió al juez de la causa, salvo que sean supervenientes, y objetar las pruebas que ofrezca el procesado o su defensor. El juez luego de examinar las pruebas escuchar a los intervinientes, excluirá en la audiencia principal; las pruebas que fueran impertinentes y las que tuvieran por objeto acreditar hechos públicos notorios. Asimismo, el juez, si estimare que la admisión de las pruebas testimoniales y documentales, en los términos ofrecidos por las partes, producirá efectos meramente

¹⁰⁷ Florián, Eugenio, Elementos de Derecho Procesal, Bosch, Barcelona, España, 1933, Pág.. 69

dilatoria de la audiencia principal, dispondrá también que el respectivo promovente reduzca número de testigos o de documentos, (...) el juez excluirá las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias si hubiese sido declaradas nulas o aquellas que hubiera sido obtenidas en contravención a la ley. Al término del debate y del análisis previsto en el párrafo anterior, el juez dictará el auto de admisión de las pruebas y señalará un plazo para la preparación de las mismas, el cual no será mayor a tres meses, tratándose del juicio ordinario y de un mes cuando se tramite del juicio sumario.

No es novedoso que las partes puedan objetar las pruebas a su contraria, lo que sí lo sería en la legislación local en el Distrito Federal, es que el juez pueda limitar y excluir las pruebas que estime impertinentes, porque actualmente en el artículo 135, fracción VI, penúltimo párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se establece: Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V, de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, Lo que parece ser inconstitucional.¹⁰⁸

Resulta extremo pasar de la obligación del juez de recibir todas las pruebas ofrecidas, a la potestad de recibir únicamente las que se estimen pertinentes, pues ello obliga al juzgador a tener esmero en no dejar fuera del procedimiento las pruebas que pudieran, en un caso específico, ser determinantes para resolver de una u otra forma, cayendo, incluso, en la arbitrariedad en caso de no motivar y razonar el uso de esa facultad.

¹⁰⁸ Véase artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Consideramos que es benéfico que se limite al Ministerio Público al ofrecer las pruebas que consten en la relación que remitió al juez de la causa, salvo que sean supervenientes, ya que de esta manera le obliga a realizar una mejor investigación y tener cuidado en los medios de prueba que se allega pues ello, además, tiene como consecuencia que ante una imposibilidad de defensa con oportunidades se opte por la conciliación cuando la ley lo permita:

Artículo 388.- Al vencimiento del plazo a que se refiere el último párrafo del artículo 386, el juez dictará el auto de apertura del juicio oral estableciendo la fecha y hora de la celebración del audiencia, así como el juez de Distrito que conocerá del audiencia principal, que deberá ser dentro de los quince días siguientes y ordenará que se cite a todas aquellas personas que deban concurrir a la audiencia apercibiéndolos que de no asistir serán acreedores a las correcciones disciplinarias que establece el presente ordenamiento. Las partes podrán solicitar una prórroga, motivando la ampliación del periodo, y el juez escuchando las partes, podrá concederla.

La última parte permite pedir una prórroga al Ministerio Público y a la Defensa para la ampliación del periodo de celebración del audiencia principal, puede ser benéfico y justificado para aquellos casos en que las pruebas no estén debidamente preparadas y que requieran de más tiempo, pero por otro lado, las partes pueden abusar de ese derecho sólo para retrasar el desahogo, lo que permitiría dilatar el desarrollo del proceso, pero se corre el riesgo de que la cercanía entre el momento de los hechos y el desahogo de las pruebas vicie su inmediatez, como normalmente ocurre en los juzgados con la legislación vigente en el Distrito Federal, cuando no es posible lograr la presentación de quienes deban acudir ante el juez:

Artículo 471.- El día y hora fijados en el auto de apertura al juicio oral, el fiscal, el inculpado, su defensor, en su caso la víctima u ofendido y los demás intervinientes, se apersonarán en el juzgado para dar inicio al juicio. El juez dirigirá los debates del juicio, ordenará, que se levante la versión estenográfica o videográfica de la celebración de audiencia.

En esta etapa, el juez que deberá estar suficientemente preparado para dirigir y conducir el debate, (...) sabrá como conceder y limitar el uso de la palabra, como procurar la debida legalidad y respeto con la que deben conducírselas partes y no permitir que las partes pasen por encima de su autoridad y no traten de imponer su voluntad y abusen del derecho de hacer uso de la voz.

Es evidente una falla en el principio de inmediación para aquellos casos que sean recurridos y un tribunal deba revisar la sentencia, pues la oralidad se reduce a las versiones estenográfica o videográfica lo que provocaría que se valoraran las pruebas en documentos como actualmente se hace.

Por otra parte, del artículo anterior nos parece que la facultad del juez para dirigir los debates limitando y concediendo el uso de la palabra, implica el punto más fino dentro del procedimiento predominantemente oral que se propone pues implica conocimientos generales, experiencias de vida o preparación en argumentación para desahogar la pruebas y mantener el orden al mismo tiempo de ir valorando las mismas para emitir su resolución.

Artículo 472.- La audiencia puede diferirse sólo por una vez de oficio o por petición de parte, sin que dicho aplazamiento pueda ser mayor a 30 días naturales,

Cuando se requiera de iniciada, el juez podrá decretar un receso, que en ningún caso podrá exceder de 72 horas.

En la actualidad, el procedimiento sumario en el Distrito Federal con absoluta claridad regula el desahogo de las pruebas conclusiones y sentencias en la misma, audiencia que además, en tiempo, es mucho más corto el proceso que como se propone para los juicios orales en los artículos anteriores y es preciso al señalar que cuando se suspenda la audiencia ésta continuará al día siguiente o dentro de los cinco siguientes si no fuera suficiente un solo día para que desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión.¹⁰⁹

Artículo 473.- El Juez verificará la presencia de las personas a que se refiere el artículo 471 de este Código y declarará abierto el debate. Posteriormente advertirá al inculpado sobre la importancia y el significado de lo que va ha ocurrir, indicándole que esté atento a aquello que va oír. Posteriormente, el juez concederá la palabra al fiscal para que exponga su acusación y al inculpado o su defensor para que manifieste lo que sus derechos convenga, hasta por 30 minutos cada uno. Al término de las intervenciones a que se refiere el párrafo anterior se concederá al inculpado el uso de la palabra para que de ser su voluntad declare sobre los hechos por los que se le acusa, observándose lo conducente lo previsto los artículos 372, 373, 374 de este código. En caso que voluntariamente haya declarado se le concederá el uso de la palabra al fiscal para que, en su caso, realice el interrogatorio correspondiente. Al término del mismo o si la Representación Social no decide interrogar al inculpado,

¹⁰⁹ Véase artículos 307 al 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

se le concederá la palabra al abogado defensor para que, si lo estima conducente, lleve a cabo el interrogatorio correspondiente.

Es quizás en este momento procedimental en el que la falta de preparación en materia de argumentación puede cobrar factura para las partes, con la entrada en vigencia de la ley, cuando no se han llevado a cabo prácticas y cursos sobre esta materia y otras más como lógica en materia de pruebas y retórica por tan sólo citar alguna que pueden dar elocuencia y constituir ventaja a alguna de las partes para persuadir al juez. Es positivo que el artículo en comento conceda la facultad al fiscal y la defensa para interrogar al inculcado, pero al mismo tiempo implicaría fallas al no puntualizar reglas para la objeción y calificación de las preguntas en el caso de ser insidiosas, confusas, abarcar más de dos hechos, ser tendenciosas, etcétera, pareciera que se puede formular cualquier clase de pregunta.

Artículo 474.- Al término de la declaración del inculcado, las pruebas se desahogan, en los términos previstos en este código, en el orden que el fiscal lo solicite al juez. No obstante lo previsto el párrafo anterior, el fiscal comenzará haciendo una breve semblanza de las diligencias que se pretende desahogar, acto seguido realizará su desahogo, realizando en su caso interrogatorio correspondiente. Al término de la intervención del fiscal se concederá la palabra a la defensa y al inculcado para que cada uno aleguen lo que su derecho convenga y si procediere lleve a cabo interrogatorio correspondiente, pudiendo solicitar el desahogo de una prueba determinada o, en su caso, ofrecer una prueba superveniente. En caso de que la defensa haya desahogado una prueba se le concederá el uso de la palabra el fiscal en los términos del párrafo anterior,

Nos parece que el artículo anterior deja abierta la posibilidad de extenderse a las partes en preguntas y repreguntas con un solo testigo por tiempo indefinido y más aún cuando surjan pruebas supervenientes, desahogar las pruebas sin limitación de tiempos en oralidad implica mucha inversión, pero en el caso del Distrito Federal lo primero que debería verse es la capacidad económica del Tribunal Superior de Justicia y la disponibilidad de la Asamblea Legislativa para impulsar un cambio de esta magnitud, cuando históricamente el presupuesto se ha restringido al poder judicial local. Esto significa que un punto fundamental para impulsar esta reforma es el presupuesto, que debe ser suficiente para contar con todos los elementos necesarios humanos y materiales que permitan llevar a buen término esta reforma.

Es en el artículo siguiente cuando, con total falta de técnica jurídica, se establece el tiempo de intervención de las partes.

Artículo 477.- Concluida la etapa de desahogo de pruebas, el juez aperturará la etapa de conclusiones y cederá la palabra el fiscal, al defensor del inculcado; así como la víctima u ofendido o su representante, exclusivamente respecto de la reparación del daño, para que expongan en sus conclusiones, teniendo el derecho de réplica el contenido de las conclusiones de las otras partes, en el mismo orden intervención. El juez moderará el término de las intervenciones a que se refiere el párrafo anterior, el cual no puede ser superior a 20 minutos por cada uno salvo que a juicio del juez sea indispensable mayor tiempo. El juez dará vista el fiscal general de la federación de las deficiencias u omisiones del fiscal que actúa en el juicio, para los efectos legales a que haya lugar. Al finalizar la intervención del inculcado o su defensor, el juez declara

cerrado el debate y pasará a determinar en privado su resolución.

Artículo 478.- El juez deberá decidir sobre la responsabilidad penal del procesado en la misma audiencia o en continuación de la misma, a más tardar dentro de las 72 horas siguientes al cierre del debate, cuando la complejidad del asunto lo requiera. A solicitud del fiscal el juez al emitir sentencia condenatoria deberá de revocar la libertad provisional de los sentenciados, cuando la pena mínima para el delito que se imputa sea mayor a cuatro años de prisión. Las medidas cautelares dictadas durante el procedimiento penal se mantendrán hasta en tanto el juez dicte sentencia. Los sentenciados sujetos a prisión preventiva continuarán en ella hasta en tanto no se individualice la sanción impuesta.

En la actualidad para revocar la libertad de un sentenciado, es necesario que cause ejecutoria la sentencia pero como está redactado el precepto anterior, parece ser que la definitividad (en materia de amparo la definitividad consiste en agotar primero todos los recursos antes de presentar el amparo) no importa y que solamente es suficiente que se trate de una pena mayor de cuatro años y que lo solicite la representación social. Y entonces nos preguntamos, ¿hasta dónde abarca el principio de presunción de inocencia? ¿Se pretende realmente la aplicación de las garantías individuales y de los principios que rigen en el proceso penal?

Tratándose de sentencia en la que se declara responsabilidad penal, en el caso de ser impugnada dejaría abierta la posibilidad de que existieran sentencias contradictorias, ya que por un lado se le consideraría responsable y en una

segunda sentencia se le individualizara la pena, siendo que la primera podría resultar contraria si en el recurso de apelación se declara que no existe responsabilidad penal. Por ello no es conveniente dictar dos sentencias como se propone en el artículo siguiente.

Artículo 479.- La individualización de la sanción y, en su caso la cuantificación de la reparación del daño, se deberán llevar a cabo en audiencia a realizar dentro de los quince días posteriores a la audiencia principal. En ésta nueva audiencia sólo se podrán presentar pruebas para la individualización de la sanción, la reparación del daño y, en su caso, para acreditar los requisitos que exige el artículo 90 del Código Penal Federal para la procedencia de la condena condicional. El fiscal o el defensor, si estima procedente la condena condicional, lo indicará así para el caso en que el tribunal imponga una sanción privativa de libertad que no exceda de cuatro años. En todo caso el juez podrá concederla de oficio. El juez recabará los informes necesarios para la correcta individualización de las sanciones. El juez concederá la palabra al fiscal, a la víctima u ofendido, al sentenciado y a su defensor para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Terminado el debate el juez abrirá a la etapa de pruebas, las cuales se ofrecerán y se objetarán en el mismo orden establecido en el párrafo anterior. Admitidas las pruebas por el juez, éstas serán desahogadas y una vez concluida esta etapa el juez considera la palabra al fiscal, a la víctima u ofendido, al sentenciado y a su defensor para que le lo que crean conveniente. Una vez cerrado el debate el juez se retirará a determinar su resolución en privado, misma que emitirá en la misma audiencia. Esa resolución el juez

podrá aplicar los sustitutivos penales a los que se refiere el artículo 70 del código penal federal.

3.1.2 Análisis del proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se ha establecido la citada reforma constitucional tuvo su inicio cuando el 29 de marzo de 2004, el Ejecutivo Federal, planteó ante el Congreso de la Unión ciertas modificaciones, las cuales concluyeron en lo que fue la reforma de 2007-2008, concretándose con ello un sin fin de negociaciones, entre los diferentes actores políticos, por lo que me propongo hacer un breve análisis de la citada reforma.

Por ello empezare por el **ARTÍCULO 16**, cuyo texto quedo de la siguiente forma:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que **preceda** denuncia o querrela de un hecho que la ley

señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el

inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad

que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.”

Texto del que se aprecia que contempla los elementos necesarios para librar orden de aprehensión, que tradicionalmente han sido los mismos requeridos para el ejercicio de la acción penal y que en el nuevo texto del artículo 16 señala que se requiere que la denuncia o querrela versen sobre "un hecho que la ley señale como delito" y "obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su

comisión". Lo cual resulta ambiguo, ya que se flexibilizo el ejercicio de la acción y la providencia de aprehensión, reduciéndose el "estándar" probatorio, desacertado resulta la reforma en este artículo, al pasar a tener dos regímenes: el sistema ordinario, con mayores garantías y derechos, y el especial sobre delincuencia organizada, con reducción o relativización de aquéllos.

Parte muy importante de la reforma es que el artículo 16 incorpora la figura del "juez de control", llamada a ejercer la supervisión de constitucionalidad sobre actuaciones del Ministerio Público, tanto a través de medidas cautelares como por medio de resoluciones que revisen las adoptadas por el MP o las omisiones de éste en el curso de la averiguación y el ejercicio de la acción penal, al señalarse:

ARTÍCULO 17

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y

la plena ejecución de sus resoluciones. La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

En la reforma de 2007-2008 introduce alternativas de composición, tanto en general como en materia penal. Al señalar que "las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en que se requerirá supervisión judicial". De lo que se evidencia que la composición extrajudicial ha ganado terreno a través de los supuestos de querrela y perdón, multiplicados en las últimas décadas.

Mención también merece que con la reforma de 2007-2008, la garantía de defensa, se pone en las manos de la Federación, los Estados y el Distrito Federal al garantizar "la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población" y asegurar "las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores", cuyas percepciones "no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público".

ARTÍCULO 18

“Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas

y estarán completamente separados. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa. La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social. La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés

superior del adolescente. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves. Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso. Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que

requieran medidas especiales de seguridad. Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.”

Acertado resulta, que el artículo 18 haya extendido el espacio de los convenios para la ejecución interna de sentencias (es decir, ejecución en el territorio nacional; también hay ejecución extraterritorio). Hasta ahora esos convenios ocupaban a la Federación, de una parte, y a los Estados, de la otra. En adelante será posible que los Estados pacten entre sí, lo que propiciará mejores condiciones de readaptación o reinserción.

ARTÍCULO 19

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión

preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso. El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad. Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto

del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal. Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

El nuevo texto del artículo 19 cambia la designación del auto tradicionalmente llamado de "formal prisión". Por el de auto de "vinculación a proceso".

Observándose que la reforma registra la tendencia a reducir la aplicabilidad de la prisión preventiva.

ARTÍCULO 20

“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. **A.** De los principios generales: **I.** El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; **II.** Toda audiencia se desarrollará en presencia

del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; **III.** Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo; **IV.** El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral; **V.** La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; **VI.** Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución; **VII.** Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad; **VIII.** El juez sólo condenará cuando exista convicción de la

culpabilidad del procesado; **IX.** Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y **X.** Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio. **B.** De los derechos de toda persona imputada: **I.** A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; **II.** A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; **III.** A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada; **IV.** Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley; **V.** Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las

víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra; **VI.** Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa; **VII.** Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; **VIII.** Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y **IX.** En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención. **C.** De los derechos de la víctima o del ofendido: **I.** Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; **II.** Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; **III.** Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; **IV.** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar

la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; **V.** Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación; **VI.** Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y **VII.** Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”

El artículo 20, ha sido ampliamente reelaborado. Es un precepto de principios, reglas, actuaciones y garantías. Lo encabeza una declaración que pretende establecer el nuevo rumbo del enjuiciamiento: el proceso penal será acusatorio y oral. Aquello corresponde a la organización general del proceso, el método elegido. Lo segundo, la oralidad, constituye un principio o bien una regla que quiere dominar el conjunto de los actos del procedimiento y enlaza con otros rasgos de éste, también afirmados por el primer párrafo del artículo 20: publicidad,

contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

En seguida, el artículo 20 habla, en orden cuestionable, de principios generales (apartado A), derechos de "toda persona imputada" (apartado B) y derechos "de la víctima o del ofendido" (apartado C). En el inicio del apartado A) se halla el objeto del proceso, más o menos servido por la regulación constitucional: "esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen".

Dice la parte final de la fracción VII del apartado A) que "la ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad". En la misma dirección marcha el segundo párrafo de la fracción III del apartado B), que recoge: "La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada".

El apartado B) del artículo 20, relativo a los derechos de "toda" persona imputada, reproduce algunos derechos establecidos en el anterior apartado A) de ese precepto, y añade otros extremos. Entre éstos cuenta la recepción explícita de la presunción de inocencia del imputado, "mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".

Es un verdadero acierto de la reforma el replanteamiento de la garantía de defensa, que quedará a cargo de abogado. Se ha eliminado, pues, la figura del defensor encarnado en la "persona de confianza".

Es importante destacar la norma contenida en la fracción IX del apartado B) del artículo 20. La duración de la prisión preventiva no podrá exceder de dos años, en ningún caso, salvo que la prolongación de aquélla se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. "Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el

proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares". Habida cuenta de que la prisión preventiva es, en sí misma, una indeseable restricción de derechos, y considerando la general exigencia de plazo razonable para el desarrollo del procedimiento

El apartado C) del artículo 20 se refiere a los derechos de la víctima o del ofendido, se le faculta para "solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos" (fracción VI) y se le autoriza a impugnar diversas resoluciones y omisiones del Ministerio Público (fracción VII).

Igualmente, se ordena al Ministerio Público garantizar la protección del ofendido (así como la de otros sujetos), bajo vigilancia del juzgador (fracción V).

ARTÍCULO 21

“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto

correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso. El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley. El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: **a)** La regulación de la selección, ingreso, formación,

permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones. **b)** El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema. **c)** La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos. **d)** Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública. **e)** Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.”

En el artículo 21 hay novedades relevantes. Una de ellas, que entrega al ofendido del ejercicio de la acción penal, en casos que determine la ley.

La acción que ejercerán los individuos retrae, todavía más, las facultades exclusivas y excluyentes del MP.

Otra novedad relevante en el artículo 21, pero de diverso signo, es la reorganización de la investigación, a cargo del Ministerio Público y de "las policías", que "actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función".

En el tercer párrafo del artículo 21 surge una innovación, al señalar que la "modificación" y "duración" de las penas serán tema de un órgano judicial.

RÉGIMEN TRANSITORIO

Los artículos transitorios del decreto que contiene las reformas constitucionales que estamos comentando tratan de diversa manera la vigencia de las nuevas. El artículo segundo fija, un plazo de ocho años para la vigencia de las disposiciones concernientes a lo que el Constituyente Permanente califica como sistema procesal penal acusatorio.

El artículo tercero transitorio inicia inmediatamente la vigencia de las reformas constitucionales "en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado (el régimen acusatorio) en sus ordenamientos legales vigentes". El artículo quinto fija un plazo de tres años para la vigencia de las prevenciones constitucionales acerca del "nuevo sistema de reinserción" previsto en el párrafo segundo del artículo 18, y del régimen jurisdiccional de ejecución abarcado por el artículo 21.

3.2 Comentarios de la legislación que regula los juicios orales en el Estado de Nuevo León y sus resultados.

Resulta prematuro evaluar las reformas procesales en el continente de manera sistemática, porque la mayoría de los cambios son aún muy recientes y todavía no se cuenta con una metodología lo suficientemente sofisticada como para asumir las múltiples singularidades y complejidades que cada sistema jurídico presenta y obtener resultados realmente comparables.¹¹⁰

¹¹⁰ Cfr. Lecciones aprendidas, Introducción de los juicios orales en Latinoamérica, Banco Interamericano de Desarrollo, Washington, D.C. Departamento de Desarrollo Sostenible División de Estado, Gobernabilidad y Sociedad Civil Mayo 19-22, 1996, Pág.. 5

Sin embargo, para evaluar los cambios, desde un punto de vista nacional, realizaremos comparaciones de los resultados que han obtenido los estados pioneros en la implementación de los juicios orales y las expectativas que se tenían antes de su vigencia.

Las reformas al Código de Procedimientos Penales de Nuevo León, que se aprobaron en junio de 2004, por el Congreso de la entidad y entraron en vigor el 10 de diciembre de ese año, nos parece que se encaminan al mismo destino de algunos países en Latinoamérica en los que se detectó que el problema en el procedimientos con rasgos inquisitivos se encuentra en la actividad procedimental que se realiza de la instrucción (y que en nuestro sistema procedimental equivaldría a la actividad investigadora del Ministerio Público), países que con la idea de implementar un sistema acusatorio concluyen tan sólo conformándose con una etapa oral en el plenario como ya lo habíamos señalado.

La afirmación anterior tiene sustento en los artículos que regulan la actividad del juez de preparación del proceso en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, cuya actividad contempla la escritura en casi la totalidad del procedimiento como se observa en los siguientes artículos:

Artículo 556.- Al dictar el auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso, cuando se trate de los casos previstos en el artículo 553 de este Código, el Juez de Preparación de lo Penal declarará abierta la Preparación del Juicio Oral y pondrá el proceso a la vista del Ministerio Público para que dentro de un plazo de diez días, prorrogables por otros diez días previa solicitud, presente escrito de hechos y ofrecimientos de medios de pruebas, en el que señale lo siguiente:

(...) Cuando el Ministerio Público ofrezca como prueba la declaración de testigo que no hubiere rendido declaración en la Averiguación Previa o ante el juez de Preparación de lo Penal, deberá en su escrito de hechos y ofrecimiento de medios de prueba, señalar los hechos sobre los que versará su declaración en el Juicio Oral (...)

Cuando el Ministerio Público ofrezca la declaración de un perito que no haya rendido dictamen en la Averiguación Previa o ante el Juez de Preparación de lo Penal, deberá anexar a su escrito de hechos y ofrecimiento de pruebas el dictamen que contenga los hechos, consideraciones y conclusiones sobre los que versará su declaración en el Juicio Oral (...)

Artículo 557. - Con el escrito de hechos y ofrecimiento de medios de prueba, se dará vista a la defensa por un término de diez días, prorrogables por otros diez previa solicitud. Dentro de dicho plazo la defensa deberá presentar su escrito de defensa o solicitar lo que a su derecho convenga. En dicho escrito, el defensor precisará los hechos y fundamentos en que basa su defensa y señalará los medios de prueba de los que piensa valerse en la Audiencia de Juicio Oral en términos de lo dispuesto por la fracción 111 del artículo 556.

Cuando la defensa ofrezca como prueba la declaración de testigo que no hubiere rendido declaración en la Averiguación Previa o ante el Juez de Preparación de lo Penal, deberá en su escrito de defensa y ofrecimiento de

medios de prueba, señalar los hechos sobre los que versará su declaración en el Juicio Oral (...)

Realmente, el juez de preparación de juicio oral es un conciliador y no propiamente un juez de instrucción, que se encarga de recibir los diversos escritos de las partes y peritos, teniendo la oportunidad reconciliar a las partes y terminar con el asunto; pero en esta etapa predomina la escritura y sólo se puede afirmar que donde predominaría la oralidad es en la audiencia de juicio, es decir, se reduce el intento de una reforma procesal a una sola audiencia de juicio oral en el plenario como lo pronostican los expertos del tema en la implementación de juicios orales en Latinoamérica.

Los resultados en Monterrey, NL, se perciben como buenas noticias publicadas el 23 de febrero de 2005, sobre el primer caso de juicio oral, en el sentido de que:

(...) concluyó este miércoles en el municipio de Montemorelos, luego de que el juez Francisco Manuel Sáenz Moreno, tras una audiencia que duró menos de 15 minutos, sentenció al conductor Javier Santana Ochoa a una pena de tres años de prisión y al pago de 441 mil pesos de indemnización por homicidio culposo y lesiones de un hecho de tránsito ocurrido el 4 de diciembre de 2004, en el que Santana Ochoa atropelló a dos personas, causando la muerte de una de ellas e invalidez permanente a un joven(. ..) ¹¹¹

Lo anterior no es para nosotros un logro convincente de los resultados que se esperaban, pues un hecho como el ocurrido en diciembre de 2004 y concluido con sentencia en febrero del 2005, en el Distrito Federal, culminaría en 20 veinte días en promedio en caso de consignación con detenido en un procedimiento sumario.

¹¹¹ Cfr. <http://www.cidac.org/portales/modules.php?name=News&file=article&sid=3254>

Ante ello, el subprocurador del Estado de Nuevo León, Ortiz Salinas expresó que sería aventurado hacer una evaluación con base en este primer caso que se resuelve, pero en promedio un asunto de este tipo se tarda de siete a ocho meses, y aquí se requirieron únicamente dos.¹¹² Ello explica tal vez su satisfacción, porque realmente su procedimiento es lento comparado, por ejemplo, con el Distrito Federal.

Igualmente se festeja la transparencia y mayor acceso a la información en el desarrollo de los juicios orales, mientras nosotros nos preguntamos, ¿si no acaso la publicidad puede dañar la imagen y reputación de una persona, aún tratándose de un delito culposo?, aunque esto puede ser discutible, se nos ocurre que debería ser un derecho de las partes elegir la publicidad.

En conferencia de una de las juezas de juicio oral del Estado de Nuevo León, organizada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en junio de 2006, mencionó que actualmente son tres juezas de juicio oral y que desde que se implementaron se han realizado siete procedimientos de esta naturaleza, de lo anterior podemos cuestionarnos: ¿Realmente ha servido para abatir las cargas de trabajo de los juzgados? Nos da la impresión de que no es así; en otro punto, en su exposición explicó que todos los juezas siguen trabajando con el anterior sistema y además se encargan de realizar la labor de ser juezas de Instrucción, es decir, estudian y preparan las causas que se han de ventilar en juicio oral; con esta función extra les aumentó el trabajo.

Un punto no menos importante que se comentó, fue el relativo a la tramitación del recurso de apelación del asunto, el cual se había tardado excesivamente en resolver por los magistrados de la sala revisora.

La legislación de Nuevo León presenta, creemos, la misma falla que la iniciativa del Ejecutivo Federal, en el principio de inmediación para aquellos casos

¹¹² Cfr. <http://www.cidac.org/portales/modules.php?name=News&file=article&sid=3254>

que sean recurridos en apelación y un tribunal deba revisar la sentencia, pues la oralidad se reduce a valorar las pruebas en documentos, como en la práctica actualmente se hace en todo el país.

3.3 Comentarios de la legislación que regula los juicios orales en el Estado de México y sus resultados.

Si la inercia de Latinoamérica y las presiones extranjeras llevan al Distrito Federal a la implementación de un nuevo sistema, se deben aprovechar las experiencias de los otros países e incluso de los estados de la República Mexicana que se aventuraron sin una planificación adecuada como pioneros y a quienes nos parece no les han dado los resultados esperados, es decir, La oportunidad que tiene México en materia de juicios orales es aprender de la experiencia y errores de los países de América Latina: "Juan Enrique Vargas, director del Centro de Estudios para las Américas, sugirió que México puede aprovechar la experiencia de Naciones.., que aplican este sistema para conocer cómo funciona (...) Lo mejor es que vayan y visiten los países en donde ya existe y (...) aprender de los errores que se han cometido(...)"¹¹³

Y si aún después de ello están convencidos los diferentes sectores, y principalmente los actores políticos, entonces se deberá tener cuidado de no incurrir en las deficiencias de otros estados como el de Nuevo León o el Estado de México en los que se aprecia que sus reformas al vapor no han producido las expectativas que se esperaban, por no haber aprovechado las experiencias de las fallas de los países latinoamericanos que han adoptado el sistema de juicios orales, Destacando que ya se identifica un común denominador en los retos que

¹¹³ Barajas, Abel y Estrop, Armando. Reforma, "Piden especialistas que analicen los errores de naciones que aplican el sistema". sección Nacional, 18 de mayo de 2006

enfrentan los estados que han implementado los juicios orales por falta de infraestructura e inversión en capacitación.¹¹⁴

El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México José Castillo Ambriz señaló: que las Salas de juicios Orales inauguradas en la entidad sólo atenderán casos de cuantías menor, es decir, de delitos no graves: pero que se trabaja para que en un futuro cercano todos los procesos sean tratados en esta modalidad. Indicó que no hay anuencia de la legislatura local para otorgar los recursos destinados a la capacitación del personal judicial especializado en juicios orales.¹¹⁵

En la iniciativa del presidente Calderón Hinojosa, de fecha 9 de marzo del año 2007, que fue enviada al Presidente de la Cámara de Senadores, aun cuando no se pronuncia abiertamente por los juicios orales, muestra orgullo por la reestructuración de nuestro sistema de justicia sustentada en la experiencia internacional y en los esfuerzos realizados por diversas entidades federativas como Chihuahua, Estado de México, Nuevo León y Oaxaca, pero hasta ahora, los resultados obtenidos nos parecen insatisfactorios.¹¹⁶

¹¹⁴ Barajas, Abel y Estrop, Armando. Reforma, “Piden destacar Estado retos de implementación”. sección Nacional, 18 de mayo de 2006

¹¹⁵ Nieto Sánchez, Gustavo. Uno mas Uno, “Sin dinero para capacitar jueces”, JC, 7de Septiembre de 2006, Pág.. 35

¹¹⁶ Cfr. Iniciativa de reforma, de fecha 9 de marzo de 2007, presentada por el Ejecutivo Federal al Presidente de la cámara de senadores del Congreso de la Unión

CAPÍTULO IV

PROPUESTA DE JUICIOS ORALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1 El papel que deben jugar las Instituciones Educativas, de Procuración y Administración de Justicia para la Implementación de los Juicios Orales en el Distrito Federal.

Sin lugar a dudas el papel que juegan las instituciones educativas, de procuración de justicia y administración de justicia para la implementación de los juicios orales en el Distrito Federal es de vital importancia.

La educación se refiere a la transmisión y aprendizaje de las técnicas culturales o de las técnicas de uso, de producción o de comportamiento, tiene como único fin la formación cultural del hombre, su maduración, el logro de su forma completa o perfecta.

La educación, significa presentación sistemática de hechos, ideas, habilidades y técnicas a los estudiantes, es el conjunto de influencias que se ejercen en el individuo. Igualmente se entiende como el arte de cultivar, el arte de desarrollar y el arte de fortalecer los conocimientos.

Pero no sólo son importantes los conocimientos en sí mismos, sino el uso que se haga de ellos en situaciones específicas, ser capaces no sólo almacenar conocimientos sino también de saber donde y como aplicarlos tanto en la vida personal, como social y profesional.

Raúl Bolaños Martínez, en su obra Historia de la Educación Pública en México, nos explica lo siguiente:

"El vocablo educación posee dos acepciones, la genérica que se refiere a la transmisión y aprendizaje de las técnicas culturales o de las técnicas de uso, de producción o de comportamiento, en virtud de las cuales los hombres están en posibilidad de satisfacer sus necesidades, de protegerse contra el medio ambiente, trabajar y vivir en sociedad, y la segunda, específica, que a su vez se refiere a dos conceptos:

- a) El de transmitir simple y llanamente las técnicas de trabajo y comportamiento garantizando su inmutabilidad, y
- b) El de transmitir las técnicas adquiridas por la sociedad, con el objeto de propiciar que la iniciativa del individuo, perfeccione dichas técnicas.

"Conforme a esta última concepción. Nicola Abbagnano, precisa que la educación tiene como único fin la formación cultural del hombre, su maduración, el logro de su forma completa o perfecta.

“Enseñanza o Educación, es la presentación sistemática de hechos, ideas, habilidades y técnicas a los estudiantes. A pesar de que los seres humanos han sobrevivido y evolucionado como especie por su capacidad para transmitir conocimiento, la enseñanza (entendida como una profesión) no aparece hasta tiempos relativamente recientes.

“Las sociedades que en la antigüedad hicieron avances sustanciales en el conocimiento del mundo que nos rodea y en la organización social fueron sólo aquellas en las que personas especialmente designadas asumían la responsabilidad de educar a los jóvenes.

“En la India antigua, en China, en Egipto o en Judea la enseñanza solía ser impartida por un sacerdote. El profesor gozaba de un elevado prestigio así como de privilegios. A los niños judíos se les enseñaba a honrar a sus profesores aún más que a sus padres, dado que el profesor era considerado el guía para la salvación.

“Los antiguos griegos, cuyo amor por aprender es evidente en sus manifestaciones artísticas, literarias, políticas o filosóficas, dieron un gran valor a la educación de los niños. Los más ricos mantenían entre sus sirvientes a profesores que eran a menudo esclavos de pueblos conquistados. Algunos siglos después, cuando Roma estaba en toda la plenitud del Imperio, sus ciudadanos continuaron con esta práctica de acoger a profesores entre sus esclavos, normalmente griegos, integrados en el personal de sus casas.

“En la edad media la Iglesia asumió la responsabilidad de la educación, que se realizaba en los monasterios o en centros de aprendizaje que gradualmente evolucionaron hasta convertirse en grandes universidades como la de París (Francia) y Bolonia (Italia). En los siglos XVII y XVIII hubo un renovado interés por la educación infantil y el conocimiento sobre los métodos de enseñanza se incrementó.

El clérigo francés y educador Juan Bautista de la Salle, y posteriormente el pedagogo suizo Johann Pestalozzi, fundaron escuelas modelo para niños y jóvenes. Fue a partir de la segunda mitad del siglo XIX cuando se organizaron los primeros sistemas nacionales de educación, principalmente en Europa y Estados Unidos.”¹¹⁷

La educación desde el punto de vista integral, comprende el conjunto de teorías, métodos, sistema de administración y situación de las escuelas desde la antigüedad hasta el presente en todo el mundo.

El concepto “educación” denota los métodos por los que una sociedad mantiene sus conocimientos, cultura y valores y afecta a los aspectos físicos, mentales, emocionales, morales y sociales de la persona.

El trabajo educativo se desarrolla por un profesor individual, la familia, la Iglesia o cualquier otro grupo social. La educación formal es la que se imparte por lo general en una escuela o institución que utiliza hombres y mujeres que están profesionalmente preparados para esta tarea.

El significado etimológico de la palabra educación, proviene del Latín *educatio*, *onis*, que es igual a la acción y efecto de educar, el Diccionario de Pedagogía Labor, dice que es la forma o crianza y doctrina que se dan a niños y jóvenes.

Fernando Savater, al respecto nos explica lo siguiente:

"El pedagogo cubano Aguayo, en su Pedagogía, asegura que el sentido general de esta expresión, es el conjunto de influencias que se ejercen en el

¹¹⁷ Bolaños Martínez, Raúl. Historia de la Educación, Secretaría de Educación Pública. México Distrito Federal 1982. Pág. 12.

individuo y constituyen o contribuyen a adaptarlo al medio cósmico y social; además agrega, estas influencias pueden ser espontáneas o inconscientes" o "conscientes y deliberadas". Las primeras, son las de mayor cantidad y por regla general las más enérgicas, persistentes y sólidas".

"En su Historia General de la Pedagogía el Dr. Francisco Larroyo, asienta que Educar, proviene del vocablo latino "Educare", que a su vez se formó del verbo "Educare" compuesto "ex" que equivale a fuera y "ducere", que significa llevar conducir.

"Asegura que originalmente la palabra educación, tuvo otro significado, como cuidar, criar y hacer crecer. Se asegura que fue en la remota época de Marco Acio Plauto cuando el término "educación, vino a significar la idea de crianza y dirección de niños, posteriormente con el vocablo "humanitas" se llegó a designar lo que a diferencia de los animales irracionales y aplicándose sólo al hombre ya que a él es dable crear y asimilar los conocimientos, los hábitos morales, el lenguaje, las buenas costumbres y normas, etc., por lo que el vocablo "educación" es una palabra que posee en la literatura pedagógica un claro sentido antropológico, y dicha palabra se emplea en distintas acepciones, por una parte, designa al cultivo de las aptitudes humanas, en el sentido más amplio, la formación de las disposiciones síquicas y espirituales que el educador considere convenientes; por otra parte, en el más estricto sentido, se refiere solamente a la educación de la voluntad, a la creación de ciertas disposiciones, morales, agregando la formación del sentimiento; a esto se ha agregado que su complemento es la "instrucción" y confirmaba Herbert: "yo confieso que no concibo una educación sin instrucción, así como recíprocamente no conozco ninguna instrucción que no eduque" .

Sacando una conclusión de todo esto, podré asegurar que la educación es una actividad consciente y voluntaria que no puede definirse sin tener en cuenta la

función que desempeña en la vida, pues no se podría convivir con los demás sino hubiera cierta educación que lo equipare y permita su convivencia."¹¹⁸

Todos los educadores modernos admiten que la educación es una actividad directriz del educando, pues dicen que nadie podría educarse si no tiene un guía que lo oriente.

La educación con todo y su modernismo es una palabra ya usada por viejas culturas de los pueblos del mundo, ha tenido varias interpretaciones que se van identificando unas con otras, por ejemplo: si se toma desde el punto de vista de crecer, o hacer crecer; diré que es el mismo resultado, ya que una persona con educación se ha creado un nuevo ambiente y forjado un concepto superior a todos los que le rodean y no han asimilado los conocimientos que él adquirió y lo hizo crecer en términos simbólicos, pues su imaginación pudo haber logrado mayor fecundidad en ideas y al ajustaría exclusivamente al ser humano, lo hace con el firme conocimiento de que él puede adquirir con más facilidad los hábitos educativos y mejorar su lenguaje, que no podrá lograr ningún otro ser, contando él con raciocinio.

Al unir la dualidad de educación e instrucción, se complementa una con otra, y para muchos pedagogos al pronunciar la palabra educación se asocia la instrucción.

La educación, es un proceso por medio del cual las generaciones humanas han ido adquiriendo los conocimientos necesarios para convivir en la comunidad y buscar la forma de mejorar los medios de vida y comodidad que puedan tener, pues no es posible olvidar que las viejas generaciones se echan acuestas el trabajo de educar a las nuevas generaciones que las van a sustituir en el futuro, para sostener los bienes culturales adquiridos y buscar nuevas formas para mejorarlos; de no ser así el hombre se estancaría o quizá retrocedería a etapas

¹¹⁸ Savater, Fernando. El valor de educar. Editorial Trillas. México Distrito Federal 1997. Págs. 15 y 16.

inferiores y perderían importancia las ciencias y su progreso, así como la forma de hablar y la tendencia a mejorar la economía, la religión y sus reflejos morales, las artes, los derechos, las obligaciones que por ley o costumbre se van adquiriendo en las sociedades humanas.

Continúa Savater explicándonos lo siguiente:

"No consiste la educación en enseñar las buenas maneras para portarse bien en sociedad, esto es sólo una parte de la educación; hay muchos malvados que son corteses. Tampoco la instrucción es toda la educación, es sólo una parte; la instrucción sola no hace hombres completos.

"Son innumerables los antiguos buenos alumnos, laureados, sobresalientes y diplomados, que andan por las calles de nuestras grandes ciudades en busca de un pedazo de pan que llevar a la boca.

"¿Cuál no debe ser su tormento al cruzar con sus antiguos condiscípulos, que fueron inferiores a ellos en los cursos escolares, y que, sin embargo, tras una recia lucha, llegaron a la fortuna, a los honores y a la gloria?

"Tristes víctimas de una voluntad caprichosa, estos pobres ilusos porque esta es la expresión que pinta bien su error inicial no lo son, de ordinario, sino a consecuencia de un error de educación.

"La educación es el arte de cultivar, ejercitar, desarrollar, fortalecer y hermoear todas las facultades físicas, intelectuales, morales y religiosas que constituyen en el niño la naturaleza y la dignidad humana; dar a estas facultades su perfecta integridad; ponerlas en la plenitud de su poder y de su acción; y por lo mismo, formar el hombre, y prepararle para servir a su patria en las diversas funciones sociales a cuyo desempeño fuese llamado algún día en su pago por la vida, y en

una palabra, y en término más comprensivo, preparar la vida eterna formando la vida presente. Esta es la obra y el fin de la educación.

"Se ha definido la educación: "el arte de cultivar" Efectivamente, la educación trabaja a modo de un jardinero inteligente; pone en buena tierra la planta que se le ha confiado; la riega con agua pura y abundante; arranca las malas hierbas que podrían dañar a su nutrición, la poda en tiempo oportuno; vigila su crecimiento y su desarrollo, y ayuda y fomenta la eclosión de las flores y de los frutos

"Luego, verdaderamente, la educación cultiva, y cultiva por los cuidados físicos, por la enseñanza intelectual, por la disciplina moral y por los medios sobrenaturales.

"Se ha definido la educación: "el arte de ejercitar". "Porque la educación no solamente tiene por medio el trabajo sino que impone también como una de las primeras obligaciones el hacer trabajar; la educación no es sólo obra de autoridad; es también obra de respeto, reclama del educando la colaboración de una docilidad respetuosa: ejercita, en una palabra.

lípone, pues; al niño la educación, estudios, actos, esfuerzos; ella le anima con persuasión; le dirige con sabiduría: en una palabra, le hace concurrir eficazmente a su propia educación; y esto es de todo punto necesario, porque 'nunca se podrá educar a un niño si él no quiere o no colabora."¹¹⁹

El Maestro Pedro Anaya, considera que:

"Se ha definido la educación: "el arte de desarrollar". "Porque la educación ni cultiva, ni ejercita, ni trabaja, ni hace trabajar sino para desarrollar. A decir

¹¹⁹ Savater, Fernando. Op. Cit. Págs. 18 a 20.

verdad, la educación es el desarrollo de la naturaleza en todo lo que ella tiene de bueno."

"Se ha definido la educación: "el arte de fortalecer". "Porque desarrollar sin fortalecer equivaldría prácticamente a destruir. La educación que no fortalezca, será, por lo menos, vana y engañosa, sin consistencia y sin virtud."

"Se ha definido la educación: "el arte de hermosear". "Porque la educación no es sólo para el hombre una necesidad, una condición de existencia; es, además, un bello ornamento. Ella debe suavizar, adornar, embellecer la naturaleza, y así, cuando, la educación es integra y honda, hermosea el espíritu; "hermosea el carácter y las costumbres; hermosea la misma virtud."

"En la definición que se acaba de dar, se ha hablado de las facultades físicas, intelectuales, morales y religiosas. "Porque la educación, tomada en su acepción completa, abarca todo el hombre, en su cuerpo y en su alma; ella trabaja por realizar el ideal trazado por los antiguos, cuando querían alma sana en cuerpo robusto.

"Esta alma sana quiere decir la inteligencia bien formada; la vida moral despojada de sus defectos y enriquecida de virtudes; la vida sobrenatural asegurada, preservada, desarrollada, estimada y solícitamente cuidada.

De modo que la educación, tomada en su aspecto general, comprende cuidados físicos, enseñanza intelectual, disciplina moral y formación sobrenatural."¹²⁰

Estudioso y promotor de los juicios orales, Mauro Capelletti señala que en la historia del pensamiento y de las reformas jurídicas inspiradas en el principio de la oralidad, una primera fase, dominada más por la reacción que por la razón,

¹²⁰ Anaya, Pedro. La Educación. Editorial Jus. México Distrito Federal 1980. Págs. 7 y 8.

resulta a la luz de los resultados prácticos y de las más modernas elaboraciones doctrinales, rechazada, porque se veían gravísimos inconvenientes de su aplicación a un proceso rígidamente conforme al principio de la escritura, basada en la máxima de la inexistencia jurídica de todo acto procesal que no hubiese asumido la forma escrita (*quod non est in actis non est de hoc mundo*)¹²¹

En materia probatoria y ante la evolución de los sistemas, en los países del *civil law* que derivan del sistema románico-canónico, formado en Italia y difundido a partir del siglo XII, el fundamento de la idea de la oralidad se encuentra en los defectos del procedimiento escrito, dominante en el continente europeo hasta la revolución francesa y en las codificaciones nacionales que se sucedieron durante el último y que ha representado el movimiento de crítica y de radical reforma en aquel tipo de procedimiento, cuyas características eran siguientes:

-El predominio del elemento escrito, que se convirtió en monopolio exclusivo cuando se impuso el principio *quod non est in mundo* (el principio de la inexistencia jurídica de los actos procesales no resultantes de las actas) y de la consiguiente nulidad insanable de las sentencias no enteramente basadas sobre tales actos escritos.

-La conexas falta de relaciones intermedias entre el juzgador y los otros sujetos del proceso (partes, testigos, peritos) y entre el juez y los elementos objetivos (lugares, cosas).

-La ausencia de publicidad, por la aplicación del principio *principe du secret de l'enquete*, cuya abolición en Francia se presenta solamente de manera parcial, al haber sido mantenido en la codificación napoleónica.

-Los escritos provocan contrasentidos en el curso del proceso, al perder éste oralidad, y de concentración que fue típico en el procedimiento ante el *judex*

¹²¹ Capelletti, Mauro, La oralidad y las pruebas en el proceso civil, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Colección Ciencia del Proceso, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires Argentina, 1972, pp. 85 y 856.

en el derecho clásico romano, convirtiéndose en una secuencia larguísima de términos.

-Ante la falta de intervención directa, y por ende de un control del juez sobre el desarrollo del proceso, las partes fueron los árbitros absolutos del mismo.

-La agravación del fenómeno por la regla de la impugnabilidad inmediata de toda providencia judicial.

-El sistema de la prueba legal por cuya virtud una larguísima lista de reglas vinculantes se fue imponiendo en materia de admisión y valoración de pruebas, y faltando al juez los elementos más importantes de una valoración crítica de las pruebas, es natural que se terminase por recurrir a elementos determinables por el sujeto y fijados en abstracto por la ley.

Ésta tradición de la escritura procesal ha constituido un peso negativo para los esfuerzos que se han venido haciendo en épocas recientes tendientes a implantar, así sea en forma restringida, la oralidad en algunos ordenamientos procesales mexicanos.

Sin embargo, en la Facultad de Derecho y diversas escuelas que imparten esta carrera se han olvidado, de modernizar su programas educativos y por lo tanto se han rezagado en reformas tan importantes como la que ya tenemos en la puerta, que es la de los juicios orales, en efecto, desde hace más de veinte años se imparten las Clínicas Procesales, como partes del programa de la licenciatura en derecho, sin embargo, tanto alumnos como maestros no se ocupan de su función; aquellos por aprender y estos por enseñar, dedicándose a “pasar” la materia y los catedráticos a “ir a cubrir” un horario, sin despertar en el alumno el interés por la materia, sin desarrollar sus habilidades y sin fortalecer sus conocimientos teóricos, sin ir más allá de los propios programas.

Lo anterior lo sustentamos en el hecho real de que los Maestros a pesar de su amplia experiencia, no dedican el tiempo necesario para que cada alumno obtenga las habilidades necesarias para desarrollar su actividad foral.

En las Facultades de Derecho del País, debe haber una efectiva coordinación y compromiso, para estar revisando de manera constante su cuadro de profesores y capacitarlos no sólo en lo que respecta a la teoría, la práctica y las reformas legales sino también en las técnicas de enseñanza aprendizaje, porque es indispensable que todos los maestros a cualquier nivel escolar las conozca y domine, de esta manera se podrá tener más certeza de que la actividad de los Profesores sea seria, científica, responsable y con un amplio sentido social. Para que un profesor en realidad transmita sus conocimientos debe saber de que esta hablando y que camino seguir para hacerse comprender por parte de quien lo escucha ya que un alumno por muy bueno que sea sino le enseñan no va a aprender,

Resulta muy frecuente escuchar la perogrullada “la práctica es muy diferente a la teoría” empero la falta de interés para aumentar su caudal de conocimientos por parte de los alumnos y el desinterés ó ignorancia de los Profesores de transmitir su experiencia, da al traste con lo que en teoría se proyectó.

Se determina en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Artículo 29 que el Instituto de Formación Profesional establece los programas para el ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización y evaluación de los servidores públicos de la Procuraduría; implanta los planes y programas de estudio e impartir los cursos necesarios; celebra convenios, bases y otros instrumentos de coordinación, con instituciones similares, del país o del extranjero, para el desarrollo profesional; diseña y lleva a cabo los concursos de ingreso y de promoción de los servidores público de la Procuraduría.

Como ocurre con un sinnúmero de disposiciones jurídicas, no se cumple con lo previsto por el ordenamiento de referencia, porque es sabido que el cuerpo de profesores no es lo especializado que se requiere, en virtud de que –entre otros aspectos- diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, fungen como Profesores, sin tener una verdadera formación en este rubro, consecuentemente se puede afirmar que los Profesores les falta formación profesional.

Una de las funciones vitales del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es lo concerniente al Servicio Civil de Carrera, aspecto manejado de manera sui generis y violatorio de derechos laborales.

Como ejemplo de lo apuntado, en el año 2008, hubo un examen para personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a efecto de enviar a quien lo aprobara, a tomar un curso en el Instituto Nacional de Ciencias Penales, resultando “curiosamente” beneficiados con dicha situación los Jefes de Departamento y Responsables de las Agencias del Ministerio Público.

Impartir justicia es una actividad que requiere de una preparación y vocación, y no puede impartir justicia quien no la tiene, si bien es cierto que la actividad de las instituciones educativas en esta materia resulta vital, también lo es que sin ella ningún esfuerzo educacional será suficiente.

La reforma del procedimiento penal mexicano dependerá, para su éxito, no sola ni principalmente del diseño legislativo que se prevea en la Constitución y los códigos. Para su aplicación práctica será necesario contar con el concurso de voluntades y con el compromiso de los actores principales del nuevo proceso penal: jueces, ministerios públicos y abogados.

Todos ellos tendrán que cambiar, en alguna, medida, los esquemas selectivos y profesionales bajo los que han venido trabajando durante años o décadas. Para lograr que ese proceso de cambio se realice es necesario que todos los actores involucrados asuman como propio el compromiso de administrar un sistema nuevo, el cual les presentará retos y desafíos hasta ahora desconocidos.

Un papel central lo deberán jugar las escuelas y facultades de derecho. La enseñanza del derecho deberá asumir ciertos patrones de cambio a fin de preparar adecuadamente a los futuros jueces, fiscales, abogados defensores e incluso policías.

La educación jurídica deberá privilegiar la formación de abogados con buenas habilidades comunicativas, que puedan hablar bien en público, pero que sobre todo sean capaces de poder analizar fácilmente la médula de un caso, sus circunstancias particulares, el significado de las pruebas, la debilidad de los argumentos del contrario. Se trata de generar en los estudiantes las habilidades necesarias para operar en un esquema de juicios orales que requiere de un desempeño profesional distinto al que se necesita para trabajar en un proceso inquisitorio escrito.

Por ejemplo, si una etapa clave de la audiencia oral es el interrogatorio de testigos, los abogados deberán ser instruidos en las técnicas que hagan eficaz su participación, ya sea en defensa del acusado o ya sea por parte del Ministerio Público o de la acusación particular, si la hubiera. Un buen interrogatorio debe ser capaz de centrar la atención del juez en lo esencial, evitando las preguntas fuera de lugar o muy generales, las cuales denotan que el abogado no ha estudiado bien el caso, las preguntas retóricas, sugestivas, capciosas.

Los estudiantes y profesores de derecho deben tener claro que litigar juicios orales requiere de una formación específica y de una disciplina que, al menos en

México, nos son ajenas. El juicio es un ejercicio profundamente estratégico y que, en consecuencia, comportarse profesionalmente respecto de él consiste en construir una teoría del caso adecuada y dominar la técnica para ejecutarla con efectividad.

También será importante la labor de los jueces y el grado de compromiso institucional y personal que sean capaces de desarrollar. El juez tiene que convertirse en un verdadero líder del cambio de sistema, evitando la tentación de convertirse en un lastre con el fin de proteger sus actuales cotos de poder.

En la administración de justicia, la calidad del servicio depende principalmente, por una parte, de los instrumentos, de las herramientas o el equipo que se le facilita al servidor para cumplir su tarea; y de la otra, de que el servidor entienda su misión frente al usuario y la contribución que debe ofrecer a la sociedad en que le toca desempeñarse.

Resulta imprescindible que el juez tome conciencia de que no es un simple burócrata, mecánico aplicador de los textos legales, sino uno de los líderes que, día a día y caso a caso, va moldeando la estructura de la economía, la política, el comercio, la familia, el individuo y la paz de su comunidad. La responsabilidad del futuro corresponde no sólo a los políticos sino depende de manera principal de cómo se desempeñan los jueces de un país.

4.1.1 Las Universidades y los Nuevos Programas.

Como ya se señaló en el punto anterior el papel vital que deben jugar las universidades para la implementación de los juicios orales en el Distrito Federal, lo cual evidentemente debe estar reflejado en sus programas, los cuales deberán contemplar las materias de argumentación jurídica, oratoria, y por supuesto la practica constante de la simulación de un juicio, para con ello introducir al alumno en el manejo correcto de un juicio oral y todas sus etapas, llevándolo a poder

elaborar un Esquema estratégico para el análisis y preparación del caso, las destrezas para la obtención de información en juicio: examen, contra examen, objeciones, prueba material, uso de declaraciones previas, así como las destrezas para el manejo de información en juicio: alegatos de apertura y clausura.

Además que considero que si bien en el contexto general del programa de las instituciones educativas deberán de sentar las bases para que el egresado pueda llevar debidamente un juicio oral con todas sus etapas, sea en cualquier institución o como litigante, esto ultimo para poder desempeñarlo, estimo deberá de requerirse una especialidad, la cual corresponderá impartirse en las instituciones educativas con autorización para ello y debidamente certificadas, especialidad que servirá como certificación para los litigantes.

En la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, desde hace más de veinte años se imparte la Clínica Procesal de Derecho Penal, sin embargo no ha dado el resultado requerido, en virtud de que tanto Maestros como Alumnos no le otorgan la importancia que tiene la enseñanza aprendizaje de dicha rama del Derecho.

4.1.2 La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Instituto de Formación Profesional.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el organismo dependiente del ejecutivo federal que tiene como función esencial la actividad del ministerio público en el Distrito Federal.

Conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el Instituto de Formación Profesional es la base toral donde descansa la preparación operativa del andamiaje personal de la citada Institución, empero la práctica nos demuestra que los vicios que se han arraigado entre los servidores públicos de la Procuraduría en mención, motivo por el cual la actividad

del referido Instituto no se nota, porque se comportan generalmente como personas carentes de la preparación académica que se les provee.

La aspiración de la implementación de los juicios orales, es transparentar la impartición y procuración de justicia, por ello deben aprovechar cabalmente la preparación que les proporciona para ser mejores servidores públicos que puedan funcionar en la moderna actividad, que de encontrarse sin la preparación adecuada, deberán renunciar irremisiblemente a su cargo.

El Instituto de Formación Profesional dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de cumplir su importante papel, debe recurrir ante Instituciones serias como el Instituto Nacional de Ciencia Penales entre otros, para conocer sus planes que les han permitido la formación integral de su personal desde el año de 1992 a la fecha.

No obstante hasta este momento, consideramos que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no ha implementado los cursos específicos para que su personal pueda, ya en los hechos, ser capaz de llevar a cabo un juicio oral, hacen falta técnicas de interrogatorio, de oratoria, y lógica jurídica que les permitan desenvolverse con solvencia dentro de lo que serán los juicios orales.

4.1.3 El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Instituto de Estudios Judiciales.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es el que realiza la función jurisdiccional en la Capital de la República, cuenta con el Instituto de Estudios Judiciales encargado de preparar a quienes laboran en el Tribunal de mérito y se encarga de preparar a los integrantes de las fuerzas vivas de la aludida institución, es decir de quienes realizan la parte operativa del mismo.

El Instituto de Estudios Judiciales tiene como misión a mediano y largo plazo de entregar a la ciudadanía de individuos con amplia visión para que su quehacer logre cumplir la máxima aspiración: **IMPARTIR JUSTICIA.**

Los Juzgados Penales forman parte del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y debe contar con personas preparadas a efecto de cumplir adecuadamente con el manejo procesal que trae consigo la libertad, bien jurídico superior y este no puede estar en manos de mexicanos a los cuales les interese exclusivamente su bienestar económico, y hasta su interés político, por ello considero que la implementación de los Juicios Orales debe generar una mejora integral de los componentes de los Juzgados Penales.

En torno a estos Juzgados se dan una serie de historias de corrupción e ineficacia, no todas ciertas, sin embargo queda claro que en algunas ocasiones que los servidores públicos de estos tribunales dejan mucho que desear, por lo que debe prepararse mejor, a efecto de que quien ingrese a un Juzgado Penal tenga la convicción de que será tratado con la dignidad personal que merece y con la preparación integral para desempeñar su misión.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha implementado una serie de conferencias y mesas redondas a efecto de que los servidores públicos encargados de procurar e impartir justicia, pero lo ideal es que acudan con la convicción de aprender y no vayan únicamente para evitar se les imponga una sanción laboral.

Por ello se hace necesario practicar exámenes a quienes hayan participado en algún curso para determinar con mayor precisión que es lo que han aprendido y en su momento con la debida anticipación realizar simulacros de los juicios orales que se van a implementar, con la participación de todo el personal, para que se enfrenten a los posibles problemas que en la realidad se les puedan presentar.

4.1.4 La Dirección de la Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica.

En el artículo primero de la Ley Federal de Defensoría Pública se dispone que tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma establece.

En materia federal, todo indiciado cuenta con la asistencia jurídica desde que es presentado ante el órgano investigador.

La defensa significa proporcionar asesoría jurídica a efecto de comparecer ante los tribunales para hacer valer los derechos que como individuo tiene un procesado.

Sin embargo, al respecto es importante destacar que en las agencias investigadoras es práctica común que se interroga y declara a los inculcados en muchas ocasiones sin la presencia de un defensor y cuando llega el defensor de oficio firma sin haber estado presente en la diligencia, no obstante el Ministerio Público da fe de que éste, sí estuvo presente en la diligencia y cuando el inculcado llega al juzgado y dice que no hubo nadie para que lo defendiera no le creen, porque además no le pueden creer, hay una fe pública que dice lo contrario y entonces será el inculcado quien tenga que demostrar que nadie lo asistió, situación que en la mayoría de los casos es casi imposible de demostrar, sobre todo si se trata de gente de escasos recursos, por lo que si se manipulo la declaración en la Agencia ya tendrá una prueba en su contra que puede ser fundamental para que lo condenen.

También sucede que, no obstante que el artículo 20 Constitucional ya derogo la figura de la Persona de Confianza, en el Código de Procedimientos

Penales para el Distrito Federal sigue existiendo, por lo que en la Agencia Investigadora si el inculpado no tiene abogado particular, le nombran una persona de confianza, que evidentemente será una persona neófita en derecho penal, resultando lo mismo tener una persona de confianza que no tener abogado y aún con la reforma constitucional se siguen tomando las declaraciones en estos términos y se siguen convalidando por las autoridades judiciales, pues a pesar de todo son legales al existir en la Ley Adjetiva Penal.

Ante ello en muchas ocasiones el Órgano Jurisdiccional se ve presionado a condenar a una persona porque en la averiguación ya existen pruebas de las que el Ministerio Público dio fe Pública, si el juez giro la Orden de aprehensión y comparecencia y si el inculpado no tiene forma de demostrar (como sucede en la gran mayoría de los casos) que le fueron violadas sus garantías Constitucionales, el Juez se ve obligado a condenar al inculpado. (Constitucionalmente ya no existe la figura de la persona de confianza, aunque se sigue señalando en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)

El derecho de defensa requiere de dos elementos, el primero, es un elemento individual, en el que podemos ubicar al defensor, y el segundo es un elemento social, el cual constituye la institución que conocemos como defensa, trátese de privada o pública.

El defensor y el defendido integran la institución y constituyen un binomio indispensable en el proceso penal.

La posición del defensor en el proceso penal, ha sido objeto de constantes especulaciones; se le ha considerado un representante del procesado, un auxiliar de la justicia y como un órgano imparcial de esta.

La actividad que realiza el defensor no se rige totalmente por la voluntad del procesado, en virtud de que el profesionista goza de libertad para el ejercicio de

sus funciones, sin ser indispensable la consulta previa con su defensor; tal es el caso cuando se trata de impugnar alguna resolución judicial, para lo cual, la ley le otorga plenas facultades.

El procesado tiene el derecho de contar con un defensor en su proceso, el defensor debe actuar con ética y moralidad en determinado asunto, siempre reconociendo el límite de sus conocimientos o capacidad para representar a un procesado, haciéndole saber a éste la verdad sobre su situación jurídica, y si esto hace, no solamente el procesado se lo agradecerá, sino también la sociedad quien está ávida de contar con abogados, cuya capacidad sea equilibrada junto con la preparación y la honestidad, virtud que le permitirá anteponer a su interés personal el de sus clientes.

En esta parte mi propuesta consiste en implementar un nuevo sistema de defensa penal pública, el cual a mi consideración podrá ser un sistema mixto, que combina la existencia de institución pública jerarquizada de abogados funcionarios con un sistema de prestación del servicio de defensa penal pública, en los cuales podrán participar de igual forma tanto personas físicas como personas jurídicas, públicas o privadas, que cuenten con profesionales que cumplan los requisitos para el ejercicio profesional de abogado. En este último caso, los abogados particulares y los pertenecientes a personas jurídicas licitadas serán incluidos en una nómina elaborada por la respectiva defensoría de oficio y deberán asumir la defensa penal pública de los imputados o acusados.

El desempeño de los defensores y de los abogados que presten defensa penal pública estará sujeto a estrictos controles y dará origen a las responsabilidades y sanciones que la ley establece.

En suma, con el sistema mixto descrito se busca combinar una organización permanente de abogados funcionarios que satisfagan los requerimientos básicos e impostergables de la defensa penal pública con otra más

flexible, de prestadores públicos o privados que deben concursar sobre la base de criterios de competitividad y eficiencia.

La Ley deberá establecer como regla general que los defensores asumirán la defensa de los imputados siempre que, falte abogado defensor por cualquier causa en cualquier etapa del procedimiento. Se añade que la defensa se mantendrá hasta que la asuma el defensor que designe el imputado o acusado.

Como complemento final de este sistema, se confiere al Defensor de oficio la atribución para que, en caso necesario, celebre convenios directos, por un plazo fijo, con abogados o personas jurídicas públicas o privadas que se encuentren en condiciones de asumir la defensa penal de los imputados hasta que se resuelva una nueva licitación. Se destaca que, en la prestación de sus servicios, estas personas naturales o jurídicas se sujetarán a las mismas reglas aplicables a aquellas contratadas en virtud de procesos de licitación.

En síntesis, la finalidad de la Defensoría Penal Pública es proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal, en su caso, y que carezcan de abogado.

Es un servicio público descentralizado funcionalmente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la vigilancia del Gobierno del Distrito Federal.

Es un servicio esencialmente gratuito, para ser beneficiario del sistema sólo se exige que el imputado carezca de abogado y requiera de un defensor.

La Defensoría que propongo aspira a mejorar sustancialmente la actual Defensoría de Oficio, que es una Defensoría Pública, en la cual los defensores deben tener su actividad como “un oficio” y dedicarse con pasión a esta actividad.

Un elemento clave para la construcción de un proceso penal moderno, de corte acusatorio y oral, es la igualdad entre las partes dentro del proceso. Dicha igualdad debe darse en un número importante de aspectos procesales. Uno de ellos es el de la calidad de la defensa, lo que asegura que la persona imputada realmente ejerza a plenitud los derechos que le reconocen la Constitución y las leyes. Si la defensa que recibe un procesado es de baja calidad, es probable que quede en una situación de desventaja frente a los elementos que pueda aportar ante el juez la parte acusadora.

Una buena defensa penal supone la preparación técnico-jurídica del defensor, indiscutiblemente, no cuenta con dicha preparación cualquier persona, sino que debe existir una exigencia constitucional y legal para que los defensores en materia penal sean peritos en derecho. De esta manera, si bien no se asegura en todos los casos que el defensor tenga la capacidad y la diligencia para realizar una buena defensa, al menos se disminuye el riesgo de que el procesado quede en manos de los llamados "coyotes", que son personas sin preparación y muchas veces sin ética profesional y personal, que extorsionan a sus clientes y los abandonan tan pronto como han recibido su pago.

Mi propuesta es que en el texto de la Constitución se exija que la defensa en materia penal sea de carácter técnico, lo que equivale a decir que solamente puedan litigar quienes han obtenido un título profesional de abogado. Adicionalmente podría pensarse en algún mecanismo de acreditación para los titulados, como sucede en otros países. De esa forma podríamos avanzar hacia un esquema que asegurase no solamente la presencia exclusiva de abogados dentro de la defensa penal, sino que además podríamos verificar el grado de actualización de los mismos y su acreditada solvencia técnica y ética.

Asegurada la defensa técnica en el ámbito constitucional, debería desarrollarse por vía legislativa un esquema de patrocinio público de defensores

basado no solamente en el clásico mecanismo de los defensores públicos, sino quizá también de abogados particulares que pudieran realizar la defensa de procesados sin recursos.

Lo importante es asegurar que, bajo el esquema institucional que se prefiera, todos los procesados cuenten con un buen nivel en su defensa, al menos igual que el que tiene el órgano acusador.

No se debe olvidar que un sistema de juicios orales es más exigente no solamente con los órganos acusadores y sentenciadores, sino también con los abogados

4.1.5 Los Colegios de Abogados, Barras de Abogados.

En este proyecto resulta fundamental la participación de las Barras y los Colegios de Abogados de nuestro país, sin embargo la práctica me demuestra el desinterés de los Licenciados en Derecho en nuestra Ciudad de México para colegiarse y participar efectivamente en situaciones novedosas como la implementación de los juicios orales en nuestro país.

Se deben involucrar los Colegios y Barras de Abogados en la implementación de los Juicios Orales y en otros aspectos que les deberían interesar, sin embargo es claro que difícilmente se interesarán en cuestiones baladíes según ellos como es el establecimiento de dichos Juicios.

La batalla por dar a conocer a sus agremiados las ventajas y/o desventajas de los juicios orales, la han ganado diversas instituciones educativas que han dedicado sus afanes en difundir estos juicios.

La realidad demuestra que los Licenciados en Derecho que litigan se sitúa en la anomia, ausencia de normas en el individuo, el mal que sufre una sociedad a

causa de la ausencia de reglas morales y jurídicas, ausencia que se debe al desequilibrio económico o al debilitamiento de sus instituciones, y que implica un bajo grado de integración, la anomia es mayor cuando los vínculos que unen a los individuos con los grupos sociales o colectividades no son fuertes ni constantes.

En la anomia existen cinco modos de adaptación: conformidad (aceptación de fines y medios), innovación (rechazo de los medios), ritualismo (rechazo de las metas), rebelión (rechazo de ambos, pero con una propuesta alternativa) y retraimiento (rechazo de ambos sin propuesta alternativa).

Evidentemente en el caso que me ocupa, existe conformidad en virtud de que esperarán los Licenciados en Derecho que se dedican a litigar a que entre en vigor la implementación integral de los juicios orales, como son los diversos Códigos de Procedimientos Penales en el ámbito local y Federal.

Un caso palpable del desinterés de los Licenciados en Derecho Litigantes, con una situación de anomia lo encontramos en la regulación de la adopción en el Distrito Federal, en virtud de que se disponía en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal artículo 925: "Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal, para dentro de los tres días siguientes, se resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil..." Asimismo, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 925 A, se preveía: "Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá la conducente, en el término de ocho días.

Lo criticable es el hecho de que tanto el artículo 404 y 407 estaban derogados desde el 25 de mayo de 2000 y tanto el artículo 925 y 925-A del Código

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fueron derogados en noviembre de 2008, es decir durante ocho años y medio estuvo vigente esta aberración jurídica sin que se realizara pronunciamiento alguno por Colegio o Barra de Abogados existentes en el Distrito Federal.

Lo mismo ocurre con artículos inaplicables como el Auxilio al suicidio y el Abuso Sexual, regulados por el Código Penal para el Distrito Federal, con serias contradicciones ambos, pues en el primero se trata de una eutanasia disfrazada y respecto al tipo de Abuso Sexual se está violando la garantía de exacta aplicación de la ley penal.

La reforma del procedimiento penal mexicano es un esfuerzo de largo plazo que requiere del apoyo y del compromiso de los actores del sistema e incluso de los usuarios. Como todo cambio que lo sea de verdad, la reforma afectará a intereses creados, pero también ofrecerá nuevas oportunidades para quienes decidan sumarse al fascinante reto de mejorar nuestra justicia penal.

El inicio de esta reforma no será fácil y se tendrán que enfrentarse obstáculos de considerable magnitud, los cuales van desde la falta de recursos económicos hasta la persistencia de una cultura jurídica sumamente tradicionalista y conservadora, alérgica a cualquier cambio que les suponga a los abogados un esfuerzo de actualización y de aprendizaje de nuevas rutinas profesionales.

Considero que lo peor que podría pasar a la reforma es que se quedara como un cambio meramente cosmético; que el nuevo sistema siguiera operando como su antecesor y reprodujera los problemas que han suscitado nuestras reflexiones de las páginas y capítulos anteriores.

No olvido que Legisladores y jueces se han conformado con aparentar observar la ley y aplicar la justicia, en materia jurídico procesal en nuestro país,

todos los cambios son programados a corto plazo y esos cambios están irremediablemente condenados al fracaso.

Sin lugar a dudas, una reforma que no suministre los insumos necesarios para su propia viabilidad y que no sea capaz de hacer explícitos los incentivos para los actores, será una reforma no solamente negativa por la que dejará de hacer, sino también porque provocará una sensación de impotencia y de incredulidad que será muy difícil de remontar en el futuro. Por tanto, esperamos sinceramente que quienes se encarguen de conducir la reforma de nuestro sistema penal estén a la altura de las expectativas.

4.1.6 La Certificación para ser Defensor en Materia Penal.

Certificar gramaticalmente significa hacer constar por escrito una realidad de hecho por quien tenga fe pública o atribución para ello.

Mi propuesta obedece a la situación observada durante mi actividad laboral, en la cual he constatado que la gran mayoría de los Defensores Públicos han llegado a este cargo por compadrazgos, amiguismo o porque no encontraron “algo mejor” e incluso lo utilizan para ascender dentro del andamiaje administrativo en el cual están inmersos, para convertirse en Secretarios de Acuerdos entre otros cargos.

Como ya fue apuntado defender a un indiciado no debe ser una “chamba”, debe transformarse en un quehacer vital porque la libertad es una garantía constitucional y no puede estar en manos de un improvisado como ocurre frecuentemente.

Así, asegurándonos de los conocimientos del abogado, se tendrá mayor certeza que se cumplirá con el principio Constitucional de una defensa adecuada, con el caos que existe ahora, si nuestra legislación y nuestras autoridades fueran

más exigentes es muy probable que muchas de las personas que hoy se encuentran en prisión y que han sido condenados o de los que se encuentran en libertad pero que también han sufrido una pena en un proceso penal, podrían haber sido absueltos. ¿Cuántos abogados hay que sólo cobran sus honorarios y en realidad es nada o casi nada lo que hacen? La certificación será una garantía de confianza.

4.2 La acción penal.

La acción penal es la que ejercita el Ministerio Público ante el juez competente para que se inicie el proceso penal y se resuelva sobre la responsabilidad del inculpado, y en su caso se aplique la pena o la medida de seguridad que corresponda.

El citado ejercicio de la acción por el Ministerio Público se efectúa a través de la instancia calificada como 'consignación', en la que el propio Ministerio Público solicita del juez respectivo la iniciación del proceso judicial; las órdenes de comparecencia y las de aprehensión que procedan; el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño, y en su caso, las sanciones respectivas, pero al mismo tiempo debe ofrecer las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados.

4.2.1 Concepto.

En el Diccionario Jurídico Mexicano leemos:

“La acción penal es la que ejercita el Ministerio Público ante el juez competente para que se inicie el proceso penal y se resuelva sobre la responsabilidad del inculpado, y en su caso se aplique la pena o la medida de seguridad que corresponda.

“La doctrina procesal mayoritaria ha establecido que la acción procesal es única, ya que está consagrada por el artículo 17 de la Constitución para todas las ramas de enjuiciamiento, por lo que, cuando se habla de acción penal en realidad se pretende significar que dicha acción tiene como contenido pretensiones de carácter punitivo.

“Según la interpretación efectuada tanto por el legislador como por la jurisprudencia en relación con el artículo 21 de la Constitución, el ejercicio de la acción penal corresponde de manera exclusiva al Ministerio Público, tanto en la esfera federal (regulado también por el artículo 102 de la Constitución), como en las entidades federativas (y por ello se habla de 'monopolio'), pues debe tomarse en cuenta que el ofendido no es parte en el proceso penal mexicano, de acuerdo con lo establecido por los artículos 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 141 del Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que sólo interviene en dicho proceso en los aspectos relativos a la reparación del daño y a la responsabilidad civil proveniente del delito.

El citado ejercicio de la acción por el Ministerio Público se efectúa a través de la instancia calificada como 'consignación', en la que el propio Ministerio Público solicita del juez respectivo la iniciación del procedimiento judicial; las órdenes de comparecencia y las de aprehensión que procedan; el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño, y en su caso, las sanciones respectivas, pero al mismo tiempo debe ofrecer las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados”.¹²²

De todo hecho punible nace una acción penal para su persecución procesal, acción que será pública o privada de acuerdo al régimen de persecución penal al que esté sometido el hecho de que se trata.

¹²² Acción Penal. Diccionario Jurídico Mexicano, 9ª. Ed, Tomo A-CH, Editorial Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999. p. 39.

En la iniciativa de ley se lee:

“En relación con el ejercicio de la acción penal, y con el ánimo de hacer congruentes todas las modificaciones al sistema de procuración y administración de justicia que contempla esta reforma, se hace evidente la necesidad de romper con el monopolio de la acción penal que actualmente tiene el Ministerio Público.

“En efecto, esta reforma abre la posibilidad de ejercer directamente la acción penal por parte de los particulares, en los casos que expresamente prevea la ley secundaria, sin perjuicio de que el Ministerio Público pueda intervenir en estos supuestos para salvaguardar el interés público, lo que contribuirá en forma importante a elevar los niveles de acceso a la justicia en materia penal”.

“Respecto de este ejercicio de la acción penal por parte de los particulares, se prevén dos modalidades: la primera relativa a la posibilidad de que se adhiera a la acusación del Ministerio Público, la cual ya fue explicada al abordar el tema de la intervención en juicio, y la segunda, a través del ejercicio autónomo de esa facultad para determinados casos previstos en la ley.

“El ejercicio de la acción penal en estos supuestos será evidentemente excepcional, sólo en aquellos casos en los que el interés afectado no sea general. Al igual que en el caso de la coadyuvancia, esta posibilidad no debe traducirse en que el Ministerio Público desatienda los casos, en virtud de que éste deberá tener la intervención

que ya de por sí le confiere el artículo 21. Tales posibilidades permitirán hacer más transparente la procuración y la administración de justicia, toda vez que se da pauta para la existencia de un control ciudadano sobre las funciones de procuración de justicia”.

4.2.2 Naturaleza jurídica.

En general, los delitos de acción penal pública darán origen al procedimiento ordinario por simple delito. Por excepción, podrá aplicarse el procedimiento especial abreviado. Las faltas y, excepcionalmente, los simples delitos de acción penal pública darán origen a los procedimientos simplificado o monitorio.

La acción penal pública.

La acción penal es pública cuando el delito de que se trate puede ser perseguido de oficio por el Ministerio Público, sin perjuicio que pueda ser ejercida, además, por las personas que determine la ley. Lo anterior guarda relación con el contenido del segundo párrafo del artículo 21 Constitucional que confiere a particulares el ejercicio de la acción penal.

La regla general es que los delitos sean de acción penal pública.

La acción penal pública previa instancia particular.

Se deberá establecer que en los delitos de acción penal pública previa instancia particular no puede procederse de oficio sin que, a lo menos, el ofendido por el delito o a quien la ley confiera la facultad de actuar por él, hubiere denunciado el hecho a la justicia, al ministerio público o a la policía. Efectuada la denuncia exigida por la ley, el procedimiento se tramitará conforme a las reglas generales relativas a los delitos de acción pública.

4.3 Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal (artículo 21 Constitucional).

Considero conveniente apuntar la necesidad de que la reforma al sistema penal mexicano atienda el monopolio de la acción penal en manos del Ministerio Público.

Sostengo la importancia de que se mantenga la obligación del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos considerando también atribuciones para buscar salidas alternas al proceso, permitiendo a la vez que los particulares puedan, bajo ciertas circunstancias y cumpliendo determinados requisitos que deberá señalar la ley, solicitar la apertura de un proceso penal.

Se trata de que Ministerio Público cumpla con su tarea constitucionalmente, facultándolo para permitir que en ciertos casos los particulares no tengan que transitar necesariamente por esa aduana costosa, lenta, ineficaz y a veces corrupta que es en México el Ministerio Público o al menos que no tengan que hacerlo siempre e indefectiblemente.

Lo ideal sería prever dicha posibilidad en el texto constitucional (lo cual se contempla) y que sea la ley secundaria la que se encargue de precisar los requisitos para que los particulares ejerzan la acción penal.

En cualquier caso, consideramos que debería estar también en manos de los particulares el ejercicio de la acción penal cuando se trate de presuntos delitos cometidos por funcionarios públicos o dirigentes de partidos políticos.

El Ministerio Público juega un papel central en los procesos de reforma al sistema penal. Bajo un sistema de corte acusatorio-oral, el Ministerio Público está llamado a desempeñar su función de forma muy distinta a la que tiene bajo un

sistema inquisitivo. Para que su desempeño sea adecuado es necesario dotar al Ministerio Público de los medios necesarios para realizar eficaz y eficientemente su trabajo. Esto supone, para el caso mexicano, abordar el tema de su diseño institucional.

4.4 Autonomía del Ministerio Público en la Investigación de los Delitos.

Podemos afirmar que el debate actual sobre el ministerio público se centra precisamente en el tema de su idónea o correcta ubicación institucional.

En mi opinión debiera cumplirse de una vez la independencia de la institución, porque existe la necesidad y la posibilidad de hacerlo: un órgano autónomo recorrería con vientos más favorables su misión en el Estado moderno, que es el Estado de hoy. Vale la pena intentarlo. No sería aventura, sino culminación de un ascenso, favorecido por las nuevas circunstancias.

Propongo que el Ministerio Público no dependa jerárquica y discrecionalmente del Poder Ejecutivo, tanto en el ámbito federal como de las entidades federativas.

La autonomía del ministerio público es necesaria para permitir la eficaz persecución de los delitos cometidos desde el poder público. Si se combina la dependencia jerárquica del ministerio público con el monopolio de la acción penal en su favor, será muy difícil combatir la corrupción y se incentivan fenómenos de protección de la clase político-partidista en el poder respecto de actos delictivos cometidos por funcionarios públicos o por militantes de la propia fuerza política.

Es necesario analizar la posición institucional de los sujetos encargados de gestionarlo y, más todavía, la del responsable del ejercicio de la acción pública,

exige dotar a unos y otros de un estatuto que les haga realmente capaces de actuar con independencia y eficacia, desde la legalidad, sobre las manifestaciones delincuenciales que se produzcan en el interior del propio Estado, sólo desde la independencia ha resultado posible hacer frente a la brutal evidencia de una clase política y un Estado masivamente delincuentes.

La dependencia orgánica del ministerio público respecto al poder ejecutivo no asegura el mejor cumplimiento del principio de legalidad, como lo había advertido.

Si el fiscal está encadenado al Poder Ejecutivo, es mentira llamarlo representante de la ley, la independencia o autonomía del ministerio público, finalmente, encajarían bien en una teoría garantista del derecho, hay que extender a los órganos de la acusación penal "las mismas garantías de independencia y de sujeción sólo a la ley, reservadas a los órganos judiciales.., lo que se precisa, en garantía de la obligatoriedad de la acción penal y por tanto de su sujeción sólo a la ley, es también la total autonomía del órgano encargado de su ejercicio, frente a cualquier poder o condicionamiento, y, además, la existencia de una policía eficiente, profesionalizada, a su vez libre de las injerencias del ejecutivo o de otros poderes, situada bajo su dependencia.

La autonomía constitucional del ministerio público, en caso de ser aprobada, se debe complementar con la instauración de la carrera ministerial, semejante a la que existe en el ámbito judicial, que permitiría darles estabilidad en el cargo a los integrantes de las procuradurías de justicia, así como favorecer su profesionalización.

La carrera ministerial tendría que ser administrada por una especie de consejo del ministerio público, semejante al consejo de la judicatura federal.

Sería deseable la autonomía del Ministerio Público en México, ya que de esa manera se moderarían los excesos que un órgano autónomo podría cometer, las reglas del debido proceso legal, aplicadas tanto a la parte sustantiva como a la procesal del derecho penal, moderarían ese riesgo y permitirían que la autonomía ministerial fuera muy positiva, siempre que se nombren para los cargos relevantes a las personas adecuadas.

4.4.1 Facultades del Ministerio Público.

En el juicio oral el Ministerio Público es un órgano acusador, en virtud de que la investigación ya la efectuó la Policía de Investigación.

Las funciones fundamentales del Ministerio Público son las siguientes:

La dirección exclusiva de la investigación de los hechos constitutivos de delito. En el ejercicio de esta función los fiscales se encuentran regidos por el principio de objetividad, que impone adecuar sus actos a un criterio objetivo, que implica investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad penal del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen.

Además, se impone a los fiscales y funcionarios del Ministerio Público las obligaciones de transparencia y probidad;

Ejercer, en su caso, la acción penal pública en la forma prescrita por la ley. Lo que constituye una demostración de los principios de oficialidad y legalidad en la persecución punitiva, morigerados por el principio de oportunidad; y

En la mayor de las veces el Ministerio Público pretende investigar sin salir de sus oficinas, se ocupan más por completar su expediente, para tener mas averiguaciones, que por realizar una verdadera investigación, se han convertido en simples procedimientos burocráticos y consignan con falta de pruebas ó pruebas ridículas y poco sólidas que en la mayor de las veces provocan la libertad de sujetos que posiblemente son unos delincuentes.

Proteger a las víctimas y a los testigos.

Todas estas funciones deben ser desempeñadas con eficiencia y adecuada administración de los recursos y bienes públicos.

Las facultades y funciones específicas del Ministerio Público y de sus Fiscales, en cuanto interviniente, serán estudiadas en cada etapa del procedimiento.

A través de este diseño institucional y en cuanto a su relación con el Poder Judicial se ha buscado evitar una suerte de identificación entre jueces y fiscales, que haga tenue la línea divisoria entre sus funciones y relaje los controles recíprocos que conlleva el principio acusatorio. Y respecto del Poder Ejecutivo, pues se pretende evitar la tolerancia, discrecionalidad o, derechamente, ausencia de persecución penal de los delitos cometidos por funcionarios del Gobierno o de personas vinculadas a él.

Siguiendo en este punto a la profesora Horvitz¹²³, consideramos que la etapa de investigación tiene tres objetivos básicos:

a.- Allegar o producir los antecedentes probatorios necesarios que fundamenten la interposición de la acusación en contra de una persona por un delito determinado y asegurarlos hasta su presentación al juicio;

¹²³ Horvitz Lennon, María Inés (con López Masle, Julián) Derecho Procesal Chileno, Editorial Jurídica de Chile, Tomo I

b.- Impedir que pasen a la etapa de preparación del juicio oral los casos de sospechas infundadas de comisión de un delito, operando como primer filtro del procedimiento; y

c.- Promover, cuando corresponda, la terminación anticipada del procedimiento en aquellos casos en que una solución alternativa del conflicto jurídico-penal permita prescindir del juicio y de la sentencia.

4.5 Los Tribunales Penales.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 21 Constitucional, de manera genérica, todos los Tribunales son los encargados de la administración de justicia y con las reformas que implementan los juicios orales en materia penal se acentúa respecto de estos Tribunales que son las instancias en las se deberá concentrar un grupo de servidores públicos plenamente conscientes de su función y para tal efecto desde 2008 se acude a cursos en los cuales se explica la esencia de los juicios orales, a efecto de no ser rebasados por la modernidad que implican los juicios orales.

Considero que es de suma importancia hacer énfasis en el papel total que van a desempeñar estos, ello en razón de que son precisamente los que se encargaran del juicio oral propiamente dicho, y quienes deberán de contar con la mayor capacitación posible.

4.5.1 Los Jueces de Garantías en la Investigación (juez de control) y sus facultades.

Estimo que esta denominación es absurda, en virtud de que todo juez penal debe respetar las garantías individuales y este nombre debió haber sido

considerado en la iniciativa, mencionándose que la Constitución de 1917 consagra estos derechos.

El Juez de Garantías o Juez de Control de Garantías vigila que durante la etapa de investigación se respeten los derechos fundamentales de víctimas y acusados.

El juez de garantía, es un tribunal unipersonal, más en lo administrativo, a veces, es de composición múltiple, tiene como función principal el control de la legalidad de la investigación oficial desarrollada por el Ministerio Público, tanto respecto de aquellas actuaciones que impliquen o puedan significar la privación, perturbación o afectación de derechos fundamentales del imputado o de terceros, como en la resolución de solicitudes o decisiones que puedan significar una terminación anticipada del procedimiento. También tienen a su cargo el conocimiento y la decisión de los procedimientos especiales.

Sus funciones serían:

Otorgar las autorizaciones judiciales previas que solicite el Ministerio Público para realizar las actuaciones que priven, restrinjan o perturben los derechos asegurados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los convenios y tratados internacionales vigentes en el país;

Dirigir las audiencias judiciales de la fase de investigación y resolver los incidentes que se promueven en ellas;

Decidir sobre la libertad o prisión preventiva y demás medidas cautelares de los imputados;

Resolver sobre la vinculación a proceso de los imputados;

Procurar la solución del conflicto a través de medidas alternas, con las limitaciones que establezca la ley;

Dirigir la audiencia intermedia;

Dictar sentencia en el procedimiento abreviado; y

Su competencia se extiende desde el inicio del procedimiento (etapa de instrucción) hasta la que se dicte del auto de apertura de juicio oral (etapa intermedia).

Recordemos que en los delitos de acción penal pública y previa instancia particular, cuando ha existido denuncia de la víctima, la investigación se deberá de encontrar a cargo del Ministerio Público, cuya actividad debe ser controlada por el Juez de Garantía.

El sistema se encuentra estructurado para efectuar una investigación dinámica, desformalizada y selectiva, conforme a criterios públicos y objetivos. Además respeta el principio acusatorio al separar claramente las funciones de investigar y decidir.

El Juez de Garantía debe intervenir en la investigación en los siguientes casos:

a.- Cuando cualquier persona que se sienta afectada por una investigación del ministerio público, que no ha sido formalizada judicialmente, solicite al juez de garantía que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que sean objeto de la misma. El juez podrá fijarle al fiscal un plazo para que formalice la investigación. Esta facultad puede operar como un mecanismo de aceleración del procedimiento a favor del imputado.

b.- Cuando el fiscal requiera la realización de una diligencia de investigación o la imposición de una medida cautelar que, según la Constitución y la ley, deba ser autorizada judicialmente. En estos casos, el fiscal estará generalmente obligado a formalizar la investigación. Sin embargo, y excepcionalmente, es posible solicitarlas antes de realizar tal actuación procesal e, incluso, sin previa notificación al afectado cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se trate permita presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

Si con posterioridad a la formalización el fiscal solicita una diligencia sin previa información al afectado, el juez sólo podrá autorizarlo cuando la reserva resulte estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia. El juez debe ponderar los intereses en juego a fin de resguardar el principio de proporcionalidad exigido para la admisibilidad de una medida intrusiva.

c.- Cuando el fiscal decida formalizar la investigación. La formalización es requisito previo para solicitar medidas cautelares, tanto reales como personales, diligencias de investigación limitativas de derechos o medidas intrusivas, para la suspensión condicional del procedimiento, la facultad de proceder inmediatamente (juicio inmediato), solicitar y producir prueba anticipada y resolución del caso en procedimiento abreviado.

4.5.2 El Personal y su Organización.

La implementación de los juicios orales no puede ocurrir en forma inmediata en todo el país. Semejante tarea exige modificaciones estructurales en la organización de los tribunales, de las procuradurías, de las defensorías, de las Universidades y, en general, de todos los operadores del sistema jurídico.

Por ello se considera necesario establecer un periodo amplio para permitir que los 33 sistemas de justicia penal que operan en el país transiten en forma ordenada hacia el nuevo régimen. Al efecto, en un artículo transitorio se establece un término de ocho años para que todos los sistemas de justicia se adecuen al nuevo modelo constitucional.

Hemos pasado de un sistema de instrucción judicial a uno que ha sido llamado “administrativo con control jurisdiccional”, con lo cual se ha liberado al órgano judicial de la carga de gestionar la persecución penal.

En toda investigación criminal se produce inevitablemente una tensión entre la necesidad de eficacia de la persecución penal del Estado y el respeto de las garantías individuales comprometidas con dicha persecución. En el nuevo sistema le corresponde a otro órgano estatal diferente, el juez de garantía, intermediar en esta tensión permanente y garantizar la vigencia de los derechos de las personas.

Finalmente, conviene destacar que para asegurar la centralidad del juicio oral, la etapa de investigación se constituye en una fase meramente preparatoria de la acusación y del juicio, de modo que las actuaciones que en ella se realizan carecen, por regla general, de valor probatorio.

4.6 Los Magistrados y sus nuevas atribuciones.

Los **tribunales de juicio oral en lo penal**, son tribunales colegiados, compuestos a lo menos por tres jueces letrados que actúan en sala, ninguno de los cuales ha debido tener intervención en etapas previas del mismo procedimiento y que tienen como función principal resolver el conflicto penal a través de un mecanismo cognoscitivo, como es el juicio oral y público. En dicho escenario les corresponde dirigir el debate, controlar la legalidad de las actuaciones de las partes y de la forma de introducir la prueba en juicio, es decir mi propuesta es que los actuales magistrados pasen a ser los nuevos jueces en

los procedimientos orales y de igual forma como están conformadas las salas se conformen los tribunales de juicios orales y que estos (juicios orales) se resuelvan por los tres integrantes del tribunal.

4.7 Etapas y desarrollo del juicio oral.

Audiencia Juicio Oral.

En la misma van a comparecer el juez, la víctima, el acusado y sus abogados.

Exposición Acusación (Alegato Apertura Ministerio Público).

Los presenta de manera oral ante el Juez de Garantías, quien de considerarlo conveniente dará inicio al proceso y dictará las medidas cautelares necesarias para proteger los derechos de las víctimas y acusado. Concluida la investigación, se presentará la totalidad de las pruebas, en audiencia pública, ante el Juez de Juicio Oral, (que como ya lo señale propongo que sean los actuales magistrados y quienes resolverán de manera colegiada) quien será una persona distinta al Juez de Garantías.

Exposición Defensa (Alegato Apertura Defensa)

En la misma audiencia y con la presencia del Juez de garantías, el acusado tiene derecho a ofrecer pruebas de su parte. Tiene derecho a ser escuchado durante todo el proceso. Tiene derecho a un abogado y durante la audiencia a actuar como parte procesal en igualdad con su acusador.

Desahogo Pruebas Ministerio Público

En la audiencia referida, el Agente del Ministerio Público desahoga las pruebas para fortalecer su acusación, confirmando con dichas pruebas las evidencias científicas recabadas para demostrar la realización del delito por determinada persona.

Desahogo Pruebas Defensa.

En una sola audiencia, la defensa desahoga sus pruebas, mismas que ofreció durante el proceso.

Tratándose de comparecencia de peritos, testigos, ofendido o inculpado, las partes podrán interrogarlos y formular las preguntas que crean pertinentes, y oponerse a las preguntas que consideren inconducentes o capciosas, en todo caso será el juez quien califique de legal la pregunta de manera fundada y motivada, respetando siempre la garantía del inculpado de no ser obligado a declarar en su contra.

Alegatos Finales Partes (Ministerio Público/Defensor)

Una vez desahogadas las pruebas cada una de las partes formulan los alegatos donde se ratifican los argumentos esgrimidos por el Ministerio Público acusador y por la Defensa.

Deliberación Tribunal (privada)

El Juez de Tribunal Oral que es un órgano distinto al de garantías, evaluará en igualdad de circunstancias las pruebas desahogadas por el Ministerio Público, la Víctima y el Acusado.

Lectura Resolutivo Sentencia.

El Juez de Tribunal Oral determinará objetiva e imparcialmente la culpabilidad o inocencia del acusado, resolviendo en definitiva su situación jurídica.

4.8 Sala de Audiencias y elementos técnicos para un adecuado y efectivo desarrollo de los juicios orales.

Sala de audiencias.

Debe ser espaciosa, ventilada y contando con el espacio necesario, a efecto de que dentro de lo posible los participantes estén cómodos, es decir que se sientan sin presión física alguna, más allá de la presión psicológica que se sufre.

Espacios para que los testigos no se puedan comunicar entre sí, para que el defensor pueda hablar en privado con el inculcado.

Cámaras de video

Registran todos y cada uno de los movimientos, conductas, actitudes y posturas físicas y procesales de todos cuantos intervienen en la audiencia.

Deberán ser técnicos especializados quienes determinaran cuantas y en que ángulos será conveniente colocarlas para captar en su totalidad el desahogo de las pruebas.

Contándose además con un archivo debidamente estructurado para conservar adecuadamente los registros que se hagan de los respectivos juicios, debiéndose tomar las consideraciones necesarias para que tanto la video grabación de los juicios como el resultado de este (disco digital, etc.) los hagan personas dedicadas ex profeso, para ello.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Es evidente que los impulsores de la reforma constitucional que nos llevara (aunque con muchos tropiezos) a la implementación de los juicios orales en el Distrito Federal y demás estados de la Republica, argumentaron de manera inadecuada la necesidad de dicha reforma, ya que si bien es cierto nuestro actual sistema de enjuiciamiento penal no es el mejor, tampoco podemos señalar que es el peor, sin embargo y toda vez que ya fue aprobada la reforma constitucional, lo necesario es, proponer, cual, a mi consideración puede ser el mejor camino hacia la correcta implementación de los juicios orales en el Distrito Federal.

SEGUNDA.- Considero que la reforma penal debe dirigirse hacia la reestructuración de fondo de nuestro sistema de justicia, que se traduzca en seguridad jurídica para nuestras familias.

El desarrollo de los juicios orales en nuestro país en materia penal tanto en el ámbito federal como del Distrito Federal, deberá servir para combatir la corrupción, opacidad, hacer realidad el mandato constitucional de la justicia pronta y expedita ayudando a construir una cultura de rendición de cuentas y transparencia, ganando legitimación el poder judicial frente a la ciudadanía pues los jueces hablan por medio de sus sentencias, situando al sistema judicial mexicano en un lugar superior al que actualmente tiene ante los otros países.

Hay que considerar que los niveles de acceso a la información y de transparencia de los sistemas inquisitivo y acusatorio también son distintos entre sí. La publicidad en el sistema inquisitivo depende en gran medida del acceso que tengan las partes, o cualquier interesado, al contenido del expediente. En la práctica, hay gran variedad en los distintos sistemas inquisitivos sobre este tema. Es común que las investigaciones del juez o del Ministerio Público que forman parte del expediente no sean fácilmente accesibles para el acusado (o su abogado), lo cual amplía la desventaja con la cual establece su defensa.

También sucede que el acceso a los expedientes para el público en general está prohibido, o que sea limitado durante diversas etapas del proceso, o simplemente se permita su revisión hasta que el caso haya concluido con la sentencia del juez. Por otro lado, la baja transparencia del sistema es también poco favorable para la víctima, quien regularmente no forma parte esencial del proceso de investigación, ni de la etapa jurisdiccional, por lo cual es común que desconozca la evolución de su caso.

TERCERA.- Hay que esperar a que se cumpla a cabalidad con el sistema propuesto, recordando que los sistemas acusatorios son considerablemente más abiertos y transparentes. Ante la ausencia de expedientes, la apertura del sistema depende de la publicidad de las audiencias. Esto establece un amplio nivel de transparencia prácticamente por diseño. Dado que el sistema acusatorio tiene como una de sus características fundamentales la celebración de audiencias públicas y orales -con la presencia ininterrumpida del juez, la víctima, el acusado y sus abogados- el sistema ofrece múltiples mecanismos para la rendición de cuentas. Salvo contadas excepciones, todas las audiencias están abiertas a la presencia del público en general.

CUARTA.- En los Juicios Orales del sistema acusatorio, desde las primeras etapas del proceso el inculcado ejerce su derecho de conocer -directamente o a través de su abogado- las pruebas que hay en su contra, tanto para aportar

pruebas en contrario, como para poner en duda la credibilidad de las pruebas que lo incriminan.

A diferencia del sistema inquisitivo, la víctima forma parte esencial del procedimiento durante la investigación y puede ejercer el derecho de ofrecer su testimonio en audiencia pública frente al juez. Todo lo anterior pone de manifiesto que el sistema acusatorio tiene elementos que lo hacen más efectivo para la salvaguarda de los derechos fundamentales de víctimas y acusados, que están ausentes en el sistema penal inquisitivo.

QUINTA.- Los sistemas acusatorios tienen comúnmente un par de elementos procesales que suelen no aparecer en los sistemas inquisitivos. Es necesario establecer medidas alternativas de solución de controversias y permitir que el Estado resuelva un caso a través de procedimientos abreviados o simplificados. Esto tiene manifestaciones prácticas importantes, sobre todo en sistemas penales que como sucede con el caso mexicano deben hacerse cargo de la resolución de cantidades apabullantes de casos.

Los sistemas inquisitivos tienen como objeto el de establecer un castigo para quien haya cometido un delito. Por ello, el Estado le da seguimiento a toda conducta delictiva que sea de su conocimiento, agotando todas las etapas procesales indistintamente del nivel de gravedad de ilícito cometido. Así, recibirá el mismo trato procesal la conducta delictiva que produjo una lesión menor, que las acciones resultantes en un homicidio calificado.

SEXTA.- En términos prácticos la saturación del sistema penal es consecuencia de que no hay recursos humanos, ni materiales, que alcancen para resolver la totalidad de los casos por la misma vía. Los sistemas acusatorios parten de un principio diferente. El objetivo es resolver conflictos que surjan entre las partes con el énfasis puesto en el resarcimiento del daño que ha sufrido la víctima.

Bajo un sistema acusatorio, es común que un problema penal se resuelva sin agotar todas las instancias procesales. De hecho, a través de mecanismos alternos de solución de controversias, la gran mayoría de los casos se resuelven antes de llegar a la celebración de la audiencia pública y oral. Esto descongestiona el sistema penal para concentrar los recursos institucionales, humanos y financieros, para la resolución de los delitos que así lo ameriten.

SÉPTIMA.- Las medidas de solución alternas se desarrollan en un marco institucional que promueve el respeto a los derechos de víctimas y acusados. En una reunión ante un mediador profesional, con la presencia de las partes y sus abogados, se busca establecer acuerdos reparatorios que restituyan el daño que ha sufrido la víctima. De llegar a un acuerdo, las partes lo presentan ante un juez de Garantías, quien velará para que su contenido sea proporcional, voluntario y respetuoso de los derechos de la víctima y el acusado. De proceder, se dará el proceso penal por concluido.

La efectividad de un sistema acusatorio-oral se fortalece con la presencia conjunta de los mecanismos alternos de solución de controversias y de la audiencia oral.

OCTAVA.- Ambos procesos son complementarios entre sí. Por un lado, las mediaciones son más efectivas dado que las partes saben que al final del proceso hay una audiencia pública, oral y transparente. Es común que las partes prefieran un acuerdo antes de ventilar su problema jurídico en público.

En ausencia de la audiencia pública oral, la tentación para una de las partes de evitar la mediación y buscar una salida del proceso penal inquisitivo-escrito a través de los canales de la corrupción es mayor. De ahí que las medidas de solución alterna de controversias puedan ser menos efectivas al incorporarse en un sistema inquisitivo-escrito que en un sistema acusatorio-oral. Asimismo, gracias

a las medidas alternas de solución de controversias, menos casos llegan a las audiencias públicas, por lo que se puede en destinar mayores recursos institucionales para atender casos de gran complejidad.

NOVENA.- En la misma vertiente, el Estado tiene la capacidad de resolver conflictos jurídicos a través de mecanismos procesales abreviados o simplificados, o de interrumpir una investigación ante la falta de evidencia sólida para perseguir un caso. Esta última decisión no es una práctica irregular o discrecional; de la autoridad de investigación, como es el caso en los sistemas inquisitivos, pues su ejecución tiene que ser aprobada, en los sistemas acusatorios, por un juez de Garantías. En atención a todo lo anterior, las diferencias entre los sistemas acusatorio e inquisitivo no sólo se pueden identificar en el funcionamiento práctico de cada sistema, sino que también son observables al identificar los principios jurídicos a los cuales responden.

Una diferencia importante entre los sistemas acusatorio e inquisitivo es el conjunto de principios bajo los cuales opera cada uno. Los sistemas acusatorios tienen como fundamento los siguientes principios procesales: la presencia obligatoria del Juez en las audiencias, la celebración de audiencias continuas para resolver un caso; el derecho de víctimas y acusados de confrontar directamente la validez o credibilidad de las pruebas presentadas en la audiencia; que las audiencias sean públicas, el estado tiene la facultad de interrumpir el proceso penal bajo controles específicos (principio de oportunidad), y finalmente, las partes atienden el proceso en igualdad de circunstancias ante el Juez.

DÉCIMO PRIMERA.- Por el otro lado, los sistemas inquisitivos no requieren la presencia directa del Juez en la audiencia; las pruebas se pueden presentar en audiencias ampliamente separadas entre sí; las víctimas y acusados recurrentemente no tienen la oportunidad de confrontar directamente la validez o la credibilidad de las pruebas ante el Juez; las etapas no tienen que ser públicas;

el estado debe agotar todo el proceso penal indistintamente de la gravedad del delito o del posible acuerdo entre las partes; durante el juicio el acusado no está en condiciones de igualdad procesal frente a la autoridad que lo acusa.

Es necesario que todos cuantos participamos en la actividad foral en materia penal **NOS PREPAREMOS PARA MANEJAR ADECUADAMENTE LOS JUICIOS ORALES, EVITANDO HACER LAS COSAS “A LA MEXICANA” DESVIRTUANDO LA ESENCIA DE ESTE TIPO DE JUICIOS.**

PROPUESTA

Mi propuesta fundamental es, (como quedo plasmada en el presente trabajo), la educación en todas sus vertientes, entendiendo esta como no solo la formación de una nueva cultura de legalidad en nuestro país, sino la constante capacitación de todos los que formamos parte de este aparato.

Considero de vital importancia esto, ya que es evidente que el sistema judicial en el que se fundamenta el procedimiento penal mexicano, existen los principios de audiencia, oralidad, inmediatez, continuidad y contradicción propios del sistema acusatorio, sin embargo en México no se aplican como debe de ser, por lo que y atendiendo a las reformas a la Constitución Política, en este sentido es necesario promover la creación de un centro de capacitación para los juicios orales en los que se otorgue la debida certificación para todos los profesionales del derecho (defensores, jueces, ministerios públicos) y solo quien tenga la certificación y cubra los demás requisitos que establece la ley para cada una de estas funciones, en específico, podrá desempeñar el cargo. En el entendido que esta certificación la deberán extender de manera colegiada un representante del poder judicial, uno de la procuraduría y otro de una institución educativa.

Otro de los aspectos torales a mi consideración será por supuesto el papel que desempeñara el Ministerio Publico, a quien evidentemente propongo refundarlo, y no solo elaborarle cosmeticamente un sin fin de reformas en su estructura que solo coadyuven a seguir en el marasmo de ineficiencia en el que se encuentra actualmente.

Es necesario que la ley secundaria sea clara y precisa en todos los temas que se refieren al contenido de la citada reforma, es por demás insistir que aparentemente vamos hacia un modelo diferente de enjuiciamiento, por lo que no solo debemos hacer el cambio por lo respecta a los procedimientos, si no que también debemos cambiar de mentalidad a todos aquellos que participaran en esto, para así no caer en los vicios en lo que en este momento estamos inmersos

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Anaya, Pedro. **La Educación**. Editorial Jus. México Distrito Federal 1980
- 2.- Arilla Bas, Fernando. **El Procedimiento Penal en México**. Editorial Porrúa, México, 2009.
- 3.- Azúa Reyes, Sergio T. **Los Principio Generales Del Derecho**. Editorial. Porrúa, México, 2007.
- 4.- Bolaños Martínez, Raúl. **Historia de la Educación**, Secretaria de Educación Publica. México Distrito Federal 1982
- 5.- Donna, Edgar Alberto, y Iuvaro, María José, **Reincidencia y Culpabilidad**, Astrea, Argentina 1984
- 6.- Capelletti, Mauro, **La oralidad y las pruebas en el proceso civil**, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Colección Ciencia del Proceso, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires Argentina, 1972
- 7.- Castro, Juventino V. **Garantías y Amparo**. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1983.
- 8.- Córdón Moreno, Faustino. **Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal**. 2ª edición, Editorial. Aranzadi, Navarra, 2002.

- 9.- Florián, Eugenio, **Elementos de Derecho Procesal**, Bosch, Barcelona, España, 1933
- 10.- Colín Sánchez Guillermo; **Derecho Procesal Penal Mexicano**; Editorial Porrúa; México 1988,
- 11.- Colín Sánchez, Guillermo, **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**, Porrúa, México 1984
- 12.- García Alberó, Ramón, **NON BIS IN IDEM, Material y Concurso de Leyes Penales**, Cedecs, España 1995
- 13.- García Ramírez, Sergio, **Consideraciones Sobre la Reforma Proceso Penal en los últimos años**, Porrúa, México, 2001
- 14.- González Bustamante, Juan José. **Derecho Procesal Penal Mexicano**. 9ª edición, Editorial. Porrúa. México, 1998.
- 15.- Hassemer, Winfried. **Critica al Derecho Penal de Hoy**. Editorial. Ad-Hoc, S/A. Buenos Aires, Argentina.
- 16.- Hernández Pliego, Julio A. **Programa de Derecho Procesal Penal**. Editorial Porrúa, México, 2009.
- 17.- Hernández Pliego, Julio A. **El Proceso Penal Mexicano**. Editorial Porrúa, México, 2007.
- 18.- Kelsen, Hans. **Teoría General del Derecho y del Estado**. Trad, García Maynez, Eduardo, Editorial Textos Universitarios, México, 1979.

- 19.- Levene (h), Ricardo. **Manual de Derecho Procesal Penal**. Editorial De Palma, Tomo I, Buenos Aires, 1993.
- 20.- López Masle, Julián y Horvitz Lennon, María Inés. **Derecho Procesal Chileno**. Editorial Jurídica de Chile, Tomo I. Chile 2005.
- 21.- Montero Aroca, Juan. **Principios del Proceso Penal; Una explicación basada en la razón**. Editorial Tirant lo Blanch, S/A, Valencia, España.
- 22.- Moreno Daniel. **Derecho Constitucional Mexicano, México**. Editorial Pax México, 1983.
- 23.- Ovalle Favela, José. **Teoría General Del Proceso**. Editorial Oxford University Press, México, 2009.
- 24.- Porrúa Pérez, Francisco; **Teoría del Estado**; Ed, Porrúa, 29 ed, México; año 2009
- 25.- Rivera Silva, Manuel. **El Procedimiento Penal**. Editorial Porrúa, México 2009.
- 26.- Rodríguez Fernández, Ricardo. **Derechos Fundamentales y Garantías Individuales en el Proceso Penal**. Editorial Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica, Granada, España, 2000.
- 27.- Savater. Fernando. **El valor de educar**. Editorial Trillas. México Distrito Federal 1997
- 28.- Sáinz Cantero, José A. **Lecciones de Derecho Penal, parte general**, Bosh, España 1990

OBRAS GENERALES

- 1.- Inacipe. **Oralidad en El Proceso y Justicia Penal Alternativa**. Editorial Exlibris, México.
- 2.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Las Garantías Individuales Parte General**. Colección Garantías Individuales, México. 2003.
- 3.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Manual Del Justiciable, Materia Penal**. México, s/e, 2005.
- 4.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Las Garantías Sociales**. Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. 2004.
- 5.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Las Garantías de seguridad Jurídica**., México. 2004.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México, 2009.
- Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, México, 2009.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, México, 2009.
- Legislación Penal Procesal para El Estado de México. Editorial Sista, 2009.

Legislación Penal Procesal para El Estado de Nuevo León. Editorial Sista, 2009.

DICCIONARIOS

De pina, Rafael, De pina Vara, Rafael. **Diccionario de Derecho**. 10° edición, Editorial Porrúa, México, 1981.

García-Pelayo, Ramón y Gross; **Diccionario Enciclopédico Larousse**; Editorial Noguer; México 1972

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. **Diccionario Jurídico Mexicano**. Editorial Porrúa.; México 2005

Moreno Rodríguez Rogelio. **Diccionario De Ciencias Penales: Intervinculado**. Editorial ad-hoc, México 2001.

Pavón Vasconcelos, Francisco. **Diccionario de Derecho Penal: analítico-sistemático**. Editorial Porrúa, 1999.

CONFERENCIAS

Conferencia de Hemispheria 2005, en la que el embajador de los Estados Unidos en México, Antonio O. Garza Jr. Se expreso. Monterrey Nuevo León.
www.nl.gob/?hemispheria_salaprensa

Conferencia Comparación de Modelos Procesales, Primer Congreso de Derecho Procesal Penal. Hacia una justicia mas humana y moderna, organizada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la Ciudad de México el 23 de agosto de 2006

REVISTAS

Aguilar López, Miguel Ángel, Juris Dictis, Revista jurídica y pericial. Órgano de Difusión del Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico, 2005

Confluencia XXI; ideas de la democracia, revista de pensamiento político; (La génesis del Concepto de democracia) Martínez Lazy, Ricardo; ed abril-mayo-junio 2008; México D, F.,

Diario Oficial de la Federación, Primera Sección. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Miércoles 18 de junio de 2008.

Diagnostico sobre la situación de los Derechos Humanos en México, Oficina del Alta Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Mundi-Prensa México S.A. de C.V. 2003

Revista Asociación Nacional de Doctores en Derecho, "Foro Jurídico", julio 2006

"Sistema procesal penal acorde a los principios del Estado Democrático de Derecho", Aguilar López, Miguel Ángel, Iter Criminis, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Marzo-abril 2006, numero 4, tercera época,.

Vargas Enrique, Juan, Monografía presentada para la segunda mesa de reforma judicial, celebrada en Nation Center for state Courts (NCSC) titulada lecciones aprendidas; introducción de los juicios orales en Latinoamérica, Banco

Interamericano de Desarrollo Washington DC Departamento de Desarrollo Sostenible División de estado, Gobernabilidad y Sociedad Civil Mayo virginia 19 al 22 de mayo de 1996, con el apoyo de la Agencia de los Estados Unidos Para el Desarrollo Internacional (USAID), y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

ARTÍCULOS

Abel, Barajas, reforma, “Resaltan en oralidad y calidad y apertura”, sección Nacional, 17 de mayo 2006

Barajas, Abel y Estrop, Armando. Reforma, “Piden especialistas que analicen los errores de naciones que aplican el sistema”. sección Nacional, 18 de mayo de 2006

Barajas, Abel y Estrop, Armando. Reforma, “Piden destacar Estado retos de implementación”. sección Nacional, 18 de mayo de 2006

<http://www.cidac.org/portales/modules.php?name=News&file=article&sid=3254>

Nieto Sánchez, Gustavo. Uno mas Uno, “Sin dinero para capacitar jueces”, JC, 7de Septiembre de 2006

Informe intitulado Diagnostico sobre la situación de los Derechos Humanos en México de la Oficina del Alto. Comisionado de las Naciones Unidas.